

CONTRATISTA: ANTONIO ACEBO VILLACIS	
1	Gómez Salazar César
2	Marín Vera Humberto
3	Mosquera Mosquera Félix
4	Pérez Valdez Vicente
5	Reinado Carreño Francisco
6	Aspiazu Muñoz Miguel
7	Cacero Antonio
8	Ronquillo Vera Hugo
9	Vélez García Cecilio
10	Turres José M.
11	Caicedo Ponce Benjamín
12	Vivar Yuquelema Walter
13	González Villamar Javier
14	Quinto Vera Alberto
15	Ponce Chancay Fernando
16	Dominguez Carrillo Moisés
17	Moreno Cedeño Manuel
18	Mera Troncoso Lictor
19	Muentes Indacochea Alberto
20	Muentes Indacochea Juan
21	Ponce Idacio Vidal
22	Rodríguez Indacochea Ramón
23	Sesme León Marcelo
24	Sesme León Juan
25	Villamar Olvera Jaime José
26	Villacis Figueroa Jolin
27	Yoza Ventura Segundo
28	Zamora Quijije Ignacio
29	Zamora Vélez Wilmer

Subtotal Contratista Acebo 29

CONTRATISTA: JORGE PESANTEZ CASTRO	
1	Aguirre Segura Santiago
2	Angulo Navarro Leonel
3	Antepara Chávez Felipe
4	Auria Reyes Francisco
5	Auria Reyes Oscar
6	Carranza Salazar Oscar
7	Carranza Salazar Reinaldo
8	Chávez Chávez Antonio
9	Chávez Chávez Humberto
10	Contreras Aguirre Crecencio
11	De la S Soriano Samuel
12	Franco Chávez Franklin
13	Gómez Jiménez Mariano
14	Gómez Jiménez Orlando
15	Herrera Zúñiga Edison
16	Herrera Zúñiga Eusebio



Seiscientos dos

AUDITORIA GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
LISTADO PERSONAL SUBCONTRATADO
CORTE AL 24 DE ABRIL DE 2002

-602-
Seiscientos dos

602

CONTRATISTA: JORGE PESANTEZ CASTRO

18	Jiménez Rugel Walter
19	Ortega Bayona Francisco
20	Palma Soriano Franklin
21	Poveda Holguín Eloy
22	Rugel Miranda Blas
23	Rugel Miranda Richard
24	Silva Lecaro Félix
25	Silva Lecaro George
26	Vera Guerrero Jorge
27	Villamar Andrés Roberto
28	Yulán González Elvis
29	Yulán Vargas Leonel
30	Zúñiga Torres Paxi

Subtotal Contratista Pesantez 30

CONTRATISTA: HECTOR DUARTE SALAZAR

1	Barzallo Collahuazo César
2	Alvarado Cotto María
3	Castro Soriano Dionicio
4	Garcés Gutiérrez Gabriel
5	Macías Cortés Angel
6	Rodríguez Chele Sixto
7	Rojas Duarte Elias
8	Villamar Plúa Edgar
9	Sánchez Comejo Luis
10	Zúñiga Castro Eugenio
11	Rodríguez Solís Manuel
12	Realpe Castillo José
13	Sacón Parraga Paco
14	Villamar Marcillo Javier
15	Pando Angel
16	Martínez Carpio Juan
17	Narváez Hidalgo Enrique
18	Yagual Yaguál Enrique
19	Florencia Angulo Luis
20	Ariaz Ramos Paola
21	González Casierra Arturo
22	Rugel Navas Argelis
23	Alava Vélez Pedro
24	Armijos González María
25	Díaz Parreño Alexandra
26	Santi Medina Shirley
27	Macías Rendón Walter
28	Alvarez León Darwin
29	Ordóñez Aguilar Pablo
30	González Rodríguez Javier
31	Barrena Mera Carlos
32	Ricaurte Chávez Javier
33	Vera Tuata Alexandra
34	

seiscientos tres

-603- 603
seiscientos tres

AUDITORIA GENERAL
 BANCO CENTRAL DEL ECUADOR -
 LISTADO PERSONAL SUBCONTRATADO
 CORTE AL 31 DE ABRIL DE 2002

CONTRATISTA: HECTOR DUARTE SALAZAR

- 35 Ortega Izquierdo Carlos
- 36 Vanegas Cáceres Antonio
- 37 Villamar Paula Franklin
- 38 Drouet Luna Byron
- 39 Suárez Burgos Fausto
- 40 Caicedo Ramírez Norman
- 41 Rosado Chilaín Pedro
- 42 Rosero Farias Francisco
- 43 Plúa Vélez Francisco
- 44 Villamar Farias Jorge
- 45 Villamar Herrera Elicer
- 46 Moreira Castro Simón
- 47 Moreira Castro José
- 48 Uriones Castro Elías
- 49 Castro Carranza Mario
- 50 Monar Vargas Moisés
- 51 Parrales Barcia Vicente
- 52 Anchundía Anchundía Jimmy
- 53 Pineda Wilfrido
- 54 Villamar Plaza Salomón
- 55 Intriago Chóez Luis
- 56 Plúa Chele René
- 57 Pincay Muñiz Julio
- 58 Intriago Chóez Washington
- 59 Lucas Pincay Javier
- 60 Zuloaga Sánchez Lorena
- 61 Cuello Acosta Marielisa
- 62 Rodríguez Pinela David
- 63 Almazin Díaz Nicolás
- 64 Carvajal Castro Roberto
- 65 Garboa Narváez Alberto
- 66 Gómez León Alex
- 67 Parrales Hernández
- 68 Salazar González Paul
- 69 Arias López Emilio
- 70 Aleivar Feijoo Vicente
- 71 Baldeón Palomino Enrique
- 72 Ortega Recalde Carlos
- 73 Falcones Guailupo Washington
- 74 Chávez Plaza Jorge
- 75 Drouet Luna Darwin
- 76 Estrella Yépez Ramón
- 77 Alvarez Cedeño Antonio
- 78 Luna Cajape Edison
- 79 Chóez Acuña Félix
- 80 Valencia González Camilo
- 81 Guevara Morales Alfredo
- 82 Monar Mora Iván
- 83 Aluñuz Jácome Inyvar
- 84 Palacios Rojas Arturo



Seiscientos cuatro

ANEXO 2

-604-

seiscientos
cuatro
en

AUDITORIA GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
LISTADO PERSONAL SUBCONTRATADO
CORTE AL 24 DE ABRIL DE 2002

CONTRATISTA: HECTOR DUARTE SALAZAR

137	Loor Gómez Héctor
138	Noboa Abad Luis
139	Mera Mera Wilson
140	Parrales Galarza Simón
141	Pincay Morán Pedro
142	Ponce Morán Rogelio
143	Plúa Lucas Fabricio
144	Sacón Parraga Roque
145	Segura Reyes Juan
146	Sesme Adrián Anastacio
147	Suárez Chóez Félix
148	Vera Basurto Gerson
149	Vera Cornejo Marcelo
150	Yagual Guzmán Antigño
151	Acosta Franco Nelson
152	Acosta Germán
153	Alvarado Ortiz Leydon
154	Barrezueta Andrade
155	Bolaños Peña Antonio
156	Briones Naranjo
157	Cáceres Albán
158	Candelario Cortés
159	Chele Pin José
160	Sánchez Galo
161	Chulla Vicente
162	Cusme Rosado Jesús
163	León Vicente
164	Flores Viejo Ignacio
165	García Santana Julio
166	Indacochea Rodríguez
167	Loor Aguabil Félix
168	Luna Cruz Manuel
169	Mina Salazar Marcos
170	Moreira Ayala Gary
171	Napa Leodán
172	Ochoa Cajupe Carlos
173	Ordóñez Salvatierra
174	Parrales Galarza Rogelio
175	Pincay González Jacobo
176	Pincay Parrales Hermelindo
177	Lucas González Rigoberto
178	Plúa Lucas Isaac
179	Plúa Plúa Adelfo
180	Pincay Parrales Hermógenes
181	Ponce Cevallos Jorge
182	Pulua Juan Agustín
183	Rivero Navarro Félix
184	Rodríguez González Omar
185	Ruiz Figueroa Abricio

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

seiscientos cinco

ANEXO 26

-605-
seiscientos
cinco

AUDITORIA GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
LISTADO PERSONAL SUBCONTRATADO
CORTE AL 24 DE ABRIL DE 2002

CONTRATISTA: HECTOR DUARTE SALAZAR

86	Rosero Fariás Domingo
87	Espinar Vera Daniel
88	Detancourth Pindo Andrés
89	Rodriguez Indacochea
90	Chávez Carpio Arturo
91	González Rodriguez Freddy
92	Villamar Herrera Fausto
93	Desiderio Hernández
94	Moreira Panta José
95	Alvarez León José
96	Cajape Ruiz Antonio
97	Narváz Véliz Jaime
98	Bohórquez Alvarado Juan
99	Rosero Palacios Carlos
100	Luna Cajape Manuel
101	Luna Gracia Milalsa
102	González Rodriguez Maria
103	Vargas Galvez Benigno
104	Mejía López Magaly
105	Villegas González Gioconda
106	Wong Jedermann María
107	Dyer Rivas Roberto
108	Posada Espinoza Wellington
109	Carpio Pachay Jorge
110	Alava Mosquera Jorge
111	Alfaro Pérez Roberto
112	Andrade Gutiérrez Jorge
113	Arias López Jefferson
114	Asan Verdaguer Germán
115	Bonifaz Guillermo
116	Chico Izquierdo Paul
117	Córdova Murillo Edison
118	Erazo Vélez José
119	Escobar Noboa Enrique
120	Falcones Guailupo Emilio
121	Landíres Poveda Francisco
122	León Villalba Johnny
123	Espinar Vera Tito
124	Luna Cajape Tomás
125	Pineda Correa César
126	Quitóñez Marquinez
127	Armanza Orrala José
128	Gavilánez Cortés Gastón
129	Rivera López Segundo
130	Ampuero Ochoa Matilde
131	Silva Vargas Armando
132	Sosa Chila Jorge
133	Solis Pita Sergio
134	González Chancay Danny
135	González Chancay Sebastián

100 CENTE
AUDITORIA

Seiscientos seis

ANEXO 606

-606-
seiscientos
seis

AUDITORIA GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
PERSONAL CONTRATADO QUE HA INICIADO SUS ACTIVIDADES SIN DISPONER DE LA
AUTORIZACION PREVIA POR PARTE DE LA GERENCIA DE LA SUCURSAL
CORTE AL 24 DE ABRIL DE 2002

NOMBRES	DIRECCION	FECHA DE INICIO RELACION LABORAL	FECHA DE AUTORIZACION GERENCIA SUCURSAL	DIA
Alulema Coloma Juan	ESPECIES MONETARIAS	04-Feb-02	18-Feb-02	
Anchundia Santana Otilia	ADMINISTRATIVA	01-Oct-02	27-Dic-02	
Bunces Cárdenas Cecilia	INFORMATICA	12-Mar-02	22-Mar-02	
Cabrera Tirado Johnny	RECUPERAC. FINANC. Y ADM. DE ACTIVOS	18-Feb-02	01-Abr-02	
Carrillo Estrella Fabián	INFORMATICA	12-Mar-02	22-Mar-02	
Chiquito Avila Kelly	RECUPERAC. FINANC. Y ADM. DE ACTIVOS	18-Feb-02	18-May-02	
Fior Carrera Jaime	RECUPERAC. FINANC. Y ADM. DE ACTIVOS	18-Feb-02	01-Abr-02	
Gavilánez Campos Erika	RECURSOS HUMANOS	01-Feb-02	19-Mar-02	
Gómez Legarda Luis	RECUPERAC. FINANC. Y ADM. DE ACTIVOS	07-Feb-02	07-Mar-02	
López Mestanza Tanya	INFORMATICA	12-Mar-02	22-Mar-02	
Medina Banchón Modesto	GERENCIA SUCURSAL	01-Ene-02	22-Ene-02	
Montesdeoca Montesdeoca Guillermo	RECURSOS HUMANOS	05-Feb-02	02-Mar-02	
Mora Dueñas Angela	ASESORIA LEGAL	18-Feb-02	01-Abr-02	
Palomeque-Guerrero Juan	GERENCIA SUCURSAL	01-Ene-02	22-Ene-02	
Rosalillo Zambrano Marjorie	RECUPERAC. FINANC. Y ADM. DE ACTIVOS	18-Feb-02	07-Mar-02	
Salazar Suárez Rocio	PROGRAMA MUTUALIDAD TRABAJADOR	02-Ene-02	28-Ene-02	
Simball Campoverde John	RECUPERAC. FINANC. Y ADM. DE ACTIVOS	19-Feb-02	07-Mar-02	
Tórres Miranda Jesús	ADMINISTRATIVA	24-Mar-02	04-Abr-02	
Vásquez Cruz José	RIESGOS FINANCIEROS	01-Feb-02	26-Feb-02	

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
AUDITORIA GENERAL

FUENTE: DIRECCION DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUCURSAL MAYOR

QUITO

Seiscientos siete

607 - 607
Seiscientos
siete
a

AUDITORIA GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
LISTADO PERSONAL SUBCONTRATADO
CORTE AL 24 DE ABRIL DE 2002

CONTRATISTA: HECTOR DUARTE SALAZAR	
188	Suárez Granja Felipe
189	Meza Carrasco Plácido
190	Rodríguez Calderón Enrique

Subtotal Contratista Duarte 190

CONTRATISTA: JORGE TOMALA ALCIVAR	
1	Reidón Celso
2	Catagua Emilio
3	San Lucas Andrés
4	Díaz Salazar Kléber
5	Pincay Martín
6	Vera Ramírez Alex
7	Villalta Sánchez Abel
8	Guerrero Macías Miguel
9	Zambrano Juan Carlos
10	Valera Carlos
11	Alvarez Cantos Andrés
12	Herrera Carlos
13	Jiménez Marco
14	Hinojosa Miguel
15	Carvajal Castro Freddy

Subtotal Contratista Tomalá 15

TOTAL GENERAL 264



PLAZOS ESTADOS PROPORCIONADOS POR LOS CONTRATISTAS

AUDITORIA GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
LISTADO PERSONAL SUBCONTRATADO
CORTE AL 24 DE ABRIL DE 2002

CONTRATISTA: HECTOR DUARTE SALAZAR

- 137 Llor Gómez Héctor
- 138 Noboa Abad Luis
- 139 Mera Mera Wilson
- 140 Parrales Galarza Simón
- 141 Pincay Morán Pedro
- 142 Ponce Morán Rogelio
- 143 Plúa Lucas Fabricio
- 144 Sacón Parraga Roque
- 145 Segura Reyes Juan
- 146 Sesme Adrián Anastacio
- 147 Suárez Chóez Félix
- 148 Vera Basurto Gerson
- 149 Vera Cornejo Marcelo
- 150 Yagual Guzmán Antiguo
- 151 Acosta Franco Nelson
- 152 Acosta Germán
- 153 Alvarado Ortiz Leydon
- 154 Barzueña Andrade
- 155 Bolaños Peña Antonio
- 156 Briones Naranjo
- 157 Cáceres Albán
- 158 Candelario Cortés
- 159 Chile Pin José
- 160 Sánchez Galo
- 161 Chulla Vicente
- 162 Cusme Rosado Jesús
- 163 León Vicente
- 164 Flores Viejo Ignacio
- 165 García Santana Julio
- 166 Indacochea Rodríguez
- 167 Llor Aguabil Félix
- 168 Luna Cruz Manuel
- 169 Mina Salazar Marcos
- 170 Moreira Ayala Gary
- 171 Napa Leodán
- 172 Ochoa Cajape Carlos
- 173 Ordóñez Salvatierra
- 174 Parrales Galarza Rogelio
- 175 Pincay González Jacobo
- 176 Pincay Parrales Hermelindo
- 177 Lucas González Rigoberto
- 178 Plúa Lucas Isaac
- 179 Plúa Plúa Adolfo
- 180 Pincay Parrales Hermógenes
- 181 Ponce Cevallos Jorge
- 182 Pulua Juan Agustín
- 183 Rivero Navarro Félix
- 184 Rodríguez González Omar
- 185 Ruiz Figueroa Aparicio



AUDITORIA GENERAL

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

PERSONAL CONTRATADO QUE HA INICIADO SUS ACTIVIDADES SIN DISPONER DE LA
AUTORIZACION PREVIA POR PARTE DE LA GERENCIA DE LA SUCURSAL
CORTE AL 24 DE ABRIL DE 2002

-609-

Seiscientos
nueve

NOMBRES	DIRECCION	FECHA DE INICIO RELACION LABORAL	FECHA DE AUTORIZACION GERENCIA SUCURSAL	
Aulema Coloma Juan	ESPECIES MONETARIAS	04-Feb-02	13-Feb-02	1
Anchundía Santana Otilia	ADMINISTRATIVA	01-Oct-02	27-Dic-02	2
Bunces Cárdenas Cecilia	INFORMATICA	12-Mar-02	22-Mar-02	10
Cabrera Tirado Johnny	RECUPERAC. FINANC. Y ADM. DE ACTIVOS	18-Feb-02	01-Abr-02	4
Carrillo Estrella Fabián	INFORMATICA	12-Mar-02	22-Mar-02	11
Chiquito Avila Kelly	RECUPERAC. FINANC. Y ADM. DE ACTIVOS	18-Feb-02	18-May-02	8
Flor Carrera Jaime	RECUPERAC. FINANC. Y ADM. DE ACTIVOS	18-Feb-02	01-Abr-02	3
Gavilánez Campos Erika	RECURSOS HUMANOS	01-Feb-02	19-Mar-02	6
Gómez Legarda Luis	RECUPERAC. FINANC. Y ADM. DE ACTIVOS	07-Feb-02	07-Mar-02	7
López Mestanza Tanya	INFORMATICA	12-Mar-02	22-Mar-02	12
Ordina Banchón Modesto	GERENCIA SUCURSAL	01-Ene-02	22-Ene-02	5
Montesdeoca Montesdeoca Guillermo	RECURSOS HUMANOS	05-Feb-02	02-Mar-02	9
Mora Dueñas Angela	ASESORIA LEGAL	18-Feb-02	01-Abr-02	4
Palomares Guerrero Juan	GERENCIA SUCURSAL	01-Ene-02	22-Ene-02	6
Roldán Zambrano Marjorie	RECUPERAC. FINANC. Y ADM. DE ACTIVOS	18-Feb-02	07-Mar-02	7
Salazar Suárez Rocío	PROGRAMA MUCLTACHO TRABAJADOR	02-Ene-02	28-Ene-02	1
Simball Campoverde John	RECUPERAC. FINANC. Y ADM. DE ACTIVOS	19-Feb-02	07-Mar-02	8
Torres Miranda Jesu	ADMINISTRATIVA	24-Mar-02	04-Abr-02	1
Vásquez Cruz Jose	RIESGOS FINANCIEROS	01-Feb-02	26-Feb-02	2

FUENTE: DIRECCION DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUCURSAL MAYOR

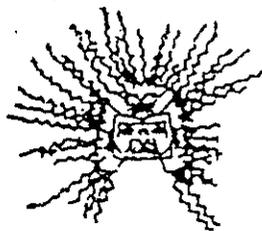
QUITO

AUDITORIA GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
LISTADO PERSONAL SUBCONTRATADO
CORTE AL 24 DE ABRIL DE 2002

CONTRATISTA: HECTOR DUARTE SALAZAR

86	Rosero Farias Domingo
87	Espinar Vera Daniel
88	Netancourth Pindo Andrés
89	Rodríguez Indacochea
90	Chávez Carpio Arturo
91	González Rodríguez Freddy
92	Villamar Herrera Fausto
93	Desiderio Hernández
94	Moreira Panta José
95	Alvarez León José
96	Cajape Ruiz Antonio
97	Narváez Véliz Jaime
98	Bohórquez Alvarado Juan
99	Rosero Palacios Carlos
100	Luna Cajape Manuel
101	Luna Gracia Milalsa
102	González Rodríguez María
103	Vargas Galvez Benigno
104	Mejía López Magaly
105	Villegas González Gioconda
106	Wong Jedermann María
107	Dyer Rivas Roberto
108	Posada Espinoza Wellington
109	Carpio Pachay Jorge
110	Alava Mosquera Jorge
111	Alfaro Pérez Roberto
112	Andrade Gutiérrez Jorge
113	Arias López Jefferson
114	Asan Verdaguier Germán
115	Bonifaz Guillermo
116	Chico Izquierdo Paúl
117	Córdova Murillo Edison
118	Erazo Vélez José
119	Escobar Noboa Enrique
120	Falcones Guailupo Emilio
121	Landires Poveda Francisco
122	León Villalba Johnny
123	Espinar Vera Tito
124	Luna Cajape Tomás
125	Pineda Correa César
126	Quiñónez Marquinez
127	Armanza Orrala José
128	Gavilánez Cortés Gastón
129	Rivera López Segundo
130	Ampuero Ochoa Matilde
131	Silva Vargas Armando
132	Sosa Chila Jorge
133	Solis Pita Sergio

CENTRO



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

empleador, en cuyo caso el contrato no podrá tener una duración mayor de ciento ochenta días continuos dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días. Si la circunstancia o requerimiento de los servicios del trabajador se repite por más de dos periodos anuales, el contrato se convertirá en contrato de temporada."

En tal virtud, si los contratos de trabajo eventual se han suscrito con un mismo trabajador por más de dos periodos anuales, el contrato se convierte en uno de temporada, por ende, de conformidad con el inciso cuarto de la antes referida disposición, los trabajadores gozan de estabilidad, la cual debe ser entendida, "...como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran.", caso contrario, se configuraría el despido intempestivo.

4.- En lo referente al personal sin contrato debemos indicar lo siguiente:

4.1.- La mayoría de personal presta sus servicios al Banco Central del Ecuador, bajo distintas modalidades, en el Área Cultural, en los proyectos "Parque Histórico", "Museo Antropológico", "Plaza de Artes y Oficios", "Museo Nahím Isaias"; y, en los museos de Guayaquil, Bahía, Manta y Santa Elena.

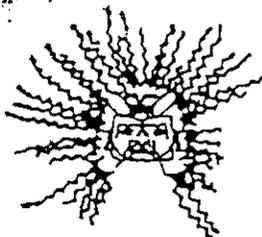
4.2.- En los proyectos "Parque Histórico", "Plaza de Artes y Oficios"; y, "Museo Antropológico", se cuenta con contratistas que tiene a su cargo el mantenimiento de las áreas destinadas a los mismos; éstos se encargan a su vez de subcontratar personal para que realicen las actividades inherentes a ese servicio. Al respecto, debemos manifestar que:

4.2.1.- Las contrataciones del servicio de mantenimiento deben efectuarse al amparo de la normativa de Contratación Pública; y, deben celebrarse por escrito, a excepción de los casos expresamente señalados en el Reglamento de Contrataciones del Banco Central del Ecuador, estos son, aquellos contratos en los que la cuantía del bien, obra o servicio a contratarse no supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente de 0,0000016 por el monto de presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, monto que para el presente año es de USD 9.004,42.

4.2.2.- El hecho de que se subcontrate, aún cuando el Banco Central del Ecuador no efectúe los pagos a favor del personal del contratista, acarrearía responsabilidad solidaria para con éste, de conformidad con el artículo 41 del Código del Trabajo, que establece:

*Art. 41.- Responsabilidad solidaria de empleadores.- Cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores

es



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

interesados en la misma empresa, como condueños, socios o coparticipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador. Igual solidaridad, acumulativa y electiva, se imputará a los intermediarios que contraten personal para que presten servicios en labores habituales, dentro de las instalaciones, bodegas anexas y otros servicios del empleador."

- 4.3.- Existen contratados que realizan labores de investigación temporal, los cuales se rigen por las disposiciones de la Ley de Consultoría y su Reglamento General; y, por tanto, deberían contratarse por escrito, al amparo de dicha normativa.
- 4.4.- Se tiene personal, a tiempo completo, que se encarga de funciones administrativas de los distintos proyectos, como secretarías, conserjes, guías; y, de supervisión, a los cuales se les paga contra factura. A nuestro criterio estas personas se encuentran en relación de dependencia con el Banco Central del Ecuador, por lo que aquellas podrían demandar estabilidad a la Institución.
- 4.5.- Hay personas, que no cuentan con contrato escrito, y que tienen a su cargo la ejecución de tareas concretas y temporales; no tienen relación de dependencia; y, debería determinarse la normativa a la cual se sujetan, sea Ley de Contratación Pública, Ley de Consultoría o Código Civil.

Esta dependencia ha procedido a realizar un informe general sobre los aspectos relacionados con las distintas contrataciones que existen en la Sucursal Mayor, corresponde a la Auditoría General pronunciarse en forma detallada sobre este tema.

Atentamente,
ASESORIA LEGAL

Dra. Elisa Jaramillo S.
RESPONSABLE

Dra. Carmen Inés Ordóñez D.
ABOGADA

Seiscientos trece

-613- 613
Seiscientos
trece

Maria Augusta Mancero
26/11/2003 12:43

Para: Maria Fernanda Luzuriaga/BANCARIA/UIO/Banco Central@Banco Central
cc:
Asunto: Reporte

contratos

Maria Fernanda:

La envío lo solicitado

Descripción	Psto.	Nombre
DIRECTORIO	36250 1	FREIRE RODRIGUEZ, JOHNNY MAURICIO
DIRECTORIO	22360 2	COBO GRUNAUER, RINA MARIA
GERENCIA GENERAL	76250 3	ROCHA ROMERO, FRANCISCO JAVIER
GERENCIA GENERAL	47430 4	LARREA ESTRADA, CARLOS MANUEL
GERENCIA GENERAL	69170 5	PEREZ CARRILLO, ANTONIO IVAN
DIRECCION RIESGOS FINANCIEROS	74430 6	REINA CALLE, SYLVIA ADRIANA
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS	00263 7	BENITEZ PAZMINO, DIEGO JOSE
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS	00262 8	CARATE TANDALIA, EDISON IVAN
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS	00229 9	ESCOBAR FELIX, VICTOR EFREN
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS	00264 10	VELASQUEZ DELGADO, ESTEBAN JOSE
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS	00259 11	JARRIN RODRIGUEZ, LIGIA MARIANA
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS	37030 12	GALARZA ANDRADE, RAMIRO LEONARDO
DIRECCION DE ESTADISTICA ECONO	89670 13	UNDA IZURIETA, OMAR GABRIEL
DIRECCION DE RECUPERACION FINA	00249 14	Ayala Mora, Marcelo Fernando
DIRECCION DE INFORMATICA	00244 15	CAMPBELL SANCHEZ, MELINA DE LOS ANGELES
DIRECCION DE INFORMATICA	00247 16	Guerron Sandoval, Ximena Teresa
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	00258 17	AVILES ROEAYO, JOSE RAUL
Pagos al Personal	00185 18	VILLACIS SILVA, MARIA CRISTINA
Seguridad	00267 19	AGUIAR ORTA, LUIS HUMBERTO
Seguridad	00269 20	HIDALGO GUAYASAMIN, HUGO EDUARDO
Seguridad	00268 21	MORALES VACA, MARCOS ANTONIO
Seguridad	00266 22	Uquillas Casalombo, Norman Alexis
IMAGEN CORPORATIVA	30850 23	EGUEZ TORO, JOSE MARCELO
Museos	00236 24	Rocha Ramirez, Susan Elizabeth
Museos	00245 25	ARMIJOS BURNEO, ANA MARIA

- 26 Fabian Maldonado
- 27 Darwin Tijón
- 28 Miguel Davila
- 29 Javier Jaque
- 30 Gustavo Troncoso
- 31 Mónica Mantayew

Atte
María Augusta Mancero
SUBPROCESO SISTEMAS DE INFORMACION
DE RECURSOS HUMANOS
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Seiscientos catorce

614

-614-
Seiscientos
catorce.
20

PRUEBA 62

INSTITUCION DE PRESTIGIO REQUIERE LOS SERVICIOS DE UN JOVEN PROFESIONAL

Las principales responsabilidades de los puestos son:

1. Asistir en proyectos de Investigación en materia de Estadística Económica: recolección y procesamiento de datos; análisis de muestras, control de cobertura, expansiones de muestras.
2. Análisis de series de tiempo.
3. Elaboración y análisis de números índices.
4. Manejo y procesamiento de encuestas económicas.
5. Realizar análisis sectorial.
6. Generación de estadísticas de síntesis e indicadores macroeconómicos.
7. Apoyar en la administración y programación de bases de datos.
8. Elaborar informes y presentaciones escritas y orales de los resultados de los estudios e investigaciones.

Buscamos una persona que reúna el siguiente perfil:

- * Ciudadano(a) ecuatoriano(a) en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
- * Edad máxima 30 años.
- * Que acredite título universitario en Economía o carrera afines, se dará preferencia a profesionales con estudios de postgrado.
- * Experiencia en una o más áreas de: Macroeconomía; Estadística Descriptiva, Contabilidad, Álgebra Matricial o profesionales en análisis estadístico.
- * Promedio mínimo de 8.5/10 en la carrera académica realizada en Centros Universitarios (documento certificado).
- * Manejo de paquetes informáticos: Office (en especial Excel avanzado), SPSS, Eviews, RATHS, Demetra, X12, STATA.
- * Inglés a nivel avanzado.

Se valorarán competencias de: Resultados, Conocimientos y Adaptación.

Las personas interesadas en someterse al proceso de selección, deberán presentar en un sobre cerrado con la inscripción: "Concurso Joven Profesional", su Hoja de Vida **con copia de los documentos habilitantes**, en el casillero postal # 17-17-1753, hasta el 23 de junio de 2005.

INSTITUCION DE PRESTIGIO REQUIERE LOS SERVICIOS DE TRES JOVENES PROFESIONALES

Las principales responsabilidades de los puestos son:

1. Asistir en proyectos de Investigación en materia de Política Económica: recolección y procesamiento de datos; revisión y selección de artículos bibliográficos relevantes; elaboración de análisis estadístico-econométrico
2. Realizar análisis sectorial, de cadenas de valor y de competitividad
3. Realizar estudios sobre el Sector Financiero
4. Generación de indicadores de alerta temprana
5. Apoyar en la elaboración de los indicadores del mercado laboral, expectativas de los empresarios y consumidores y evolución del crecimiento económico por medio de la modelación de series macroeconómicas
6. Apoyar en la administración y programación de bases de datos
7. Elaborar informes y presentaciones escritas y orales de los resultados de los estudios e investigaciones

Buscamos una persona que reúna el siguiente perfil:

- * Ciudadano (a) ecuatoriano (a) en ejercicio de sus derechos de ciudadanía
- * Edad máxima 30 años
- * Que acredite título universitario en Economía, Ingeniería Matemática o carreras afines, se dará preferencia a profesionales con estudios de postgrado
- * Experiencia en una o más áreas de: Comercio Internacional y Desarrollo; Sector Financiero; Programación numérica; Gestión fiscal; Proyectos académicos o profesionales en investigación económica y/o análisis estadístico
- * Promedio mínimo de 8.5/10 en la carrera académica realizada en Centros Universitarios (documento certificado)
- * Manejo de paquetes informáticos: Office y estadísticos
- * Inglés fluido: escrito y hablado

Se valorarán competencias de: Resultados, Conocimientos y Adaptación.

Las personas interesadas en someterse al proceso de selección, deberán presentar en un sobre cerrado con la inscripción: "Concurso Joven Profesional", su Hoja de Vida **con copia de los documentos habilitantes**, en el casillero postal # 17-17-1753 hasta el 2 de marzo de 2005.

Domingo 27-11-05

C5 - El Comercio

Seiscientos diecisiete 617

-617-
seiscientos
diecisiete
No.

PRUEBA 63

Seiscientos dieciocho

-618-
seiscientos
dieciocho

618

La reposición indebida de
un funcionario viola

Art 120

124

23 #s 26 y 27

cuando se nombra a un cargo a quien este en
juicio la A d P debe decir q' es provisional

(Art 113)

CASO No. 147-2000-RA.

PROCEDE LA ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL CUANDO LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL DEBIDO PROCESO HAN SIDO VIOLENTADOS.

La recurrente expresa que se le ha despojado del cargo de Directora Financiera, que desempeñaba en el Municipio del Cantón Mira, acto que violenta las garantías constitucionales consagradas en los Arts. 23, numerales 26 y 27; 24, numerales 1, 10 y 13 de la Constitución Política del Ecuador.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser motivadas.- El Alcalde y Procurador Síndico del L Municipio de Mira manifiestan que el acto administrativo materia del amparo constitucional cumple estrictamente lo dispuesto por el Tribunal Distrital No. 1 de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que dispuso el reintegro del Lcdo. Otto Iván Ayala al puesto de Director Financiero; que los actos de carácter administrativo al tenor de la Carta Política pueden ser impugnados ante los organismos de justicia previstos en ella, por lo que corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al artículo 1 de esta ley, es decir que el presunto afectado puede hacer valer sus derechos ante los jueces competentes, por lo que solicitan se rechace el recurso constitucional interpuesto por indebido y por falta de sustento constitucional.- El 9 de febrero del 2000, el Juez Octavo de lo Civil del Carchi, resuelve admitir el amparo constitucional solicitado por la Eco. Luisa María Rubi Chalá y declara ilegal la resolución emitida por el Alcalde del cantón Mira y se dispone que se reincorpore a la recurrente a su cargo y se le cancele sus haberes económicos desde el 10 de diciembre de 1999, y pensiones subsiguientes dentro de 15 días de ejecutoriada esta sentencia.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente, y siendo el estado de la causa el de resolver, se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la norma constante en el artículo 95 de la misma Carta Política:

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez:

TERCERO.- Según el Art. 272 de la actual Carta Fundamental codificada "La Consti-

tución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior". La actual Carta Política en su Art. 18 textualmente dice "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más fortalezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de esos derechos";

CUARTO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que "de modo inminente amenace con causar daño grave", así como también procede contra los actos de particulares que "afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso". Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.- Es decir que para la procedencia de la Acción de Amparo Constitucional, por mandato expreso de la antes señalada disposición constitucional, es menester que se presenten tres elementos que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales con tal acción, estos tres elementos, a saber, son: a) Que exista un acto u omisión de autoridad pública ilegal; b) Que tal hacer o

GACETA CONSTITUCIONAL

no hacer de la autoridad pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave;

QUINTO.- En el caso, según la Acción de Personal de 10 de diciembre de 1999, suscrita por el Jefe de Personal de la I. Municipalidad de Mira, se agradece los servicios de la señora Luisa María Rubi Lara Chalá, con fundamento en el Art. 113 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debido a que "se le restituye a su cargo al Sr. Otto Iván Ayala Trujillo, en calidad de Director Financiero del I. Municipio de Mira". Efectivamente, esta norma establece que "Mientras se tramite un juicio por destitución o por suspensión, el puesto de servidor afectado sólo podrá llenarse provisionalmente". El Municipio de Mira al expedir la Acción de Personal por la cual se designa a la accionante como Directora Financiera, incumple con esta normativa, pues no puntualiza el carácter provisional de esta designación, a la que estaba obligado, mientras se ventila el juicio contencioso interpuesto por el anterior Director Financiero, lo cual indudablemente ha generado situaciones de conflicto.

SEXTO.- Cabe así mismo precisar que la sentencia emitida por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, con fecha 30 de noviembre de 1999, si bien dispone que el licenciado Otto Ayala Trujillo sea restituido al cargo de Director Financiero por el tiempo que faltaba para terminar el periodo de cuatro años, sobre ella se ha interpuesto recurso de casación, conforme consta del auto de fojas 10 del proceso; en consecuencia, no existe sentencia en firme que otorgue a la Municipalidad la obligación de restituirle al cargo al anterior Director Financiero y de destituirle a la actual Directora Financiera de conformidad con el Art. 113 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por tanto, la actuación del

Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Mira, contravienen los mandatos contenidos en el Art. 23 numeral 26 y 27, relativos a la seguridad jurídica, al debido proceso; los Arts. 120 y 124 de la Carta Política, que garantizan que no habrá dignatario exento de responsabilidad por sus actos realizados, y la estabilidad de los servidores públicos en sus puestos de trabajo. Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, conceder el amparo constitucional planteado por Luisa María Rubi Lara Chudá.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional; es decir, para que haga cumplir lo resuelto por este Tribunal. - Notifíquese.

Dr. Carlos Helou Cevallos
PRESIDENTE SEGUNDA SALA

Dr. Luis Mantilla Anda
VOCAL SEGUNDA SALA

Dr. Guillermo Castro Dáger
VOCAL SEGUNDA SALA

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el doce de septiembre del año dos mil. - Lo certifico.

Ab. Diego Amaya Maldonado
SECRETARIO DE SALA (E)

Seiscientos veintuno

621

-621-

seiscientos

veintuno

en

PRUEBA 64



FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

seiscientos veintidos

-622- 622
seiscientos
veintidos

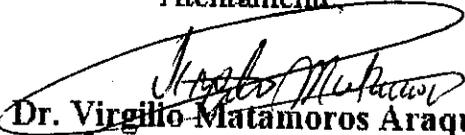
Guayaquil, 16 de Abril de 2004
Oficio No. 699-DDGG-CNJ-2004-VMA

Señores
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MINISTROS DE LAS SALAS DE LA CORTE SUPERIOR
JUECES DE LOS TRIBUNALES PENALES
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONT. ADMINISTRATIVO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISTRITAL FISCAL
JUECES PENALES
JUECES CIVILES
JUEZ FISCAL DE ADUANAS
Presente.-

De mi consideración:

Para su conocimiento, adjunto al presente copia del Oficio Circular No. 007-DE-CNJ-JC-04 suscrito por el Dr. Olmedo Castro Espinoza, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura recibido el 15 de los corrientes.-

Atentamente,


Dr. Virgilio Matamoros Araque

JEFE DELEGACION DISTRITAL GUAYAS-GALAPAGOS
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Rac/-
Adj.: lo indicado



FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA

Quito, 12 de abril de 2004
Oficio Circular No.007-DE-CNJ-JC-04

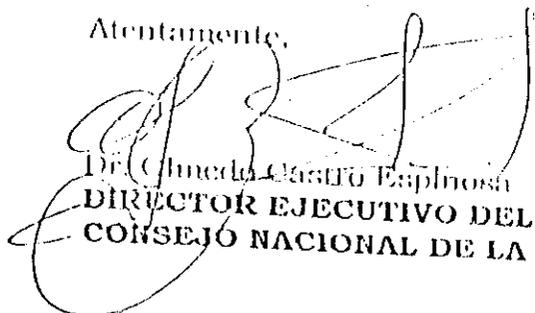
Señores
Delegados Distritales del País
Presente.-

De mi consideración:

Por disposición del señor doctor Hugo Quintana Coello, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante oficio No. 0759-OCP; y, en atención al oficio SE-1891-2004, suscrito por los señores Econ. Leopoldo Báez, en su calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, y Econ. Mauricio Yépez, en su calidad de Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, transcribo a usted la parte pertinente solicitada a fin de que se sirva difundir.

"..... Se sirva poner en conocimiento de los Tribunales y Juzgados de la República que intervienen como Juez de instancia en materia Constitucional que el proceso de desvinculación de personal del Banco Central del Ecuador se ejecutó con estricto apego a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, con el aval de la opinión vinculante y obligatoria del señor Procurador del Estado y sin merecer reparo alguno por parte de la SENRES, proceso que a demás, ha sido revisado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, organismo de control que no encontró irregularidad alguna...."

Atentamente,


Dr. Olmedo Castro Espinosa
DIRECTOR EJECUTIVO DEL
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA



Seiscientos veinticuatro

624

-624-

*seiscientos
veinticuatro*

PRUEBA 65



Quito, 11 de marzo de 2004
DBCE-0364-2004

Señores
Ing. María de Lourdes Andrade
Carlos Andrade Ayala
Juan De Santis Neira
Ab. Gloria Aguilar Alvear

De mis consideraciones:

Con fecha 25 de febrero de 2004, a las 13h45, el Banco Central del Ecuador, ha recibido la comunicación s/n de 25 de febrero de 2004, suscrita por ustedes y dirigida al Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, a los Miembros de dicho Directorio y al Gerente General de la Institución.

Al respecto, en mi calidad de Miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, doy respuesta a dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. Conforme ustedes expresan en su referida comunicación, la autoridad nominadora (Gerente General del Banco Central), luego de adoptar la decisión de supresión de puestos en la Entidad, ha dejado pendientes de resolución los siguientes puntos: 1) Devolución de los fondos de reserva revalorizados; 2) Liquidación del 1% de descuento para sede social; y 3) Liquidación de participación en el Fondo de Pensiones Jubilares.

Al respecto debo indicarles que, de acuerdo a la Ley, los 3 puntos señalados tienen que resolverse mediante actos administrativos, la ejecución de los cuales está prohibida al Directorio del Banco Central del Ecuador, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 87 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, los que -conforme ustedes mismos indican- los debe adoptar la autoridad nominadora, consignando por mi parte que en efecto es así, pues de esa manera lo manda el artículo 91 de la indicada Ley, al señalar que al Gerente General le corresponde la administración interna de la Institución.

2. En lo referente a la devolución de los fondos de reserva, les manifiesto:

- Conforme se indica en la página dos del oficio de ustedes, el mismo se realizaría mediante "un acto administrativo", que reitero no le está permitido adoptarlo al Directorio.
 - El análisis de cuentas e inversiones corresponde a la Gerencia General y no al Directorio
 - En todo caso, la Gerencia General, para su resolución deberá sujetarse a la Ley vigente, reglamentos y otras normas aplicables al particular.
3. En cuanto a la devolución de descuentos, igualmente esta acción le corresponde, siguiendo con los mandatos legales, a la Gerencia General.
4. En lo atinente a la participación en el Fondo Complementario Previsional, al Directorio solo le incumbe expedir las Regulaciones o Resoluciones que son de su competencia, según lo señala la letra c) del Art. 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, como en efecto lo ha hecho. Así, la Resolución SBS-2003-0757, de 7 de noviembre de 2003, establece únicamente las normas, de carácter general, para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios. Su ejecución, mediante actos administrativos, corresponde a la Gerencia General. La misma situación se da con respecto a la Resolución DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004, que trata sobre la capitalización individual.

El Directorio puede revocar, reformar e interpretar sus resoluciones de orden general, pero no puede intervenir en la administración interna del Banco Central del Ecuador, ni tomar sobre ellas más decisiones que las que expresamente le autoriza la ley. Y, reitero, la ley no le autoriza ejecutar actos administrativos.

5. La Constitución Política de la República, en el artículo 119 establece que las instituciones y funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley.

Por tanto, el Directorio del Banco Central del Ecuador está sujeto a lo establecido en los artículos 262, 263, 264 y 265 de la Constitución Política; y en los artículos correspondientes de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. Destacando que en ninguno de los cuerpos legales citados se le otorga facultades para conocer y resolver sobre lo mencionado en el oficio enviado por ustedes.

6. Además, las Resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, ambas de 4 de febrero de 2004, son Resoluciones generales de carácter administrativo, en las que se imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal del Banco Central, que le corresponde ejecutar, de acuerdo a la Ley, a la Gerencia General.

Por su parte el artículo 89 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, señala textualmente que "las normas de carácter general serán expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante regulaciones" y las normas administrativas mediante Resoluciones. Por tanto, en ejercicio de tal atribución legal, el Directorio del Banco Central del Ecuador, expidió las arriba mencionadas Resoluciones administrativas.

Por todo lo expuesto, el conocer y resolver las peticiones del oficio suscrito por ustedes el 25 de febrero de 2004, son de competencia exclusiva del la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

Ruego a ustedes se sirvan creer en la expresión de mi más distinguida consideración.

Atentamente.



Dr. Cornelio Malo Donoso
MIEMBRO DEL DIRECTORIO
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Seiscientos veintiocho

628

-628-

seiscientos
veintiocho
pa.

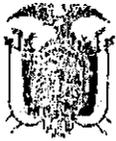
PRUEBA 66

Seiscientos veintinueve

629

- 629 -

Seiscientos
veintinueve
años



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Oficio No. **1786** MEF-SGJ-2005

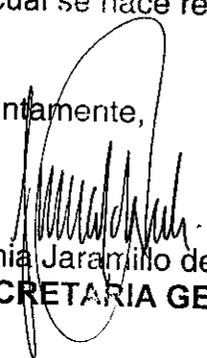
Quito, **11 APR 2005**

Señor Doctor
Silvio Nájera Vallejo
Presente

De mi consideración:

En atención a su escrito recibido el 05 de abril del presente año, adjunto remito copia certificada del oficio No. 0169 MEF-SGJ-2004, de 12 de enero del 2005, al cual se hace referencia en su comunicación.

Atentamente,


Sonia Jaramillo de Andrade
SECRETARIA GENERAL



Seiscientos treinta

630
-630-
Seiscientos
treinta



REPUBLICA DEL ECUADOR
**MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS**

Oficio No. 0169 MEF-SGJ-2004

Quito, 12 ENE. 2005

Señor Diputado

Luis Villacís

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LO LABORAL Y SOCIAL
H. CONGRESO NACIONAL**

Presente

De mi consideración:

Contesto el oficio N. 1648-CLS-04-MEVR de 28 de diciembre del 2004, recibido el 30 de los mismos mes y año, mediante el cual difiere la fecha para la comparecencia del Ministro de Economía y Finanzas ante la Comisión de lo Laboral y Social con la finalidad de informar oral y documentadamente sobre 13 preguntas relacionadas con el proceso de reducción de personal de las instituciones del Gobierno Central constantes en el oficio N. 1607-CLS-04-RL de 3 de diciembre del 2004.

Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 81 al 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con oficio N. MEF-DM-SG-2004 7179 de 9 de diciembre del 2004 dirigido al señor Secretario del Congreso Nacional, delegue al ingeniero Mauricio Ullrich para que concurra a la referida Comisión en la fecha y hora señalada para el efecto.

En relación con las preguntas formuladas, en el mismo orden procedo a responderlas en los siguientes términos:

PREGUNTA 1: El préstamo del BID por US\$ 100 millones de dólares tiene carácter reembolsable?

Sí.

PREGUNTA 2: Características y contenidos previstos para el proceso de reducción de personal del sector público.

De acuerdo con el artículo 55 letra g) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y de las Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, le corresponde a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo y Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector



11 APR 2005



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS

12 ENE. 2005 0169

Público, SENRES, determinar, evaluar y controlar la aplicación de las políticas y normas remunerativas del sector público, así como establecer mediante resoluciones de carácter obligatorio para todas las instituciones públicas reguladas por esa Ley, el cumplimiento de dichas políticas, por tal razón le corresponde a dicha Secretaria Nacional contestar la pregunta.

PREGUNTA 3: Número de empleados públicos que saldrán con fondos del préstamo.

Para determinar los requerimientos financieros se ha realizado un estimativo global de alrededor de 5.000 empleados, si se requiriera un promedio de indemnización por empleado de US\$ 20.000.

Un cálculo exacto no se puede realizar a priori, pues depende de cuales empleados salen; si el promedio de indemnizaciones que se requieran es menor que la cifra señalada, el número de empleados puede ser superior; si los empleados que salen tienen en promedio más de 20 años de servicio, la indemnización individual promedio requerida será mayor, por lo que la disponibilidad para financiar las indemnizaciones reducirá el número de servidores que puedan salir. En un cálculo extremo, si todos los empleados que salen tuvieran una indemnización de US\$ 30.000, con ese financiamiento solo podrían salir 3.333 empleados.

Otro elemento del que dependerá ese número será cuántos empleados cumplan los parámetros que determinan su salida, y cuántos empleados pueden salir de cada institución para lograr una optimización orgánico funcional.

El límite anual del número de empleados que podría salir está determinado en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, límite que es igual al 1% del número de servidores en las instituciones del Estado. Según consta en la Proforma del Presupuesto General del Estado para el año 2005, el total de recursos humanos de las instituciones cuyos ingresos forman parte de ese Presupuesto, será de 346.371, y su 1% equivale a 3.463 empleados, cifra que puede aumentar si se considera el número de servidores de las entidades del régimen seccional autónomo y de las empresas estatales, aparte de servidores sujetos al Código del Trabajo.

PREGUNTA 4: Número de empleados que se estima ingresarán durante el 2005.

Según la programación constante en la Proforma del Presupuesto General del Estado, que ha sido refrendada al aprobarse ese instrumento fiscal por parte del



11 APR 2005



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

seiscientos treinta y dos

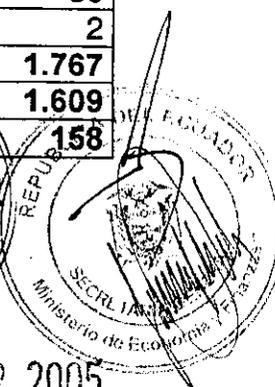
636
- 632 -
seiscientos
treinta y
dos

12 ENE. 20050169

del H. Congreso Nacional, se prevé aumentos netos de 158 empleados, como resultado de 1.767 aumentos y 1609 reducciones; esta ultima cifra es independiente de la salida de personal por supresión de cargos, ya que corresponde a contratos que no se renuevan, cargos vacantes e inclusive refinamiento de las estadísticas.

El detalle de aumentos por instituciones consta en el siguiente cuadro:

NÚMERO DE AUMENTOS DE EMPLEADOS			
Institución	Personal en 2004	Personal en 2005	Incremento
Presidencia, Secretaría de la Administración Pública y SENADER	356	443	87
Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos	0	68	68
Consejo Nacional y Dirección Nacional de Rehabilitación Social	1.517	1.561	44
Ministerio de Relaciones Exteriores	647	687	40
Ministerio de Educación	130.769	132.158	1.389
Instituto Nacional de Patrimonio Cultural	101	123	22
Sistema Nacional de Archivos y Archivo Nacional	15	17	2
Sistema Nacional de Bibliotecas	4	8	4
Consejo Nacional de la Cultura	21	24	3
CONAMU	42	43	1
Servicio De Erradicación de la Malaria y Control de Vectores	601	602	1
Ministerio de Agricultura y Ganadería	1.244	1.246	2
Centro de Rehabilitación de Manabí	447	484	37
Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA	258	261	3
Ministerio de Energía y Minas	246	278	32
Instituto Nacional de Pesca	79	109	30
Tribunal Supremo Electoral	565	567	2
Subtotal aumentos			1.767
Reducciones			1.609
Total variación de personal			158



11 APR 2005

12 ENE. 2005 0169

Estos aumentos son indispensables para mejorar la gestión pública y la prestación de los servicios correspondientes; para efectuar traslados de una dependencia a otra, y en gran medida solo significan una mejora de estadísticas, dado que no se cuenta con información más fidedigna; en el caso de Educación no se había revisado desde comienzos de los años 90.

PREGUNTA 5: Parámetros de orden jurídico y técnico para implementar el proceso de reducción de personal.

Tema de competencia de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo y Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

PREGUNTA 6: Programas de reinserción laboral.

Tema de competencia de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo y Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

PREGUNTA 7: De qué manera se seleccionará a las entidades en las que se reducirá el personal.

Tema de competencia de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo y Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

PREGUNTA 8: De qué manera se impedirá que las personas que ya cobraron indemnización vuelvan a hacerlo.

Tema de competencia de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo y Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

PREGUNTA 9: Medidas para impedir que quienes reciban indemnización vuelvan a ser enrolados en el sector público.

Tema de competencia de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo y Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

PREGUNTA 10: Parámetros individuales para que un servidor sea considerado en el proceso de reducción de personal.

Tema de competencia de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo y Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

PREGUNTA 11: Bases Estadísticas y matemáticas que determinen un ahorro de gasto público y una disminución de la masa salarial.



11 APR 2005

Seiscientos treinta y cuatro

634

- 634 -

Seiscientos
treinta y
cuatro

12 ENE. 2005

0169

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Véase la fundamentación de orden técnico en la respuesta a la siguiente pregunta.

PREGUNTA 12: Por qué el préstamo se destina a/o califica de Inversión.

Fundamentación de orden técnico:

La supresión de puestos de servidores públicos produce automáticamente un ahorro presupuestario: se suprime el pago de las remuneraciones correspondientes y otros gastos en personal, como pasajes, viáticos, subsistencias, aportes patronales a la seguridad social; gastos por la compra de bienes y servicios, como materiales de oficina, bienes muebles y equipos. El costo de las indemnizaciones constituye una inversión, puesto que permite a mediano plazo reducir gastos en montos superiores que el de estas indemnizaciones. Inicialmente estaba previsto que la liberación de los recursos presupuestarios por la reducción de costos de personal señalada, se destine a inversiones de carácter social y de apoyo a la producción. Además, contar con menos personal y con mejores medios técnicos conduce a una mayor rentabilidad por persona ocupada en el sector público.

Aún si los recursos liberados no se emplean directamente en inversiones, y se los destina a financiar mejoras salariales del personal que va a permanecer, se puede esperar que el mayor bienestar de éstos mejore su productividad.

Sin que todavía sea factible determinar cifras precisas, a manera de ejemplo se puede señalar que si un empleado a quien se le suprime la partida y sale de la nómina ganaba un sueldo promedio unificado de US\$ 1.000 mensuales, el costo presupuestario anual por este empleado (masa salarial) habría sido mínimo de US\$ 13.000 dólares. Si se le indemniza con US\$ 30.000, quiere decir que el Estado comienza a ahorrar solo en concepto de remuneración, después de 2 años, 4 meses; además de esto, ahorra desde el primer mes en pago de los útiles de escritorio (lápices, esferográficos, depreciación de computadoras, etc.). En algunos casos, dejará de gastar en compra de uniformes, provisión de alimentos, viáticos y pasajes.

Si el sueldo del servidor que sale es mayor, por ejemplo US\$ 1.500 de promedio mensual, y su indemnización es US\$ 25.000, en 16 meses de ahorro, sólo en remuneraciones, se habrá compensado el costo de la indemnización.

En el supuesto de que pudieran salir 5.000 empleados con un sueldo promedio de US\$ 600 mensuales, el Presupuesto habrá ahorrado en 34 meses un monto cercano a los US\$ 100 millones de costo de las indemnizaciones. Los intereses que se paguen por este financiamiento, se compensarán con los ahorros en compra de bienes y servicios y otros conceptos de gastos que dejarán de realizarse.



11 APR 2005



12 ENE. 2005

0169

Con los mismos supuestos, si se asumiera que los 5.000 servidores salen en el transcurso del mes de enero del año 2005, la masa salarial en ese año se habría reducido en US\$ 33 millones. Si, tomando en cuenta la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, salen hasta 3.460 servidores durante enero del 2005, desde febrero se habrá ahorrado en el año una masa salarial de cerca de US\$ 22.8 millones, que por disposición del H. Congreso Nacional se utilizará en financiar las homologaciones de los servidores que están percibiendo sueldos menores a los de la escala aprobada por la SENRES.

Fundamentación de orden jurídico:

Reglamento a la Ley de Presupuestos del Sector Público, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 529-A, Registro Oficial Suplemento N° 136, de 16 de febrero de 1993, define lo que son inversiones, para efectos de aplicación de esa Ley y el mismo Reglamento, es decir para todos los efectos de programación, formulación, aprobación y administración o gestión presupuestaria.

El literal f) del Art. 28 del citado Reglamento define expresamente como inversiones públicas a los gastos que realizan las entidades y organismos para cubrir los costos de reducción del personal y otros gastos para reducir los costos de los servicios públicos, como resultado de la aplicación del Programa de Modernización del Estado.

PREGUNTA 13: Si las autocalificadas "entidades autónomas" serán incluidas en el proceso de reducción de personal financiado con el referido préstamo.

Atentamente,

POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Ing. Vicente C. Páez
SUBSECRETARIO GENERAL DE COORDINACION

LBB/11-01-05

ES COPIA, CERTIFICO

Sonia Jarro Millán de Andrade
SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO
DE ECONOMIA Y FINANZAS

11 APR 2005



Seiscientos Treinta y Seis

636 13-II-06
1

16430
-636-
Seiscientos
treinta y
Seis

ESTUDIO JURÍDICO
Dr. Silvio Nájera Vallejo.

Juicio No. 11350-04-LLM

**SEÑORES MAGISTRADOS CONJUECES DE LA SEGUNDA SALA
DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NO.1**

DR. ENRIQUE NAPOLEÓN PILPE; Atilio Enrique de Paoli Correa; Horacio Holguin Arias; Maria Patricia Vaca Arauz; Bayron Alfredo Villagómez; Francisco Javier Carrillo; Nancy Pavón Grijalva; Alejandro Gualberto Real Salazar; Kenia Melinda Velásquez Kuffo; Vitalia Genoveva Naranjo Espin; Napoleón Avellan Cardenas; Eduardo Washington Proaño Zaragosin; Juana Rosa Morales Carrera; Francia Margarita Tutasi Paz y Miño; Edison Navarrete Quinteros; Gloria Ithamary Morales Cevallos; Juan Fernando León Guijarro; Luis Alfonso Villaroel Moreno; Carlos Fernando Andrade Ayala; Gonzalo Edmundo Alvarez Moya; Sally Tenorio Tenorio; Patricio Alejandro Cabrera González; Ruth América Palacios Román; Jacqueline Rivera Paladines; Maria Rebeca Almeida Arroba; Jaime Leonidas Rodríguez Checa; Patricio Fernando Casares Olmedo; Hermógenes Agenor Herrera Guerrero; en los juicios administrativos o recursos de plena jurisdicción a subjetivo de la referencia que, en contra del señor Gerente General del Banca Central del Ecuador seguimos, dentro del término de prueba que se encuentra discurriendo, con notificación contraria, solicitamos en forma respetuosa se sirvan ordenar la practica de las siguientes diligencias probatorias:

Que, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte todo lo que de Autos nos fuere favorable, especialmente el escrito que contiene nuestras demandas, y todos los documentos aparejados, y nuestros currículum vite.

1 (una)



Agg. y el cual se encuentra en el expediente...

Que se anexe al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte copias de **DIEZ** resoluciones expedidas por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, mediante las cuales se aceptan las acciones de amparo constitucional presentadas por diez compañeros del Banco Central del Ecuador cuyos puestos de trabajo fueron suprimidos en exactas condiciones y en la misma fecha (9-II-2004), que las de los comparecientes, por la autoridad demandada en esta causa.

Se servirán, los señores Magistrados tomar en cuenta el análisis jurídico que constan en estas resoluciones de la situación de cada uno de los actores, especialmente en lo referido a la distinción que hacen entre el procedimiento de supresión de cargos y el proceso de evaluación de funciones, cuyas consecuencias, obviamente son diferentes pues, la supresión elimina el puesto de trabajo, mientras que la "evaluación del desempeño" la mantiene

II (dos)

Agg. Que se anexe al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte copia de la sentencia expedida por la 2ª Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, en el caso de más de 30 funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que la H. Sala transcribe textualmente la resolución expedida por la 2ª Sala del Tribunal Constitucional, en los diez casos de los **DIEZ** compañeros del Banco Central del Ecuador que ya se encuentran laborando en la institución, lo que demuestra, que los argumentos expuestos en la demanda son irrefutables.

III (tres)

Agg. Que se anexe al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte copia de ocho providencias expedidas por las Segunda sala del Tribunal Constitucional con las que aclaran las resoluciones dictadas en las acciones de amparo constitucional referidas en los acápite anteriores de este escrito, mediante las cuáles se aclara que aceptan todas las pretensiones de los actores constantes en libelo de demanda o acción de amparo constitucional presentadas por los compañeros del Banco Central del Ecuador, cuyos puestos de trabajo



Seiscientos treinta y ocho

638

3

-638-

seiscientos

treinta

y

ocho

fueron suprimidos en las mismas condiciones, características y circunstancias que las de los comparecientes

IV (cuatro)

Que los señores Magistrados se sirvan tomar muy en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte la diferencia fundamental que realiza la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de estos dos procesos, lo que en forma magistral, la acoge la 2ª Sala del Tribunal Constitucional, ; en efecto:

1.- El proceso de "evaluación del desempeño" previsto en el Art. 84 de la Ley tiene como efecto la destitución del cargo, sin pago de indemnización, para el empleado que mereciere la calificación de inaceptable como manda el Art. 88 ibidem; y,

2.- El proceso de "supresión de puestos" que se encuentra previsto en el Art. 66 de la Ley, tiene como efecto la eliminación del cargo y el pago de una indemnización.

Dos procesos que son absolutamente diversos con fines, normas y procedimientos propios cada uno

V (cinco)

Que los señores Magistrados se sirvan reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte los informes Nos 240 de 4 de febrero de 2004 y 293 de 9 de los mismos mes y año, emitidos por la Dirección de Recursos Humanos; y, las Resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador Nos. 158 y 159, que constan de autos; documentos en los cuales supuestamente se basó la autoridad para suprimir nuestros puestos de trabajo y que se refieren, sin ninguna duda, a "evaluación del desempeño" y nada dicen de las razones técnicas o económicas y funcionales por las que debió suprimir nuestros específicos puestos de trabajo y su correspondientes partidas presupuestarias; pues, en ellos, ni siquiera existe la menor referencia a nuestros específicos puestos de trabajo y sus partidas presupuestarias. Situación aceptada, en forma



explícita por la Autoridad, entre otros, en los escritos de prueba que ha presentado en este y otros juicios de los compañeros del BCE.

VI (seis)

Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte las siguientes frases de las resoluciones de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, emitidas en los DIEZ casos de diez compañeros que reingresaron a sus puestos de trabajo, porque fueron declarados nulos los actos administrativos que suprimieron sus específicos puestos trabajo, en exactas circunstancias que en la de los comparecientes.

" SÉPTIMA.- Del análisis de los artículos 66 y 84 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se observa que el procedimiento administrativo y la finalidad, que el legislador ha previsto para la supresión de puestos, por una parte, y para la evaluación del desempeño del servidor público, por otra, son distintos. De igual forma, son diferentes los hechos determinantes de uno y otro efecto de cesación del funcionario, a saber, en el primer caso, la desaparición del puesto o cargo, en el segundo, la deficiente calificación del titular de cargo. "

"... los criterios aplicados para la desvinculación de los funcionarios (del Banco Central), lejos de comportar razones de índole estructural y organizacional, constituyen auténticos parámetros de valoración personal de los funcionarios, propios a un procedimiento de evaluación..."

"NOVENA.- Del análisis del proceso constata que el Banco Central del Ecuador, mediante el procedimiento administrativo de supresión de puestos del Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil Carrera Administrativa, terminó aplicando criterios propios de un procedimiento administrativo de evaluación, para lo cual debió ceñirse a lo dispuesto, no en el artículo 66, sino en el artículo 84 y siguientes de dicha Ley, con todos los recaudos legales ahí establecidos. La infracción a estas disposiciones legales, a pesar de que el resultado del procedimiento de supresión de puestos y los del procedimiento de evaluación pueden concurrir



desvinculación del funcionario, constituye lo que en doctrina se denomina vicio de desviación de poder, cuya variante es la desviación del procedimiento. El vicio de desviación de poder en que puede incurrir un acto administrativo implica la aplicación de la Ley para fines distintos a los queridos por el legislador. El vicio de desviación de procedimiento "(...)" existe cuando dos normas distintas permiten a la Administración llegar a un mismo resultado, pero mediante procedimientos diferentes y ajustados, en cada caso, a las finalidades específicas de cada norma. Ocurre entonces que, en lugar de perseguir el fin que ella se propone y observar el procedimiento de la legislación respectiva, la Administración, para eludir ciertas formalidades que le molestan, afecta tener otro fin y elige deliberadamente el procedimiento mas simplificado que ha dicho fin corresponde" (Héctor Maizal, Control Judicial de la Administración Pública, II Buenos Aires, Ediciones Desalma, 1894, Pg, 611). A estas disposiciones, se suma lo establecido en la Disposición General Octava de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que dice: "Será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación de las disposiciones de esta Ley Orgánica"..."

DECIMA.-, el demandante fue desvinculado con el análisis puro y simple de presupuestos ajenos a su situación personal. De esta manera, existe violación a los artículos 23, numeral 13, 35 y 124 de la Constitución al haberse atentado, sin fundamento legal y debida motivación, contra la estabilidad laboral, y por ende contra el derecho del trabajo que en esta tiene un elemento de su contenido esencial.

VII (siete)

^{pep}
Que los señores Magistrados se sirvan reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte el hecho de que, la autoridad demandada, a pesar de haber sido requerida por la H. Sala, no remitió, en este juicio, al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 el expediente administrativo de los comparecientes, referido a la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo y sus partidas presupuestarias por lo que base de lo que dispone el inciso segundo del Art. 34 de la Ley de la



Jurisdicción Contencioso Administrativa, este H. Organismo de Justicia deberá atenerse a las afirmaciones de los comparecientes.

VIII (OCHO)

Que los señores Magistrados se sirva reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte las siguientes afirmaciones que, clara, categórica y contundentemente hago:

- 1.- **NO EXISTE LOS INFORMES DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR EN LOS QUE CONSTEN LAS RAZONES TECNICAS O ECONOMICAS Y FUNCIONALES QUE LE PERMITAN A LA AUTORIDAD SUPRIMIR NUESTROS PUESTOS DE TRABAJO Y SUS CORRESPONDIENTES PARTIDAS PRESUPUESTARIAS;** en consecuencia, se violó lo que dispone el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa al suprimir nuestros específicos puestos de trabajo en el Banco Central del Ecuador.
- 2.- Los informes Nos. 240 de 4 de febrero de 2004 y 293 de 9 de los mismos mes y año, suscritos por la Directora de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, que la autoridad demandada hace aparecer como que son los ordenados por el Art. 66 de la LOSCCA. No son los documentos aludidos en el Art. 66 de la LOSCCA, puesto que contienen factores de "evaluación del desempeño" cuya finalidad, al tenor de los que prescribe el Art. 88 de la LOSCCA, es la destitución del servidor público, si mereciere la calificación de inaceptable. "Que dieron la procebilidad para iniciar el proceso de supresión de puestos" como afirma la Autoridad en los escritos de prueba que ha presentado.
- 3.- El procedimiento utilizado por la autoridad demandada, para suprimir nuestros puestos de trabajo, fue el de la "evaluación del desempeño" previsto en el Art. 84 de la LOSCCA y no el de "supresión de puestos" previsto en el Art. 66 de esa Ley, lo que viola, entre otros los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, previsto en los Nos. 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución de la República.
- 4.- El procedimiento de "evaluación de nuestro desempeño" jamás se realizó, en nuestro caso, pues nunca conocimos de ese proceso, ni pudimos intervenir en él, ni pudimos ejercer nuestro derecho establecido en el Art. 86 que textualmente, en la parte pertinente, dispone:



"... En el proceso de evaluación el servidor deberá conocer los objetivos de la evaluación, los mismos que serán relacionados con el puesto que desempeña. Los instrumentos diseñados para la evaluación del desempeño deberán ser suscritos por el jefe inmediato o el funcionario evaluador y el servidor evaluado, pudiendo este último realizar sus observaciones por escrito. Los resultados de la evaluación serán notificados al servidor evaluado quien podrá solicitar por escrito y fundamentadamente, la reconsideración. La decisión sobre el recurso ejercido corresponderá a la autoridad nominadora, quien deberá notificar por escrito al evaluado".

IX (nueve)

Que se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte, innumerables escritos de prueba presentados por la autoridad demandada, mediante los cuáles afirman, en los acápites XVII, XIX, XX, XXI que los informes No. 240 de 4 de febrero de 2004 y 293 de 9 de febrero del 2004, y las resoluciones No. 158 y 159 del Directorio del Banco Central del Ecuador, son los que "dieron la procebilidad para que se inicie el proceso de supresión de cargos en el Banco Central del Ecuador", lo que quiere decir que debió existir el proceso de supresión en base de esos actos administrativos PROCESO QUE NO EXISTE

X (diez)

Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte el hecho de que la H Sala no usó la facultad legal que dispone para insistir e imponerle, a la autoridad demandada, una multa, para que remita, a la H. Sala, los expedientes que contengan los procesos de "evaluación del desempeño" de los comparecientes y/o del "proceso de supresión" de nuestros específicos puestos de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestarias; y, por tanto, deben, los señores Magistrados, atenerse a las afirmaciones de los administrados como manda el Art. 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; en este caso, a nuestras afirmaciones constantes en el acápite VIII (ocho) de nuestro escrito de prueba



XI (ONCE)

^{rep} Que se reproduzca en nuestro favor y se tenga como prueba de nuestra parte, el párrafo tercero página 5, de la prueba tercera de la autoridad cuyo texto literal es el siguiente: " En efecto, el régimen general, duradero y principal en torno al mecanismo de supresión de partidas se encuentra previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y homologación de las Remuneraciones del Sector Público; éste establece expresamente como únicos requisitos para proceder a la supresión de puestos, en las instituciones del Estado que no forman parte de la Función Ejecutiva, cuál es el caso del Banco Central del Ecuador, **el que cuente con razones técnicas o económicas y funcionales acreditadas A TRAVÉS DE UN INFORME DE LA RESPECTIVA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS** y que disponga de los fondos para el pago de la indemnización de Ley". Entre comillas, negrillas y subrayado me pertenece.

Informe de Recursos Humanos que en nuestros casos **NO EXISTE**, y por lo tanto no consta en el proceso. Reconocimiento explícito de la Autoridad, que los señores Magistrados deben tomar en cuenta al momento de dictar sentencia para aceptar nuestra demanda, pues **A CONFESIÓN DE PARTE RELEVO DE PRUEBA**.

XII (doce)

^{P.P} Que, los señores Magistrados, se sirvan reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte el irrefutable hecho de que, los informes Nos. 240, 293 de 4 y 9 de febrero de 2004, que obran de autos, emitidos por la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador; y, las Resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador Nos. 158 y 159 de 4 de febrero de 2004, **NO** contienen:

1.- Las políticas, normas, metodologías e instrumentos de carácter general emitida por la SENRES en oficios No.2551 de 2 de febrero del 2004 y circular No. 13750 de 8 de noviembre del 2004.

2.- Las políticas institucionales para el estudio y supresión de los puestos de trabajo, entre los cuales se encuentran los nuestros, que se dieron en el Banco Central del Ecuador el 9 de febrero de 2004 .



- 3.- La proporcionalidad de la población laboral institucional por procesos y por unidades organizacionales
- 4.- El señalamiento de los puestos susceptibles de ser traspasados a otras instituciones o suprimidos,
- 5.- La determinación del número de puestos a ser suprimidos y el costo total de la indemnización
- 6.- La certificación de disponibilidad presupuestaria que debió ser emitida por la Unidad de Gestión Financiera que debió servir de base para el pago de la indemnización
- 7.- La base legal, los fundamentos de orden técnico, funcional y económico que "... motivan la supresión del puesto específico..." que nosotros ocupábamos en el Banco Central del Ecuador.-

XIII (trece)

Ag.
Que se anexe al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte, copia de la sentencia expedida por la Segunda sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No., 1, con sede en esta Ciudad de Quito el día 16 de mayo de dos mil cinco, especialmente en la parte que, a continuación, transcribo:

"Por ser pertinente al hecho se menciona que, el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, con oficio No. 2004-02551 de 2 de febrero del 2004, se dirige al Gerente General del Banco Central y con relación a la supresión de puestos, luego del análisis respectivo, señala: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base de criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas." Entre comillas y subrayado me pertenecen.

XIV (catorce)

Mag.
Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte el hecho de que la autoridad



demandada usó el procedimiento de "evaluación del desempeño" y no el de "supresión de puestos", previstos en la Ley, para la supresión de mi específico puesto de trabajo; y por lo tanto, incurrió en desviación de poder como magistralmente analizó la 2ª Sala del Tribunal Constitucional, en los casos de DIEZ compañeros que se reincorporaron ya a sus funciones en las diez resoluciones que arriba quedan mencionados.

XV (quince)

Que los señores Magistrados se sirvan tomar muy en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte, los brillantes argumentos de los señores Vocales de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, expuestos en las diez resoluciones que expidieron y los constantes en las ocho providencias con las que aclararon esas resoluciones, especialmente cuando se refieren:

- 1.- A la violación de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la estabilidad en el puesto de trabajo garantizados por la Carta Magna;
- 2.- A las violaciones legales en las que incurrió la autoridad al suprimir nuestros puestos de trabajo;
- 3.- A la nulidad de los actos administrativos que contienen la supresión, entre otros, de nuestros cargos y a la aceptación de las pretensiones procesales; y,
- 4.- A la nulidad del acto administrativo que contiene la supresión de los puestos de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestarias que se debe declarar tanto por expreso mandato de la disposición general octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y letra b) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuanto porque ese acto administrativo fue dictado con clara violación a derechos garantizados en la Constitución de la República como son los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la estabilidad en los puestos de trabajo en los términos establecidos en el Art. 272 de la Carta Magna.

XVI (dieciséis)



Agrega
Que se sirvan anexar al proceso, reproducir en mi favor y tener como prueba de nuestra parte las resoluciones dictadas por la Tercera Sala del H. Tribunal Constitucional mediante las cuáles se inadmiten, y NO se rechazan, las acciones de amparo constitucional propuestas por otros compañeros del Banco Central del Ecuador, cuyos puestos de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestarias fueron suprimidas, como en mi caso, por la autoridad demandada; especialmente, en cuanto dejan a salvo los derechos de los compañeros a intentar otras acciones, que la Constitución y Leyes franqueen en su favor, como estos recursos de plena jurisdicción o subjetivo por ejemplo.

XVII (diecisiete)

Agrega
Que se agregue al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte tres documentos que contienen certificaciones de tres compañeros, que trabajaron en la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador en Quito y Guayaquil, mediante los cuáles afirman que en las Unidad Administrativa (RRHH del BCE) jamás se realizó estudio alguno ni presentó informe en el que consten razones técnicas o económicas y funcionales que hagan procedente la supresión de puestos, como el nuestro, que se produjo en el Banco Central del Ecuador el 9 de Febrero de 2004.

XVIII (dieciocho)

Agrega
Que se agregue al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte copia del oficio No. 2004-2551 de 2 de febrero de 2004, suscrito por el señor Secretario Nacional Técnico SENRES en el que consta el proceso al que debió sujetarse la autoridad nominadora para suprimir, entre otros, nuestros puestos de trabajo y su correspondientes partidas presupuestarias.

XIX (diecinueve)

Rep?
Que se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte el incontrovertible hecho de que la Autoridad no se sujetó al procedimiento establecido por SENRES, en el oficio referido en el acápite anterior.



suprimir nuestros puestos de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestarias.

En este acápite los señores Magistrados se servirán tomar en cuenta y reproducir en nuestro favor, y tener como prueba de nuestra parte las siguientes frases constantes en las resoluciones del Tribunal Constitucional que concedieron el amparo a los diez compañeros del Banco Central del Ecuador:

1.- En la consideración primera resuelve:

“ LA ILEGITIMIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVINCULACIÓN DEL DEMANDANTE , POR DESVIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y TRANSGRESIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, TERMINA VIOLANDO, COMO CONSECUENCIA, EL DERECHO AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO, ESPECIALMENTE, EN LO QUE SE REFIERE A LA MOTIVACIÓN. EL DERECHO AL TRABAJO SE CONCRETA EN EL IGUAL DERECHO DE TODOS A UN DETERMINADO PUESTO DE TRABAJO SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS Y EN EL DERECHO A LA CONTINUIDAD O ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, ES DECIR, A NO SER DESPEDIDOS SI NO EXISTE UNA CAUSA JUSTA”

2.- En la consideración segunda resuelve:

“ EL DEMANDANTE AFIRMA QUE FUE INDEMNIZADO POR LA DESVINCULACIÓN DE SU LUGAR DE TRABAJO. ESTA CIRCUNSTANCIA, EN NADA OBSTA A LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO, PUES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EL ESTADO DEBE GARANTIZAR EL LIBRE Y EFICAZ EJERCICIO Y EL GOCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE SUMA A LA DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 18, QUE ESTABLECE QUE EN MATERIA DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SE ESTARÁ A LA INTERPRETACIÓN QUE MÁS FAVOREZCA A SU EFECTIVA VIGENCIA. EN EL PRESENTE CASO, Y EN VIRTUD DE ESTAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL



TRABAJO DEBE SER REPARADA CON LA RESTAURACIÓN DEL DERECHO MISMO, EN LO QUE CORRESPONDE A SU CONTENIDO ESENCIAL, PARA CON ELLO LOGRAR SU EFECTIVO Y EFICAZ GOCE Y EJERCICIO. EN ESTE ASPECTO, LA INDEMNIZACIÓN RECIBIDA NO ESTÁ EN CONDICIONES DE REPARAR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO Y GARANTIZAR SU EJERCICIO".

3.- En la consideración tercera resuelve:

"LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HA SUFRIDO EL DEMANDANTE CAUSAN UN EVIDENTE DAÑO GRAVE E INMINENTE, PUES LO COLOCAN EN EL DESEMPLEO Y REPERCUTEN EN LA POSIBILIDAD DE OBTENER RECURSOS PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES VITALES".

XX (veinte)

Agg
Que se agregue al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte copia de los artículos 2, 3 y 4 de la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, Libro I Administrativo, Título Primero.- Recursos Humanos, Capítulo XVII, Supresión de Puestos, Págs. 42.0 y 43.0, que contienen el procedimiento que debieron seguir las autoridades del Banco Central del Ecuador, para suprimir nuestros puestos de trabajo y su correspondientes partidas presupuestarias.

XXI (veinte y uno)

pp
Que se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte el hecho irrefutable de que la autoridad tampoco observó el procedimiento previsto en la normativa constante en el acápite anterior para suprimir nuestros puestos de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestarias.

Agg
XXII (veinte y dos)



Ag. J.
 Que se anexe al proceso se reproduzca en nuestro favor y que se tenga como prueba de nuestra parte, copia el oficio No. SE-C-561-2004 de 6 de febrero del 2004, que le remite el Secretario General (E) del Banco Central del Ecuador señor Pablo Guerrero Torres, entre otros, a la Directora de Recursos Humanos del BCE con el que le hace conocer la derogatoria de la Resolución referida en el acápite XX de este escrito de prueba. Se servirán los Señores Magistrados tener en cuenta, reproducir en nuestro favor, y tener como prueba de nuestra parte la fecha, día y hora en la que la Dirección de Recursos Humanos del BCE recibe esta comunicación; esto es, el 9-II-2004 A LAS 8H40, es decir, después de que se nos notifico el acto administrativo que contiene la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo; en consecuencia, en el proceso de supresión debió irremediamente observar el procedimiento establecido en los artículos 2,3, y 4 de la resolución de la referencia.

XXIII (veinte y tres)

Que se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte el contenido del Memorando No. 240 de 4 de febrero de 2004, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador en el que NO CONSTAN las razones técnicas o económicas ni funcionales para la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestarias como exige el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y que, según la propia autoridad " dio la procebilidad par que se inicie el proceso de supresión de puestos en el Banco Central del Ecuador.."

Se servirán los señores Magistrados, al momento de decidir, tomar en cuenta que, este "informe" de la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, ni siquiera se refiere a nuestros puestos de trabajo ni a nuestras partidas presupuestaria y peor a nuestras identificaciones.

XXIV (veinte y cuatro)

Que se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte el contenido del memorando No. 293, de 9 de febrero de 2004, suscrito por la Sra. Directora de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador que contiene el "informe" de la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador en el que NO CONSTAN las razones técnicas o económicas ni funcionales para la supresión de nuestros



especificos de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestarias, exigidos por el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y que, según la propia autoridad, este informe "dio la procebilidad para que se inicie el proceso de supresión de puestos en el BCE".

Los señores Magistrados se servirán tomar en cuenta que este "informe" ni siquiera hace referencia a nuestros puesto especificos de trabajo ni a su correspondientes partidas presupuestarias.

XXV (veinte y cinco)

Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte el hecho de que, los oficios de 9 de febrero de 2004, que contiene la supresión de nuestros puestos de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestarias y que obra de Autos porque es materia de este juicio, carece de debida fundamentación; esto es, lo exigido por los artículos 31 de la Ley de Modernización del Estado y 24 No. 13 de la Constitución de la República; pues, este oficio, **NO** explican la pertinencia de la norma del Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa a los antecedentes de hecho que motivan ese acto administrativo que contiene la supresión de nuestros puestos de trabajo siendo, en consecuencia nulos por contravenir expresa disposición constitucional y legal aludidos al tenor de lo que manda el Art. 272 de la Carta Magna.

XXVI (veinte y seis)

Que, los Señores Magistrados, se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte el irrefutable hecho de que, los actos administrativos que contienen la supresión de nuestros puestos de trabajo ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia para hacerlo, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del Art. 2, Capítulo XVII, Título I, Libro I, de la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General del Banco Central del Ecuador; en consecuencia, esos actos administrativos son nulos por provenir de autoridad incompetente en razón de la materia, como establece el Art. 174 del Código Civil y, por asimilación, los artículos 129 y 94 del Estatuto del



Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, según la Regla 7ª, de interpretación de las leyes, constante en el Art. 18, del Código Civil.

XXVII (veinte y siete)

P.P.
Que los señores Magistrados se sirvan tomar muy en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte el hecho de que, el contenido de los informes No. 240 de 4 de febrero de 2004 y No. 293 de 9 de los mismos mes y año, ambos de la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, así como las resoluciones del Directorio Nos. 158 y 159, ambas de 4 de febrero de 2004, de esa Entidad, que ha presentado la autoridad demandada en estos juicios, son contrarios a la Ley, entre otras razones, porque contienen seis factores de evaluación que la violan, en vista de que se refieren a proceso de "evaluación del desempeño" y no al de "supresión de puestos de trabajo y su correspondientes partidas presupuestarias".

XXVIII (veinte y ocho)

P.P.
Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte los factores que contienen los informes de Recursos Humanos y las Resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador son violatorios a las normas legales y constitucionales; así:

- a.- El factor "Formación Académica" porque tiene relación con la persona o funcionario, como magistralmente sostiene la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, mientras que, la "supresión de puestos" debe referirse únicamente al puesto de trabajo y la correspondiente partida presupuestaria sin que, por tanto, nada tenga que ver con ella (con la supresión) la persona del empleado, funcionario o servidor
- b.- El factor "evaluación de desempeño", tiene que ver con el proceso establecido en el Art. 84 y siguientes de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y nada tiene que ver con el proceso para supresión de puestos de trabajo en el sector público, previsto en el Art. 66 de esa Ley.



c.- Los factores "valoración" por los superiores jerárquicos tienen relación íntima con la "evaluación del desempeño", en consecuencia, la autoridad usó, en nuestro caso, un procedimiento errado para suprimir nuestros puestos de trabajo, cometiendo la infracción de desviación de poder, procediendo en consecuencia la nulidad de los actos administrativos que contienen la supresión.

d.- Los factores "edad" y "antigüedad" se refieren a la persona del funcionario público y, por tanto, nada tienen que ver con el puesto de trabajo a suprimirse y, lo que es fundamental, son factores discriminatorios que, por tanto, violan, el principio de igualdad ante la ley y la prohibición constitucional de discriminar, contemplado en el No., 3 del Art. 23 de la Constitución de la República

XXIX (veinte y nueve)

^{Rep}
Que se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte, las brillantes reflexiones de los señores Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, constantes en las diez resoluciones de esa H. Sala, dictadas en los casos de diez Compañeros cuyos cargos, como los nuestros, fueron suprimidos por la autoridad demandada el propio 9 de febrero de 2004, fecha en la que se suprimió también nuestros puestos de trabajo y que he pedido se anexen al proceso, se reproduzcan en nuestra favor y tengan como prueba de nuestra parte

XXX (treinta)

^{Rep}
Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte la siguiente definición que, de "supresión de puestos", ha realizado el Gobierno Nacional a través de sus Órganos Competentes (Presidencia de la República y SENRES):

"Supresión de puestos.- Constituye el proceso técnico administrativo mediante el cuál se elimina o suprime un puesto y consecuentemente su partida presupuestaria, por requerimientos de racionalidad y consistencia orgánica y macro del tamaño del estado necesario y como efecto de la Organización micro de procesos"



seiscientos cincuenta y tres¹⁸

653

- 653 -

seiscientos
cincuenta y
tres

recursos internos institucionales de acuerdo a las políticas y lineamientos metodológicos que establezcas la SENRES...": Art. 95 del Reglamento a la LSCYCA.

"Informe de las UARHs para supresión de puestos.- El informe de la UARHs, para la ejecución del proceso de supresión de puestos, dispuesta por la autoridad nominadora deberá sustentarse en: ...g) La base legal, los fundamentos de orden técnico funcional y económico, que motivan la supresión del puesto específico...".- "específico" está en negrillas y subrayado por la compareciente.

En consecuencia, los informes de la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador Nos. 240 y 293 de 4 y 9 de febrero de 2004, respectivamente de la Dirección de Recursos Humanos del BCE; y, las Resoluciones Nos. 158 y 159, ambas de 4 de febrero de 2004, del Directorio del Banco Central del Ecuador, no tienen validez legal alguna, para la supresión de nuestros puestos de trabajo, porque no se refieren (a nuestros puestos específicos de trabajo).

XXXI (treinta y uno)

Aj: a:
Que se agregue al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte, copia del oficio No. 04715, de 30 de marzo de 2004, suscrito por el Señor Secretario Nacional Técnico SENRES en el que consta las políticas de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador que debió haber observado la autoridad demandada para suprimir nuestros puestos de trabajo y su correspondientes partidas presupuestarias; políticas que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad demandada para suprimir nuestros puestos de trabajo.

En este acápite, los señores Magistrados se servirán tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte, los siguientes argumentos de la 2ª. Sala del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1, constantes en la sentencia que acogió o aceptó la demanda presentada en contra de la CAE por el Señor Eddy Márquez y que hemos pedido se anexe al proceso se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte que, a la letra, dicen:



"Por ser pertinente al hecho se menciona que, el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, con oficio No. 2004-02551 de 2 de febrero del 2004, se dirige al Gerente General del Banco Central y con relación a la supresión de puestos, luego del análisis respectivo, señala: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base de criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas." Esta exposición coadyuva a demostrar que la autoridad administrativa tampoco estaba en capacidad de cesar en sus funciones al actor." Entre comillas y subrayado me pertenecen.

XXXII (treinta y dos)

Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte, nuestra explícita afirmación, realizada en base de lo que dispone el inciso segundo del Art. 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de que, la autoridad nominadora al suprimir nuestros puestos de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestarias, no observó las políticas de desvinculación emanadas de la autoridad competente para expedir estas políticas como es SENRES.

XXXIII (treinta y tres)

Que se agregue al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte copia del "Oficio CIRCULAR-SENRES-RH-2004-13750", recibido en la Secretaría del Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante el cual, el señor Secretario Nacional Técnico SENRES le hace conocer, al "SEÑOR PRESIDENTE DEL (Directorio del) BANCO CENTRAL DEL ECUADOR para que sean aplicadas en el Banco Central del Ecuador, "... las directrices generales para la desvinculación del personal mediante la supresión de puestos en las instituciones, entidades y organismos del Sector Público".

P.P.

XXXIV (treinta y cuatro)



Seiscientos cincuenta y cinco

20

655
- 655 -
seiscientos
cincuenta y
cinco

P.P.
Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte nuestra explícita afirmación que realizamos en base del inciso. 2º. del Art. 34 de la LJCA, en el sentido de que, la autoridad nominadora, para suprimir nuestros puestos específicos de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestarias, **no** observó las directrices generales emanadas de SENRES mediante "Oficio CIRCULAR- SENRES -RH- 2004-13750" referido en el acápite anterior.

XXXV (treinta y cinco)

A.G.
Que se agregue al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte tres resoluciones de la H. Sala de lo Contencioso Administrativo de la E Corte Suprema de Justicia mediante las cuales se declara ilegítimos los actos administrativos que, como en nuestro caso, la autoridad suprimió los puestos de trabajo a compañeros funcionarios del Sector Público. Esto, señores; Magistrados, **para los efectos señalados en el Art. 19 de la Ley de Casación**

XXXVI (treinta y seis)

P.P.
Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte el informe de la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador contenido en el memorando No. 240-04 de 4 de febrero de 2004, agregado a los autos por la autoridad nominadora, especialmente la página 5 en la parte que, a la letra dice:

"para seleccionar el personal que **deba** desvincularse (del BCE) se **considerarán** (los siguientes) seis factores... 1) Formación Académica. 2) Evaluación de desempeño). 3) Valoración realizada por Director de Proceso u oficina 4) Valoración realizada por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal 5) Edad y 6) Antigüedad.



Factores que, como queda demostrado, sirven para el proceso de "evaluación del desempeño" y no para el proceso de "supresión de puestos", pero que sin embargo ni estos factores fueron considerados en la supresión, pues no constan de Autos.

XXXVII (treinta y siete)

Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte el hecho irrefutable de que, los seis factores aludidos en el acápite anterior, se relacionan exclusivamente con el proceso de "evaluación del desempeño" y que, por tanto, al tenor de lo que dispone los Arts. 84 y siguientes de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa **NO PUEDEN SER CONSIDERADOS NI SERVIR PARA SUPRIMIR PUESTOS DE TRABAJO EN EL SECTOR PÚBLICO** sino para los efectos determinados en el Art. 88 de la mentada Ley; es decir para ser considerado, o no, como aceptable para continuar en el desempeño del cargo público.

XXXVIII (treinta y ocho)

Que los señores Magistrados se sirvan ordenar se anexe al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte copia de un ejemplar del Boletín Informativo No. 39. Año 5, del Consejo Nacional de la Judicatura, de septiembre de 2004, especialmente el contenido del artículo titulado "JUSTICIA, EDAD Y PROBIDAD" en el que claramente se determinan que la "edad" no puede servir como factor para violar derechos sino para reconocerlos y encomiarlos; especialmente se servirá considerar lo que textualmente a continuación transcribo:

"... Señalar un límite de edad para el ejercicio de la magistratura resulta inconstitucional; pues, el artículo 23 de la norma suprema (numeral tercero) dice: "todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica,



seiscientos cincuenta y siete 22

657
-657-
seiscientos
cincuenta
y
siete

orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole.

El límite de edad, tampoco tiene fundamento científico. Existen personas de mediana edad que piensan o proceden como ancianos, y gente madura que llegan a los setenta, ochenta o más años con sus capacidades intelectuales incólumes, e incluso brillantes. De ahí que esta tema podría caer en el campo no sólo de las subjetividades, sino que acarrearía eventualmente graves errores, injusticias y revanchismos”.

XXXIX (treinta y nueve)

rep.
Que se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte, el párrafo tercero de la página 2 del escrito que contiene la ilegal contestación a nuestra demanda en cuanto afirma, clara, categórica y paladinamente, que se suprimió nuestros puestos de trabajo "...sobre la base de los siguiente criterios objetivos generales: escolaridad, tiempo de servicio, edad como requisito para el ejercicio del puesto, 5 últimas evaluaciones, el aporte y valor agregado que el servidor entregó a la Institución..."; es decir, la supresión de nuestros cargos se realizó en base de "factores" prohibidos por la Constitución (Art. 23 No. 3) y otros (evaluación del desempeño) destinados para otros fines en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (Arts. 84 y siguientes)

XL (cuarenta)

Agre.
Que se agregue al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte dos Resoluciones del Tribunal Constitucional y una de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la E Corte Suprema de Justicia que determinan, con absoluta claridad, que el hecho de haber entregado y recibido la indemnizaciones por supresión de los cargos no convalida y peor legitima los actos administrativos que contienen la ilegítima supresión de puestos de trabajo en el sector público, cuando ésta se hace, como en nuestro caso, violando la Ley.

rep.
XLI (cuarenta y uno)



Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte el hecho de que jamás se nos notificó con las Resoluciones a las que alude las contestaciones a nuestras demandas, y que consta a fojas 51 de los expedientes administrativos remitidos por la Autoridad; sino, con el oficio que es materia de impugnación con esta acción; dicho de otro modo: que los Señores Ministros, se sirvan tomar muy en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte, el hecho de que fuimos notificados, única y exclusivamente con el oficios impugnados con estas demandas y no con ninguna otra Resolución, acción de personal o acto administrativo que contenga la supresión de nuestros puestos de trabajo

XLII (cuarenta y dos)

^{rep.}
Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte, nuestra declaración clara, categórica y explícita, que la realizamos en base del inciso segundo del Art. 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de que, la autoridad demandada, a través o con presencia de notario público, nos notificó únicamente con los oficios que son materia de impugnación de estos juicios y que **JAMAS** fuimos notificados con ninguna "Resolución motivada individual" que contenga la supresión de nuestros puestos de trabajo y su correspondientes partidas presupuestarias.

XLIII (cuarenta y tres)

^{Impugnación} ^{Viernes 24.11.11 a las 10 horas}
Que los señores Magistrados se sirvan señalar día y hora para que se efectúe una inspección judicial, con la presencia de los señores Magistrados de la H Sala, en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, en la Ciudad de Quito, ubicada en la Av. Amazonas y Atahualpa, en la que, la autoridad demandada, por si o por funcionario responsable, nos permitan constatar la realización de los estudios micro que debieron hacer en forma previa a la supresión de nuestros puestos de trabajo y demás circunstancias y documentos que deben reposar en nuestros expedientes administrativos y que debieron



- 659 -
seiscientos
cincuenta y
nove.

(perdón la redundancia) determinar la necesidad de suprimir nuestros puestos de trabajo. Explícitamente, en esta inspección, la autoridad permitirá a la H. Sala constatar la existencia de los informes que establece el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y demás requeridos por el ordenamiento legal para suprimir nuestros puestos específicos de trabajo.

Concretamente la Autoridad, en esta diligencia, presentará a los señores Magistrados el informe de la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador previsto en el Art. 66 de la LOSCCA y que contenga las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de las siguientes partidas presupuestarias y su correspondientes puestos de trabajo:

NOMBRES	No. PRESUPUESTO	No. DE OFICIO
1.- ENRIQUE NAPOLEON PILPE	22120301-06EB1-70170	SE-655-2004
2.- ATILIO ENRIQUE DE PAOLI CORREA	21060001-03110-29080	SE-568-2004
3.- HORACIO HOLGUIN ARIAS	33140501-06IS1-44260	SE-724-2004
4.- MARIA PATRICIA VACA ARAUZ	40200201-04190-90980	SE-638-2004
5.- BAYRON ALFEDO VILLAGÓMEZ	21050001-07EC2-95600	SE-569-2004
6.- FRANCISCO JAVIER CARRILLO	33160401-04080-19480	SE-702-2004
7. NANCY PAVON GRIJALVA	40200301-05150-66230	SE-636-2004
8.- ALEJANDRO GUALBERTO REAL SALAZAR	22120201-06EB1-73890	SE-646-2004
9.- KENIA MELINDA VELASQUEZ KUFFO	22110301-05080-93070	SE-666-2004
10.- VITALIA GENOVEVA NARANJO ESPIN	22120201-04180-62710	SE-691-2004
11.- NAPOLEON AVELLAN CARDENAS	22120201-06EB1-06830	SE-690-2004
12.- EDUARDO PROAÑO ZARAGOSIN	50230301-05120-71900	SE-595-2004
13.- JUANA ROSA MORALES	50230201-05190-60370	SE-601-2004
14.- FRANCIA MARGARITA TUTASI PAZ Y MIÑO	33160601-04150-89330	SE-714-2004
15.- EDISON NAVARRETE QUINTEROS	21050201-05120-62770	SE-592-2004
16.- GLORIA ITHAMARY MORALES CEVALLOS	22110301-05080-61190	SE-660-2004
17.- JUAN FERNANDO LEON GUIJARRO	22070101-06EB1-48640	SE-665-004
18.- LUIS ALFONSO VILLAROEL MORENO	33140101-07IS2-96011	SE-727-2004
19.- CARLOS FERNANDO ANDRADE AYALA	21060201-05040-03420	SE-571-2004
20.- GONZALO EDMUNDO ALVAREZ MOYA	21060201-05040-03150	SE-578-2004
21.- SALLY TENORIO TENORIO	22120201-04180-62710	SE-688-2004
22.- PATRICIO ALEJADNRO CABRERA GONZALEZ	22100201-06EB1-14270	SE-685-2004
23.- RUTH AMERICA PALACOS ROMAN.	40220101-04290-88840	SE-628-2004
24.- JACQUELINE RIVERA PALADINES	33170101-06CO1-75660	SE-0743-2004
25.- MARIA REBECA ALMEIDA	21060101-07EC2-02260	SE-585-2004
26.- JAIME LEONIDAS RODRÍGUEZ CHECA	22120401-05080-76980	SE-663-2004
27.- PATRICIO FERNANDO CASARES OLMEDO	33150301-05110-19630	SE-685-2004
28.- HERMOGENES AGENOR HERRERA GUERRERO	21050101-05230-43790	SE-579-2004



Hecho lo cual se sentará la correspondiente acta, se incluirá en el proceso, se reproducirá en nuestro favor y tendrá como prueba de nuestra parte.

Los señores Magistrados de creer necesario, se servirán designar perito para los efectos legales pertinentes

Así mismo los señores Magistrados se sirvan disponer se presente en esta diligencia documento válido (original o copia certificada) de los siguientes documentos:

1.- Del que contenga la razón de notificación de los actos administrativos con la que dice haber suprimido nuestros puestos de trabajo y que motivan estos juicios. La autoridad al entregar este documento lo hará en su anverso y reverso

2.- Del que contenga la razón de notificación de la "Resolución motivada individual" correspondiente a nuestros puestos de trabajo y sus partidas presupuestarias que la autoridad, al contestar la demanda, afirma haberla emitido

3.- De la "Resolución motivada individual" que contiene la supresión de cada uno de nuestros puestos de trabajo

Para el evento de que no existan estos documentos, como efectivamente no existen, los señores Ministros se servirán ordenar se haga constar este hecho en el acta que al efecto se levante por parte del Señor Secretario de la H. Sala y, obviamente, se estará a nuestras afirmaciones de que dichos documentos no existen.

Esta diligencia, señores Magistrados, tiene el propósito de constatar la realización del proceso técnico administrativo mediante el cuál debió suprimirse nuestros puestos de trabajo y consecuentemente su correspondientes partidas presupuestarias, por requerimientos de racionalidad y consistencia orgánica y macro del tamaño del Banco Central del Ecuador y como efecto de la optimización micro de procesos y recursos internos institucionales, de acuerdo a las políticas y lineamientos metodológicos que estableció la SENRES. Dicho en otras palabras, en esta diligencia procesal, señores Magistrados, la autoridad demandada, la señora Directora de Recursos Humanos o el funcionario que



encargue o designe la autoridad demandada, deberá presentar a los señores Ministros todos y cada uno de los trabajos, informes u otros documentos que realizó o elaboró para determinar, como fruto de ellos, la conveniencia y necesidad de suprimir nuestros puestos específicos de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestarias y no la de nuestros compañeros de labores que prestan sus servicios en el mismo subproceso. Si no existe el informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE en el que consten las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la necesidad de suprimir nuestros específicos puestos de trabajo, se servirán ordenar que se sienta la razón de este hecho en el acta antes referida.

XLIV (cuarenta y cuatro)

2.12.
Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte el hecho de que los informes de la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, contenidos en los memorandos No. 240 y 293 de 4 y 9 de Febrero de 2004, constituyen lo que la doctrina denomina "actos preparatorios" o "actos de trámite"; es decir, que son simple presupuesto de la decisión en que se concreta la función administrativa, y constituyen una garantía de acierto de la decisión final que tratan de preparar. Distingue así entre actos que son presupuesto de la decisión, las decisiones propiamente dichas y los actos de ejecución de ellas. En la especie, los informes 240 y 293 son simples actos que pudieron servir para preparar los que contengan la necesidad de suprimir, entre otros, nuestros puestos específicos de trabajo y la decisión de hacerlo. Hecho que reconoce la propia autoridad al afirmar, en los escritos de prueba al afirmar que "dieron la procebilidad para proceder a la supresión de puestos en el BCE".

XLV (cuarenta y cinco)

2.17.
Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte, nuestras afirmaciones explícitas, claras y categóricas, que las realizamos en base de lo que dispone el inciso segundo del Art. 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de que, en el supuesto proceso de supresión de



de nuestros puestos específicos de trabajo, solo existen actos preparatorios o de trámite (Informes 240 y 293 de la Dirección de Recursos Humanos del BCE y Resoluciones del Directorio del BCE 158 y 159) y no existen actos administrativos finales que contengan las razones técnicas o económicas y funcionales para la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo que debió constar en un informe de la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, según determina el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

Agg

XLVI (cuarenta y seis)

Que se agregue al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte copias de reiteradas resoluciones del Tribunal Constitucional que consideran acto ilegítimo al dictado con violación a las normas que rigen para su expedición; a aquel cuyo contenido viole ese ordenamiento legal y al arbitrario; es decir, al que no contenga motivación o se encuentre indebidamente motivado. Esto, señores Magistrados, para efectos de la aplicación de los artículos 19 de la Ley de Casación y cuarto de la Resolución de la E. Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 559 de 19 de abril de 2002 que debe realizar la H. Sala de su digna presidencia.

XLVII (cuarenta y siete)

Agg

Que se agregue al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte copia del oficio No. DBCE-0364-2004 de 11 de marzo de 2004, suscrito por uno de los señores miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, en el cual, manifiesta que, el Gerente General del Banco Central del Ecuador, recibió instrucciones de ese Organismo para que implemente el proceso de supresión de puestos en el Banco Central del Ecuador, ciñéndose, como no puede ser de otra manera, al tenor literal de la Ley; es decir, al proceso establecido en la norma legal, lo que obviamente no sucedió.

XLVIII (cuarenta y ocho)

Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte el hecho de que



autoridad nominadora, lejos de cumplir con el proceso establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera administrativa (Art. 66), para suprimir nuestros puestos específicos de trabajo, lo hizo, apartándose de dicha Ley, con el proceso establecido en los Arts. 84 y siguientes de ese cuerpo legal; es decir, para suprimir, entre otros, nuestros puestos de trabajo, en claro abuso de autoridad y desviación de poder, usó el procedimiento establecido en la Ley para la "evaluación del desempeño" y no el previsto para la "supresión de puestos", por lo que violó nuestros derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la estabilidad en nuestros puestos de trabajo, garantizados en los numerales 26 y 27 del Art. 23 y Art. 124 de la Constitución de la República como magistralmente tiene analizado y decidido el Tribunal Constitucional en casos similares a los nuestros referidos a mis compañeros de trabajo en el Banco Central del Ecuador.

XLIX(cuarenta y nueve)

P.P.
Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte el hecho irrefutable de que, en los documentos expedidos por los señores Procurador General del Estado, Defensor del Pueblo y Superintendente de Bancos, a los que se refiere la autoridad demanda, en su contestación a la demanda, NO SE HACE REFERENCIA NI ALUSION a nuestros puestos **específicos** de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestarias y peor a nuestros nombres y apellidos, y más bien solo se refieren a la facultad del BCE de suprimir puestos de trabajo, lo que es indiscutible.

L (cincuenta)

A.B.V.
Que se agregue al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de mi parte copia del oficio No. SBS-2005-0385 de 24 DE MAYO de 2005, mediante el cual el señor Superintendente de Bancos manifiesta que jamás se pronunció sobre la legalidad de la supresión de los puestos de trabajo, entre los que consta los nuestros, realizados en el Banco Central del Ecuador, el 9 de febrero de 2004; especialmente lo que a continuación transcribo:

"...En cuanto a que si esta entidad a mi cargo "declaró o no la legalidad del trámite tantas veces mencionado del proceso de supresión



de nuestros puestos de trabajo" indico que el Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Intendente General de la institución, mediante oficio No. IG-INIF-GAIP-2004-233 de 23 de marzo de 2004, dirigió al Abogado. Carlos Polít Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República, se limitó a trasladar el conocimiento del mencionado funcionario el contenido del resultado luego de la revisión que realizará un equipo técnico de la Superintendencia de Bancos y Seguros, relacionado con supuestas irregularidades que se dijo fueron cometidas por la administración del Banco Central del Ecuador, mencionadas por la Ing. María de Lourdes Andrade, Presidente de FEDE CENTRAL y por el señor Carlos Andrade Ayala, mediante comunicación No. FEDEC-060-04 de 17 de febrero del 2004 y de ASEBAC-QUITO que fueron puestas en nuestro conocimiento mediante Of. No. SGPR-0-04-287 de 25 de febrero del 2004, suscrito por el Abog. Carlos Polít Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República. CON LO EXPUESTO QUEDA CLARO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS COMO INSTITUCIÓN NO EXPRESÓ CRITERIO". Lo subrayado y con negrillas me pertenece.

LI (cincuenta y uno)

Que los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta, reproducir en nuestro favor y tener como prueba de nuestra parte el hecho de que, los señores Procurador General del Estado, Defensor del Pueblo y Superintendente de Bancos, no tienen competencia para intervenir, ni directa ni indirectamente, en el proceso de supresión de nuestros puestos específicos de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestarias y, por tanto, conforme el principio de legalidad (Arts. 119 Carta Magna y 5 de la Ley de la JCA) esas autoridades estaban y están impedidas legalmente de intervenir en tal proceso.

LII (cincuenta y dos)

Que se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte copia del oficio No. SENRES-RH-2004-04715, suscrito por el Señor Secretario Nacional Técnico SENRES con el que informa al señor Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional,



seiscientos sesenta y cinco

30

665

-665-
seiscientos
sesenta y
cinco

el día 30 de Marzo de 2004, que el Gerente General del Banco Central del Ecuador no le ha remitido información sobre la supresión de puestos que se efectuó en el Banco Central del Ecuador el 9 de febrero de 2004; es decir, no remitió informe sobre la supresión de nuestros puestos de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestaria. (Favor referirse a la prueba XXXI)

Esta prueba desvirtúa, en forma categórica, que SENRES haya avalizado, aceptado o aprobado el proceso de desvinculación realizado por la Entidad el célebre 9 de febrero de 2004.

LIII (cincuenta y tres)

Ag...
Que se anexe al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte el informe de la Superintendencia de Bancos, suscrito por un equipo de funcionarios de esa Entidad, que obra de autos, del que se desprende que, en el Banco Central del Ecuador, al 9 de febrero de 2004, fecha de supresión de nuestros puestos de trabajo, existían en la entidad más de 200 contratados, jubilados, casos de nepotismo que debieron ser separados, conforme a la Ley, antes de suprimir nuestros cargos.

LIV (cincuenta y cuatro)

... se agregue al proceso...
Que se agregue al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte, copia del oficio No. SBS-2005-0385 de 24 de Mayo de 2005, suscrita por el Señor Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos, especialmente en la parte que textualmente expresa:

"UNO.- "... En cuanto a que si esta entidad a mi cargo "declaró o no la legalidad del trámite tantas veces mencionado del proceso de supresión de nuestros puestos de trabajo" indico que el Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Intendente General de la institución, mediante oficio No. IG-INIF-GAIP-2004-233 de 23 de marzo de 2004, dirigió al Abog. Carlos Polit Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República, se limitó a trasladar el conocimiento del mencionado funcionario el contenido del resultado luego de la revisión que ~~realizará~~



un equipo técnico de la Superintendencia de Bancos y Seguros, relacionado con supuestas irregularidades que se dijo fueron cometidas por la administración del Banco Central del Ecuador, mencionadas por la Ing. María de Lourdes Andrade, Presidente de FEDE CENTRAL y por el señor Carlos Andrade Ayala, mediante comunicación No. FEDEC-060-04 de 17 de febrero del 2004 y de ASEBAC-QUITO que fueron puestas en nuestro conocimiento mediante Of. No. SGPR-0-04-287 de 25 de febrero del 2004, suscrito por el Abog. Carlos Polit Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República. CON LO EXPUESTO QUEDA CLARO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS COMO INSTITUCIÓN NO EXPRESÓ CRITERIO". (favor referirse al acápite L).

LV (cincuenta y cinco)

^{h.p.}
Que impugnamos, de manera especial y señalada, la resolución del Defensor del Pueblo a la que alude la Autoridad en la contestación a la demanda tanto por provenir de autoridad incompetente para pronunciarse sobre materia de supresión de puestos de trabajo en el Sector Público, cuanto por parcializada y violatoria a la propia esencia o razón de ser de esa Entidad, la que se creó para defender al Pueblo de la prepotencias y arbitrariedades de la autoridad.

LVI (cincuenta y seis)

^{h.p.}
Que impugnamos de manera puntual y señalada los informes de la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador Nos. 240 de 4 de febrero de 2004 y 293 de 9 de los mismos mes y año, así como las resoluciones 158 y 159, ambas de 4 de febrero de 2004 emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que obran de Autos, en cuanto la Autoridad pretende darles valor legal para la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo y su correspondientes partidas presupuestarias, toda vez que, en ellos, constan los seis factores violatorios de la Constitución y la ley que la autoridad usó para suprimir los puestos de trabajo en el Banco Central del Ecuador y, en estos instrumentos públicos, no constan ni nuestros puestos específicos de trabajo



partidas presupuestarias que les corresponden; es decir que, impugnamos estas documentos porque en ellos no constan las razones FUNCIONALES o TECNICAS NI ECONOMICAS, esenciales, previstas en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para suprimir NUESTROS PUESTOS ESPECIFICOS DE TRABAJO Y SUS CORRESPONDIENTES PARTIDAS PRESUPUESTARIAS

LVII (cincuenta y siete)

Agua
Que se anexe al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte copia del oficio No. 569-CLS-CN-03, de 15 de Septiembre de 2003, mediante el cual, el señor Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del H Congreso Nacional informa al Pleno de este Organismo sobre el proyecto de Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, especialmente en el punto que se refiere a la estabilidad de los servidores públicos en los que el Estado ha invertido valores en su capacitación que, a la letra dice:

“... “ Si partimos del criterio de que el Estado ha invertido durante muchos años recursos en salarios y capacitación de servidores públicos, es obvio que se debe salvaguardar a tales servidores porque sus experiencia abona a favor de la prestación del servicio público por consiguiente debe garantizarse el derecho de estabilidad, sin prescindir del criterio de que una adecuada evaluación de personal debe conducir a establecer la conclusión de que efectivamente tales recursos han cumplido con establecer sus cometido de servicio a la colectividad. Mas, si se busca privilegiar la permanencia del personal que recién se ha incorporado al servicio público en perjuicio de los que se han profesionalizado durante su desempeño, es deber de la Legislatura el proteger a aquellos que, superando las evaluaciones reflejan una contrapartida a aquella inversión y no a aquellos que lamentablemente están subordinados a las nefastas prácticas clientelares”.

LVIII (cincuenta y ocho)



p.p.
Que se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte los curriculum vitae de los comparecientes y los documentos que lo sustentan, entre los que constan certificados de estudios de capacitación realizados con inversión del Banco Central del Ecuador y que, por tanto, legalmente no podían ni debían suprimir nuestros puestos de trabajo y su correspondientes partidas presupuestarias.

LIX (cincuenta y nueve)

Ag. 9
Que se anexe al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte cinco sentencias expedidas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, (2) y por el Tribunal Constitucional (3) sobre la evaluación del desempeño, sus mecanismos, procedimiento y fines que EN NINGUN CASO son, ni pueden servir, para suprimir puestos de trabajo en el Sector Publico

LX (sesenta)

Ag. 7
Que se anexe al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte resoluciones del Tribunal Constitucional con las que se demuestra que los factores "edad" y "antigüedad" violan el Art. 23 No. 3 de la Constitución de la República, cuando son considerados para arrebatar, como en nuestro caso, derechos, por ejemplo, el de estabilidad en el puesto de trabajo

LXI (sesenta y uno)

Ag. 11
Que se agregue al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte copia del informe No. AUG-I-007-2002 de 10 de junio de 2002 del Auditor General del Banco Central del Ecuador sobre la existencia, en esa Entidad, de MÁS DE TRESCIENTOS CIUDADANOS VINCULADOS AL BCE, MUCHOS DE ELLOS, SIN CONTRATO ESCRITO, el resto con contratos por servicios y cobrando grandes cantidades de dinero a quienes, según la Ley, se les debió desvincular antes que a los que teníamos nombramiento.

LXII (sesenta y dos)



Agg.
Que se anexe al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte, copia de la publicación en el Diario el Comercio de la Ciudad de Quito con la que, el Banco Central del Ecuador, llama a enrolarse en la Entidad a profesionales de diferentes ramas del conocimiento mientras a los que ya estábamos en la Entidad se nos desvincula de manera ilegal. Mientras a nosotros nos envían a la desocupación, a otros los enrolan al BCE.

LXIII (sesenta y tres)

Agg.
Que se agregue al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte copia de la resolución del Tribunal Constitucional que establece el derecho a la estabilidad de los servidores del estado y que solo pueden ser desvinculados por causas legales y con EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CADA CASO.

LXIV (sesenta y cuatro)

Agg.
Que se anexe al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte copia del oficio circular No. 699-DDGG-CNJ-2004-VMA de 16 de Abril de 2004, suscrito por el señor Jefe Delegación Distrital Guayas-Galápagos, del Consejo Nacional de la Judicatura (del Guayas) con el que hace conocer a Jueces y más funcionarios judiciales del Ecuador la supuesta legalidad de las supresiones de los puestos de trabajo en el Banco Central del Ecuador cuyo contenido sabrán juzgar los señores Magistrados.

LXV (setenta y cinco)

Agg.
Que se anexe al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte copia del oficio No. DBCE-0364-2004 de 11 de marzo de 2004, suscrito por el señor Doctor Cornelio Malo Donoso, Miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador

LXVI (setenta y seis)

Agg.
Que se anexe al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte, copia auténtica del oficio No. 0169

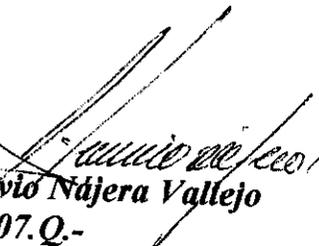


2004 de 12 de enero de 2005, dirigido al Señor Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del H. Congreso Nacional por el Señor Subsecretario General de Coordinación del Ministerio de Economía y Finanzas, fundamentalmente en lo relacionado al cumplimiento de las políticas de supresión de cargos emanadas de la SENRES lo que, paladinamente fue desestimado por la autoridad demandada en la supresión de nuestros puestos de trabajo.

LXVII (setenta y siete)

h.p.
Que impugnamos la prueba presentada por la Autoridad demandada y la que llegare a presentar, en todo lo que la Ley le niegue derechos y pueda ser calificada como ilegal, ajena a la litis e impertinente.

Por los comparecientes debidamente autorizado


Dr. Silvio Najera Vallejo
Mt. 1107.Q.-

Presentamos en conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Judicial, las pruebas que nos corresponden, en virtud de haber sido requeridos para comparecer y desahogar los cargos que nos imputa la autoridad.

Fco. Carrasco





REPUBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
 SECRETARIA GENERAL

seiscientos setenta y uno

671

-671-
 seiscientos
 setenta y
 uno

TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SEGUNDA SALA.- Quito, 13 de febrero del 2005.- Las 17h20.- Dentro del término de prueba que se había denunciado previa notificación contraria proveyendo los escritos que anteceden presentados por el ACTOR.- PRIMER ESCRITO: se ordena: a) Reprodúzcase y téngase como prueba a favor de los peticionarios todo cuanto de autos les sean favorables conforme se mencionan en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7. b) Al momento de resolver y en lo que fuere procedente se tomará en cuenta lo manifestado en el numeral 4; c) Agréguese al proceso el documento que se adjunta en el numeral 8; d) En lo que hubiere lugar en derecho téngase en cuenta la impugnación formulada en el numeral 9.- SEGUNDO ESCRITO: se ordena: a) Agréguese al proceso los documentos que se mencionan en los acápites I, II, IV y V, el cual se reproducen y se tienen como prueba a favor de los peticionarios; b) Reprodúzcase y téngase como prueba a favor de los peticionarios todo cuanto de autos les sean favorables conforme se menciona en el acápite III. c) En lo que hubiere lugar en derecho téngase en cuenta la impugnación formulada en el acápite VI.- TERCER ESCRITO: se ordena: a) En lo que fuere procedente se tomará en cuenta la impugnación formuladas en los acápites I, II, III, V, VII, VIII, X, y XIII. b) Reprodúzcase y téngase como prueba a favor de los peticionarios todo cuanto de autos les sean favorables conforme se mencionan en los acápites IV, VI, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, XL, XLII, XLIV, XLV, XLVII, XLIX, LI, LII, LVIII. c) Señálase para el día viernes 24 de marzo del 2005, a las 16h00, a fin de que se practique la diligencia de inspección judicial cuando se encuentra solicitado en el acápite XLIII, al efecto los peticionarios presenten las facilidades del caso para la practica de la diligencia. d) En lo que fuere procedente se tomará en cuenta la impugnación formuladas en los acápites LV, LVI y LXVII.- Practicadas que sean estas diligencias se agotadas los autos y se tendrán como prueba a favor de los peticionarios.

NOTIFIQUESE.-

16-71





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
GERENCIA GENERAL

seiscientos setenta y dos

672

-672-
seiscientos
setenta y
dos

Quito, 9 de febrero de 2004
SE-0638-2004

Señora
MARÍA PATRICIA VACA ARÁUZ
ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA
Banco Central del Ecuador
Presente

De mi consideración:

De conformidad con la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la Dirección de Recursos Humanos de la Institución ha certificado la existencia de razones de orden económico y funcional para que el Banco Central del Ecuador de inicio a un proceso de supresión de puestos.

Sobre dicha base, al amparo de la disposición legal antes invocada y atento al dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado, sobre la materia he resuelto suprimir su partida presupuestaria No. 40200201-04190-90980

Al notificar a usted de este particular, a nombre de las autoridades de la Institución y en el mío propio agradezco a usted los valiosos servicios que ha prestado al Banco Central del Ecuador y le expreso mis mejores deseos de éxito en sus futuras actividades.

Atentamente,

Econ. Leopoldo Báez Carrera
GERENTE GENERAL

seiscientos setenta y tres

673

13-II-06
17400

-673-
seiscientos
setenta y
tres

Nájera & Nájera
Consortio de Abogados

JUICIO No. 11350-04-LLM

**SEÑORES MAGISTRADOS CONJUECES DE LA SEGUNDA SALA
DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NO.1**

DR. ENRIQUE NAPOLEÓN PILPE; Atilio Enrique de Paoli Correa; Horacio Holguin Arias; Maria Patricia Vaca Arauz; Bayron Alfredo Villagómez; Francisco Javier Carrillo; Nancy Pavón Grijalva; Alejandro Gualberto Real Salazar; Kenia Melinda Velásquez Kuffo; Vitalia Genoveva Naranjo Espin; Napoleón Avellan Cardenas; Eduardo Washington Proaño Zaragosin; Juana Rosa Morales Carrera; Francia Margarita Tutasi Paz y Miño; Edison Navarrete Quinteros; Gloria Ithamary Morales Cevallos; Juan Fernando León Guijarro; Luis Alfonso Villaroel Moreno; Carlos Fernando Andrade Ayala; Gonzalo Edmundo Alvarez Moya; Sally Tenorio Tenorio; Patricio Alejandro Cabrera González; Ruth América Palacios Román; Jacqueline Rivera Paladines; Maria Rebeca Almeida Arroba; Jaime Leonidas Rodríguez Checa; Patricio Fernando Casares Olmedo; Hermógenes Agenor Herrera Guerrero; en los juicios administrativos o recursos de plena jurisdicción o subjetivo de la referencia que, en contra del señor Gerente General del Banco Central del Ecuador seguimos, y que han sido acumulados, dentro del término de prueba que se encuentra discurriendo, con notificación contraria, con el mayor comedimiento solicitamos, la práctica de las siguientes diligencias probatorias:

I

No cop
Que se agregue al proceso, se reproduzca en nuestro favor y tenga como prueba de nuestra parte, el original del Oficio No. SE-638-2004 de 9-II-2004 que contiene la Supresión de la partida presupuestaria # 40200201-04190-90980 correspondiente al específico puesto de trabajo de la compañera María Patricia Vaca Arauz; la cuál, **NO** esta firmada por el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, por tal motivo la supresión de puesto de la compañera, así como el de todos nosotros, es nulo de nulidad absoluta. Con lo cuál demostramos una vez, que el proceso de supresión de puestos en el BCE se realizó sin el apego a ley, violando normas Constitucionales expresas y con absoluta irresponsabilidad.



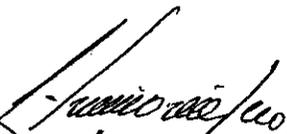
Seiscientos setenta y cuatro

II

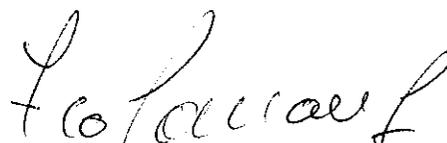
-674-
seiscientos
674 setenta
y
cuatro
ms

Volvemos a impugnar la prueba presentada y la llegare a presentar la autoridad en todo lo que la Ley niegue derechos si la misma es impertinente al caso, ajena a la litis, diminuta, e ilegal.

Por los comparecientes debidamente autorizado.


DR.- SILVIO NÁJERA VALLEJO
Mat. 1107 C.A.P.-

Presentado En Quito, el día de hoy, lunes trece de febrero del dos mil seis, a las diecisiete horas, con una foja anexa y dos copias iguales a su original. - Lo certifico. -


SECRETARIO RELATOR





REPUBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
 SECRETARIA GENERAL

seiscientos setenta y cinco

-675-
 seiscientos
 675 setenta
 y
 cinco

TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SEGUNDA SALA.- Quito. 13 de febrero del 2006.- Las 17h30.- Dentro del término de prueba que se halla decorriendo previa notificación contraria, proveyendo el escrito que antecede presentado por el ACTOR, se ordena: a) Agréguese al proceso el documento que se anexa en el acápite I.- Practicadas que sean estas diligencias se agregarán a los autos y se tendrán como prueba a favor de los peticionarios - NOTIFIQUESE

16-II-06

En Quito, el día de hoy, jueves dieciséis de febrero del dos mil seis notifiqué la providencia que antecede al actor, Dr. Enrique Napoleón Pulpe Toapanta, por sus propios derechos (en el casillero judicial No. 1474) a las diecisiete horas, y, a los demandados por los derechos que representan señores: Gerente General del Banco Central del Ecuador (en el casillero judicial No. 656) a las diecisiete horas cinco minutos, Procurador General del Estado (en el casillero judicial No. 1200) a las diecisiete horas diez minutos.- Lo certifico -

Fco. Caceres
 SECRETARIO RELATOR



seiscientos setenta y seis

676.

-676-

seiscientos

setenta y

seis

sin

FRANCIA MARGARITA TUTASI PAZ Y MIÑO

EDISON NAVARRETE QUINTEROS

[Signature] 170778770-3

GLORIA ITHAMARY MORALES CEVALLOS

JUAN FERNANDO LEON GUIJARRO

[Signature] 170646003-5

LUIS ALFONSO VILLOROEL MORENO

[Signature] 170732232-5

CARLOS FERNANDO ANDRADE AYALA

[Signature] 170917431-0

GONZALO EDMUNDO ALVAREZ MOYA

SALLY TENORIO TENORIO

[Signature] 080064031-0

PATRICIO ALEJANDRO CABRERA GONZALEZ

[Signature] 170188706-7.

RUTH AMERICA PALACIOS ROMAN

[Signature] 1100139094

JACQUELINE RIVERA PALADINES

[Signature] 170540136-0

MARIA REBECA ALMEIDA ARROBA

[Signature]



Seiscientos setenta y siete

- 677.

DR. ENRIQUE NAPOLEON PILPE

Enrique Napoleón Pilpe
1704187785-9
1704187785-9
Seiscientos setenta y siete

ATILIO DE PAOLI CORREA

HORACIO HOLGUIN ARIAS

Horacio Holguín Arias 0907226906

MARIA PATRICIA VACA ARAUZ

BYRON ALFREDO VILLAGOMEZ

Byron Alfredo Villagomez 170714058-6

FRANCISCO JAVIER CARRILLO

Francisco Javier Carrillo 170439317-0

NANCY PAVON GRIJALVA

Nancy Pavón Grijalva 170341125-4

ALEJANDRO GUALBERTO REAL SALAZAR

Alejandro Gualberto Real Salazar 170561247-9

KENIA MELINDA VELASQUEZ KUFFO

Kenia Melinda Velásquez Kuffo 21-0901162487

VITALIA GENOVEVA NARANJO ESPIN

Vitalia Genoveva Naranjo Espin 160020273-1

NAPOLEON AVELLAN CARDENAS

Napoleón Avellan Cardenas 130351986-0

EDUARDO WASHINGTON PROAÑO ZARAGOSIN

Eduardo Washington Proaño Zaragosin 170530761-7

JUANA ROSA MORALES CARRERA

Juana Rosa Morales Carrera 1704187785-9
1704187785-9
1704187785-9



seiscientos setenta y ocho

678

-678-

seiscientos
setenta y
ocho

JAIME LEONIDAS RODRIGUEZ CHECA

[Handwritten Signature]
080016307-3

PATRICIO FERNANDO CASARES OLMEDO

HERMOGENES AGENOR HERRERA GUERRERO

[Handwritten Signature]
030059265-6



Nájera & Nájera
Consortio de Abogados

Juicio No. 11350-04-LLM

**SEÑORES MAGISTRADOS CONJUECES DE LA SEGUNDA SALA
DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NO.1**

DR. ENRIQUE NAPOLEÓN PILPE; Atilio Enrique de Paoli Correa; Horacio Holguín Arias; María Patricia Vaca Arauz; Byron Alfredo Villagómez; Francisco Javier Carrillo; Nancy Pavón Grijalva; Alejandro Gualberto Real Salazar; Kenia Melida Velásquez Kuffo; Vitalia Genoveva Naranjo Espín; Napoleón Avellan Cárdenas; Eduardo Washington Proaño Zaragosin; Juana Rosa Morales Carrera; Francia Margarita Tutasi Paz y Miño; Edison Navarrete Quinteros; Gloria Ithamary Morales Cevallos; Juan Fernando León Guijarro; Luis Alfonso Villaroel Moreno; Carlos Fernando Andrade Ayala; Gonzalo Edmundo Álvarez Moya; Sally Tenorio Tenorio; Patricio Alejandro Cabrera González; Ruth América Palacios Román; Jacqueline Rivera Paladines; María Rebeca Almeida Arroba; Jaime Leonidas Rodríguez Checa; Patricio Fernando Casares Olmedo; Hermógenes Agenor Herrera Guerrero; en el juicio administrativo de la referencia que seguimos en contra del señor Gerente General del Banco Central del Ecuador con comedimiento exponemos y solicitamos lo siguiente:

1.- En el acápite No. XLIII, de nuestro escrito de prueba solicitamos se sirvan disponer la práctica de una inspección judicial en las oficinas de la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador

2.- En vista de que la autoridad no ha presentado prueba en el presente juicio y de que, en las diligencias de inspección que se han realizado en casos similares de compañeros del BCE que, como nosotros, siguen juicios administrativos, no presentó los documentos requeridos, simplemente porque no los tiene, nos permitimos desistir de la prueba mencionada y, por ende, solicitar a los señores Magistrados que la misma no se efectúe.



Esta petición la efectuamos en base de nuestro inalienable derecho a desistir o renunciar a esta prueba, por la agilidad que debe caracterizar a este proceso y comprendiendo el incommensurable trabajo que tiene los señores Magistrados

3.- Dado el estado de la causa también solicitamos se sirvan dictar Autos para resolver.

Firmamos con nuestro Abogado


Dr. Silvio Nájera Vallejo
Mt. 1107.Q.-

~~Guillermo~~
PATRICIO F. CASARES OLMEDO
1704064797

~~Guillermo~~
GONZALO ALVAREZ MOYA
17066628-4

~~Guillermo~~
Gloria Morales Cevallos
170268381-1

~~Guillermo~~
Marjunta Totasi
170654009-1

~~Guillermo~~
PATRICIA VACA
170316580-1



seiscientos ochenta y uno

- 681 -
- 681 -
seiscientos
ochenta y
uno
m

Of. No. 331-TDCA.25.
Quito, 10 de febrero del 2006

Señores
SECRETARIA GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
En su despacho

Dentro del juicio Contencioso Administrativo No 11.350-LAM, propuesta por el Doctor Enrique Napoleón Pilpe Toapanta en contra de los señores Gerente General del Banco Central del Ecuador y Procurador General del Estado, el ACTOR ha solicitado se oficie a usted de la siguiente manera: (adjunto copia del escrito de prueba).

TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SEGUNDA SALA.- Quito, 6 de febrero del 2006.- Las 08h40 - Dentro del término de prueba que se halla decurriendo, previa notificación contraria, proveyendo el escrito que antecede presentado por el ACTOR, se ordenad) Por Secretaría oficiarse en la forma solicitada en el acápite XVIII. NOTIFIQUESE. - e) Dr. Fernando Torres Merizalde, Conjuez. Permanente

Por lo expuesto, mucho agradeceré dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal

Atentamente,

Lo. Ferrer
Dr. Francisco Román G.,
SECRETARIO RELATOR



Adj: Lo indicado:

Recibido
07/03/06



LIQUIDACION FINAL DE HABERES

682.

Seiscientos ochenta y dos seiscientos ochenta y dos

NOMBRE : PILPE TOAPANTA ENRIQUE NAPOLEON
 I. CEDULA : 1704877859

FECHA INGRESO : 04/10/2001
 FECHA SALIDA : 29/02/2004

Concepto	Debe	Haber
INDEMNIZACION DISP.GEN.2DA.LEY.	19,000.00 /	
HABERES NETOS MES DE FEBRERO/2004	528.23 /	
LIQUIDACION DECIMO CUARTO	26.05 /	
INTERESES FRE	633.63 /	
EVALORIZACION FONDO DE RESERVA	15,306.88 /	
FONDO DE RESERVA	7,278.31 /	
EVOLUCION APORTES JUBILACION	6,082.04 /	
ACACIONES NO GOZADAS ART.26.	1,119.85 /	
INTERESES APORTES JUBILACION	5,595.17 /	
IMPUESTO RENTA		-182.81 /
CAPITAL PRESTAMO INMOBILIARIO		20,000.00 /
CAPITAL PRESTAMO FONDOS		1,861.53 /
PRESTAMO COOPERATIVA AHORROS B.C.E.		2,551.61 ↓
1% CENTRO DE CAPACITACION Y RECREACION		-10.00 /
SUPERMAXI		61.32 /
CARNES DE IDENTIFICACION		6.00 /
CANCELACION ANTICIPO 10 ANOS		3,886.21 .
CANCELACION ANTICIPO 3 ANOS		648.98 .
INDEMNIZACION ENTREGADA CON CH.#. 61152		19,000.00
VALOR A ENTREGAR.		7,747.32
TOTAL LIQUIDACION	55,570.16	55,570.16

CERTIFICO QUE EL PRESENTE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL
 ERBAE21
 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 Banco Central del Ecuador
 Fecha: 08 MAR 04

Revisado por :

ERBAE21

ADMINISTRACION DE PAGOS
 BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Recibí Conforme :

[Handwritten Signature]

PILPE TOAPANTA ENRIQUE NAPOLEON
 CC: 1704877859





Seiscientos ochenta y tres
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

683

-683-

seiscientos
ochenta y
tres

9- Marzo / 2006
con 1 foja anexa

Quito, marzo 8 de 2006
SE-1041-2006

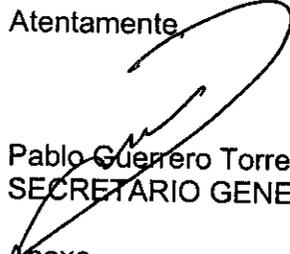
06 01013

Doctor
Francisco Román G.
Secretario Relator
Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo
Ciudad

De mi consideración:

En atención al oficio No. 331-TDCA-2S, de 10 de febrero del actual, recibido en este despacho el 8 de marzo de 2006, dentro del juicio contencioso administrativo No. 11.350-LLM propuesto por el doctor Enrique Napoleón Pilpe Toapanta, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador de esta Institución, cúpleme remitirle la certificación detallada de todos los valores que recibió el actor de este proceso, doctor Enrique Napoleón Pilpe Toapanta por concepto de indemnización y liquidación al momento de su desvinculación del Banco Central del Ecuador. (Acápite XVIII)

Atentamente


Pablo Guerrero Torres
SECRETARIO GENERAL

Anexo





REPUBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
 DISTRITO DE QUITO

seiscientos ochenta y cuatro 684 - seiscientos ochenta y cuatro

TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SEGUNDA SALA.- Quito, 15 de marzo del 2006.- Las 16h20.- Agréguese al proceso la comunicación con su anexo remitido por el demandado Gerente General del Banco Central del Ecuador. Téngase en cuenta el desistimiento que la parte actora realiza respecto a la inspección judicial que solicitó en la etapa probatoria. En lo principal y por ser este el estado de la causa PASEN LOS AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA.- NOTIFIQUESE.-

16-III-06

En Quito, el día de hoy, jueves dieciséis de marzo del dos mil seis, notifiqué la providencia que antecede al actor, Dr. Enrique Napoleón Pilpe Toapana, por sus propios derechos (en el casillero judicial No. 1474) a las diecisiete horas, y, a los demandados por los derechos que representan señores: Gerente General del Banco Central del Ecuador (en el casillero judicial No. 056) a las diecisiete horas cinco minutos, Procurador General del Estado (en el casillero judicial No. 1200) a las diecisiete horas diez minutos.- Lo certifico.-

Lozano
 SECRETARIO RELATOR



27-III-06

16400

seiscientos ochenta y cinco

685.

- 685 -
seiscientos
ochenta y
cinco

Nájera & Nájera
Consortio Jurídico

Juicio No.11350-04-LLM

**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA 2ª SALA DEL
TRIBUNAL D. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DR. ENRIQUE PILPE, en el juicio administrativo de la referencia, que sigo en contra del los señores Gerente General del Banco Central del Ecuador y Procurador General del Estado, siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, propongo a ustedes, señores Ministros, el siguiente **informe en derecho**

En efecto, el inciso segundo del Art. 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que, en el tiempo que discurre desde la conclusión del término de prueba hasta la expedición de la sentencia (que debe dictarse en doce días), podrán las partes presentar informes en derecho en los que no es procedente plantear cuestiones extrañas a los asuntos materia de la litis.

En estricto y cabal cumplimiento de esta norma legal, pongo en consideración de los señores Magistrados, el siguiente alegato:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el proceso consta, determinado con precisión los actos administrativos que impugné con mi demanda y que contienen la ilegítima supresión de la partida presupuestaria correspondiente a mi



seiscientos ochenta y seis

- 686 -
- 686 -
seiscientos
ochenta y
seis

puesto de trabajo que desempeñaba en el Banco Central del Ecuador (BCE) y la negativa a mi reclamo administrativo.

Este acto administrativo de supresión de mi puesto específico de trabajo, como tengo demostrado en el proceso, fue expedido en clara violación de normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su emisión; en efecto, de autos consta que al expedirlo se desestimó, por ejemplo, lo dispuesto: en el Art. 66 de la LOSCCA, lo ordenado en el Reglamento Interno de Supresión de Puestos en el Banco Central del Ecuador y los mandatos del Reglamento de Supresión de Puestos en el Sector Público contenidos en instrumentos a los que me referiré más adelante

La autoridad ha remitido, ilegítimamente, por cierto, una Resolución del Señor Gerente General del BCE con la que, supuestamente, habría, el 4 de febrero de 2004 (cuando más lo necesitaba), derogado el Reglamento Interno de Supresión de Puestos de Trabajo en el BCE; y, además, en ciertos pasajes del juicio manifiesta que, el Reglamento de Supresión de Cargos en el Sector Público fue derogado por la LOSCCA el 6 de octubre de 2003.

Yo, señores Ministros demostré:

1.- Que el Reglamento Interno de Supresión de Puestos en el BCE, estuvo vigente hasta el 9 de febrero de 2004 pues, la Unidad de Recursos Humanos de esa Entidad tuvo conocimiento de esa derogatoria ese día (9-II-2004) a las 8h40; o sea, después de que se notificaron los actos administrativos que contienen la supresión de los puestos en el BCE, por lo que, esa unidad administrativa, necesariamente, debió aplicar el Reglamento Interno de Supresión de puestos en el BCE hasta las 8h40 del día lunes 9 de febrero de 2004; es decir, debió aplicarlo para la supresión de mi específico puesto de trabajo
NO LO HIZO



Seiscientos ochenta y siete - 687 -

- 687 -
seiscientos
ochenta y
siete

2.- Tengo demostrado también que, el Reglamento de Supresión de Cargos en el Sector Público, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 928, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 20 de julio de 1993, **NO** fue derogado por la LOSCCA de 6 de octubre de 2003 ni por la reforma de 28 de enero de 2004, ni por la Codificación de 12 de Mayo 2004 porque no consta en las DEROGATORIAS expresas ni tácitas que hace la LOSCCA.

En efecto:

2.1.- No constan en las derogatorias expresas, como se desprende de la simple lectura de la norma que contiene esas derogatorias (después de la disposición final cuarta)

2.2.- Porque las normas del Decreto Ejecutivo 928, que contienen el Reglamento de Supresión de Puestos en el Sector Público no se oponen, de ninguna manera, a lo establecido en la LOSCCA; mas bien, al contrario, facilita la aplicación del Art. 66 de esa Ley Orgánica

En consecuencia, los dos reglamentos estuvieron en plena vigencia a la época en que, ilegítimamente, suprimieron mi específico puesto de trabajo

3.- La autoridad reconoce, en forma explícita que, las disposiciones de estos dos cuerpos reglamentarios no los aplicó porque, según ella, estuvieron derogados el 9 de febrero de 2004, lo que naturalmente, como acabo de demostrar, no es verdad

Subsidiariamente, para el evento jamás consentido de que estas normas reglamentarias no hubieran estado vigentes al tiempo de la supresión de mi específico puesto de trabajo, la autoridad no ha demostrado que haya aplicado, en mi caso, la ponderación de los seis factores contenidos en el informe



240 de 4-II-04 y en la Resolución del Directorio No. DEBCE-158-D-BCE de 4-II-04 que, según la propia autoridad "... dieron la procedibilidad para que se inicie el proceso de supresión de puestos en el Banco Central del Ecuador...."

Es decir, para el evento de que hubiera sido legal suprimir mi puesto de trabajo en base de las calificaciones de esos seis factores, la autoridad no ha demostrado que esa calificación, de esos seis factores, en mi caso, haya justificado que se suprima mi puesto específico de trabajo.

Como ven, señores Magistrados, ni las reglas que arbitrariamente se impusieron para suprimir los cargos en el BCE y, particularmente mi específico puesto de trabajo, lo cumplieron.

¿Qué mejores razones, señores Magistrados, pueden obrar en mi favor que aquellas contenidas en las diez resoluciones expedidas por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional con las que concedieron el amparo constitucional a mis compañeros del BCE despedidos en exactas condiciones que las mías? Por esto creo que deben, estas razones, formar parte del presente informe en derecho; por eso, les solicito a los señores Ministros se sirvan considerarlas como parte integrante de estos alegatos y, lo que es fundamental, les pido que se sirvan tomarlas en cuenta al momento de dictar el fallo en esta causa:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en diez de los diez casos que conoció, se pronunció así:

"... CONSIDERACIONES.- TERCERA.- El artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone lo siguiente:



"Art. 66.- De la Supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración.

El cambio de denominación no significa supresión del puesto".

CUARTA.- La noción de puesto o cargo público, tiene carácter institucional u orgánica. Comporta un círculo de competencias, atribuciones, deberes y responsabilidades que, de conformidad con la Ley, configuran la función pública a desempeñarse. Es un concepto abstracto, objetivo e institucional, independiente la persona física que lo ejerce. Distinta es la noción de funcionario o servidor público, que es la persona física que ejercerá la función que implica un puesto determinado, y que se integrará a él mediante un título jurídico y una investidura, que da lugar a una relación de empleo público (Cfr. Roberto Dromi, Derecho Administrativo, 9ª edición, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2001, Pg. 137).

QUINTA.- La supresión de un puesto o cargo público significa la eliminación, dentro de una organización administrativa, de aquel elemento abstracto, objetivo e institucional, esto es, de la específica función que comportaba el puesto o cargo público dentro de la organización. Esto trae como consecuencia, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la cesación del funcionario o servidor público que lo ejercía, no por razones que tengan que ver con el merito o la disciplina personal, sino por motivos netamente institucionales, como puede ser la reestructuración



de la organización, la falta de necesidad o justificación del cargo, la conveniencia relacionada con la mejor prestación del servicio encomendado a la organización, etc. De ahí que el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa indique que la supresión de puestos responda a razones técnicas, económicas y funcionales, relacionadas, no con el aspecto subjetivo o personal, sino con la estructura de la organización, en aras de mejorar su eficacia y eficiencia.

SEXTA.- Distinta de la supresión de puestos, en cuanto implica la cesación del funcionario que lo ocupaba, es la evaluación del desempeño del funcionario o servidor público. En este caso, las razones que llevan a la cesación responden a aspectos personales, esto es, vinculadas con el mérito y el desempeño de un sujeto físico. En el caso de cesación del funcionario por deficiente evaluación, no se suprime el puesto de la estructura organizacional, sino que se cesa a la persona física que lo desempeñaba, por razones vinculadas estrictamente a dicha persona y a sus cualidades para el desempeño del cargo público encomendado. Al respecto, es precisa la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que en el artículo 84 dice:

"Art. 84.- Subsistema de Evaluación del Desempeño.- Es el conjunto de normas, técnicas, métodos y procedimientos que sistemáticamente se orientan a evaluar mediante indicadores cuantificados y objetivos el desempeño de los servidores públicos en función de los fines de la institución, en orden a identificar sus niveles y resultados de gestión y determinar los procesos de mejoramiento continuo de sus labores y el desarrollo profesional".

SÉPTIMA.- De la comparación entre el artículo 66 y el artículo 84 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se puede observar que son distintos, tanto el procedimiento administrativo, como la finalidad, que el legislador ha previsto para la supresión de puestos, por una parte, y para la evaluación del desempeño del servidor público, por otra. De igual forma, son diferentes los hechos determinantes de uno y otro efecto de cesación del funcionario, a saber, en el primer caso, la desaparición del puesto o cargo, en el segundo, la deficiente calificación del titular del cargo.

OCTAVA.- En diversas piezas procesales, se puede observar que las razones técnicas o económicas y funcionales que motivaron la desvinculación de funcionarios del Banco



Central eran, fundamentalmente, el recorte presupuestario que sufrió la institución y la necesidad de un redimensionamiento, y la identificación de las necesidades reales de personal. En principio, tales elementos podrían haber motivado un procedimiento de supresión de puestos, no obstante lo cual, los criterios aplicados para la desvinculación de los funcionarios, lejos de comportar razones de índole estructural u organizacional, constituyen auténticos parámetros de valoración personal de los funcionarios, propios de un procedimiento de evaluación. En efecto, a fojas 52 de los autos consta el Informe DRH-0240-2004 de 4 de febrero de 2004, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Banco Central, en donde se indica que se aplicará un proceso de selección, sobre la base de 6 factores, a saber: 1) formación académica; 2) evaluaciones de desempeño (promedio de las 5 últimas); valoración realizada por el Director del Proceso u Oficina; 4) valoración realizada por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal, según sea el caso; 5) edad; y, 6) antigüedad. A cada factor, se le otorga una ponderación. De igual forma, en el artículo 2 de la Resolución DBCE — 158 — D - BCE, que consta a fojas 74 de los autos, se dice textualmente que "Todo el personal será calificado dentro del proceso de selección para la desvinculación, excepto aquellos servidores que actualmente se encuentran cursando estudios de postgrado con beca otorgada por el Banco Central y quienes se encuentren en comisión de servicio con remuneración en otras entidades del Estado [...]" (lo resaltado es de la Sala). En la Resolución citada, se recogen los mismos criterios de evaluación señalados en el informe de la Directora de Recursos Humanos. Por último, a fojas 81 de los autos consta la Resolución DBCE — 159 - D - BCE, en cuyo artículo 1 se dice lo siguiente: "ELEGIBLES.- El proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador se realizará a través de la supresión de puestos prevista en el artículo 66 y artículo 49, letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, en aquellos casos que sean calificados como elegibles al aplicarse el procedimiento de selección establecido en las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador aprobadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador" (lo resaltado es de la Sala).

NOVENA.- De lo que se puede constatar en el proceso del Banco Central del Ecuador, mediante el procedimiento administrativo de supresión de puestos del artículo 66 de la



Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, terminó aplicando criterios propios de un procedimiento administrativo de evaluación, que debió ceñirse a lo dispuesto, no en el artículo 66, sino en el artículo 84 y siguientes de dicha Ley, con todas las recaudos legales ahí establecidos. La infracción a estas disposiciones legales, a pesar de que los resultados del procedimiento de supresión de puestos y los del procedimiento de evaluación pueden conducir a la desvinculación del funcionario, constituyen lo que en doctrina se denomina vicio de desviación de poder, cuya variante es la desviación de procedimiento. El vicio de desviación de poder en que puede incurrir un acto administrativo implica la aplicación de la ley para fines distintos a los queridos por el legislador. El vicio de desviación de procedimiento "[...] existe cuando dos normas distintas permiten a la Administración llegar a un mismo resultado, pero mediante procedimientos diferentes y ajustados, en cada caso, a las finalidades específicas de cada norma. Ocurre entonces que en lugar de perseguir el fin que ella se propone y observar el procedimiento de la legislación respectiva, la Administración, para eludir ciertas formalidades que le molestan, afecta tener otro fin y elige deliberadamente el procedimiento más simplificado que a dicho fin corresponde" (Héctor Mairal, Control Judicial de la Administración Pública, II, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984, Pg. 611). A estas consideraciones, se suma lo establecido en la Disposición General Octava de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que dice: "Será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación de las disposiciones de esta Ley Orgánica".

DÉCIMA.- La ilegitimidad del acto administrativo de desvinculación del demandante, por desviación de procedimiento y transgresión a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, termina violando, como consecuencia, el derecho al trabajo y al debido proceso, especialmente, en lo que se refiere a la motivación. El derecho al trabajo se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos legales necesarios y en el derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo, es decir, a no ser despedidos si no existe una causa justa (Cfr. Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, 8ª edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 558). Por otra parte, si de evaluar al demandante se tratase, debió fundamentarse el acto administrativo de desvinculación en un análisis de los factores de calificación previstos en la normativa aplicable y su pertinencia respecto al caso concreto de la demanda. No obstante, y como consta en los autos, la



3.- A partir de esa fecha termina la Procuración Judicial encomendada a los tres señores Abogados, de conformidad con lo que dispone el numeral 8 (ocho) del Art. 2067 del Código Civil; norma legal que, a la letra, dispone:

“Art. 2067.- El mandato termina 8º.- Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.”

En consecuencia, todo lo que los señores Procuradores Judiciales han realizado a partir de la fecha en la que dejó las funciones de Gerente General del BCE el Ec. Leopoldo Báez Carrera, carece de validez legal por lo que, los señores Magistrados se servirán desestimar todo escrito que hayan presentado en base de la procuración judicial que terminó en la fecha en que dejó las funciones el mentado E. Báez; es decir, desde el 8 de julio de 2004

4.- Para que los señores Magistrados obren con mayor conocimiento de causa y se sirvan aplicar lo que dispone el Art. 19 de la Ley de Casación me voy a permitir citar tres resoluciones y anexar 4, expedidas, en sendos fallos, por la E. Corte Suprema de Justicia que se hallan publicadas en los Registros Oficiales que anexo:

4.a.- La dictada por la Sala de lo Laboral y Social de la E. Corte Suprema de Justicia, en el caso No. 282-94, publicada en el Registro Oficial No. 547 de 13 de Octubre de 1994 la que, en la parte pertinente, dice:

“... QUINTO.- En armonía con todo lo que se ha expuesto anteriormente es obvio que los procuradores judiciales sustitutos cesaron en su mandato al cesar en sus funciones de Gerente General del instituto Emisor la Econ. Ana Lucía Armijos y de todo ello deviene en consecuencia que igualmente había terminado ipso jure e ipso facto la



procuración concedida a los abogados recurrentes, de conformidad con la norma del Código Civil anteriormente transcrita. ...”

4.b.- La expedida por la Sala de lo Social y laboral en el caso No. 285, publicada en el Registro Oficial No. 592 de 19 de diciembre de 1994, misma que, en la parte pertinente, dice:

“... b).- Con efecto, el artículo 2094 del Código Civil (hoy 2067) prescribe en su numeral 8., que “Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas”, el mandato termina. Ya se consignó que las funciones de Gerente General del Banco Central del Ecuador, que las ejercía la Econ. Ana Lucía Armijos concluyeron el 26 de julio de 1993, por lo que fue designado como Gerente General del banco supradicho el Dr. Augusto de la Torre Endara, quien se posesionó de dicho cargo el 11 de agosto de 1993, o sea, que a la fecha de la interposición del recurso de Casación, mediante la intervención de los Abogados Alcívar Vélez y Ormaza Rivero, esto es, el 27 de abril de 1994, tales abogados no eran procuradores Judiciales, ni delegados instituidos por el Ab. Juan Icaza Vega, a quien se le designó como Procurador Judicial la Ec. Ana Lucía Armijos por medio de la escritura pública...por la cesación de funciones de dicha economista, de Gerente General del Banco Central del Ecuador, dejó de ser mandatario y, por ende, sus sustitutos, quienes interpusieron el Recurso de Casación, sin tener ninguna calidad de Procuración a la fecha de interposición del Recurso de Casación, ya por el invocado art. 2094 del Código Civil, ya por lo prescrito en el Art. 52 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto pertinente es el que dice: “Termina el cargo de Procurador en todos los casos expresados por la Ley”.”



7

4.c.- *La expedida por la Sala de lo Social y laboral de la E. Corte Suprema de Justicia en el caso No 307-94, publicada en el Registro Oficial No. 637 de 20 de febrero de 1995 la que, textualmente, en la parte pertinente, dice:*

“... QUINTO.- En armonía con todo lo que se ha expuesto anteriormente es obvio que los procuradores judiciales sustitutos cesaron en su mandato al cesar en sus funciones de Gerente General del instituto Emisor la Econ. Ana Lucía Armijos y de todo ello deviene en consecuencia que igualmente había terminado ipso jure e ipso facto la procuración concedida a los abogados recurrentes, de conformidad con la norma del Código Civil anteriormente transcrita. ...”

Nada hay nada más que hacer señores Magistrados sino aplicar tanto los arts. 2067 del CC, 48 (anterior 52) del CPC, como el Art. 19 de la ley de Casación; en consecuencia, NO DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA las peticiones, escritos, pruebas, intervención en diligencias y pedidos que hayan hecho, desde el 8 de julio de 2004, los señores ex Procuradores Judiciales del ex Gerente General del BCE. Ec. Báez Carrera y, así respetuosamente pido a los señores Ministros se sirvan proceder.

5.- *Para el evento no consentido de que se argumentara que el Gerente General del BCE, que le sustituyó al titular Ec. Báez Carrera, ratifico la Procuración, ésta, de existir, tampoco tiene validez legal alguna, por los siguientes argumentos:*

5.1.- *Porque el 9 de julio de 2004; esto es, cuando el señor Ec. Leopoldo Báez Carrera ya no era Gerente General del BCE, encarga las funciones de Gerente General del BCE al señor Ec. Mauricio Pareja Canelos mediante oficio No. SE-3775-2004-04 03409. Es decir, esta delegación*



encargo no puede surtir efecto legal alguno porque quien otorga el encargo no lo puede hacer simplemente porque, como vimos antes, ya renunció a sus funciones.

5.2.- Porque el señor Ec. Mauricio Pareja Canelos, en su calidad de Subgerente General, sólo pudo encargarse de la Gerencia General a falta **temporal** del titular; en efecto, el Art. 93 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario, que paradójicamente la propia autoridad remite a la H. sala a fojas 062 del "expediente administrativo", a la letra, establece:

"Art. 93.- El Subgerente General será nombrado por un período de cuatro años, podrá ser reelegido y reemplazará al Gerente General en caso de ausencia o impedimento temporal".

Como también vimos el señor Ec Leopoldo Báez Carrera no se ausentó en forma temporal sino definitiva porque renunció al cargo de Gerente General del BCE ya que pasó a ser, por el ministerio de la Ley, miembro del Directorio de esa Entidad.

Otra vez, señores Magistrados, Nada más hay que hacer sino aplicar el art. 93 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario; en consecuencia, NO DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA las peticiones, escritos, pruebas, intervención en diligencias y pedidos que hayan hecho los señores Procuradores Judiciales del E. Mauricio Pareja Canelos y, así respetuosamente pido a los señores Ministros se sirvan considerar

EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO



Para el caso jamás consentido de que este expediente administrativo remitido por los señores ex Procuradores Judiciales del señor ex Gerente del BCE, fuera considerado por los señores Magistrados como debidamente actuado o incorporado al proceso, pido respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo establece, respecto del expediente administrativo, a la letra, lo siguiente:

“... En el mismo término (quince días) concederá el Tribunal al funcionario o empleado que tenga a su cargo el archivo en donde se encuentre el expediente administrativo, para que lo remita...”.

2.- Mediante providencia expedida por la H Sala, con la que calificó la demanda, se ordenó a la autoridad que remita el expediente administrativo.

3.- El día 8 de junio del 2005, presentó la autoridad lo que ella llama “expediente administrativo” que no es sino un amasijo inorgánico de documentos que nada tiene que ver con el proceso que debió instaurarse en forma previa a la supresión de mi puesto específico de trabajo y su correspondiente partida presupuestaria, lo que le quita eficacia jurídica, tanto por haber sido presentado en forma extemporánea cuanto y especialmente porque en él (en el “expediente administrativo”) no existe, no consta, no hay el informe de la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador en el que debieron constar las razones económicas o técnicas y funcionales de la supresión de mi cargo.



4.- Paso, señores Magistrados, a demostrar que el "expediente administrativo" enviado por la Autoridad es absolutamente impertinente, ajeno al punto específico materia de esta la litis, diminuto, forjado y por ende, al tenor del Art. 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los señores Ministros deben atenerse a mis afirmaciones; en efecto:

4. a.- A fojas 1 a la 4 consta parte de la Ley Orgánica de Régimen Monetario en la que establece deberes y obligaciones tanto del Directorio del Banco Central del Ecuador cuanto del Gerente General de esa Entidad.

Este asunto jamás lo discutimos pues no soy tan ingenua como para impugnar atribuciones y deberes de las entidades y autoridades del Estado, máxime si éstas constan en el ordenamiento jurídico que por ser tal, todos los ecuatorianos debemos destacar.

Tal vez lo que la Autoridad quiso destacar, al enviar esta documentación, es su responsabilidad del funcionamiento correcto y eficiente de la institución; obligación que, tratándose de la supresión de mi puesto específico de trabajo, es absolutamente incorrecto y nada eficiente.

4. b.- A fojas 005 del expediente administrativo la Autoridad hace constar un documento en el que transcribe el Art. 66 del la LOSCCA.-

¿Qué hace ese documento en el expediente administrativo? El contenido de este artículo debió dar estricto cumplimiento la Autoridad.

Ojala, la Autoridad, hubiera dado cumplimiento a lo que dispone esta norma legal; es decir, ojala, en forma previa a la supresión de mi puesto de trabajo, hubiera contado con el informe de



7

Recursos Humanos del BCE en el que consten las razones económicas o técnicas y funcionales en el que debió basarse para suprimir mi puesto específico de trabajo.

La Autoridad creo que cree que, poniendo en lo que denomina "expediente administrativo" la copia del Art. 66 ya le dio cumplimiento.

4.c.- A fojas 006 a 009 del "expediente administrativo" la Autoridad hace constar el oficio No. SENRES-2004-02551 de 4 de febrero de 2004, recibido en la Secretaría General del Banco Central del Ecuador el día jueves 5 de febrero de 2005 a las 15H01. (El lunes 9 de febrero a las 8H00 ya nos desvincularon del Banco con las ilegítimas supresiones de nuestros puestos específicos de trabajo)

En este oficio la SENRES le dice al Gerente General del Banco Central del Ecuador que, para la supresión de puestos,

"... es indispensable que observe estrictamente la aplicación del artículo 66 de la Ley" (LOSCCA),

con el siguiente procedimiento:

"a).- La Unidad de Recursos Humanos procede a la realización de estudios para determinar las razones técnicas, económicas y funcionales que justifiquen las supresión del cargo..."- Subrayado y negrillas fuera de texto.-

EN EL "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO" REMITIDO POR LA AUTORIDAD EN NINGUNA PARTE DEL PROCESO ASOMAN "LOS ESTUDIOS DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS PARA DETERMINAR LAS RAZONES TECNICAS, ECONOMICAS Y FUNCIONALES"



QUE JUSTIFIQUEN LA SUPRESION... de mi específico puesto de trabajo. En consecuencia violó el Art. 66 de la LOSCCA y, por así determinar, entre otros, la Disposición General Octava de la LOSCCA, el acto administrativo que contiene la supresión de mi puesto específico de trabajo es **NULO**, con las consecuencias que provoca esta nulidad; es decir que las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de que se expida el acto administrativo que debe ser declarado nulo

CONSTE QUE ES LA PROPIA AUTORIDAD LA QUE REMITE ESTE DOCUMENTO cuyo contenido lo incumple; poniendo en práctica el aforismo que dice:

A CONFESION DE PARTE RELEVO DE PRUEBA.

4.d.- De fojas 10 a 14 del "expediente administrativo" la Autoridad hace constar el oficio SE-554-2004-04 00583 que, el 5 de febrero de 2004 le dirige al señor Secretario Nacional Técnico SENRES cuyo contenido no lo comento porque nada tiene que ver con la supresión de mi específico puesto de trabajo. Además de que contiene una verdad de Perogrullo puesto que basta leer el Art. 66 de la LOSCCA para saber que el Banco Central del Ecuador, en forma previa a la supresión de mi específico puesto de trabajo, debió contar con los estudios de la Unidad de Recursos Humanos del BCE en el que consten las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi puesto

ESTE INFORME DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS NO EXISTE NI EN EL "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO" REMITIDO por la Autoridad, NI EN NINGUNA PARTE DEL PROCESO con la consecuencia obvia de declarar la nulidad del acto administrativo que contiene la supresión de mi puesto de trabajo, por violar la LOSCCA



además de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso

Además, señores Magistrados, es obvio que el Banco Central del Ecuador no pertenece a la Función Ejecutiva que, por lo demás yo jamás cuestioné este hecho absolutamente claro.

4. e.- A Fojas 015 del "expediente administrativo" consta el Oficio SENRES-D-2004-02628 de 6 de febrero de 2004, con el que le contestan, al Gerente General del Banco Central del Ecuador, el oficio anterior y le ratifica el punto relativo a la necesidad de que la Unidad de Recursos Humanos del BCE realice los estudios para determinar las razones técnicas, económicas y funcionales que justifiquen la supresión de los cargos.

ESTE ESTUDIO, ESTE INFORME, JAMAS REALIZÓ LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS; no existe en el proceso, los estudios de Recursos Humanos para determinar las razones económicas, técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi específico puesto de trabajo.

Solo fijense por favor, señores Magistrados, la fecha y hora en que recibe el BCE este documento:

"6 DE FEBRERO DE 2004 las 17h37"

Es decir, el viernes 6 de febrero de 2004 en horas en que no había nadie en el BCE.

¿Cuándo suprimieron mi cargo?

El lunes 9 de febrero de 2004 a las 8h30

Qué tiempo dispuso la Unidad de Recursos Humanos del BCE para realizar "... los estudios para determinar las razones



técnicas, económicas y funcionales que justifiquen la supresión de (mi) puesto... ” específico de trabajo?

La respuesta es:

¡NI UN SOLO MINUTO! Porque el BCE trabajó el viernes hasta las 16h30, el sábado y el domingo son feriados, el lunes ya me notificaron a las 8h30 la supresión. ¿A que hora pudo hacer la URHS del BCE el informe?: Respuesta: A ninguna hora.

Por eso es que **NO EXISTE** el informe de Recursos Humanos del BCE exigido por el Art. 66 de la LOSCCA; por eso es que el acto que contiene la supresión de mi puesto específico de trabajo es NULO; por eso es que los señores Magistrados deben fallar a mi favor; por eso es que deben, los señores Ministros, aceptar todas mis pretensiones procesales como lo ha hecho ya, con diez compañeros del BCE, el Tribunal Constitucional.

4.f.- A fojas 016 a 020 el “expediente administrativo” remitido por la Autoridad, consta el oficio de la Procuraduría General del Estado con el que, al absolver una consulta, le dice al Gerente General del Banco Central del Ecuador que esta Entidad si puede suprimir puestos de trabajo pero con estricta sujeción al ordenamiento legal; textualmente al respecto le dice:

“... no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador o cualquier otra institución o entidad del Estado sujeta a la ley mencionada (LOSCCA) ut supra inicie, de conformidad con el citado artículo 66 ibidem, un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos, a cuyo efecto la entidad de que se trate **debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes...**”.- Subrayado y negrillas fuera de texto.



Este documento, que no debe estar en el "expediente administrativo" sino en los archivos de la Secretaría del Banco Central del Ecuador, me da plenamente la razón, pues quién puede discutir que el Banco Central del Ecuador se encuentra facultado, por ser entidad del Estado, a suprimir puestos de trabajo?

Yo jamás impugné la facultad que tiene el BCE a suprimir cargos; lo que yo he hecho es impugnar el acto administrativo que contiene la supresión de mi específico puesto de trabajo, porque la Entidad **no cumplió**, como dice el Sr. PGE. "... los requisitos establecidos en la norma en ciernes..." (Art. 66 de la LOSCCA), lo que convirtió, al acto administrativo que contiene la supresión de mi específico puesto de trabajo en **nulo** pues, la falta u omisión de uno solo de los requisitos exigidos en la Ley; dice la E. Corte Suprema de Justicia es motivo de nulidad del acto. (sentencia: Sala de lo C. A. de la ECSJ, de 22-XI-2002, que consta del proceso)

Lo que si llama poderosamente la atención es el porqué consta en mi expediente administrativo este documento?. Es que la autoridad lo puso ahí porque no sabía que más hacer? ¿Es que la autoridad pretende cambiar el estado de las cosas para procurarse certificados a su favor? Es que la autoridad quiere sorprender la justicia e inducir a engaño a los señores Magistrados? Pronto lo sabremos.

4.g.- A fojas 021 a 033 del "expediente administrativo" remitido por la Autoridad se encuentra el informe DRH-0240-2004, de 4 de febrero de 2004, elaborado por la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador en el que **NO CONSTA** ni se hace referencia a mi puesto específico de trabajo; sin embargo me voy a referir a este informe y lo hago en los siguientes términos:



7

4.g.1.- *La propia autoridad en el acápite XV de su escrito de prueba, presentado en este juicio, sobre este informe dice:*

“XV.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de parte del Banco Central del Ecuador el informe DRH-240-2004 DE 4 DE FEBRERO DE 2004 que dio la procedibilidad al proceso de desvinculación que efectuó el Banco Central del Ecuador en aplicación del Art. 66...”, de la LOSCCA.- *Subrayado y negrillas fuera de texto*

En consecuencia no es el informe previsto en el Art. 66 de la LOSCCA que debe necesariamente existir y en el que debieron constar las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi específico puesto de trabajo sino que es un documento que “... dio la procedibilidad al proceso de desvinculación...” y nada más.

4.g.2.- *La propia autoridad reconoce que este informe “dio la procedibilidad”; es decir, estableció el proceso que se debió seguir para la supresión de mi específico puesto de trabajo; en consecuencia, repito, no es el informe previsto en el Art. 66 de la LOSCCA*

En dónde está señores Magistrados el proceso que, según la propia autoridad, debió seguir la procedibilidad que dio el informe 0240?

4.g.3.- *Para el caso jamás consentido de que la evaluación del desempeño fuere factor aplicable o a tomar en cuenta para la supresión de puestos de trabajo en el sector público y específicamente para la supresión de mi puesto de trabajo: ¿en dónde están los resultados de la evaluación de mi desempeño?, en dónde están las valoraciones que debió, según este informe 0240, realizar el Director del Proceso en el que yo trabajaba? En dónde están las valoraciones que debieron realizar el Director General, el Subgerente General, el Gerente General?*



Setecientos trece

713
- 7/13 -
setecientos trece

en dónde está la valoración de los factores de mi edad? En dónde está la valoración del factor mi antigüedad?

La respuesta, señores Magistrados:

EN NINGUNA PARTE.

En consecuencia el acto administrativo que contiene la supresión específica de mi puesto de trabajo es nulo porque NO EXISTE, como dice la autoridad, "EL PROCESO" producto de la "PROCEDIBILIDAD" que dio el informe 0240.

Nosotros decimos lo mismo pero en otros términos; así:

El acto administrativo que contiene la supresión de mi puesto de trabajo es nulo porque ni siquiera existe el informe de Recursos Humanos, no existe el proceso, ni hay documento alguno que contengan cumplidos en mi caso los 6 factores establecidos en el informe 0240.

4.h.- A fojas 034 a 040 del "expediente administrativo" remitido por la autoridad consta la Resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador No. 158-D-BCE de 4 de febrero de 2004 en la que no consta, directa ni indirectamente, a mi puesto específico de trabajo y su correspondiente partida presupuestaria; en consecuencia este documento no tenía porqué estar en mi expediente administrativo sino en la secretaría del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Sin embargo, me voy a referir a esta resolución y lo hago en los siguientes términos:

4.h.1 - La propia autoridad, en el acápite XVII de su escrito de prueba dice lo siguiente:



“XVII.- Que se reproduzca y tenga como prueba del Banco Central del Ecuador la Resolución DBCE-158-D-BCE (de 4 de febrero de 2004) del Directorio del Banco Central del Ecuador que dieron la procedibilidad al proceso de desvinculación que efectuó el Banco Central del Ecuador en aplicación del Art. 66 de la Ley Orgánica de (LOSCCA). Copia certificada de dicho documento aparece del expediente administrativo remitido al expediente con la contestación a la demanda...”.-
Subrayado y negrillas fuera de texto.

4.h.2.- La propia autoridad reconoce que esta resolución “dio la procedibilidad”; es decir, estableció el mecanismo, el procedimiento que se debió seguir para la supresión de mi específico puesto de trabajo

En dónde está, señores Magistrados, el “proceso” que, según la propia autoridad, debió seguir a “la procedibilidad” que dio la Resolución No. 158?

Más claro: ¿en dónde está el informe de la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador que debe contener las razones económicas o técnicas y funcionales que justifique la supresión de mi específico puesto de trabajo?: **SIMPLEMENTE NO EXISTE**; en consecuencia no existe el proceso de supresión de mi puesto que la Resolución 158 dio la “procedibilidad”

4.h.3.- Para el caso jamás consentido de que la evaluación del desempeño fuere factor aplicable o a tomar en cuenta para la supresión de puestos de trabajo en el sector público y específicamente para la supresión de mi puesto de trabajo:

¿en donde están los resultados de la evaluación de mi desempeño?,



setecientos quince

715
- 715 -
setecientos quince

¿en dónde están las valoraciones que debió, según este informe 0240, realizar el Director del Proceso en el que yo trabajaba?

¿En dónde están las valoraciones que me debieron realizar el Director General, el Subgerente General, el Gerente General?, en dónde está la valoración de los factores de mi edad? En dónde está la valoración del factor mi antigüedad?

La respuesta, señores Magistrados, es:

EN NINGUNA PARTE.

En consecuencia el acto administrativo que contiene la supresión específica de mi puesto de trabajo es nulo porque NO EXISTE, como dice la autoridad, "EL PROCESO" producto de la "PROCEDIBILIDAD" que le dio la resolución 158.

Nosotros decimos lo mismo pero en otros términos; así:

El acto administrativo que contiene la supresión de mi puesto de trabajo es nulo porque ni siquiera existe el informe de Recursos Humanos, no existe el proceso, ni hay documento alguno que contengan cumplidos, en mi caso, los 6 factores establecidos en la resolución 158.

4.i.- A fojas 041 a 047 del "expediente administrativo" que remite la autoridad consta la Resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador No. DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004 en la que no consta referencia, directa ni indirecta, a mi puesto específico de trabajo y su correspondiente partida presupuestaria; en consecuencia este documento no



7

tenía porqué estar en mi expediente administrativo sino en la secretaría del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Sin embargo, me voy a referir a esta resolución y lo hago en los siguientes términos:

4.i.1.- La propia autoridad, en el acápite XVIII de su escrito de prueba dice lo siguiente:

“XVII.- Que se reproduzca y tenga como prueba del Banco Central del Ecuador la Resolución DBCE-159-D-BCE (de 4 de febrero de 2004) del Directorio del Banco Central del Ecuador que dieron la procedibilidad al proceso de desvinculación que efectuó el Banco Central del Ecuador en aplicación del Art. 66 de la Ley Orgánica de (LOSCCA). Copia certificada de dicho documento aparece del expediente administrativo remitido al expediente con la contestación a la demanda...”.- *Subrayado y negrillas fuera de texto.*

4.i.2.- La misma autoridad reconoce que esta resolución “dió la procedibilidad”; es decir, estableció el mecanismo, el procedimiento que se debió seguir para la supresión de mi específico puesto de trabajo

En dónde está, señores Magistrados, el “proceso” que, según la propia autoridad, debió seguir a “la procedibilidad” que dio la Resolución No. 159?

Más claro: ¿en dónde está el informe de la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador que debe contener las razones económicas o técnicas y funcionales que justifique la supresión de mi específico puesto de trabajo; es decir, que debe contener el proceso de supresión de mi específico puesto de trabajo?:



7

La respuesta, señores Magistrados, es:

EN NINGUNA PARTE

En consecuencia el acto administrativo que contiene la supresión específica de mi puesto de trabajo es nulo porque NO EXISTE, como dice la autoridad, "EL PROCESO" producto de la "PROCEDIBILIDAD" que le dio la resolución 159.

4. j 1.- *De fojas 48 a 50 del "expediente administrativo" remitido por la Autoridad consta el informe DRH-293-2004, de 9 de Febrero de 2004, presentado por la Unidad de Recursos Humanos del BCE en el que no se hace referencia alguna al proceso de supresión de mi específico puesto de trabajo por lo que, este documento no debió ni debe constar o formar parte del expediente remitido por la autoridad demandada; sin embargo me voy a referir a él y, lo hago, en los siguientes términos:*

4. j.2.- *Según la propia autoridad, en el escrito de prueba presentado en esta causa, en el acápite XIX, manifiesta que, la Unidad de Recursos Humanos del BCE, con este documento:*

"... informa los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso de racionalización distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador..."

4.j.3.- *Es decir, señores Ministros, en este documento no se encuentran las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi específico puesto de trabajo, por lo tanto no se lo puede tomar como el informe de Recursos Humanos previsto en el Art. 66 de la LOSCCA pues con él solo se "... informa los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso de racionalización distribución y desvinculación del personal..." del BCE.*



7

4.k.- A fojas 051 a 052 del "expediente administrativo" remitido por la Autoridad consta una "Resolución Administrativa con la que, según la Autoridad, ha suprimido la partida presupuestaria "ocupada" por la compareciente.

Sobre este documento, manifiesto lo siguiente:

4.k.1.- Jamás me fue notificada esta resolución por lo que ella no surtió efecto legal alguno respecto de mi persona. Es conocido señor Ministros que los actos administrativos para que surtan efecto respecto de las personas a las que va dirigido deben necesariamente serle notificado, caso contrario; es decir si no se le notifican, no tiene validez alguna.

Así ordena la Ley de Modernización del Estado y en este sentido se ha pronunciado el propio Tribunal Administrativo como demuestro con la copia de las resoluciones que anexo.

4.k.2.- En mi escrito de prueba, en las diligencia de exhibición de documentos y otras piezas procesales consta mi reiterado pedido para que la autoridad demuestre que este acto administrativo me ha sido notificado. La Autoridad jamás demostró la existencia de la notificación; no consta de autos que ésta se haya efectuado, por lo tanto se encuentra demostrado que nunca me la notificaron por lo que, repito con respeto, esta resolución no tiene validez alguna.

4.l.- A Fojas 053 del "expediente administrativo" remitido por la Autoridad se encuentra el oficio con el que suprimieron la partida presupuestaria correspondiente a mi puesto de trabajo.

Sobre este documento, señores Ministros, sírvanse tener en cuenta las siguientes reflexiones:



Setecientos diecinueve

*- 719 -
- 714 -
setecientos diecinueve*

4-l-1- *Es el único documento que me fue notificado y en el que consta la supresión de la partida presupuestaria correspondiente a mi específico puesto de trabajo*

4.1.2.- *Es el acto administrativo materia de impugnación con la presente acción*

4.1.3.- *Es el documento que me fue notificado con la participación de un Notario, un funcionario de la URHs del BCE y guardias de seguridad*

4.1.4.- *El contenido de este documento debió constar en el formulario de una acción de personal para que tenga validez. (hasta por esto es nulo ese acto administrativo)*

4.m.- *A fojas 054 y 055 constan los documentos que reflejan el pago de la indemnización recibida por la compareciente por la supresión de mi puesto de trabajo.*

Al respecto hago los siguientes comentarios

4.m.1.- *La jurisprudencia esta llena de sentencias, tanto de los Tribunales Administrativos cuanto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la E. Corte Suprema de Justicia que manifiestan que el pago y su respectivo cobro de la indemnización no tornan en legal el acto administrativo que nació muerto jurídicamente por haber sido expedido sin cumplir con los requisitos de ley y sin observar el procedimiento legal previsto para su expedición*

4.m.2.- *En mi caso, el acto de supresión de mi puesto específico de trabajo es nulo por lo que el pago de la indemnización no puede convalidarlos; tanto es así que ofrecido devolver lo que recibí.*



4.n.-Los documentos que obran del "expediente administrativo" remitido por la autoridad a fojas 056 a 103 no deben constar en él pues no tiene relación alguna con la supresión el puesto específico de trabajo que desempeñaba en el Banco Central del Ecuador

Sin embargo me permito hacer estas reflexiones:

4.n.1.-Trató la Autoridad de llenar un expediente con los primeros documentos que encontró?

4.n.2.- Los documentos son de fechas posteriores al 9 de febrero de 2004 en la que se suprimió mi puesto de trabajo.

Es obvio que la Ley se refiere al expediente administrativo que debió estructurarse en forma previa a la supresión del puesto que debió culminar con el acto administrativo que suprimió el puesto; es decir, en ese expediente debieron constar los estudios de la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador para determinar as razones técnicas, económicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi específico puesto de trabajo

4.n.3.- Cabe preguntarse señores Magistrados ¿Qué hacen en el expediente administrativo documentos del 14 de abril de 2004 referente al pago duplicado de viáticos que habría cobrado el ex presidente del Directorio del Banco Central?; o, del 16 de abril del 2004 de SENRES sobre el No. de partidas y puestos de trabajo que se pueden suprimir?; etc., etc.; es decir documentos posteriores a la fecha de la supresión de mi específico puesto de trabajo?

He ahí la manera como ha litigado la Autoridad.



7

LA CONTESTACION A LA DEMANDA

A fojas 208 y siguientes del proceso consta la "contestación" a la demanda, presentada por la Autoridad, en la que, en resumen, propone los siguientes antecedentes, excepciones y petición:

I.- ANTECEDENTES constantes en el escrito de contestación a la demanda:

- 1.- Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda*
- 2.- Improcedencia de la demanda*
- 3.- Viabilidad legal de iniciar un proceso de desvinculación de personal*
- 4.- Dictamen del Señor Procurador General del Estado*
- 5.- Intervención de la SENRES*
- 6.- El Banco Central del Ecuador no forma parte de la Función Ejecutiva*
- 7.- Vigencia de la figura jurídica de la supresión de puestos o partidas*
- 8.- Control de la Superintendencia de Bancos y Seguros*
- 9.- La supresión de puestos es un acto legítimo*
- 10.- Competencia del Directorio y de la Gerencia General para dictar resoluciones administrativas*



Selecientos Veinte y dos

722
- 722 -
setecientos veintidos

7

11.- Informe DRH-240-2004 de 4 de febrero de 2004

12.- Resolución DEBCE-158-D-BCE

13.- Resolución DEBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004

14.- Informe DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004

15.- Resolución Administrativa de Supresión de Puestos, notificación y pago de indemnizaciones

16.- La supresión de Puestos no supera el 1% del PEA

17.- Resolución de la Defensoría del Pueblo

18.- Expediente Administrativo

II.- EXCEPCIONES que propone la Autoridad en su escrito de contestación a la demanda

1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda

2.- Falta de derecho de la actora para proponer esta demanda

3.- Improcedencia de la demanda

4.- Falta de legítimo contradictor

5.- Nulidad de la acción

6.- Falta de personería del actor

7.- Incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo



8.- *Ilegalidad en las pretensiones del actor*

9.- *Cosa Juzgada*

10.- *Confusión e incompatibilidad de las pretensiones procesales que deviene en improcedencia de la acción*

11.- *Violación insubsanable del trámite Contencioso Administrativo que consta en la Ley de la materia*

12.- *Los actos administrativos emitidos por el Banco Central del Ecuador gozan*

III.- *PETICION que consta en el escrito de contestación a la demanda*

Solicita se rechace la demanda, se me condene al pago de costas procesales, honorarios profesionales.

ANALISIS DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA

Largo, cansino, aturdido, insidioso, contradictorio, impertinente, agresivo e injurioso escrito de la autoridad con el que pretende inducir a error y engaño a los señores Magistrados tratando, vanamente por cierto, de procurarse una certificación a su favor y tender un manto negro o correr una cortina de humo que cubra las ilegalidades, arbitrariedades, injusticias y persecuciones de la que fui víctima y que culminó con la desvinculación arbitraria, injusta, ilegítima y por tanto nula de mi puesto de trabajo.



A continuación, señores Magistrados, me referiré a cada uno de los antecedentes, de las excepciones y de la petición de la Autoridad, de la siguiente manera:

1.- LOS ANTECEDENTES DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA

Con el propósito de hacerme entender por los señores Magistrados me propongo referirme, a cada uno de los que la autoridad demandada llama "antecedentes" en la contestación que da a mi demanda, anteponiéndolos una letra del abecedario, poniéndolos entre comillas y resaltándolos con negrillas; así:

a.- La "negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda".-

Este argumento de la autoridad consta tanto en los "antecedentes" con el No. 1 (foja 208 de los Autos), cuanto en las excepciones con el No. 19.1. (foja 227) del escrito de contestación a mi demanda sobre el cual me permito realizar las siguientes reflexiones:;

a.1.- Es conocido que esta excepción tiene como consecuencia la reversión de la prueba que debe estar a mi cargo, obligación que ya la tenía por la presunción de legitimidad de la que, al tenor de lo que dispone el Art. 76 de la LJCA, goza el acto administrativo impugnado.

a.2.- Consta de Autos la prueba plena presentada por la compareciente con la que he desvirtuado la presunción de legitimidad del acto administrativo que contiene la nula supresión de mi puesto de trabajo con la que demostré la violación del procedimiento establecido en el Art. 66 (hoy 65) de la LOSCCA, en la resolución de la Gerencia General del



BCE que contiene el procedimiento al que debió sujetarse esta supresión y en el Reglamento de Supresión de Cargos en el Sector Público, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 928, publicado en el Registro Oficial No. **QUE NO SE ENCUENTRA DEROGADO.** En efecto, NO existe en el proceso el informe de la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador que debió contener las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi específico puesto de trabajo. No existen los documentos referidos en la Resolución de Gerencia y en el D.E. 928.

a.3.- Es importante destacar lo que la Autoridad menciona a fojas 209 de los autos (en la contestación a la demanda) y que, ruego a los señores Magistrados se sirvan tomar muy en cuenta al momento de dictar sentencia; la autoridad, en esta parte, a la letra, dice:

“... La selección de las personas a desvincularse se hizo sobre la base de los siguientes criterios: escolaridad, tiempo de servicios, edad como requisito para el ejercicio del puesto, 5 últimas evaluaciones, el aporte y valor agregado que el servidor entregó a la institución, que fue analizado por el jefe inmediato y por el Subgerente o Gerente, según correspondía...”

Basta esta frase señores Magistrados para que ustedes se sirvan expedir sentencia aceptando mi demanda y todas sus pretensiones pues, es conocido que la supresión de puestos se realiza por razones económicas o técnicas y funcionales que deben constar en el informe de Recursos Humanos de la Entidad y no por “...escolaridad, tiempo de servicios, edad, 5 últimas evaluaciones, aporte y valor agregado que el servidor entregue a la institución...”.

Estos, que la autoridad llama “criterios objetivos generales” en el mejor de los casos, se podrían subsumir en



procedimiento establecido en la LOSCCA para la "evaluación del desempeño" que tiene otros fines y propósitos por lo que, al haber sido "utilizados" para la supresión de mi puesto de trabajo se ha provocado la nulidad del acto administrativo que contiene la supresión de mi cargo y su correspondiente partida presupuestaria por desviación de poder, como magistralmente tiene observado el Tribunal Constitucional en las diez resoluciones dictadas en diez casos de diez compañeros del Banco, cuyos puestos fueron suprimidos por actos administrativos similares al mío, declarados nulos y que por eso se encuentran ya trabajando en los puestos a los que fueron restituidos. Diez resoluciones que se encuentran incorporados a los Autos como prueba debidamente actuada de mi parte

a.4.- A renglón seguido de la frase antes transcrita la Autoridad a la letra, en la contestación a la demanda, sigue diciendo:

"... El resultado que generó la utilización de los criterios objetivos referidos definió las partidas que fueron suprimidas..."

Es decir, señor Magistrados, NO fueron razones económicas o técnicas y funcionales que, por otra parte, debieron constar en un informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE las que definieron las partidas que fueron suprimidas, sino la utilización de seis factores o criterios que nada tienen que ver con ellas, (con esas razones).

Estos, que la Autoridad llama, "criterios objetivos generales", en el mejor de los casos, se podrían subsumir en el procedimiento establecido en los artículos 84 al 89 de la LOSCCA previsto para la "evaluación del desempeño" que tiene, como todos sabemos, otras connotaciones, otras finalidades y propósitos, por lo que, al haber sido utilizados para suprimir mi puesto específico de trabajo se ha violado



debido proceso por, repito, desviación de poder y por ende se ha provocado la nulidad del acto administrativo que contiene la ilegítima y por tanto nula supresión de la partida presupuestaria correspondiente a mi puesto de trabajo

A CONFESION DE PARTE RELEVO DE PRUEBA

pues, las únicas razones que pueden justificar la supresión de puestos de trabajo en el sector público son las determinadas en el Art. 66 de la LOSCCA (hoy 65); es decir, las razones económicas o técnicas y funcionales y no la escolaridad, el tiempo de servicios, la edad, la antigüedad, la evaluación del desempeño ni el análisis de la evaluación del superior jerárquico.

a.5.- Para el jamás consentido caso de que los factores o, como los llama la autoridad en la contestación a la demanda: "criterios Objetivos", constantes en el Informe DRH-240-2004 de 4 de febrero de 2004 y en la Resolución DEBCE-158-D-BCE-2004 de la misma fecha, fueran los previstos en la Ley para la supresión de mi puesto específico de trabajo, la autoridad ni siquiera ha presentado y peor demostrado que la calificación o ponderación de esos factores le hayan permitido justificar la supresión de mi puesto de trabajo. En efecto: ¿en dónde están los resultados o ponderación del factor "formación académica?", (factor 1); ¿en dónde está la ponderación de la "evaluación del desempeño (promedio de las 5 últimas)" (factor 2)?; ¿en dónde está la ponderación de la "valoración realizada por el Director el Proceso u Oficina", (factor 3)?; ¿en dónde se encuentra la ponderación de la "Valoración realizada por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal..."(factor 4)?; ¿en dónde está la ponderación de la "Edad", (factor 5)?; ¿en dónde está la ponderación de la "antigüedad" (factor 6)? ESTAS PONDERACIONES, EN CASO DE QUE LAS HAYAN



demandante fue desvinculada con el análisis puro y simple de presupuestos ajenos a su situación personal. De esta manera, existe violación a los artículos 24 numeral 13, 35 y 124 de la Constitución de la República, al haberse atentado, sin fundamento legal y debida motivación, contra la estabilidad laboral, y por ende, contra el derecho al trabajo que en esta tiene un elemento de su contenido esencial.

UNDÉCIMA.- La demandante afirma que fue indemnizada por al desvinculación de su lugar de trabajo. Esta circunstancia, en nada obsta a la procedencia del presente amparo, pues de conformidad con el artículo 17 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos fundamentales, disposición constitucional que se suma a la del inciso segundo del artículo 18, que establece que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. En el presente caso, y en virtud de estas normas constitucionales, la violación al derecho al trabajo debe ser reparada con la restauración del derecho mismo, en lo que corresponde a su contenido esencial, para con ello lograr su efectivo y eficaz goce y ejercicio. En este aspecto, la indemnización recibida no está en condiciones de reparar la violación del derecho y garantizar su ejercicio.

DUODÉCIMA.- Las violaciones a los derechos fundamentales que ha sufrido la demandante causan un evidente daño grave e inminente, pues lo colocan en el desempleo y repercuten en la posibilidad de obtener recursos para la satisfacción de sus necesidades vitales.

DECIMOTERCERA-- No son procedentes las alegaciones vertidas por el demandado en lo que se refieren a un supuesto carácter residual o extraordinario del amparo constitucional. Al respecto, simplemente cabe citar el artículo 95 de la Constitución de la República, que al incorporar al ordenamiento jurídico dicha garantía, la establece con el carácter de medida urgente e inmediata, destinada a la protección de los derechos fundamentales o a evitar su violación. Evidentemente, este carácter jurídico pugna con las apreciaciones del demandado, pues una medida urgente e inmediata, sólo desde el plano lógico, es contraria a cualquier carácter residual o extraordinario.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la
Segunda Sala del Tribunal Constitucional,



RESUELVE

1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada por Nancy Guadalupe Ortiz Herrera, quien deberá restituir la indemnización recibida previamente a su reincorporación al cargo de la cuál fue desvinculada;

2.- Devolver el expediente a la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito para la ejecución de esta resolución.- Notifíquese y Publíquese.-.....” *- Subrayado y negrillas, me corresponden.*

En otras resoluciones, el Tribunal Constitucional, sobre los actos administrativos dictados con desviación de poder, ha considerado y resuelto lo siguiente:

“ LA ILEGITIMIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVINCULACIÓN DEL DEMANDANTE, POR DESVICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y TRANSGRESIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, TERMINA VIOLANDO, COMO CONSECUENCIA, EL DERECHO AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO, ESPECIALMENTE, EN LO QUE SE REFIERE A LA MOTIVACIÓN. EL DERECHO AL TRABAJO SE CONCRETA EN EL IGUAL DERECHO DE TODOS A UN DETERMINADO PUESTO DE TRABAJO SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS Y EN EL DERECHO A LA CONTINUIDAD O ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, ES DECIR, A NO SER DESPEDIDOS SI NO EXISTE UNA CAUSA JUSTA”

En la consideración segunda se dice:

“ EL DEMANDANTE AFIRMA QUE FUE INDEMNIZADO POR LA DESVINCULACIÓN DE SU LUGAR DE TRABAJO. ESTA CIRCUNSTANCIA, EN



NADA OBSTA A LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE AMPARO, PUES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EL ESTADO DEBE GARANTIZAR EL LIBRE Y EFICAZ EJERCICIO Y EL GOCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE SUMA A LA DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 18, QUE ESTABLECE QUE EN MATERIA DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SE ESTARÁ A LA INTERPRETACIÓN QUE MÁS FAVOREZCA A SU EFECTIVA VIGENCIA. EN EL PRESENTE CASO, Y EN VIRTUD DE ESTAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO DEBE SER REPARADA CON LA RESTAURACIÓN DEL DERECHO MISMO, EN LO QUE CORRESPONDE A SU CONTENIDO ESENCIAL, PARA CON ELLO LOGRAR SU EFECTIVO Y EFICAZ GOCE Y EJERCICIO. EN ESTE ASPECTO, LA INDEMNIZACIÓN RECIBIDA NO ESTÁ EN CONDICIONES DE REPARAR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO Y GARANTIZAR SU EJERCICIO”.

En la consideración tercera se manifiesta:

“ LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HA SUFRIDO EL DEMANDANTE CAUSAN UN EVIDENTE DAÑO GRAVE E INMINENTE, PUES LO COLOCAN EN EL DESEMPLEO Y Y REPERCUTEN EN LA POSIBILIDAD DE OBTENER RECURSOS PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES VITALES”.

Se ha señalado reiteradamente en este libelo que el acto ilegítimo es aquel que ha sido dictado por autoridad sin



competencia, por haber sido expedido sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, porque su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o porque se ha dictado arbitrariamente con abuso de autoridad.

Manifiesta el Tribunal Constitucional que "la supresión de puestos para su procedencia y legitimidad, precisa el sometimiento a determinadas normas legales y reglamentarias, (tales como el Art. 66, los reglamentos de supresión de puestos, el propio informe 240 y las resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador 158 y 159)

"... De las cuales se desprende que para la separación del funcionario o empleado público por supresión de partida presupuestaria debe existir un informe de Auditoría Administrativa elaborado por la Unidad de Recursos Humanos del BCE, en donde deben consignarse las razones de carácter técnico (económicas, técnicas y funcionales) encaminadas a preservar los posibles desajustes internos que pudieren alterar la eficacia, capacidad y probidad de una dependencia administrativa...", particular que ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia a través de reiterados fallos, como el siguiente:

"...La Auditoría es una herramienta idónea que evita el abuso de las autoridades administrativas en contra de los servidores y cumple el papel de protección técnica para que la administración pueda solamente contar con el número de empleados que sus propias necesidades exija" (caso 5223-MP).

4.- Del mismo modo dice el Tribunal Constitucional,

"... El Art. 3 del Reglamento para la Supresión de Puestos (vigente al tiempo de la supresión de mi puesto de trabajo) establece el derecho preferente a conservar los



puestos de trabajo cuando el mismo fuere suprimido y existieren empleados de nombramiento provisional. Lo lógico habría sido que atendiendo el tenor literal de la norma citada se cese al personal contratado que ejerce funciones..." en el BCE; particular que jamás ocurrió

Para efectos de la aplicación del artículo 19 de la Ley de Casación y para que los señores Ministros obren con mayor conocimiento de causa, en su oportunidad pedí que se anexe al proceso y los señores Magistrados ordenaron que se tenga como prueba de mi parte algunos fallos sobre la materia que versa este litigio y, hoy, señores Magistrados, me permito solicitarles, una vez más, se sirvan tomar en cuenta esta jurisprudencia al momento de dictar sentencia y es la siguiente:

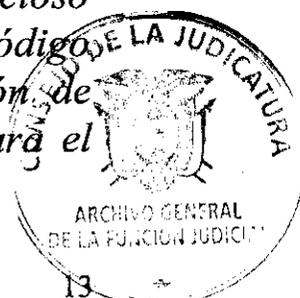
1.- Las diez resoluciones favorables de mis diez compañeros del BCE, en las cuáles, como en mi caso fueron suprimidos sus puestos de trabajo el 10 de febrero del 2004.

2- La expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, publicada en el Registro Oficial No. 401 en la que se establece que todo acto administrativo al que le falta un requisito es nulo.

3.- La Resolución del Pleno del tribunal Constitucional del 15 de marzo del año 2000, expedida en el caso No. 1003-RA-99.

4.- Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, con la que se declara que el pago de la indemnización no torna en legal el acto, que por la omisión de un solo de los requisitos exigidos por la Ley es nulo.

5.- Sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que manifiesta que el Artículo 1725 del Código Civil establece que la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriban para el



valor de los actos son nulidades absolutas, y por lo tanto se debe tener como no expedido el acto administrativo que contiene la supresión del cargo.

6.- Resolución de la segunda Sala del Tribunal Constitucional expedida el 23 de julio del año 2003 en el caso 073-2003-RA, con la que se concede el Amparo Constitucional a los compañeros de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas cuyo puestos, al igual que el mío, fueron suprimidos en forma ilegítima y violando, como al compareciente, sus derechos constitucionales.

7.- Resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional expedida en el caso No. 1174-99-RA de 21 de julio de 2002.

8.- La expedida por el Tribunal Constitucional en el caso de los servidores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana cuyo Procurador Común fue el señor Mario Calderón Peredo, caso similar al nuestro en el que se concede el amparo que solicitaron y ordena la reincorporación de los funcionarios de su entidad.

9.- La expedida en el caso Bolívar Suasti en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana mediante la cuál se concede el amparo constitucional por haber suprimido los puestos de trabajos de los recurrentes violando el trámite previsto en la Ley para efectos de la desvinculación por esta causa.

10.- Resolución expedida por el Tribunal Constitucional en el caso del señor Luis Rosero, en contra de la Corporación Aduanera mediante la cuál se concede el recurso de amparo en caso similar al presente.

11.- La última sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que **adoge**



literalmente los términos contenidos en las diez resoluciones expedidas en los diez casos de los compañeros del Banco Central del Ecuador que ya se reintegraron a sus funciones y a las que me he referido en el No. 1. Sentencia expedida en casos de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas

12.- La dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo el 15 de febrero de 2006, en el caso seguido por los compañeros funcionarios del Ministerio de Recursos Naturales, cuyos puestos de trabajo han sido suprimidos es exactas condiciones que las mías.

Esta sentencia, señores Ministros me permito anexarla al presente libelo

RESUMEN

No existe prueba en el juicio que demuestre el cumplimiento, en la supresión de mi puesto de trabajo, de las normas contenidas en los reglamentos de supresión de puestos de trabajo que regían en el BCE, en forma particular; y, en el País, en forma General.

Tampoco hay prueba que hayan suprimido mi puesto específico de trabajo en base de la calificación de los seis factores contenidos en el Informe DRH-240 de 4 de febrero de 2004 ni en la Resolución No. DEBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004; por lo tanto, el que contiene la supresión de mis puesto específico de trabajo, es un acto administrativo nulo porque atenta, entre otros, en contra de las garantías consagradas en los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución de la República referidos a la seguridad jurídica y al debido proceso, lo que ocasiona la nulidad del acto administrativo que contiene la supresión de mi puesto específico de trabajo y, por tanto,



provoca la procedencia de esta demanda y de todas y cada una de mis pretensiones procesales.

ILEGITIMO CONTRADICTOR

Como era mi obligación legal, yo presenté mi demanda en contra del señor Gerente General del Banco Central del Ecuador y era ésta autoridad la que debió intervenir legítimamente en el proceso, sea para contestarla, para presentar pruebas, pedir diligencias; y, en fin, para actuar legítimamente en el proceso.

De los Autos aparece que comparecen tres señores Abogados, en calidad de Procuradores Judiciales del señor Ec. Leopoldo Báez Carrera, Gerente General del Banco Central del Ecuador.

La comparecencia de los tres señores Abogados, después del 8 de julio de 2004 es ilegítima y por ende, todo lo actuado por dichos profesionales carece de validez jurídica y debe ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- El 8 de julio de 2004, por el ministerio de la Ley, el señor Ec. Leopoldo Báez Carrera fue designado miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador como se desprende de la parte pertinente del Acta No. 24-261, de la sesión matutina ordinaria del día 8 de julio de 2004

2.- El 9 de julio de 2004, el señor Ec. Leopoldo Báez Carrera renuncia a sus funciones de Gerente General del Banco Central del Ecuador, para poder desempeñar la función de vocal del Directorio del BCE. Así se hace conocer al personal de esa Entidad mediante MAIL de 14/07/2004 12:12 ..., que en



REALIZADO, NO CONSTAN DEL PROCESO por lo que, hasta por esto, el acto administrativo que contiene la ilegítima supresión de mi puesto específico de trabajo es nulo.

a.6.- Del proceso consta prueba plena, aportada por la compareciente, de que, al momento de la ilegítima supresión de mi específico puesto de trabajo, yo ejercía la dignidad de Presidenta de la Federación Nacional de Servidores del Banco Central del Ecuador y, por ende, mi puesto de trabajo simplemente no podían ni debían suprimirlo por expresa disposición de la Ley 68-01, promulgada en el Registro oficial No. 447 de 22 de agosto de 1968, asunto sobre el cual existe abundante jurisprudencia como la que, por mi pedido, obra de autos. Sin embargo, la Autoridad se jacta de que ¡ha respetado la libertad de asociación garantizada por el Art. 35 de la Constitución de la República! Que ironía.

a.7.- En forma displicente e injuriosa la autoridad, en este "antecedente" de la contestación a mi demanda, impugna mi pretensión de que se reconozca en mi favor, luego de que se la acepte en sentencia, el pago de todos los beneficios contemplados en la Ley para el caso de destitución, afirmando que no me ha destituido sino que ha suprimido mi cargo.

Si hubiera observado el procedimiento para la supresión, ni siquiera hubiera presentado esta demanda. Precisamente la deduje porque la supresión es ilegítima, injusta, ilegal, inconstitucional, arbitraria, nula y, por tanto, me ha destituido de mis funciones con el eufemismo de "supresión" de mi puesto de trabajo. Ojala, la autoridad hubiera leído alguna de las miles de sentencias del Tribunal Administrativo que considera como destitución al hecho de una desvinculación ilegítima. Todo acto administrativo que contiene una desvinculación indebida del sector público es destitución. Esto lo saben hasta los neófitos.



¿No es verdad, señores Magistrados, que existe destitución cuando el acto administrativo que contiene la desvinculación de la entidad es declarado ilegítimo?. Esto es tan cierto y obvio que ni siquiera vale la pena abundar en argumentos sobre el tema. Tan solo recuerdo a la Autoridad que, cuando se expiden actos ilegítimos que contienen la desvinculación del sector público, so pretexto por ejemplo, de aceptar renunciaciones no presentadas, de sancionar sin sumario administrativo, de declarar inaceptables sin evaluar el desempeño, de suprimir puestos violando el procedimiento, se produce la **destitución ilegal del puesto de trabajo**. Esto lo han dicho, **TODA LA VIDA**, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Distritales y Sala de lo Contencioso Administrativo de la E. Corte Suprema de Justicia.

b.- La supuesta "improcedencia de la demanda".-

En este "antecedente" de la contestación a mi demanda, la autoridad dice que ella (la demanda) es improcedente porque "...los ex servidores han presentado más de 110 recursos de hábeas data y más de 50 amparos constitucionales y éstos últimos han sido negados ..." y que estas acciones "... han generado una carga indebida de trabajo para los Juzgados de lo Civil..."

¡Que bonito!: Porque ex servidores han presentado 110 hábeas data y 50 amparos mi demanda es improcedente. Porque esos hábeas data y amparos han generado trabajo en los Juzgados mi acción es improcedente

Por impertinente, ni siquiera me refiero a este "antecedente" pues, ¿que le puede importar al Juzgador y en qué puede enervar mi derecho a demandar, el que ex servidores, en ejercicio de la garantía establecida en el No. 17 del Art. 24 de la Carta Magna, hayan presentado acciones en defensa de



derechos? ¿Porqué puede hacer improcedente mi demanda el hecho de que los Juzgados trabajen?

c.- **"La viabilidad legal de iniciar un proceso de desvinculación de personal".-**

En este "antecedente" de la contestación a mi demanda la Autoridad demandada (f.211) dice que el BCE si tenía facultades para iniciar procesos de supresión de puestos y que esta facultad estaba avalizada por el Procurador General del Estado

¿Quién ha discutido que el BCE tiene o no facultades para suprimir cargos? Es obvio que lo tiene. Lo que no puede hacer es, so pretexto de estar facultado para suprimir cargos, expedir actos administrativos arbitrarios que contienen, como en mi caso, la destitución de mis funciones.

Una cosa es, señores Magistrados, que la Autoridad este facultada para suprimir puestos de trabajo y otra, muy diferente es que mal use o abuse de esta facultad, violando el trámite previsto en la ley para el efecto.

La autoridad debió, por mandato legal, reglamentario y Resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador:

c.1.- Observar el procedimiento establecido en la resolución de Gerencia General que contiene el procedimiento que debe seguirse para suprimir puestos de trabajo en el Banco Central del Ecuador

c.2.- Observar el procedimiento establecido en el Reglamento de Supresión de Puestos en el Sector Público expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 928 de



setecientos treinta y uno

731-

- 731-
setecientos treinta y uno

Nada de esto realizó el BCE en la supresión de mi puesto por lo que ésta es absolutamente ilegítima y NULA a la tenor de lo que establecen los arts. 272 de la Carta Magna, 59 de la Ley de la JCA y Disposición General Octava de la LOSCCA.

¿En dónde está el proceso de supresión de mi específico puesto de trabajo?

d.- "El dictamen del señor Procurador General del Estado".

En este "antecedente" la autoridad demandada se limita a transcribir el contenido de un oficio del Procurador General del Estado que manifiesta el derecho de las entidades del sector público en general y, particularmente el Banco Central del Ecuador, a suprimir puestos de trabajo.

d.1.- Jamás hemos manifestado que el BCE, o cualquier otra entidad del Estado, pueda o no suprimir puestos de trabajo. Es obvio que puede hacerlo. Lo que nosotros sostenemos es que este proceso de supresión de puestos debe sujetarse, estrictamente, al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico; esto es, al Reglamento de Supresión de Puestos del Banco Central del Ecuador contenido en la resolución de Gerencia General al que antes nos hemos referido o al Reglamento de Supresión de Puestos contenido en el Decreto Ejecutivo No. 928 de 1993 al que también nos hemos referido anteriormente.

d.2.- Por otro lado, llama la atención que la autoridad demandada transcriba el texto del oficio del Procurador General del Estado y no cumpla lo que en él se manifiesta; en efecto, en la parte pertinente este oficio dice:

"... En consecuencia no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador o cualquier otra institución o entidad del Estado sujeta a la Ley mencionada



(LOSCCA) *ut supra* inicie, de conformidad con el citado artículo 66 *ibidem*, un proceso de desvinculación través del mecanismo de supresión de puestos, a cuyo efecto la entidad de que se trate debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes...”

Es decir, debió sujetarse al Reglamento de supresión de puestos del BCE o al Reglamento contenido en el D.E. 928.

d.3.- De Autos esta demostrado que la autoridad no se sujetó ni cumplió los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LOSCCA pues, repito, no existe el Informe de la Unidad de Recursos Humanos en el que debieron constar las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la necesidad de suprimir mi puesto específico de trabajo. Ni siquiera existe el informe de Recursos Humanos referido a mi específico puesto de trabajo pero que en él consten las razones determinadas en esa norma legal por lo que la violó convirtiendo al acto administrativo que contiene la supresión en acto nulo por expreso mandato de la disposición general octava de la LOSCCA, 59 letra b) de la L de la JCA y art. 272 de la Carta Fundamental del Estado.

d.4.- En el escrito de prueba la autoridad pidió a los señores Magistrados que se reproduzca en su favor y tenga como prueba de su parte que este documento dio la “procedibilidad para que se inicie en el Banco Central un proceso de supresión de puestos...”. ¿En dónde está ese proceso relativo a la supresión de mi específico puesto de trabajo?

e.- “La intervención de la SENRES”.-

En este “antecedente” la autoridad manifiesta, en resumen, que por ser el BCE una Entidad Autónoma no necesita de la



Setecientos treinta y tres

733

- 733 -
setecientos
treinta y tres

autorización de SENRES para suprimir puestos de trabajo y que este organismo del Estado (SENRES) no puso reparo a las supresiones que realizó el BCE.

Sobre lo dicho por la Autoridad caben las siguientes reflexiones:

e.1.- La compareciente jamás discutió, argumentó o achacó al BCE de haber suprimido mi puesto de trabajo sin el concurso o participación de SENRES. Es obvio que por ser entidad autónoma la Unidad de Recursos Humanos del BCE debió emitir el informe en el que consten las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi específico puesto de trabajo

e.2.- Es obvio y consta de Autos que la Unidad de Recursos Humanos no elaboró el informe y por ende no existen las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la necesidad de suprimir mi específico puesto de trabajo.

e.3.- Tampoco ha desmentido la autoridad mi afirmación hecha en el sentido de que la supresión de mi específico puesto de trabajo fue arbitraria y por tanto ilegítima y nula ya que no existe el informe de Recursos Humanos que contenga las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi específico puesto de trabajo.

En consecuencia el acto administrativo que contiene la supresión de mi específico puesto de trabajo es nulo, de nulidad absoluta, por violar la garantía del debido proceso y porque así ordenar la Disposición General. 8ª. de la LOSCCA, la letra b) del art. 59 de la LJCA y el Art. 272 de la Carta Magna.

e.4.- La autoridad en el escrito de prueba solicitó se reproduzca en su favor y tenga como prueba de su parte que estos pronunciamientos de SENRES "... dieron la



- 734-
setecientos
treinta y
cuatro

procedibilidad para que en el BCE se inicie un proceso de supresión de puestos de trabajo. ¿En dónde está el proceso de supresión de mi específico puesto de trabajo?

f.- "El Banco Central no forma parte de la Función Ejecutiva".-

Este "antecedente" es tan obvio que no merece comentario alguno que no sean los siguientes:

f.1.- Ciertamente, absolutamente cierto que el BCE no forma parte de la Función Ejecutiva

f.2.- Pero esta verdad le permite hacer, a la Autoridad, lo que le viene en gana? o, al contrario, por el principio de legalidad, se ha de supeditar al estricto mandato de la ley? Naturalmente que el BCE no forma parte de la Función Ejecutiva (Quién habrá sostenido lo contrario?); pero, no por eso ha de dejar de cumplir con el ordenamiento legal que establece el procedimiento que se ha de observar para suprimir puestos de trabajo en general y, muy específicamente el mío.

f.3.- Es decir, la autoridad, para suprimir mi puesto de trabajo, debió observar el debido proceso; es decir, supeditarse o sujetarse primero a lo que dispone el art. 66 de las LOSCCA, o sea, fundamentar su decisión de suprimir mi puesto específico de trabajo en el informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE en el que consten las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi específico puesto de trabajo; después, observar el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del BCE de supresión de puestos; y, finalmente, observar el Reglamento de Supresión de Puestos, contenido en el Decreto Ejecutivo 928 que no se encuentra derogado.

En dónde está este proceso?



g.- "Vigencia de la Figura Jurídica de Supresión de Puestos".-

Quién ha mantenido que la figura jurídica de la supresión de puestos no se encuentra vigente?. Esto es tan obvio que no merece otro cometario que el referido a la obligación que tuvo la autoridad de suprimir mi puesto específico de trabajo observando el debido proceso; es decir, aquel determinado en el Art. 66 de la LOSCCA, en el Reglamento Interno del BCE de Supresión de Puestos en esa Entidad y el Reglamento de Supresión de Puestos establecido en el D. E. 928

La figura de supresión esta vigente pero también el procedimiento que debió observar la autoridad para suprimir mi partida presupuestaria. Procedimiento que no lo observó y que, por tanto, provocó la nulidad del acto administrativo que contiene la supresión.

h.- "Control de la Superintendencia de Bancos".-

La autoridad trata de justificar la procedencia legal de la supresión de puestos en el BCE con un documento de la Superintendencia de Bancos según la cual esta Entidad no ha encontrado "irregularidad alguna" en el "proceso de desvinculación llevado a cabo por el Banco Central del Ecuador..."

Sobre este "antecedente" constante en la contestación a la demanda dada por la autoridad, pongo en consideración de los señores Magistrados lo siguiente:

h.1.- De autos consta la certificación de la Superintendencia de Bancos que desdice a la autoridad y menciona que en el "proceso de supresión de puestos del Banco



setecientos treinta y seis.

- 736-

736-
setecientos treinta
y seis

Central del Ecuador" no ha intervenido y que por tanto jamás se ha pronunciado sobre la ilegalidad o no de ese supuesto proceso

h.2.- La Superintendencia de Bancos no es Órgano competente para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de supresión de cargos efectuada en el BCE.

h.3.- La autoridad nada dice en este "antecedente" sobre la supresión de mi específico puesto de trabajo

h.4.- La autoridad, en su escrito de prueba, solicitó se reproduzca en su favor y tenga como prueba de su parte el documento del Superintendente de Bancos que "... dio la procedibilidad para que en el BCE se inicie un proceso de supresión de puestos..."

¿En dónde está el proceso de supresión de mi puesto específico de trabajo?.- ¿En dónde están las razones técnicas o económicas y funcionales que justificaron la supresión de mi puesto de trabajo? ¿En dónde está el informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE que justifique la supresión de mi puesto específico de trabajo, por razones económicas, o por razones técnicas o por motivos funcionales?. EN NINGUNA PARTE.

i.- "La supresión de puestos es acto legítimo".-

En este "antecedente" la autoridad, en la contestación a la demanda, se limita, invocando al Tribunal Constitucional, a mencionar que un acto administrativo es ilegítimo cuando ha sido dictado por autoridad sin competencia, cuando en su emisión se ha violado el procedimiento, cuando el acto es contrario a dicho ordenamiento o cuando es arbitrario.



Selecientos treinta y siete

737

- 737 -
selecientos treinta
y siete

Es decir, me concede la razón porque he demostrado, y esta demostración consta de autos, que el acto administrativo que contiene la supresión de mi específico puesto de trabajo es ilegítimo, y por tanto nulo, porque fue dictado violando el procedimiento establecido en el Art. 66 de la LOSCCA, en el Reglamento Interno del BCE sobre Supresión de Puestos y en el Reglamento de Supresión de Puestos contenido en el Decreto Ejecutivo No. 928; por tanto es nulo, de nulidad absoluta, por así disponer la ley y la Constitución.

j.- "Competencia del Directorio y de la Gerencia General (del BCE) para dictar Resoluciones Administrativas".-

Jamás impugné esta facultad por lo que este "antecedente" de la contestación a la demanda se impertinente y quizá consta en ella para "decir algo". ¿Quién puede discutir que el Directorio del Banco Central del Ecuador y su Gerente General tienen facultades para dictar resoluciones administrativas?.

El punto esencial, señores Magistrados, es que estas resoluciones deben ser dictadas observando el procedimiento legal, por así determinar los artículos 1, 23 No. 27, 97 y 119 de la Constitución de la República y 5 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

En el caso de la supresión de mi puesto específico de trabajo no existe resolución debidamente notificada con la que éste se haya suprimido; y, si la hubiere, ésta ha sido dictada con prescindencia absoluta del procedimiento establecido en el Art. 66 de la LOSCCA, en el Reglamento Interno de supresión de puestos del BCE y en el Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo 928 antes mencionados por lo que, la supresión es nula, de nulidad absoluta, por orden constitucional y legal establecida en los Arts. 272 de la Carta Magna, 59 b) de la LJCA y Disposición General 8ª. De la LOSCCA.



k.- El "Informe 240-DRH-2004 de 4 de febrero de 2004".-

La propia autoridad, en este "antecedente" de la contestación a la demanda acepta que este informe

"... sirvió de base para que el Directorio del Banco Central del Ecuador *expida*, el 4 de febrero de 2004, la Resolución No. DBCE-158-D-BCE que contiene "Las políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador".- (Foja 221 de los autos). Subrayado y negrillas fuera de texto.

Es decir, este informe 240 no es el requerido por el Art. 66 de la LOSCCA como reconoce en forma explícita la autoridad.

Basta esa afirmación de la autoridad para que los señores Magistrados determinen con claridad meridiana y con exactitud requerida la inexistencia del informe de Recursos Humanos del BCE cuya emisión fue absolutamente necesaria para la validez de la supresión de mi específico puesto de trabajo.

Además, la Autoridad, al afirmar que este informe es antecedente o base de la Resolución 158, justifica la inexistencia en él de las razones económicas, técnicas y funcionales que debieron ser analizadas y determinadas, en forma previa a la supresión de mi puesto de trabajo y su correspondiente partida presupuestaria y, lo que es fundamental, me da la razón en todo lo que he sostenido a lo largo de este proceso.

En efecto, en qué parte del informe 240 consta siquiera alguna alusión a mi puesto de trabajo?; ¿en qué parte de él (del informe 240) se menciona la partida presupuestaria correspondiente a mi cargo?. ¿En dónde están las razones económicas, técnicas y funcionales referidas al puesto



específico de trabajo que yo desempeñé en el Banco Central del Ecuador?. ¿En qué parte de este informe se menciona que mi expediente ha sido analizado y que, de él se determinaron las razones técnicas o económicas y funcionales para que supriman mi puesto de trabajo?. La respuesta: EN NINGUNA PARTE, por lo que este informe 240, como bien afirma la autoridad no es aquel establecido en el Art. 66 de la LOSCCA sino una simple "... base para que el Directorio del Banco Central del Ecuador expida, el 4 de febrero de 2004, la Resolución DEBCE-158-D-BCE-2004..." y punto.

Por otra parte, permítanme recordar a los señores Magistrados que, en escritos de prueba presentados por la Autoridad, ésta afirmó, categóricamente, que este informe, entre otros documentos, "... dieron la procedibilidad para que se inicie el proceso de desvinculación del personal del BCE por supresión de puestos"; es decir, reconoció explícitamente que este informe no es aquel al que se refiere el artículo 66 de la LOSCCA

Si dio la "procedibilidad", ¿en dónde está en el proceso de supresión de mi específico puesto de trabajo?

1.- "La Resolución DEBCE-158-D-BCE".-

Este "antecedente" que consta en la contestación a la demanda (F.222 de los Autos), como bien dice la autoridad, contiene las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador", por lo tanto, nada tiene que ver con el asunto que se litiga en esta causa (la validez del acto administrativo que contiene la supresión de mi específico puesto de trabajo); en efecto:

"... En esta Resolución -dice la autoridad- constan los criterios institucionales del número adecuado de personal"



porcentaje que debe reducirse la masa salarial, correlación ideal entre el número total de plazas de los procesos, y la relación que debe tenderse a obtener entre el número de plazas en los grupos ocupacionales y en los niveles profesionales y no profesionales...”

La autoridad también menciona que esta resolución 158

“... Define también el proceso técnico de selección que se realizará (futuro), los factores y subfactores, y ponderación que se considerarán (futuro), a saber: Formación académica, Evaluación del desempeño, Valoración por (autoridades inmediatamente superiores), Valoración por (autoridades mediatamente superiores), Edad. Antigüedad...”

Vuelvo a pedir a los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta estas afirmaciones de la Autoridad

1.1.- En cuanto se refieren a que la Resolución 158 ordena que el proceso técnico se realizará tomando en cuenta los factores en ella determinados.

Cabe aquí la siguiente importante reflexión

Si el informe 240 sirvió de base para que se expida la resolución 158, es obvio que aquel no puede ser considerado como el requerido por el Art. 66 de la LOSCCA pues, como afirma la autoridad, únicamente “sirvió de base para que el Directorio del Banco Central expida la resolución No. 158” y nada más.

1.2.- En cuanto, en esta resolución 158, se establecen “criterios” de selección del personal a desvincularse del BCE referidos a:



1.2.a.- la **evaluación del desempeño** (que, según los artículos 84 y siguientes de la LOSCCA, tiene otros fines y propósitos)

1.2.b.- factores que violan la Constitución de la República porque establecen discriminaciones prohibidas por la Carta Magna como las referidas a la "edad" y a la "antigüedad" (Art. 23 No. 3).

Además, en esta Resolución 158 no consta referencia alguna a mi específico puesto de trabajo y su correspondiente partida presupuestaria por lo que este "antecedente" de la contestación a la demanda, por decir lo menos, es impertinente.

Permítanme, también aquí, recordar a los señores Magistrados que, en escritos de prueba presentados por la Autoridad, ésta afirmó, categóricamente, que esta resolución, entre otros documentos, "... dieron la procedibilidad para que se inicie el proceso de desvinculación del personal del BCE por supresión de puestos"; es decir, reconoció explícitamente que esta resolución no es aquel al que se refiere el artículo 66 de la LOSCCA

Por fin y para el caso jamás consentido de que fueran legalmente aplicables, para la supresión de mi puesto de trabajo, estos "criterios" o "factores" ¿en dónde están las ponderaciones o las calificaciones de mi formación académica, de la evaluación de mi desempeño, de mi edad, de mi antigüedad?

II.- "La Resolución DEBCE-159-D-BCE-2004 de 4 de febrero de 2004".-



En este "antecedente" de la contestación a la demanda, la Autoridad manifiesta que esta resolución "... norma el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador, determina que la desvinculación del personal se realizará a través de la supresión de puestos, la forma y el plazo para el pago de la indemnización, la eliminación de las partidas presupuestarias suprimidas, la cesación de las funciones, la liquidación y el pago de las obligaciones contraídas por parte del personal que debe desvincularse..."

Vuelvo a preguntar, señores Magistrados, ¿en dónde está el proceso de supresión de mi específico puesto de trabajo?. ¿En dónde está el informe de la Unidad de Recursos Humanos que debió contener las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi puesto específico de trabajo?. Cuidado con que la autoridad responda que es el informe 240, porque según ella misma, éste solo fue la "base para que el Directorio del Banco Central del Ecuador expida, el 4 de febrero de 2004, la Resolución DEBCE-158-D-BCE que contiene las políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador"

m.- "El Informe DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004".-

Con este "antecedente", contenido en la contestación a la demanda (f.223), la autoridad sostiene que, mediante este informe 293, la Unidad de Recursos Humanos puso a consideración de la Gerencia General los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso de racionalización, distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador, expedido por el Directorio de la Institución..."

De esta afirmación se desprende lo siguiente:



m.1.- Primero, que no se trata del informe de la Unidad de Recursos Humanos exigido por el Art. 66 de la LOSCCA y por ende, nada tiene que ver con las razones económicas o técnicas que debieron justificar la supresión de mi específico puesto de trabajo

m.2.- Luego, que no aparece por ningún lado el "proceso de selección de las partidas presupuestarias a ser suprimidas..."

m.3.- Después, que no aparece tampoco y, por tanto no consta de autos, la "herramienta informática desarrollada" para el proceso de supresión de puestos en el Banco Central del Ecuador y peor para el proceso de supresión de mi específico puesto de trabajo

m.4.- Tampoco "asoma", por ningún lado, la revisión que habría hecho, de este proceso, "...la Auditoria General de la Institución..." ni "...el listado de las 294 personas a quienes se les debería suprimir sus partidas..."

m.5.- Lo que es fundamental, no "aparece", no "asoma", nunca la autoridad presentó, el proceso de supresión de mi específico puesto de trabajo, no hay el famoso listado de las 294 personas y por ende, no existe legalmente, referencia alguna a mi específico puesto de trabajo y su correspondiente partida presupuestaria en ese listado.

m.6.- Por fin, ruego a los señores Magistrados se sirvan recordar que la autoridad, en su escrito de prueba, pidió que se reproduzca en su favor y tenga como prueba de su parte que este informe DREH-293 "... dio la procedibilidad para que se inicie en el BCDE el proceso de supresión de puestos de trabajo..."



¿En dónde está ese proceso de supresión de puestos en el Banco Central del Ecuador?. ¿En dónde está el proceso de supresión de mi específico puesto de trabajo?. ¿En dónde está el informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE que exige el Art. 66 de la LOSCCA y que debe contener las razones económicas o técnicas y funcionales que justifique la supresión de mi específico puesto de trabajo?. Otra vez, señores Ministros, cuidado con que la Autoridad demandada diga que es el informe 240, porque éste, según ella misma (la autoridad), "... sirvió de base para que el Directorio del Banco Central del Ecuador expida, el 4 de febrero de 2004, la Resolución No. DEBCE-158-D-BCE, que contiene las "Políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador"... " (F.221 del proceso)

n.- "La Resolución Administrativa de Supresión de Puestos, notificación y pago de indemnizaciones".-

En este "antecedente" que consta en la contestación la demanda (Fs.224, 225 y 226) la autoridad, en resumen, sostiene:

1.- que ha emitido "... 294 resoluciones de supresión de partidas presupuestarias..." que, según ella, habrían sido notificadas con sendos oficios dirigidos a cada uno de los servidores cuyas partidas fueron suprimidas, lo cual se llevó a cabo el 9 de febrero de 2004..."

Al respecto caben las siguientes afirmaciones y reflexiones:

1.a.- No se menciona el número ni fecha de la supuesta Resolución que haya emitido en el caso de la supresión de mi puesto específico de trabajo por lo que la contestación a la demanda, en este punto y por decir lo menos, peca de imprecisa, vaga, inconsistente y arbitraria lo que enerva mi derecho a la defensa garantizado en el No. 10 del Art. 24 de la Constitución



de la República. En consecuencia, este argumento no debe ser tomado en cuenta por los señores Magistrados.

1.b.- Recién, con el envío de lo que la autoridad llama "expediente administrativo" me entero o informo de la existencia de la resolución Administrativa No. BCE-094-2004 de 9 de febrero de 2004, a la que seguramente se refiere este "antecedente" que consta en la contestación a la demanda. En consecuencia, JAMAS ME FUE NOTIFICADA, lo que esta demostrado en Autos, por lo que, carece de validez respecto de mi persona pues, es conocido que, los actos (resoluciones) administrativos solo surten efecto respecto de las personas a las que se les haya hecho conocer legalmente; esto es, a través de la correspondiente notificación.

1.c.- No llama la atención pero si es reprochable que la autoridad pretenda hacer aparecer que esta resolución me la haya dado a conocer a través de un oficio. NO DICE QUE OFICIO por lo que también este antecedente debe ser ignorado porque, una vez más, enerva mi derecho a la defensa.

1.d.- El Art. 296 del Código Penal establece como infracción o delito el hecho de que, en el decurso de un juicio civil, penal o administrativo se cambie el estado de las cosas o las personas con el propósito de engañar al Juez y procurarse una certificación indebida en su favor. En este caso, se cambia el estado de las cosas al afirmar que existió notificación de esa Resolución, con el propósito de engañar a ustedes señores Magistrados y procurar en su favor la certificación de que efectivamente existió tal notificación.

1.e.- En el término de prueba, insistentemente pedí y ustedes señores Magistrados tuvieron la bondad de ordenar que la Autoridad presente, exhiba, entregue o demuestre que existió la notificación de esa Resolución. NUNCA LO HIZO. Y por mi parte, demostré que el único ningún otro más.



Setecientos Cuarenta y seis

- 746 -

- 746 -
setecientos
cuarenta y
seis

Tanto es esto cierto que, en las innumerables diligencias de inspección que se han realizado, por disposición de la H. Sala, en la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, con ocasión de los juicios iniciados por la indebida supresión de cargos en el BCE, ocurrida el 9 de febrero de 2004, la Autoridad jamás presentó documento alguno que demuestre que esta Resolución haya sido notificada

En mi caso, la Autoridad NUNCA DEMOSTRO que esta Resolución me haya sido notificada por lo que no tiene validez legal alguna

2.- Que ha pagado los valores correspondientes a la indemnización por la supresión de puestos de trabajo en el BCE ocurrida el 9 de febrero de 2004.

Al respecto, es necesario que sus señorías se sirva considerar las siguientes reflexiones:

2.a.- Jamás negué que haya recibido la indemnización

2.b.- Este hecho no enerva mi derecho a demandar que se reparen mis garantías establecidas en mi favor en la Constitución y la Ley

2.c.- Tengo demostrado, con abundante prueba, debidamente actuada que, tanto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la E. Corte Suprema de Justicia, como el Tribunal Constitucional y los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, entre los que se cuenta esta propia H. Sala, aceptando la demanda de compañeros funcionarios públicos han mandado compensar estos valores con los que les corresponda por la declaratoria de nulidad de la supresión de sus puestos de trabajo



Lo único que resta, en mi caso, es que se obre de igual manera para hacer efectiva la garantía de igualdad ante la ley prevista en el No. 3 del Pert. 23 de la Constitución de la República y para dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 19 de la Ley de Casación sobre la triple reiteración de un fallo sobre determinada materia.

3.- En cuanto a los argumentos que este "antecedente" hace constar la autoridad en la contestación a la demanda, relacionados con los pronunciamientos de SENRES, Procurador General del Estado, Defensoría del Pueblo, Superintendente de Bancos cabe únicamente ratificarme sobre lo que, al respecto he dicho y demostrado en el proceso y en este libelo, recalcando solamente en que el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Bancos, certificaron por escrito, en documento público, como costa de autos, que jamás se pronunciaron sobre la legalidad del "proceso" de supresión de puestos realizado en el BCE el 9 de febrero de 2004. ¿No es esto también cambiar artificialmente el estado de las cosas para inducir a engaño al Juez y procurarse en su favor una certificación ilegal?

o.- "La supresión de puestos no supera el 1% del PEA".-

En este antecedente que consta en la contestación a la demanda (F.225) manifiesta que el número de supresiones en el BCE (294) no supera el 1% de la Población Económicamente Activa que preste servicios en las entidades del Estado.

Sobre este argumento, que nada tiene que ver con la supresión de mi puesto específico de trabajo, no tengo otros cometarios que los siguientes

o.1.-El 1% del PEA, según SENRES, es 3.950 puestos de trabajo de todas las Entidades del Sector Público



setecientos cuarenta y ocho.

748

- 748-

setecientos cuarenta
y ocho

o.2.- El BCE "usó" casi el 10% de este 1%; es decir, abusó de la facultad de suprimir cargos, especialmente si lo hizo, como esta demostrado, con clara violación de normas legales

o.3.- La autoridad actuó con odio, con revancha y con absoluto desconocimiento de lo que ocurre en Bancos Centrales del Mundo respecto del número de funcionarios que cada uno de ellos tiene y en porcentaje comparado.

El siguiente cuadro se demuestra lo dicho:

País	Número de funcionarios de bancos centrales	Población	Funcionarios por cada 10,000.00 habitantes
Panamá **	2,270	3,116,277	7.28
Grecia	2,980	10,964,020	2.72
Francia	15,837	58,749,000	2.70
Lituania	853	3,496,000	2.44
Bélgica	2,100	10,148,567	2.07
Estonia	244	1,358,500	1.80
Portugal	1,794	10,335,600	1.74
Alemania	13,040	82,398,326	1.58
Italia	8,466	57,998,353	1.46
Bulgaria	912	7,932,984	1.15
Países Bajos	1,713	16,239,646	1.05
Hong Kong	583	6,816,000	0.86
España	2,905	40,847,371	0.71
El Salvador	444	6,517,800	0.68
Ecuador	784	12,156,608	0.64

Fuente: Datos de bancos centrales, de acuerdo a las estimaciones más recientes de las propias instituciones y de estadísticas nacionales



**** Hace funciones de Banca Central**

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Juzguen ustedes, señores Magistrados, si la Autoridad obró con sentido de justicia u obnubilada por sentimientos perversos.

p.- "La Resolución de la Defensoría del Pueblo".-

En este "antecedente" contenido en la contestación a la demanda (F.226 de los Autos) la autoridad, en resumen, sostiene que, la Defensoría del Pueblo ha afirmado que el BCE, en las supresiones de puestos, efectuada en el BCE, observó el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto, caben estas reflexiones que solicito a los señores Magistrados se sirvan tomarlas en cuenta al momento de decidir:

P.1.- Consta de Autos y sin embargo vuelvo a anexar el oficio No DNQ-020-2004-MVM suscrito por el Defensor del Pueblo en el que manifiesta que jamás intervino en el proceso de supresión de puestos, que nunca se pronunció sobre la legalidad de ese proceso, simplemente porque no es de su competencia

p.2.- La autoridad litiga de mala fe, cambia artificiosamente el estado de las cosas para engañar a los señores Magistrados y trata de que le den la razón o procurarse una certificación en su favor en forma ilegítima.

Q.- "El expediente administrativo".-

Manifiesta, en este "antecedente" de la contestación a la demanda, que remite el expediente administrativo debidamente ordenado y foliado



Pero lo que no dice es que, en este expediente administrativo constan documentos producidos con posterioridad a la fecha de supresión, indebida por cierto, de mi partida presupuestaria y su correspondiente puesto de trabajo, que en él (en el expediente administrativo) constan documentos que nada tienen que ver con el cargo que desempeñé en el Banco, que en él solo constan documentos cuyos contenidos, según la propia autoridad, (por favor ver su escrito de prueba en los acápite) "... dieron la procedibilidad para que se inicie en el BCE un proceso de supresión de puestos..."

En este "expediente administrativo" no existe el informe de Recursos Humanos del BCE en el que consten las razones económicas o técnicas ni funcionales que justifiquen la supresión de mi puesto específico de trabajo; en este expediente ni siquiera constan, para el evento de que legalmente fuera pertinente, las ponderaciones, evaluaciones o calificaciones de los seis factores que dicen haber tomado en cuenta para la supresión de mi puesto específico de trabajo

En fin, en este expediente no existe nada pertinente o relacionado directamente con la supresión de mi específico puesto de trabajo por lo que, es obligación ineludible de los señores Magistrados estar a mis afirmaciones conforme dispone el Art. 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; es decir, atenerse a la afirmación de que la supresión de mi puesto de trabajo esta contenida en un acto administrativo nulo por contravenir las disposiciones de la LOSCCA, de la Constitución de la República y de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los, entre otros, artículos 66, 23 No. 27 y 59 b), respectivamente.

r.- "Excepciones" que propone la autoridad.-



Entre los "antecedentes" constantes en la contestación a la demanda, con el No. 19, (fojas 227 del proceso) la autoridad propone 13 excepciones a las que, una por una, me voy a referir

r.1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.-

A esta excepción me he referido en líneas anteriores porque la autoridad la invoca en los "antecedentes" de la contestación a la demanda; en consecuencia, me ratifico y reproduzco, en esta parte, todo lo que a este respecto digo en el punto a. I del presente libelo.

r.2.- Falta de derecho de mi parte para proponer esta demanda

Esta excepción la impugno así:

r.2.a.- El numeral 17 del Art. 24 de la Constitución de la República garantiza en mi favor el derecho a proponer acciones legales, como la presente, ante los Jueces y Tribunales de la República

r.2.b.- La LOSCCA en el Art.25 numeral I, que contiene igual derecho; es decir: "Derecho a presentar ante los organismos y tribunales competentes, el reconocimiento o la reparación de los derechos". Y como en este caso la acción de presentar ante el contencioso administrativa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para solicitar se reparen mis derechos conculcados por la Autoridad

En consecuencia esta excepción debe ser, en sentencia, rechazada por los señores Magistrados.

r.3.- Improcedencia de la demanda.-



7

Esta excepción la impugno así:

r.3.a.- Los artículos 1,3,4,10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa establece que este tipo de acciones (recurso de plena jurisdicción o subjetivo) deben ser propuestas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo pues con ella (con la acción legal) estoy impugnando el acto administrativo que suprime mi puesto de trabajo por ilegítimo y nulo.

r.3.b.- La propia H. Sala, en la primera providencia que dictó en este juicio declaró procedente la demanda, la calificó y ordenó el trámite establecido en la Ley. Esta providencia se encuentra ejecutoriada por lo que no cabe la excepción de improcedencia de la demanda y debe, en sentencia, ser rechazada como pido respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declararla

r.3.c.- La Ley de Modernización del Estado, en el Art. 38, establece que estas acciones deben ser propuestas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Así he procedido por lo que la demanda es procedente.

r.3.d.- Finalmente, la ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, promulgada en el registro oficial 144 de 18 de Agosto del 2000 en su Art. 16, tutela el derecho jurídico a presentar esta acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente la Autoridad solo afirma y no demuestra que mi demanda es improcedente. Es conocido que, quien afirma un hecho tiene la obligación de probarlo. No consta de autos esta prueba por lo que la excepción de improcedencia de la demanda debe ser rechazada



r.4.- Falta de legítimo contradictor

Esta excepción la impugno así

r.4.a.- La Autoridad que dicta o expide el acto administrativo que impugno con esta demanda es el Gerente General del Banco Central del Ecuador y es contra él es que he deducido la demanda

r.4.b.- Según la Ley Orgánica de Régimen Monetario Art. 91, el Gerente General es el representante legal del BCE y es contra él que he deducido la demanda.

r.4.c.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado ordena que se cuente, en esta clase de juicios, con el Señor Procurador General del Estado. Así lo he hecho y así han ordenado, en la primera providencia dictada en este juicio, los señores Magistrados

En consecuencia esta excepción debe ser rechazada en sentencia como comedidamente pido a los señores Magistrados se sirvan rechazarla.

Lo que si existe es falta de legitimidad en la intervención en este juicio por parte de quien contesta la demanda por todo lo dicho anteriormente. En consecuencia el ilegítimo contradictor es quien contesta la demanda y no la compareciente.

r.5.- Nulidad de la acción a la cual no me allano.-

Esta excepción la impugno así:

r.5.a.- La demanda o acción ha sido calificada como procedente por los señores Magistrados en la primera providencia que dictaron en este juicio y que se encuentra ejecutoriada.



r.5.b.- Los señores Magistrados no la han calificado de nula y por tanto no la han declarado así.

r.5.c.- La autoridad solo afirma que la acción es nula pero no dice y peor demuestra porqué esta acción es nula.

r.6.- Falta de personería del Actor.-

Esta excepción la impugno así:

r.6.a.- La personería es la facultad de intervenir o comparecer a juicio como actor o como demandado. En mi caso, lo primero que hice es cumplir con los requisitos establecidos en la ley para demandar, es decir, hacer constar mis generales de ley y la capacidad jurídica para proponer la demanda.

r.6.b.- Si no hubiera demostrado mi capacidad para presentar la demanda el juicio no hubiera prosperado.

r.6.c.- La autoridad solo menciona pero no demuestra mi supuesta falta de personería pues quien, en juicio, afirma un hecho debe probarlo.

r.7.- Incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo para resolver esta causa.-

Esta excepción la impugno así:

r.7.a.- La autoridad lamentablemente demuestra su desconocimiento pues desde hace muchos años que desapareció el Tribunal (de lo) Contencioso Administrativo. Ahora existen



los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo que, en el caso de Quito, tiene dos Salas.

r.7.b.- La primera obligación de un Juez o Tribunal es asegurar su competencia. En mi caso la Sala lo hizo y se declaró competente para tramitar el juicio.

r.7.c.- La Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que conoce el presente juicio es competente para hacerlo de conformidad con lo que establecen los artículos 196 de La Carta Magna, más lo previsto en los artículos 1,2,6,10 y siguientes de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...

r.7.d.- La autoridad solo afirma pero no demuestra ni dice porqué el Tribunal Contencioso Administrativo es incompetente para resolver esta causa.

r.8.- Ilegalidad de las pretensiones del actor.-

Esta excepción la impugno así:

r.8.a.- Todas y cada una de las pretensiones constantes en mi demanda son absolutamente legales, a tal punto que, en casos similares, tanto la propia Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo cuanto el Tribunal Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la E. Corte Suprema de Justicia las han acogido. Por ejemplo el caso del Ministerio de Recursos Naturales, los diez casos de los diez compañeros del Banco Central que ya regresaron a trabajar porque los actos administrativos, exactamente igual al mío, con el que les suprimieron sus cargos, fueron declarados nulos y el caso de la CEDEGE, respectivamente. Todos obran de Autos.



r.8.b.- La Autoridad solo acusa de ilegales a mis pretensiones pero no demuestra porqué lo son. Quien afirma un hecho debe probarlo.

¿En dónde está la prueba de que mis pretensiones son ilegales. Al contrario yo demostré y consta en autos la prueba debidamente actuada de que todas y cada una de mis pretensiones son procedentes y por tanto legales.

r.9.- Cosa juzgada

A esta excepción la impugno así:

r-9-a.- jamás he presentado otra demanda o recurso de plena jurisdicción o subjetivo sobre la materia que versa el presente juicio; en consecuencia no existe sentencia en ese otro juicio ni en ningún otro parecido.

r.9.b.- La autoridad no ha demostrado que exista sentencia, pasada por autoridad de cosa juzgada, en la que se haya resuelto sobre la materia de este juicio administrativo. Solo afirma pero no demuestra que existe cosa juzgada por lo que esta excepción debe ser rechazada.

r.10.- Confusión e incompatibilidad de pretensiones procesales que deviene en improcedencia de la demanda

Esta excepción la impugno así:

r.10.a.- La única confusión que existe es la que tiene la Autoridad que no sabe qué más decir para llenar papeles que denomina "contestación a la demanda"

r.10.b.- Todas mis pretensiones son coherentes, previstas en las Leyes de la República y lo que es más importante,



conocidas y atendidas en forma favorable por los Tribunales del País en los casos similares a los que arriba me he referido (punto r.8.a.- de este libelo)

r.10.c.- La autoridad solo afirma que son pretensiones confusas e incompatibles y no demuestra que lo fueran ni dice porqué lo son. Debió demostrar su afirmación pero no lo ha hecho, por lo que esta excepción esta destinada al rechazo por parte de los señores Magistrados como así pido se sirvan hacerlo en sentencia.

r.11.- **Violación insubsanable del trámite contencioso administrativo, que consta en la ley de la materia.-**

Esta excepción la impugno así:

r.11.a.- ¿En qué consiste la violación que alega la autoridad? No lo dice. Ojala supiera lo que dice y afirma. Como no lo sabe ni demuestra esta excepción debe ser rechazada irremediabilmente.

r.11.b.- No existe tal violación de trámite contencioso administrativo pues he cumplido a cabalidad lo que, al respecto, establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la LOSCCA. Basta analizar mis escritos, pedidos, disposiciones de la H Sala, pruebas debidamente actuadas, etc., para constatar que esta violación solo existe en la imaginación, perversa por cierto, de la autoridad.

r.12.- Alega que los actos administrativos emitidos por el Banco Central del Ecuador, gozan de los principios de legalidad y legitimidad.

Esta excepción la impugno así:



r.12.a.- Probablemente lo que quiso decir la autoridad es que, los actos administrativos que emite el BCE gozan de la presunción (no de principio) de legitimidad y ejecutoriedad, establecidos en el Art., 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Esto por así determinar la ley, es incuestionable. Pero esta presunción admite prueba en contrario.

r.12.b.- No dice la autoridad que, los actos administrativos expedidos por el BCE en la supresión de mi puesto de trabajo son los que gozan de esta presunción.

Si es esto lo que quiso decir la autoridad, he desvirtuado esa presunción de legitimidad de los actos administrativos que expidió con ocasión de la supresión de mi puesto de trabajo. En efecto, con más de cien pruebas, que constan de autos, he desvirtuado esa presunción

r.13.- Subsidiariamente alega prescripción, caducidad de la acción y el derecho y plus petición en la acción propuesta.

Esta presunción la impugno así:

r.13.-a.- Existe incompatibilidad en esta excepción pues hay plus petición o hay prescripción y caducidad. No puede haber caducidad, prescripción y plus petición al mismo tiempo, porque son conceptos contradictorios. Si se alega plus petición no se puede alegar prescripción y caducidad. Por otro lado, caducan los derechos y prescriben las acciones. Una acción jamás puede prescribir sino caducar

r.13.b.- Mi acción no ha caducado porque fue presentada dentro del término previsto en el reformado artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Basta cerciorarse, constatar o revisar la fecha en la que fue expedida



el acto administrativo y la fecha en la que presenté mi recurso de plena jurisdicción o subjetivo para impugnar y desvirtuar esta excepción.

r.13.c.- La autoridad no ha demostrado que mi acción haya caducado y peor prescrito

r.13.d.- En cuanto a la "plus petición", basta recordar que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la E. Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional han acogido, aceptado y resuelto en forma favorable, en sendas resoluciones, pretensiones procesales idénticas a las mías, tales como por ejemplo los fallos expedidos en los casos del Ministerio de Recursos Naturales, en los deducidos por los diez compañeros del Banco Central del Ecuador que ya retornaron a sus puestos de trabajo y en el de la CEDEGE o Corporación Aduanera Ecuatoriana que obran de autos por haber sido incorporados a él en la prueba actuada por la compareciente en este juicio.

s.- Petición que consta en la contestación a la demanda.-

La petición que hace la autoridad de que se rechace mi demanda y se le paguen costas procesales y honorarios profesionales es absolutamente improcedente por todas y cada una de las razones que hasta aquí quedan expuestas y las que expondré más adelante, por lo que pido respetuosamente a los señores Magistrados que, en sentencia, se sirvan también rechazarla.

LA PRUEBA ACTUADA POR LA AUTORIDAD EN ESTE JUICIO.-



En este punto, me ratifico en mis argumentos con los que sostengo que la prueba presentada por los señores ex Procuradores Judiciales del señor ex Gerente General del BCE, Ec. Leopoldo Báez Carrera es indebidamente actuada, porque fue presentada por quienes dejaron de ser Procuradores Judiciales de la Autoridad y, por ende, no debe ser tomada en cuenta por los señores Magistrados

Sin embargo, para el jampas consentido caso de que consideraran a la prueba debidamente actuada, en forma subsidiaria solcito a los señores Ministros de la H. Sala, se sirvan tomar en cuenta las siguientes observaciones e impugnaciones, para lo cual pasamos a analizar, una por una, las pruebas actuadas, en este juicio, por la autoridad; y, por supuesto, a impugnarlas; y, lo hago citando de modo resumido esas pruebas, reflexionando sobre ellas e impugnándolas del siguiente modo:

1.- PRUEBA I de la Autoridad:

Pide la autoridad que se reproduzca en su favor y tenga como prueba de su parte todo lo que de Autos le fuera favorable, especialmente la contestación a la demanda y el expediente administrativo remitido por ella.

De Autos, señores Magistrados, a la Autoridad no le favorece nada pues la prueba presentada por ella es impertinente, ajena a la litis e indebidamente actuada

En efecto, lo que la autoridad debió probar o demostrar es que, en la supresión de mi específico puesto de trabajo:

a.- si cumplió con lo que establece el Art. 66 (hoy 65) de la LOSCCA,



b.- si observó lo que determina el Reglamento Interno de Supresión de Puestos en el BCE contenido en la Resolución de Gerencia ...

c.- Si cumplió el Reglamento de Supresión de Cargos en el Sector Público contenido en el Decreto Ejecutivo No. 928

No consta del proceso prueba de la existencia del informe de la Unidad de Recursos Humanos el BCE en el que consten las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen a supresión de mi puesto específico de trabajo.

No consta en el proceso documento alguno que demuestre que la autoridad, al suprimir mi específico puesto de trabajo, dio cumplimiento al Reglamento Interno de Supresión de Puestos en el BCE.

No consta en el proceso papel, documento o prueba alguna que demuestre que la autoridad, al suprimir mi puesto específico de trabajo, observó el procedimiento y dio cumplimiento al Reglamento de Supresión de Puestos de trabajo en el Sector Público.

Que no diga la autoridad que estos reglamentos están derogados porque:

1.- La Unidad de Recursos Humanos del BCE, conoció la supuesta derogatoria del Reglamento Interno de Supresión de Puestos en esa Entidad el lunes 9 de febrero de 2004, a la 8h 40; es decir, después de que fueran notificados los actos administrativos que contienen la supresión de los puestos en la Institución, como tengo demostrado. En consecuencia este Reglamento debió ser cumplido.

2.- El Reglamento de Supresión de Puestos en el Sector Público constante en el Decreto Ejecutivo No. 928, jamás fue derogado



expresa ni tácitamente, antes ni después de la notificación con el acto administrativo por lo que sus normas debieron ser cumplidas por la autoridad en la supresión de mi puesto específico de trabajo. y dos

2.- PRUEBA II de la autoridad

Pide, en esta prueba, que se reproduzca y tenga como prueba de su parte el hecho de que en el BCE se respetaron todos los derechos de los funcionarios especialmente el de asociación.

No consta de autos prueba de que haya respetado mis derechos, especialmente el de asociación

En efecto, como demostré en la etapa de prueba, yo fui Presidenta a la fecha de la supresión ilegítima de mi puesto de trabajo. La Ley 68-01 le obligó a la Autoridad a mantenerme en mis funciones y sin embargo me destituyó. Es esto respetar el derecho de asociación?

Prueba que no solo que nada aporta a las pretensiones de la autoridad sino que se revierte en su contra porque, yo si, tengo demostrado que mis derechos a la estabilidad en mi puesto de trabajo y al de asociación y designación de dignidades fueron perversamente conculcados.

Esta prueba de la autoridad es, además, impertinente porque no tiene relación alguna con el asunto primordial sometido a conocimiento y resolución de la H. Sala que se refiere a la supresión de mi específico puesto de trabajo; en efecto ¿qué tienen que ver los escritorios, a los que se refiere la autoridad en esta prueba, con su obligación de respetar mis derechos?

3.- PRUEBA III de la Autoridad.-



Con esta prueba la autoridad pide que se reproduzca en su favor y tenga como prueba de su parte uno de los objetivos de la LOSCCA y, ocupa cinco páginas de su escrito para demostrar que se encuentra vigente y por tanto es aplicable el sistema de supresión de puestos en el Sector público en general y en el BCE en particular.

Esfuerzos desperdiciados, tiempo precioso echado al tarro.

¿Quién dijo que el Banco Central del Ecuador no pudo suprimir puestos de trabajo?. Para qué tanta lata si nadie le discute la facultad de suprimir puestos de trabajo, a condición de que lo haga ceñido a la Ley?.

Prueba ésta absolutamente impertinente y ajena a la litis porque, en este juicio, se discute la validez del acto administrativo que contiene la supresión de mi específico puesto de trabajo y no la facultad del BCE de suprimir puestos de trabajo.

En resumen, si pudo y puede el BCE suprimir puestos de trabajo pero no puede hacer como le venga en ganas sino ceñido al ordenamiento legal. Pudo suprimir mi puesto de trabajo pero no pudo hacer como lo hizo: sin contar con el informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE en el que consten las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi puesto.

4.- PRUEBA IV de la autoridad.-

Pide, con esta prueba, que se reproduzca en su favor el oficio 06328 de 4 de febrero de 2004, expedido por el señor Procurador General del Estado en el que, en resumen, se dice que no existe óbice legal para que el Banco Central del



Ecuador inicie un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos.

¿Quién le discutió a la autoridad que el BCE puede iniciar procesos de supresión de puestos? ¿Quién le habrá dicho que no puede ejercer el derecho y, a veces, hasta la obligación, de suprimir partidas presupuestarias correspondientes a opuestos de trabajo?. Si alguien le dijo esto o esta loco o no sabe nada de nada.

Por lo que se ve, esta prueba es absolutamente impertinente, tanto porque nadie discute el derecho de la autoridad de suprimir puestos de trabajo cuanto y especialmente porque no se refiere, ni directa ni indirectamente al asunto sobre el que se trabó esta litis y es la legalidad del acto administrativo que suprimió mi específico puesto de trabajo.

Por otro lado, esta prueba se revierte en contra de la propia autoridad y obra en mi favor en vista de que la autoridad no cumplió la advertencia que le hizo el señor Procurador General del Estado de que, en el proceso de supresión de puestos, "... debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes..." (art.66 de la LOSCCA).

Se le revierte esta prueba, señores Magistrados, porque la autoridad no cumplió los requisitos, en la supresión de mi puesto específico de trabajo, establecidos en el Art. 66 de la LOSCCA; en efecto: ¿En dónde está el informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE que contengan las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi puesto de trabajo?. En ninguna parte, porque la autoridad simplemente desestimó y violó lo que dispone el Art. 66 de la LOSCCA y los pertinentes de los reglamentos de Supresión de Puestos en el BCE y en el Sector Público, a los que he hecho reiterada alusión en este libelo.



5.- PRUEBA V de la autoridad

En esta prueba, la autoridad pide que se reproduzca (no dice en su favor) y tenga como prueba de su parte oficios de la SENRES con los que reconoce que el Banco Central del Ecuador no forma parte de la Función Ejecutiva y que, en los procesos de supresión de puestos debe observar únicamente lo que dispone el Art. 66 de la LOSCCA.

Prueba impresionante que, como las anteriores, se revierten en su contra y obra a mi favor; en efecto:

1.- Quién afirmó que el Banco Central del Ecuador forma parte de la Función Ejecutiva?. Al menos la compareciente nunca lo hizo

2.- Es obvio que el BCE debió y debe observar, en la supresión de puestos de trabajo en esa entidad, lo que dispone el Art. 66 de la LOSCCA

Prueba que no se refiere al asunto materia de esta litis, en la que se discute la legitimidad del acto administrativo que contiene la supresión de mi puesto específico de trabajo, sino al indiscutible hecho de que el BCE no es parte de la Función Ejecutiva y al deber de cumplir, en la supresión de puestos, con lo que dispone el Art. 66 de la LOSCCA

Otra cosa habrá sido si la autoridad hubiera probado que, al suprimir mi puesto de trabajo, cumplió lo que manda dicho Art. 66. De autos consta que no lo cumplió pues no existe (no me cansaré de repetir) el informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE en el que debieron constar las razones económicas y técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi puesto de trabajo.-



6.- PRUEBA VI de la autoridad.-

Con esta prueba la autoridad vuelve a "demostrar" lo que todo mundo conoce; es decir, que el Banco Central del Ecuador no forma parte de la Función Ejecutiva.

Como diría alguien que no recuerdo: ¡PRUEEEEBAAAA SUPERADA!

Tanto esfuerzo para demostrar un hecho obvio pero que nada tiene que ver con el asunto sometido a conocimiento y resolución de los señores Magistrados: la validez del acto administrativo que contiene la supresión de mi puesto de trabajo.

¿Qué tiene que ver que el Banco Central sea o no parte de la Función Ejecutiva con la validez del acto administrativo que contiene la ilegítima supresión de mi puesto de trabajo?

El Banco Central del Ecuador, sea o no parte de la Función Ejecutiva, debió cumplir el Art. 66 de la LOSCCA y los pertinentes de los Reglamentos Interno y General de Supresión de Cargos en el BCE y en el Sector Público.

Esta prueba es, por tanto, impertinente y ajena a la litis.

7.- PRUEBA VII de la autoridad.-

Con esta prueba la autoridad pide se reproduzca en su favor y tenga como prueba de su parte que, en el presente caso se dio estricto cumplimiento a lo que dispone el art. 66 de la LOSCCA, que no es parte de la Función Ejecutiva y que no requiere de del informe de SENREŠ para suprimir cargos



setecientos sesenta y siete

767

- 767 -
setecientos sesenta
y siete

La autoridad, en esta prueba, y a lo largo del proceso, solo se limita a afirmar que ha dado cumplimiento, en la supresión de puestos de trabajo del BCE (jamás se refiere a la supresión de mi puesto específico de trabajo) a lo que dispone el art. 66 de la LOSSCA pero nunca demuestra que así haya obrado

En efecto, ¿en dónde está el informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE que contenga las razones económicas o técnicas y funcionales que justificaron la supresión de mi específico puesto de trabajo?

Incluso, para el no consentido caso de que dijera que es el informe 240, no olvidemos que:

1.- Según la propia autoridad este informe 240 sirvió de base para que el Directorio del BCE expida la Resolución 158 (por favor ver foja 221 No. 11 de los Autos)

2.- Este informe contiene 6 factores que debieron ser ponderados o calificados para justificar, si fuera procedente, la supresión de puestos en el BCE. ¿En dónde están esas calificaciones? ¿En qué parte del proceso se encuentran las calificaciones de los seis factores relacionados con mi caso, con mi persona?

3.- ¿No era obligación de la autoridad demostrar o probar que, en la supresión de mi específico puesto de trabajo cumplió con lo que mandaba a la época el Art. 66 de la LOSSCA?. En lugar de perder tiempo en dilucidar si el BCE es parte de la Función Ejecutiva, ¿no debió demostrar que, al suprimir mi puesto de trabajo cumplió con lo que disponía el Art. 66 referido?. ¿No debió la autoridad demostrar (anexar al proceso, reproducir en su favor y pedir que se tenga como prueba de su parte) el informe de Recursos Humanos del que habla la LOSSCA?



8.- PRUEBA VIII de la autoridad

Con esta prueba la autoridad solicita que se reproduzca (no dice a su favor) y tenga como prueba de su parte que se encuentra vigente la figura jurídica de la supresión de puestos.

Otra "prueba" impresionante de la autoridad; en efecto, por una lado la Ley no se prueba y por otro solo los asuntos controvertidos se deben demostrar. ¿Quién afirma o afirmó que la figura de la supresión de puestos no se encontraba vigente al momento de la desvinculación de la compareciente?

Para esta prueba la autoridad utiliza cinco hojas de papel que bien le pudieron servir para otra cosa. Cinco páginas para "demostrar" lo que nadie discute.

9.- PRUEBA IX de la autoridad

Esta prueba es literalmente exacta a la prueba I, por lo que reproduzco lo que sobre ella dije, dejando constancia de la mala fe con la que litiga la autoridad pues, sin duda trató y consiguió engañar a los señores Magistrados pues, en la providencia que proveen la prueba, ordenan que se reproduzca y tenga como parte de la Autoridad "conforme se menciona en los (entre otros) "acápites I y IX"

10.- PRUEBAS X-XI y XII de la autoridad.-

En estas pruebas la autoridad pide que se reproduzca (no dice: en su favor) y tenga como prueba del BCE lo dispuesto en los artículos 70, 87, 91 y 92; de la Ley de Régimen Monetario; y, 66 de la LOSCCA.



Setecientos sesenta y nueve 769

- 769-
setecientos sesenta
y nueve

La H. Sala, con sabiduría rechaza esta prueba pues "las disposiciones legales no se las prueba en juicio"

Sin embargo, señores Magistrados permítanme destacar la irresponsabilidad de la autoridad al pedir que se reproduzca y tenga como prueba en su favor el art. 66 de la LOSSCA; en efecto:

- 1.- El escrito de prueba lo presenta el 14 de julio de 2005
- 2.- La LOSSCA fue codificada el 12 de mayo de 2004 en la que cambió la numeración de los artículos; de 66 pasó a ser 65
- 3.- Por tanto debió pedir que se reproduzca y tenga como prueba de su parte, si fuera pertinente por cierto, no el Art. 66 sino el 65; o, decir "... el 66 (hoy 65) que estuvo vigente al momento de la supresión de los puestos en el BCE".

Esto que parece superfluo, es importantísimo porque demuestra la ligereza con la que actuó y actúa la Autoridad en lo relacionado con la supresión de puestos en el BCE de manera general y, en la supresión de mi puesto específico de trabajo, en forma particular.

11.- PRUEBAS XIII, XIV, XV, XVIII y XXV de la autoridad

Con estas pruebas la autoridad pide que se reproduzca (no dice: en su favor) y tenga como prueba del BCE los siguientes documentos:

- a.- Oficios SENRES-2004-02551, SE-554004 y 02628
- b.- Oficio 06328 (no dice de que fecha) del Señor Procurador General del Estado.
- c.- Informe DRH-240-2004 de 4 de febrero de 2004



d.- Resolución DEBCE-158-D-BCE (no dice la fecha) del Directorio del Banco Central del Ecuador.

e.- Resolución DEBCE-159-D-2004 (no dice la fecha) del Directorio del BCE

f.- Oficios SENRES-REM-2004-05354 y SE-1980-2004 de 13 de abril de 2004

Todos estos documentos, señores Magistrados, según la propia autoridad

"... dieron la procedibilidad al proceso de desvinculación que efectuó el Banco Central del Ecuador en aplicación del artículo 66 de la..." LOSCCA

Es decir que, estos documentos establecieron el procedimiento que debió observarse "...en el proceso de supresión de las partidas presupuestarias y sus correspondientes puestos de trabajo en el BCE...."

EN DONDE ESTA EL PROCEDIMIENTO QUE SE UTILIZO PARA SUPRIMIR MI PUESTO ESPECIFICO DE TRABAJO?
Simplemente no existe porque jamás lo cumplieron o ejecutaron

Estas pruebas se revierten, irremediabilmente, en contra de la autoridad que la presenta, y obra en mi favor porque demuestra

1.- Que el informe 240 no es el documento requerido por el entonces art. 66 de la LOSCCA

2.- Que todos estos documentos establecieron el procedimiento o, como dice la autoridad, dieron la procedibilidad para que la autoridad cumpla al suprimir, entre otros, mi específico puesto de trabajo



3.- Que no existen documentos en los que conste cumplida "la procedibilidad" que ellos dieron para iniciar el proceso de supresión, entre otros, de mi puesto específico de trabajo

4.- Que el informe 240 no contiene las razones económicas ni técnicas y peor funcionales que justifiquen la supresión de mi puesto específico de trabajo y por ende no es el requerido por el entonces Art. 66 de la LOSCCA

5.- Que, en este informe 240, ni en el resto de documentos que dieron la "procedibilidad..." se menciona partida presupuestaria ni puesto específico de trabajo alguno y peor el puesto que yo ocupaba en el BCE y su correspondiente partida presupuestaria.

6.- Que el informe 240 sirvió de base para que el Directorio expida la Resolución DEBCE-158-D-BCE-2004 de 4 de febrero de 2004 que contiene las políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador y, por tanto, este informe 240 no es el requerido por el entonces Art. 66 de la LOSCCA. (me remito a la foja 221 No. 11 de los Autos en el que consta esta declaración explícita de la autoridad)

Es irrefutable entonces que, con estas pruebas, aportadas por la propia autoridad, queda demostrado que la supresión de mi puesto de trabajo fue y aún es ilegítima, porque no se dio el proceso de supresión en base de estos documentos que dieron la procedibilidad para que ésta se efectúe.

7.- Porqué la autoridad no tomó en cuenta el contenido de todos estos documentos en la supresión de mi específico puesto de trabajo?



12.- PRUEBA XVI de la autoridad

Con esta prueba pide que se oficie a la Secretaría General del BCE para que remita (no dice a dónde debe remitir) una certificación de los valores que recibí por concepto de indemnización y liquidación de todos los valores al momento de mi desvinculación del BCE

Esta prueba es impertinente en cuanto a valores que no sean la indemnización que recibí por la supresión de mi puesto de trabajo y por ende no debe ser tomada en cuenta.

Esta prueba demuestra la intención de alargar el juicio y proponer incidentes innecesarios con ese fin pues, la misma autoridad, en lo que llama "expediente administrativo, páginas 054 y 055, remitió ya los documentos en los que constan los valores que recibí por la indemnización

Por otra parte, aunque la autoridad no lo dice pero por si ésta fuera su intención, recuerdo a los señores magistrados que por Ley y jurisprudencia abundante que obra del proceso, el que yo haya recibido la indemnización no legitima el acto que contiene la nula supresión de mi puesto específico de trabajo.

13.- PRUEBA XIX de la autoridad

Pide, con esta prueba que se reproduzca (no dice: en su favor) y tenga como prueba del BCE, el informe DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004 que informa los resultados de la "ampliación" (sic) " ...de las políticas y procedimientos del proceso de racionalización distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador..."

Sobre este informe puntualizamos lo siguiente:



1.- En él no se menciona directa ni indirectamente mi puesto específico de trabajo y su correspondiente partida presupuestaria como exige el Art. 66 de la LOSCCA

2.- No es el informe requerido por el mentado art. 66 (hoy 65) de la LOSCCA

3.- En este informe no constan las razones económicas ni técnicas y peor funcionales que justificaron la supresión de mi específico puesto de trabajo

4.- No presenta el listado al que hace alusión en este informe en el que habría constado mi nombre

5.- En este informe no consta alusión alguna a las calificaciones que recibí de la aplicación de los 6 factores de que hablan el informe 240 y la resolución 158. Esto, para el caso jamás consentido de que fueran aplicables a la supresión de cargos las evaluaciones en esos documentos determinados

14.- PRUEBA XX de la autoridad.-

En esta prueba, la autoridad pide que se reproduzca (no dice: en su favor) y tenga como prueba del BCE el hecho de que "cobré" los valores que me correspondían percibir por mi tiempo de trabajo.

Prueba diminuta porque no se refiere al concepto por el que "cobré" los valores aludidos.

Si se refiere a los valores correspondientes a la indemnización por la supresión de mi puesto de trabajo, este "cobro" no legitima el acto administrativo que contiene la supresión de mi puesto de trabajo, tanto porque la Ley no menciona que el cobrarla legitima la supresión del puesto cuanto



especialmente porque los Órganos de Justicia, entre los que se cuenta la propia Sala que conoce este juicio, ha resuelto que el percibir la indemnización no legitima el acto de supresión del puesto ya que éste es ilegítimo por la falta de uno solo de los requisitos que la ley requiere para su validez.

15.- PRUEBA XXI de la autoridad.-

Con esta prueba pide la autoridad que se reproduzca (no dice: en su favor) y tenga como prueba del BCE el oficio SE-1004-2004 de 11 de febrero de 2004 que notificó a SENRES la desvinculación que efectuó el BCE en supuesta aplicación del Art. 66 de la LOSCCA

Al respecto puntualizo lo siguiente y objeto la validez de esta prueba porque:

- 1.- No dice quien emitió este oficio
- 2.- No se refiere a la supresión de mi puesto de trabajo
- 3.- Esta prueba es impertinente a la materia de la litis
- 4.- Esta prueba es indebidamente actuada porque es diminuta al no saber a que puestos de trabajo o a qué supresiones se refiere.
- 5.- ¿Qué tiene que ver la notificación a SENRES con la desvinculación de personal del BCE si, de lo que aquí se trata, es de establecer la validez del acto administrativo que suprimió mi puesto de trabajo?.

¿Por qué notificó a SENRES la desvinculación del personal del BCE, el acto administrativo que suprimió mi puesto es válido?

16.- PRUEBA XXII de la autoridad



Con esta prueba la autoridad solicita que se reproduzca (no dice: en su favor) el Oficio de la Superintendencia de Bancos que "avalizó" el proceso de desvinculación que efectuó el BCE en supuesta aplicación del art. 66 de la LOOSCCA.

Talvez lo que la autoridad quiso decir es que esa entidad "avalizó" la validez del proceso, pues el proceso mismo no puede ser garantizado o avalizado por nadie más que la propia autoridad

Si la intención de la autoridad fue decir que ese organismo avalizó la validez del proceso de supresión de puestos en el BCE, ésta afirmación es absolutamente falsa porque la Superintendencia de Bancos no solo que no avalizó sino que expresamente manifestó que jamás se pronunció sobre la legalidad de este proceso porque no tiene competencia para ello.

Yo presenté, en el término de prueba, un documento público válido por el que la Superintendencia dijo que jamás había avalizado dicho proceso.

Aquí señores Magistrados debería aplicarse el Art. 296 del Código Penal porque la autoridad, con el fin de inducir a engaño a los señores Magistrados, en el decurso de este juicio administrativo, ha cambiado artificiosamente el estado de las cosas, haciendo aparecer como que la Superintendencia de Bancos ha avalizado el proceso cuando ésta jamás lo ha hecho.

17.- PRUEBA XXIII de la autoridad.-

Con esta prueba la autoridad solicita que se reproduzca (no dice: a su favor) y tenga como prueba del BCE de la Política de Restricción Presupuestaria del BCE que motivó el proceso de



desvinculación que efectuó -según ella- en aplicación del Art. 66 de la LOSCCA

Al respecto manifiesto:

- 1.- ¿Quién otorgó esa certificación?
- 2.- En lo que la autoridad llama "expediente administrativo" no se encuentra certificación alguna en este sentido
- 3.- Esta prueba, por inexistente debe ser rechazada
- 4.- Subsidiariamente ¿porqué he de ser víctima yo de esa política de restricción?
- 5.- En dónde está el documento que demuestre que, por esa política, debió ser suprimido mi puesto de trabajo y no la de alguien que no fue desvinculado el 9 de febrero de 2004?
- 6.- La supresión de mi puesto de trabajo se decidió por sorteo?, con dedicatoria? A dedo?.
- 7.- No es verdad que la supresión de mi puesto de trabajo debió obedecer a un estudio técnico, económico y funcional que debió constar en el informe de Recursos Humanos y no en una certificación inexistente?

Prueba que vuelve a revertirse en contra de la autoridad y obra a mi favor porque demuestra la arbitrariedad con la que actuó la autoridad en la supresión de mi puesto específico de trabajo

18.- PRUEBA XXIV de la autoridad

Con esta prueba la autoridad solicita que se reproduzca (no dice: en favor de quién) y tenga como prueba del BCE Resolución de la Defensoría del Pueblo que supuestamente



avalizó "todo el proceso de desvinculación que se realizó en base dizque del Art. 66 de la LOSCCA

Absolutamente falsa esta afirmación y por tanto prueba impertinente, indebidamente actuada y maliciosa porque, como tengo demostrado en el juicio, la Defensoría del Pueblo manifestó que nunca se ha pronunciado sobre la legitimidad de dicho proceso.

Además, la Defensoría del Pueblo no es autoridad competente para avalizar procesos de supresión de puestos en ninguna entidad del Estado porque la Ley no le concede este derecho y, es sabido que, en el campo del derecho público no puede hacerse sino lo que la Ley expresamente faculta.

19.- PRUEBA XXVII de la autoridad.-

Con esta prueba la autoridad solicita que se reproduzca (no dice a favor de quien) los documentos que anexa al escrito de prueba y particularmente la resolución administrativa BCE-C-003-204(nos dice la fecha ni menciona la autoridad que la haya expedido).

Al respecto señores magistrados manifiesto lo siguiente:

1.- Esta resolución deroga aquella que contiene el procedimiento que debió observar para suprimir, entre otros, mi puesto específico de trabajo. Es decir, cuando más necesitaba la autoridad de un ordenamiento legal para suprimir puestos de trabajo precisamente el miércoles 4 de febrero de 2004, la deroga. Probablemente por esta circunstancia no dice en esta prueba la fecha de emisión de esa resolución ni la autoridad que la expide.



2.- Tengo demostrado en el proceso, y para mayor abundamiento anexo a este libelo el oficio del Secretario General del Banco Central del Ecuador con el que hace conocer, entre otros, a la Directora de Recursos Humanos que esta resolución deroga la que contiene el procedimiento indicado.

3.- Es absolutamente importante señores magistrados que ustedes se sirvan constatar que la Directora de Recursos Humanos del BCE recibe la resolución derogatoria el lunes 9 de febrero de 2004 a las 8H40; es decir, después de que se notificó los actos administrativos que contienen la supresión de los puestos de trabajo. Por lo tanto la Directora de Recursos Humanos, los días 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de febrero de 2004 debió aplicar la resolución que contiene el procedimiento de supresión de puestos en el BCE porque desconocía de la derogatoria que había decidido alguna autoridad de aquella que contiene este procedimiento.

20.- PRUEBA XXVIII de la autoridad.-

Con esta prueba la autoridad solicita de manera especial, se reproduzca (no dice: de quién) y tenga como prueba del BCE el oficio SENRES-D-2004 14379 de 19 de noviembre de 2004 en el que se menciona que "QUE EL BCE ACTUO CON APEGO A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y CON LA TRANSPARENCIA QUE DEBEN CARACTERIZAR LOS ACTOS JURIDICOS".

Al respecto manifiesto lo siguiente:

1.- Esta prueba es diminuta porque no se puede conocer en que actos el BCE actuó con apego a las normas legales vigentes.



2.- Si SENRES se refirió a la supresión de mi puesto específico de mi trabajo esta equivocada pues del proceso consta prueba plena que esta supresión fue arbitraria, ilegal, ilegítima y nula.

3.- Esta prueba demuestra la irresponsabilidad de la autoridad puesto que es impertinente al asunto materia del presente litigio, y por tanto, al ser indebidamente actuada debe ser rechazada.

21.- PRUEBA XXIX de la autoridad.-

En esta prueba la autoridad pide que se reproduzca (no dice: a favor de quien) y tenga como prueba del BCE la comunicación SE-C-5492-04 04 05154 de 10 de noviembre de 2004, con la que ha informado, a diferentes organismos del Estado que la Fiscalía de la Nación a desestimado y solicitado el archivo de la denuncia penal planteada como motivo del proceso de desvinculación que emprendió el BCE.

Al respecto manifiesto lo siguiente:

1.- Prueba impertinente puesto que nada tiene que ver con el acto administrativo que contiene la supresión de mi específico puesto de trabajo y que por tanto debe ser rechazada.

2.- Si, informando de la existencia de documentos impertinentes se pudiera legalizar un acto nulo de la administración bastaría con hacerlo y desde hoy en adelante, jamás existiría acto administrativo ilegítimo de autoridad pública alguna.

3.- En este juicio se trata de determinar la procedencia o legitimidad del acto administrativo que contiene la supresión de mi puesto de trabajo, es decir, se trata de conocer si la autoridad, al suprimirlo, observo o no el procedimiento establecido en el entonces artículo 66 de la LOSCSA y en los



artículos pertinentes de los reglamentos internos y general de supresión de cargos del BCE y del Sector Público.

4.- Yo, por mi parte, tengo demostrado en el proceso que la autoridad actuó arbitrariamente, en la supresión de mi puesto de trabajo, porque no observó el procedimiento legal establecido para el efecto.

22.- PRUEBA XXX de la autoridad.-

En esta prueba la autoridad tacha, impugna y rearguye de falsas, temerarias, indebidamente actuadas, ajenas a la litis, forjadas, improcedentes, inconstitucionales e ilegales las pruebas que yo "llegase" a presentar en este juicio.

Al respecto señores magistrados me permito manifestar lo siguiente:

1.- Desconocía las habilidades de pitonisa que ha tendido la autoridad demanda pues antes de que yo presente mis pruebas las califica con términos desconocidos e injuriosos.

2.- Yo he presentado pruebas absolutamente legales, pertinentes y concordantes por lo que ninguna de ellas merecen semejantes calificativos.

3.- En todo caso, correspondió a la autoridad impugnarlas dentro de los tres días posteriores a que se proveyera por parte de la H. Sala las pruebas presentadas por la compareciente, lo que jamás hizo por lo que esta prueba de la autoridad debe ser desestimada.

CONCLUSIONES



Ni en la contestación a la demanda, ni en la prueba ni en ninguna parte del proceso asoma o existe ni presenta la autoridad:

1.- El informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE en el que se determinen las razones económicas, técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi puesto específico de trabajo, por lo que, el acto administrativo que la contiene es nulo por expresa disposición o mandato de los Arts. 272 de la Constitución de la República, 59 letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Disposición General Octava de la LOSCCA y así pido a los señores Magistrados se sirvan declara en sentencia

No existen, en consecuencia, las razones económicas ni técnicas y peor funcionales que justifiquen la supresión de mi puesto específico de trabajo por lo que la demanda debe, indefectiblemente, ser acepta con todas y cada una de mis pretensiones procesales.

2.- Subsidiariamente, para el caso jamás consentido de que fueran procedentes los factores de evaluación del desempeño, edad y antigüedad, tampoco existen las ponderaciones o calificaciones de estos factores en mi caso por lo que, también por esta causa debe ser declarado nulo el acto administrativo que contiene la supresión de mi puesto de trabajo, por violación del procedimiento establecido en informe 240 de la Unidad de Recursos Humanos del BCE y en la resolución 158 del Directorio del BCE que dieron, según la autoridad, "... la procedibilidad para que se inicie el proceso de desvinculación del personal del BCE por supresión de puestos..."

PETICION

Solicito comedidamente a los señores Magistrados se sirvan dictar sentencia en la que acojan, en todas sus partes,

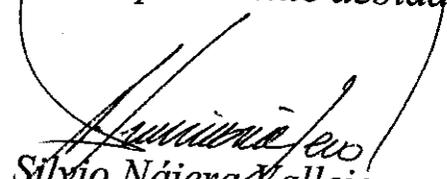


Setecientos ochenta y dos 782

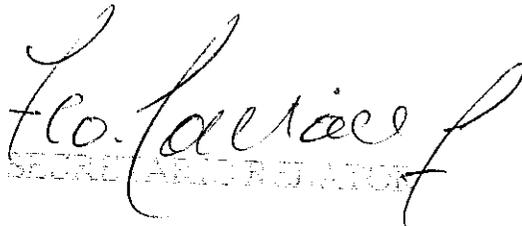
- 782 -
setecientos ochenta y
dos

demanda planteada por la compareciente porque me asiste la
razón me protege el derecho y garantiza la jurisprudencia

Por la compareciente debidamente autorizado


Dr. Silvio Nájera Vallejo
Mt. 1107.Q.-

Presentado en Ocho, en día de hoy, para cubrir y estar en posesión de
dos mil setenta y dos - 782 - de los autos.


SECRETARÍA REGISTRAL



7-10-06

10000
- 783-
setecientos ochenta
y tres

Nájera & Nájera
Consortio Jurídico

Juicio No. 11350-04-LLM

**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA 2ª SALA DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No.1**

Atilio Enrique de Paoli Correa; Horacio Holguín Arias; María Patricia Vaca Arauz; Byron Alfredo Villagómez; Francisco Javier Carrillo; Nancy Pavón Grijalva; Alejandro Gualberto Real Salazar; Kenia Melinda Velásquez Kuffo; Vitalia Genoveva Naranjo Espín; Napoleón Avellan Cárdenas; Eduardo Washington Proaño Zaragosin; Juana Rosa Morales Carrera; Francia Margarita Tutasi Paz y Miño; Edison Navarrete Quinteros; Gloria Ithamary Morales Cevallos; Juan Fernando León Guíjarro; Luis Alfonso Villaroel Moreno; Carlos Fernando Andrade Ayala; Gonzalo Edmundo Álvarez Moya; Sally Tenorio Tenorio; Patricio Alejandro Cabrera González; Ruth América Palacios Román; Jacqueline Rivera Paladines; María Rebeca Almeida Arroba; Jaime Leonidas Rodríguez Checa; Patricio Fernando Casares Olmedo; Hermógenes Agenor Herrera Guerrero; en el juicio administrativo de la referencia que seguimos en contra del señor Gerente General del Banco Central del Ecuador y Procurador General del Estado, siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, propongo a ustedes, señores Ministros, el siguiente informe en derecho

En efecto, el inciso segundo del Art. 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que, en el tiempo que discurre desde la conclusión del término de prueba hasta la expedición de la sentencia (que debe dictarse en doce días), podrán las partes presentar informes en derecho en los



que no es procedente plantear cuestiones extrañas a los asuntos materia de la litis.

En estricto y cabal cumplimiento de esta norma legal, ponemos en consideración de los señores Magistrados, el siguiente alegato:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el proceso consta, determinado con precisión los actos administrativos que impugnamos con nuestras demandas y que contienen la ilegítima supresión de la partida presupuestaria correspondiente a nuestro específico puesto de trabajo que desempeñábamos en el Banco Central del Ecuador (BCE) y la negativa a nuestros reclamos administrativos.

Estos actos administrativos de supresión de nuestros puestos específicos de trabajo, como tenemos demostrado en el proceso, fueron expedidos en clara violación de normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su emisión; en efecto, de autos consta que al expedirlos se desestimó, por ejemplo, lo dispuesto: en el Art. 66 de la LOSCCA, lo ordenado en el Reglamento Interno de Supresión de Puestos en el Banco Central del Ecuador y los mandatos del Reglamento de Supresión de Puestos en el Sector Público contenidos en instrumentos a los que me referiré más adelante

La autoridad ha remitido, ilegítimamente, por cierto, una Resolución del Señor Gerente General del BCE con la que habría, el 4 de febrero de 2004 (cuando más lo necesitaba), derogado el Reglamento Interno de Supresión de Puestos de Trabajo en el BCE; y, además, en ciertos pasajes del juicio manifiesta que, el Reglamento de Supresión de Cargos en



Sector Público fue derogado por la LOSCCA el 6 de octubre de 2003.

Nosotros, señores Ministros, demostramos:

1.- Que el Reglamento Interno de Supresión de Puestos en el BCE, estuvo vigente hasta el 9 de febrero de 2004 pues, la Unidad de Recursos Humanos de esa Entidad tuvo conocimiento de una supuesta derogatoria ese día lunes (9-II-2004) a las 8h40; o sea, después de que se notificaron los actos administrativos que contienen la supresión de los puestos en el BCE, por lo que, esa unidad administrativa, necesariamente, debió aplicar el Reglamento Interno de Supresión de puestos en el BCE hasta las 8h40 del día lunes 9 de febrero de 2004; es decir, debió aplicarlo para la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo; Y, **NO LO HIZO**

2.- Tenemos demostrado también que, el Reglamento de Supresión de Cargos en el Sector Público, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 928, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 20 de julio de 1993, **NO** fue derogado por la LOSCCA de 6 de octubre de 2003, ni lo fue por la reforma de 28 de enero de 2004, ni por la Codificación de 12 de Mayo 2004, porque no consta en las DEROGATORIAS expresas ni tácitas que hace la LOSCCA.

En efecto:

2.1.- No constan en las derogatorias expresas, como se desprende de la simple lectura de la norma que contiene esas derogatorias (después de la disposición final cuarta)

2.2.- Porque las normas del Decreto Ejecutivo 928, que contienen el Reglamento de Supresión de Puestos en el Sector Público no se oponen, de ninguna manera, a lo



establecido en la LOSCCA; mas bien, al contrario, facilita la aplicación del Art. 66 de esa Ley Orgánica

En consecuencia, los dos reglamentos estuvieron en plena vigencia a la época en que, ilegítimamente, suprimieron nuestros específicos puestos de trabajo

3.- La autoridad reconoce, en forma explícita, que las disposiciones de estos dos cuerpos reglamentarios no los aplicó porque, según ella, estuvieron derogados el 9 de febrero de 2004, lo que naturalmente, como acabo de demostrar, no es verdad

Subsidiariamente, para el evento jamás consentido de que estas normas reglamentarias no hubieran estado vigentes al tiempo de la supresión de nuestros específicos puesto de trabajo, la autoridad no ha demostrado que haya aplicado, en nuestro caso, la ponderación de los seis factores contenidos en el informe DRH-240 de 4-II-04 y en la Resolución del Directorio No. DEBCE-158-D-BCE de 4-II-04 que, según la propia autoridad "... dieron la procedibilidd para que se inicie el proceso de supresión de puestos en el Banco Central del Ecuador...."

Es decir, para el evento de que hubiera sido legal suprimir nuestro puesto de trabajo en base de las calificaciones de esos seis factores, la autoridad no ha demostrado que esa calificación, de esos seis factores, en nuestros casos, haya justificado que se supriman nuestros puestos específicos de trabajo.

Como ven, señores Magistrados, ni las reglas que arbitrariamente se impusieron para suprimir los cargos en el BCE y, particularmente nuestros específicos puestos de trabajo, las cumplieron.



¿Qué mejores razones, señores Magistrados, pueden obrar en nuestro favor que aquellas contenidas en las diez resoluciones expedidas por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional con las que concedieron el amparo constitucional a nuestros compañeros del BCE, despedidos en exactas condiciones que las nuestras? Por esto creemos que deben, estas razones, formar parte del presente informe en derecho; por eso, les solicitamos a los señores Ministros se sirvan considerarlas como parte integrante de estos alegatos y, lo que es fundamental, les pedimos se sirvan tomarlas en cuenta al momento de dictar el fallo en esta causa:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en diez de los diez casos que conoció, se pronunció así:

“... CONSIDERACIONES.- TERCERA.- El artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone lo siguiente:

"Art. 66.- De la Supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración.



El cambio de denominación no significa supresión del puesto".

CUARTA.- La noción de puesto o cargo público, tiene carácter institucional u orgánica. Comporta un círculo de competencias, atribuciones, deberes y responsabilidades que, de conformidad con la Ley, configuran la función pública a desempeñarse. Es un concepto abstracto, objetivo e institucional, independiente la persona física que lo ejerce. Distinta es la noción de funcionario o servidor público, que es la persona física que ejercerá la función que implica un puesto determinado, y que se integrará a él mediante un título jurídico y una investidura, que da lugar a una relación de empleo público (Cfr. Roberto Dromi, Derecho Administrativo, 9ª edición, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2001, Pg. 137).

QUINTA.- La supresión de un puesto o cargo público significa la eliminación, dentro de una organización administrativa, de aquel elemento abstracto, objetivo e institucional, esto es, de la específica función que comportaba el puesto o cargo público dentro de la organización. Esto trae como consecuencia, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la cesación del funcionario o servidor público que lo ejercía, no por razones que tengan que ver con el merito o la disciplina personal, sino por motivos netamente institucionales, como puede ser la reestructuración de la organización, la falta de necesidad o justificación del cargo, la conveniencia relacionada con la mejor prestación del servicio encomendado a la organización, etc. De ahí que el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa indique que la supresión de puestos responda a razones técnicas, económicas y funcionales, relacionadas, no con el aspecto subjetivo o personal, sino con la estructura de la organización, en aras de mejorar su eficacia y eficiencia.

SEXTA.- Distinta de la supresión de puestos, en cuanto implica la cesación del funcionario que lo ocupaba, es la evaluación del desempeño del funcionario o servidor público. En este caso, las razones que llevan a la cesación responden a aspectos personales, esto es, vinculadas con el merito y el desempeño de un sujeto físico. En el caso de cesación del funcionario por deficiente evaluación, no se suprime el puesto de la estructura organizacional, sino que se cesa a la persona física que lo desempeñaba, por razones vinculadas estrictamente a dicha persona y a sus cualidades para el desempeño del cargo público encomendado. Al respecto, es precisa la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que en el artículo 66 dice:



"Art. 84.- Subsistema de Evaluación del Desempeño.- Es el conjunto de normas, técnicas, métodos y procedimientos que sistemáticamente se orientan a evaluar mediante indicadores cuantificados y objetivos el desempeño de los servidores públicos en función de los fines de la institución, en orden a identificar sus niveles y resultados de gestión y determinar los procesos de mejoramiento continuo de sus labores y el desarrollo profesional".

SÉPTIMA.- De la comparación entre el artículo 66 y el artículo 84 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se puede observar que son distintos, tanto el procedimiento administrativo, como la finalidad, que el legislador ha previsto para la supresión de puestos, por una parte, y para la evaluación del desempeño del servidor público, por otra. De igual forma, son diferentes los hechos determinantes de uno y otro efecto de cesación del funcionario, a saber, en el primer caso, la desaparición del puesto o cargo, en el segundo, la deficiente calificación del titular del cargo.

OCTAVA.- En diversas piezas procesales, se puede observar que las razones técnicas o económicas y funcionales que motivaron la desvinculación de funcionarios del Banco Central eran, fundamentalmente, el recorte presupuestario que sufrió la institución y la necesidad de un redimensionamiento, y la identificación de las necesidades reales de personal. En principio, tales elementos podrían haber motivado un procedimiento de supresión de puestos, no obstante lo cual, los criterios aplicados para la desvinculación de los funcionarios, lejos de comportar razones de índole estructural u organizacional, constituyen auténticos parámetros de valoración personal de los funcionarios, propios de un procedimiento de evaluación. En efecto, a fojas 52 de los autos consta el Informe DRH-0240-2004 de 4 de febrero de 2004, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Banco Central, en donde se indica que se aplicará un proceso de selección, sobre la base de 6 factores, a saber: 1) formación académica; 2) evaluaciones de desempeño (promedio de las 5 últimas); valoración realizada por el Director del Proceso u Oficina; 4) valoración realizada por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal, según sea el caso; 5) edad; y, 6) antigüedad. A cada factor, se le otorga una ponderación. De igual forma, en el artículo 2 de la Resolución DBCE — 158 — D - BCE, que consta a fojas 74 de los autos, se dice textualmente que "Todo el personal será calificado dentro del



proceso de selección para la desvinculación, excepto aquellos servidores que actualmente se encuentran cursando estudios de postgrado con beca otorgada por el Banco Central y quienes se encuentren en comisión de servicio con remuneración en otras entidades del Estado [...]" (lo resaltado es de la Sala). En la Resolución citada, se recogen los mismos criterios de evaluación señalados en el informe de la Directora de Recursos Humanos. Por último, a fojas 81 de los autos consta la Resolución DBCE — 159 - D - BCE, en cuyo artículo 1 se dice lo siguiente: "ELEGIBLES.- El proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador se realizará a través de la supresión de puestos prevista en el artículo 66 y artículo 49, letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, en aquellos casos que sean calificados como elegibles al aplicarse el procedimiento de selección establecido en las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador aprobadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador" (lo resaltado es de la Sala).

NOVENA.- De lo que se puede constatar en el proceso, el Banco Central del Ecuador, mediante el procedimiento administrativo de supresión de puestos del artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, terminó aplicando criterios propios de un procedimiento administrativo de evaluación, que debió ceñirse a lo dispuesto, no en el artículo 66, sino en el artículo 84 y siguientes de dicha Ley, con todas las recaudas legales ahí establecidos. La infracción a estas disposiciones legales, a pesar de que los resultados del procedimiento de supresión de puestos y los del procedimiento de evaluación pueden conducir a la desvinculación del funcionario, constituyen lo que en doctrina se denomina vicio de desviación de poder, cuya variante es la desviación de procedimiento. El vicio de desviación de poder en que puede incurrir un acto administrativo implica la aplicación de la ley para fines distintos a los queridos por el legislador. El vicio de desviación de procedimiento "[...] existe cuando dos normas distintas permiten a la Administración llegar a un mismo resultado, pero mediante procedimientos diferentes y ajustados, en cada caso, a las finalidades específicas de cada norma. Ocurre entonces que en lugar de perseguir el fin que ella se propone y observar el procedimiento de la legislación respectiva, la Administración, para eludir ciertas formalidades que le molestan, afecta tener otro fin y deliberadamente el procedimiento más simplificado



dicho fin corresponde" (Héctor Mairal, Control Judicial de la Administración Pública, II, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984, Pg. 611). A estas consideraciones, se suma lo establecido en la Disposición General Octava de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que dice: "Será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación de las disposiciones de esta Ley Orgánica".

DÉCIMA.- La ilegitimidad del acto administrativo de desvinculación del demandante, por desviación de procedimiento y transgresión a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, termina violando, como consecuencia, el derecho al trabajo y al debido proceso, especialmente, en lo que se refiere a la motivación. El derecho al trabajo se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos legales necesarios y en el derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo, es decir, a no ser despedidos si no existe una causa justa (Cfr. Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, 8^a edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 558). Por otra parte, si de evaluar al demandante se tratase, debió fundamentarse el acto administrativo de desvinculación en un análisis de los factores de calificación previstos en la normativa aplicable y su pertinencia respecto al caso concreto de la demandante. No obstante, y como consta en los autos, la demandante fue desvinculada con el análisis puro y simple de presupuestos ajenos a su situación personal. De esta manera, existe violación a los artículos 24 numeral 13, 35 y 124 de la Constitución de la República, al haberse atentado, sin fundamento legal y debida motivación, contra la estabilidad laboral, y por ende, contra el derecho al trabajo que en esta tiene un elemento de su contenido esencial.

UNDÉCIMA.- La demandante afirma que fue indemnizada por al desvinculación de su lugar de trabajo. Esta circunstancia, en nada obsta a la procedencia del presente amparo, pues de conformidad con el artículo 17 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos fundamentales, disposición constitucional que se suma a la del inciso segundo del artículo 18, que establece que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. En el presente caso, y en virtud de estas normas constitucionales, la violación al derecho al trabajo debe ser reparada con la restauración del derecho mismo, en lo que corresponde a su contenido esencial, para con ello lograr su efectivo y eficaz goce y ejercicio. En este aspecto, la indemnización recibida



no está en condiciones de reparar la violación del derecho y garantizar su ejercicio.

DUODÉCIMA.- Las violaciones a los derechos fundamentales que ha sufrido la demandante causan un evidente daño grave e inminente, pues lo colocan en el desempleo y repercuten en la posibilidad de obtener recursos para la satisfacción de sus necesidades vitales.

DECIMOTERCERA-- No son procedentes las alegaciones vertidas por el demandado en lo que se refieren a un supuesto carácter residual o extraordinario del amparo constitucional. Al respecto, simplemente cabe citar el artículo 95 de la Constitución de la República, que al incorporar al ordenamiento jurídico dicha garantía, la establece con el carácter de medida urgente e inmediata, destinada a la protección de los derechos fundamentales o a evitar su violación. Evidentemente, este carácter jurídico pugna con las apreciaciones del demandado, pues una medida urgente e inmediata, sólo desde el plano lógico, es contraria a cualquier carácter residual o extraordinario.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE

1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada por Nancy Guadalupe Ortiz Herrera, quien deberá restituir la indemnización recibida previamente a su reincorporación al cargo de la cual fue desvinculada;

2.- Devolver el expediente a la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito para la ejecución de esta resolución.- Notifíquese y Publíquese.-....." *- Subrayado y negrillas, me corresponden.*

En otras resoluciones, el Tribunal Constitucional, sobre los actos administrativos dictados con desviación de poder, ha considerado y resuelto lo siguiente:

“ LA ILEGITIMIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVINCULACIÓN DEL DEMANDANTE, POR



DESVICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y TRANSGRESIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, TERMINA VIOLANDO, COMO CONSECUENCIA, EL DERECHO AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO, ESPECIALMENTE, EN LO QUE SE REFIERE A LA MOTIVACIÓN. EL DERECHO AL TRABAJO SE CONCRETA EN EL IGUAL DERECHO DE TODOS A UN DETERMINADO PUESTO DE TRABAJO SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS Y EN EL DERECHO A LA CONTINUIDAD O ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, ES DECIR, A NO SER DESPEDIDOS SI NO EXISTE UNA CAUSA JUSTA”

En la consideración segunda se dice:

“ EL DEMANDANTE AFIRMA QUE FUE INDEMNIZADO POR LA DESVINCULACIÓN DE SU LUGAR DE TRABAJO. ESTA CIRCUNSTANCIA, EN NADA OBSTA A LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE AMPARO, PUES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EL ESTADO DEBE GARANTIZAR EL LIBRE Y EFICAZ EJERCICIO Y EL GOCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE SUMA A LA DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 18, QUE ESTABLECE QUE EN MATERIA DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SE ESTARÁ A LA INTERPRETACIÓN QUE MÁS FAVOREZCA A SU EFECTIVA VIGENCIA. EN EL PRESENTE CASO, Y EN VIRTUD DE ESTAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO DEBE SER REPARADA CON LA RESTAURACIÓN DEL DERECHO MISMO, EN LO QUE CORRESPONDE A SU CONTENIDO ESENCIAL, PARA CON ELLO LOGRAR



SU EFECTIVO Y EFICAZ GOCE Y EJERCICIO. EN ESTE ASPECTO, LA INDEMNIZACIÓN RECIBIDA NO ESTÁ EN CONDICIONES DE REPARAR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO Y GARANTIZAR SU EJERCICIO”.

En la consideración tercera se manifiesta:

“ LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HA SUFRIDO EL DEMANDANTE CAUSAN UN EVIDENTE DAÑO GRAVE E INMINENTE, PUES LO COLOCAN EN EL DESEMPLEO Y Y REPERCUTEN EN LA POSIBILIDAD DE OBTENER RECURSOS PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES VITALES”.

Se ha señalado reiteradamente en este libelo que el acto ilegítimo es aquel que ha sido dictado por autoridad sin competencia, por haber sido expedido sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, porque su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o porque se ha dictado arbitrariamente con abuso de autoridad.

Manifiesta el Tribunal Constitucional que “la supresión de puestos para su procedencia y legitimidad, precisa el sometimiento a determinadas normas legales y reglamentarias, (tales como el Art. 66, los reglamentos de supresión de puestos, el propio informe 240 y las resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador 158 y 159)

“... De las cuales se desprende que para la separación del funcionario o empleado público por supresión de partida presupuestaria debe existir un informe de Auditoría Administrativa elaborado por la Unidad de Recursos Humanos del BCE, en donde deben consignarse las razones de carácter



técnico (económicas, técnicas y funcionales) encaminadas a preservar los posibles desajustes internos que pudieren alterar la eficacia, capacidad y probidad de una dependencia administrativa...”, particular que ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia a través de reiterados fallos, como el siguiente:

“...La Auditoria es una herramienta idónea que evita el abuso de las autoridades administrativas en contra de los servidores y cumple el papel de protección técnica para que la administración pueda solamente contar con el número de empleados que sus propias necesidades exija” (caso 5223-MP).

4.- Del mismo modo dice el Tribunal Constitucional,

“... El Art. 3 del Reglamento para la Supresión de Puestos (vigente al tiempo de la supresión de mi puesto de trabajo) establece el derecho preferente a conservar los puestos de trabajo cuando el mismo fuere suprimido y existieren empleados de nombramiento provisibnal. Lo lógico habría sido que atendiendo el tenor literal de la norma citada se cese al personal contratado que ejerce funciones...” en el BCE; particular que jamás ocurrió

Para efectos de la aplicación del artículo 19 de la Ley de Casación y para que los señores Ministros obren con mayor conocimiento de causa, en su oportunidad pedimos que se anexe al proceso y los señores Magistrados ordenaron que se tenga como prueba de nuestra parte, algunos fallos sobre la materia que versa este litigio y, hoy, señores Magistrados, nos permitimos solicitarles, una vez más, se sirvan tomar en cuenta esta jurisprudencia al momento de dictar sentencia y es la siguiente:



1.- Las diez resoluciones favorables de nuestros diez compañeros del BCE, en las cuáles, como en nuestro caso, fueron suprimidos sus puestos de trabajo el 10 de febrero del 2004.

2- La expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, publicada en el Registro Oficial No. 401 en la que se establece que todo acto administrativo al que le falta un requisito es nulo.

3.- La Resolución del Pleno del tribunal Constitucional del 15 de marzo del año 2000, expedida en el caso No. 1003-RA-99.

4.- Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, con la que se declara que el pago de la indemnización no torna en legal el acto, que por la omisión de un solo de los requisitos exigidos por la Ley es nulo.

5.- Sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que manifiesta que el Artículo 1725 del Código Civil establece que la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriban para el valor de los actos son nulidades absolutas, y por lo tanto se debe tener como no expedido el acto administrativo que contiene la supresión del cargo.

6.- Resolución de la segunda Sala del Tribunal Constitucional expedida el 23 de julio del año 2003 en el caso 073-2003-RA, con la que se concede el Amparo Constitucional a los compañeros de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas cuyo puestos, al igual que el mío, fueron suprimidos en forma ilegítima y violando, como al compareciente, sus derechos constitucionales.

7.- Resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional expedida en el caso No. 1174-99-RA de 21 de julio de 2002.



Setecientos noventa y siete - 797 -

797 -
setecientos noventa
y siete

8.- La expedida por el Tribunal Constitucional en el caso de los servidores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana cuyo Procurador Común fue el señor Mario Calderón Peredo, caso similar al nuestro en el que se concede el amparo que solicitaron y ordena la reincorporación de los funcionarios de su entidad.

9.- La expedida en el caso Bolívar Suasti en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana mediante la cuál se concede el amparo constitucional por haber suprimido los puestos de trabajos de los recurrentes violando el trámite previsto en la Ley para efectos de la desvinculación por esta causa.

10.- Resolución expedida por el Tribunal Constitucional en el caso del señor Luis Rosero, en contra de la Corporación Aduanera mediante la cuál se concede el recurso de amparo en caso similar al presente.

11.- La sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que acoge literalmente los términos contenidos en las diez resoluciones expedidas en los diez casos de los compañeros del Banco Central del Ecuador que ya se reintegraron a sus funciones y a las que me he referido en el No. 1. Sentencia expedida en casos de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas

12.- La dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo el 15 de febrero de 2006, en el caso seguido por los compañeros funcionarios del Ministerio de Recursos Naturales, cuyos puestos de trabajo han sido suprimidos es exactas condiciones que las más.

Esta sentencia, señores Ministros nos permitimos anexarla al presente libelo



RESUMEN

No existe prueba en el juicio que demuestre el cumplimiento, en la supresión de nuestros puestos de trabajo, de las normas contenidas en los reglamentos de supresión de puestos de trabajo que regían en el BCE, en forma particular; y, en el País, en forma General.

Tampoco hay prueba que hayan suprimido nuestros puestos específicos de trabajo en base de la calificación de los seis factores contenidos en el Informe DRH-240 de 4 de febrero de 2004 ni en la Resolución No. DEBCE-158-D-BCE de 4 de febrero de 2004; por lo tanto, los actos administrativos que contienen la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo, son actos administrativos nulos porque atentan, entre otros, en contra de las garantías consagradas en los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución de la República referidos a la seguridad jurídica y al debido proceso, lo que ocasiona la nulidad de los actos administrativos que contienen la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo y, por tanto, provoca la procedencia de nuestras demandas y de todas y cada una de nuestras pretensiones procesales.

ILEGITIMO CONTRADICTOR

Como era nuestra obligación legal, nosotros presentamos nuestras demandas en contra del señor Gerente General del Banco Central del Ecuador y era ésta autoridad y no otra la que debió intervenir legítimamente en el proceso, sea para contestarla, para presentar pruebas, pedir diligencias; y, en fin, para actuar legítimamente en el proceso.



De Autos aparece que comparecen a defender al BCE tres señores Abogados, en calidad de Procuradores Judiciales del señor Ec. Leopoldo Báez Carrera, Gerente General del Banco Central del Ecuador.

La comparecencia de los tres señores Abogados, después del 8 de julio de 2004 es ilegítima y por ende, todo lo actuado por dichos profesionales carece de validez jurídica y debe ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- El 8 de julio de 2004, por el ministerio de la Ley, el señor Ec. Leopoldo Báez Carrera fue designado miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador como se desprende de la parte pertinente del Acta No. 24-261, de la sesión matutina ordinaria del día 8 de julio de 2004

2.- El 9 de julio de 2004, el señor Ec. Leopoldo Báez Carrera renuncia a sus funciones de Gerente General del Banco Central del Ecuador, para poder desempeñar la función de vocal del Directorio del BCE. Así se hace conocer al personal de esa Entidad mediante MAIL de 14/07/2004 12:12 ..., que en fotocopia adjunto.

3.- A partir de esa fecha termina la Procuración Judicial encomendada a los tres señores Abogados, de conformidad con lo que dispone el numeral 8 (ocho) del Art. 2067 del Código Civil; norma legal que, a la letra, dispone:

“Art. 2067.- El mandato termina 8º.- Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.”

En consecuencia, todo lo que los señores Procuradores Judiciales han realizado a partir de la fecha en la que dejó las funciones de Gerente General del BCE el Ec. Leopoldo Báez Carrera, carece de validez legal por lo que, los señores



Magistrados se servirán desestimar todo escrito que hayan presentado en base de la procuración judicial que terminó en la fecha en que dejó las funciones el mentado E. Báez; es decir, desde el 8 de julio de 2004

4.- Para que los señores Magistrados obren con mayor conocimiento de causa y se sirvan aplicar lo que dispone el Art. 19 de la Ley de Casación nos vamos a permitir citar tres resoluciones y anexar 4, expedidas, en sendos fallos, por la E. Corte Suprema de Justicia que se hallan publicadas en los Registros Oficiales que adjuntamos:

4.a.- La dictada por la Sala de lo Laboral y Social de la E. Corte Suprema de Justicia, en el caso No. 282-94, publicada en el Registro Oficial No. 547 de 13 de Octubre de 1994 la que, en la parte pertinente, dice:

“... QUINTO.- En armonía con todo lo que se ha expuesto anteriormente es obvio que los procuradores judiciales sustitutos cesaron en su mandato al cesar en sus funciones de Gerente General del instituto Emisor la Econ. Ana Lucía Armijos y de todo ello deviene en consecuencia que igualmente había terminado ipso jure e ipso facto la procuración concedida a los abogados recurrentes, de conformidad con la norma del Código Civil anteriormente transcrita. ...”

4.b.- La expedida por la Sala de lo Social y laboral en el caso No. 285, publicada en el Registro Oficial No. 592 de 19 de diciembre de 1994, misma que, en la parte pertinente, dice:

“... b).- Con efecto, el artículo 2094 del Código Civil (hoy 2067) prescribe en su numeral 8,, que “Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas”, el mandato termina. Ya se consignó que las funciones de Gerente General del Banco Central del



Ecuador, que las ejercía la Econ. Ana Lucía Armijos concluyeron el 26 de julio de 1993, por lo que fue designado como Gerente General del banco supradicho el Dr. Augusto de la Torre Endara, quien se posesionó de dicho cargo el 11 de agosto de 1993, o sea, que a la fecha de la interposición del recurso de Casación, mediante la intervención de los Abogados Alcívar Vélez y Ormazza Rivero, esto es, el 27 de abril de 1994, tales abogados no eran procuradores Judiciales, ni delegados instituidos por el Ab. Juan Icaza Vega, a quien se le designó como Procurador Judicial la Ec. Ana Lucía Armijos por medio de la escritura pública...por la cesación de funciones de dicha economista, de Gerente General del Banco Central del Ecuador, dejó de ser mandatario y, por ende, sus sustitutos, quienes interpusieron el Recurso de Casación, sin tener ninguna calidad de Procuración a la fecha de interposición del Recurso de Casación, ya por el invocado art. 2094 del Código Civil, ya por lo prescrito en el Art. 52 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto pertinente es el que dice: "Termina el cargo de Procurador en todos los casos expresados por la Ley".

4.c.- La expedida por la Sala de lo Social y laboral de la E. Corte Suprema de Justicia en el caso No 307-94, publicada en el Registro Oficial No. 637 de 20 de febrero de 1995 la que, textualmente, en la parte pertinente, dice:

"... QUINTO.- En armonía con todo lo que se ha expuesto anteriormente es obvio que los procuradores judiciales sustitutos cesaron en su mandato al cesar en sus funciones de Gerente General del instituto Emisor la Econ. Ana Lucía Armijos y de todo ello deviene en consecuencia que igualmente había terminado ipso jure e ipso facto la procuración concedida a los abogados recurrentes, de



conformidad con la norma del Código Civil anteriormente transcrita. ...”

Nada más hay que hacer señores Magistrados sino aplicar, tanto los arts. 2067 del CC, 48 (anterior 52) del CPC, como el Art. 19 de la ley de Casación; en consecuencia, NO DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA las peticiones, escritos, pruebas, intervención en diligencias y pedidos que hayan hecho, desde el 8 de julio de 2004, los señores ex Procuradores Judiciales del ex Gerente General del BCE. Ec. Báez Carrera por lo que, respetuosamente solicitamos a los señores Ministros se sirvan desestimar esos pronunciamientos, pedidos, pruebas, diligencias, etc..

5.- Para el evento no consentido de que se argumentara que el Gerente General del BCE, que le sustituyó al titular Ec. Báez Carrera, ratifico la Procuración, ésta, de existir, tampoco tiene validez legal alguna, por los siguientes argumentos:

5.1.- Porque el 9 de julio de 2004; esto es, cuando el señor Ec. Leopoldo Báez Carrera ya no era Gerente General del BCE, encarga las funciones de Gerente General del BCE al señor Ec. Mauricio Pareja Canelos mediante oficio No. SE-3775-2004-04 03409. Es decir, esta delegación o encargo no puede surtir efecto legal alguno porque quien otorga el encargo no lo puede hacer simplemente porque, como vimos antes, ya renunció a sus funciones.

5.2.- Porque el señor Ec. Mauricio Pareja Canelos, en su calidad de Subgerente General, sólo pudo encargarse de la Gerencia General a falta **temporal** del titular; en efecto, el Art. 93 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario, que **paradójicamente la propia autoridad remite a la H. sala a fojas 062 del “expediente administrativo”, a la letra,** establece:



“Art. 93.- El Subgerente General será nombrado por un período de cuatro años, podrá ser reelegido y reemplazará al Gerente General en caso de ausencia o impedimento temporal”.

Como también vimos el señor Ec Leopoldo Báez Carrera no se ausentó en forma temporal sino definitiva porque renunció al cargo de Gerente General del BCE ya que pasó a ser, por el ministerio de la Ley, miembro del Directorio de esa Entidad.

Otra vez, señores Magistrados, Nada más hay que hacer sino aplicar el art. 93 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario; en consecuencia, NO DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA las peticiones, escritos, pruebas, intervención en diligencias y pedidos que hayan hecho los señores Procuradores Judiciales del E. Mauricio Pareja Canelos y, así respetuosamente pedimos a los señores Ministros se sirvan considerar; es decir, pedimos expresamente que desestimen todo escrito presentado por los señores Procuradores Judiciales desde el 8 de julio de 2004 en adelante

EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Para el caso jamás consentido de que este expediente administrativo, remitido por los señores ex Procuradores Judiciales del señor ex Gerente del BCE, fuera considerado por los señores Magistrados como debidamente actuado o incorporado al proceso, pedimos respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta las siguientes consideraciones:



1.- El artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo establece, respecto del expediente administrativo, a la letra, lo siguiente:

“... En el mismo término (quince días) concederá el Tribunal al funcionario o empleado que tenga a su cargo el archivo en donde se encuentre el expediente administrativo, para que lo remita...”.

2.- Mediante providencia expedida por la H Sala, con la que calificó la demanda, se ordenó a la autoridad que remita el expediente administrativo.

3.- El día 8 de junio del 2005, presentó la autoridad lo que ella llama “expediente administrativo” que no es sino un amasijo inorgánico de documentos que nada tiene que ver con el proceso que debió instaurarse en forma previa a la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo y su correspondiente partida presupuestaria, lo que le quita eficacia jurídica, tanto por haber sido presentado en forma extemporánea cuanto y especialmente porque en él (en el “expediente administrativo”) no existe, no consta, no hay el informe de la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador en el que debieron constar las razones económicas o técnicas y funcionales de la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo.

4.- Pasamos, señores Magistrados, a demostrar que el “expediente administrativo” enviado por la Autoridad es absolutamente impertinente, ajeno al punto específico materia de esta la litis, diminuto, forjado y por ende, al tenor del Art. 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los señores Ministros deben atenerse a nuestras afirmaciones, en efecto:



ocho-cientos cinco

-805-
ochocientos
805 cinco
de

4. a.- A fojas 1 a la 4 del "expediente administrativo" consta parte de la Ley Orgánica de Régimen Monetario en la que establece deberes y obligaciones tanto del Directorio del Banco Central del Ecuador cuanto del Gerente General de esa Entidad.

Este asunto jamás lo discutimos pues no somos tan ingenuos como para impugnar atribuciones y deberes de las entidades y autoridades del Estado, máxime si éstas constan en el ordenamiento jurídico que por ser tal, todos los ecuatorianos debemos cumplir

Tal vez lo que la Autoridad quiso destacar, al enviar esta documentación, es su responsabilidad del funcionamiento correcto y eficiente de la institución; obligación que, tratándose de la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo, es absolutamente incorrecta y nada eficiente.

4. b.- A fojas 005 del expediente administrativo la Autoridad hace constar un documento en el que transcribe el Art. 66 de la LOSCCA.-

¿Qué hace ese documento en el expediente administrativo? Al contenido de este artículo debió dar estricto cumplimiento la Autoridad.

Ojala, la Autoridad, hubiera dado cumplimiento a lo que dispone esta norma legal; es decir, ojala, en forma previa a la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo, hubiera contado con el informe de Recursos Humanos del BCE en el que consten las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo.

Me da la impresión de que la Autoridad cree que, poniendo en lo que denomina "expediente administrativo" la copia del Art. 66 de la LOSCCA, ya le dio cumplimiento.



ochocientos ses

- 806 -
ochocientos
806 ses

4.c.- A fojas 006 a 009 del "expediente administrativo" la Autoridad hace constar el oficio No. SENRES-2004-02551 de 4 de febrero de 2004, recibido en la Secretaría General del Banco Central del Ecuador el día jueves 5 de febrero de 2005 a las 15H01. (El lunes 9 de febrero a las 8H00 ya nos desvincularon del Banco con las ilegítimas supresiones de nuestros puestos específicos de trabajo)

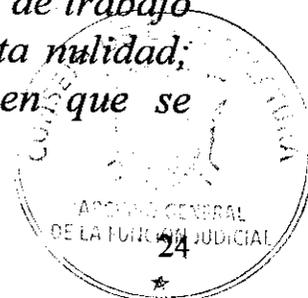
En este oficio la SENRES le dice al Gerente General del Banco Central del Ecuador que, para la supresión de puestos,

"... es indispensable que observe estrictamente la aplicación del artículo 66 de la Ley..." (LOSCCA),

con el siguiente procedimiento:

"a).- La Unidad de Recursos Humanos procede a la realización de estudios para determinar las razones técnicas, económicas y funcionales que justifiquen la supresión del cargo..."- Subrayado y negrillas fuera de texto.-

EN EL "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO" REMITIDO POR LA AUTORIDAD NI EN NINGUNA PARTE DEL PROCESO ASOMAN "LOS ESTUDIOS DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS PARA DETERMINAR LAS RAZONES TECNICAS, ECONOMICAS Y FUNCIONALES QUE JUSTIFIQUEN LA SUPRESION..." de nuestros específicos puestos de trabajo. En consecuencia violó el Art. 66 de la LOSCCA y, por así determinar, entre otros, la Disposición General Octava de la LOSCCA, cada acto administrativo que contiene la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo son NULOS, con las consecuencias que provoca esta nulidad; es decir que las cosas deben volver al estado en que se



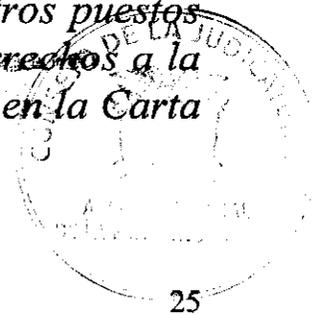
encontraban antes de que se expida el acto administrativo que debe ser declarado nulo a más de cancelar los valores determinados como indemnización por la destitución de nuestras funciones y que constan en el Art. 84 del Reglamento de Recursos Humanos del BCE.

CONSTE QUE ES LA PROPIA AUTORIDAD LA QUE REMITE ESTE DOCUMENTO cuyo contenido lo incumple; poniendo en práctica el aforismo que dice:

A CONFESION DE PARTE RELEVO DE PRUEBA.

4.d.- De fojas 10 a 14 del "expediente administrativo" la Autoridad hace constar el oficio SE-554-2004-04 00583 que, el 5 de febrero de 2004 le dirige al señor Secretario Nacional Técnico SENRES cuyo contenido no lo comentamos porque nada tiene que ver con la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo. Además de que contiene una verdad de Perogrullo puesto que basta leer el Art. 66 de la LOSCCA para saber que el Banco Central del Ecuador, en forma previa a la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo, debió contar con los estudios de la Unidad de Recursos Humanos del BCE en el que consten las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de los puestos de trabajo

ESTE INFORME DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DEL B.C.E., NO EXISTE NI EN EL "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO" REMITIDO por la Autoridad, NI EN NINGUNA PARTE DEL PROCESO, con la consecuencia obvia de declarar la nulidad de los actos administrativos que contienen la supresión de nuestros puestos de trabajo, por violar la LOSCCA además de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso consagrados en la Carta Magna



Además, señores Magistrados, es obvio que el Banco Central del Ecuador no pertenece a la Función Ejecutiva que, por lo demás yo jamás cuestioné este hecho absolutamente claro.

4. e.- A Fojas 015 del "expediente administrativo" consta el Oficio SENRES-D-2004-02628 de 6 de febrero de 2004, con el que le contestan, al Gerente General del Banco Central del Ecuador, el oficio anterior y le ratifica el punto relativo a la necesidad de que la Unidad de Recursos Humanos del BCE realice los estudios para determinar las razones técnicas, económicas y funcionales que justifiquen la supresión de los cargos.

ESTE ESTUDIO, ESTE INFORME, JAMAS REALIZÓ LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS; no existe en el proceso, los estudios de Recursos Humanos para determinar las razones económicas, técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo.

Solo fíjense por favor, señores Magistrados, la fecha y hora en que recibe el BCE este documento:

"6 DE FEBRERO DE 2004 las 17h37"

Es decir, el **viernes** 6 de febrero de 2004, en horas en que no había nadie en el BCE por no ser hora laborable

¿Cuándo suprimieron nuestros puestos específicos de trabajo?

¿El **lunes** 9 de febrero de 2004 a las 8h30?

¿Qué tiempo dispuso la Unidad de Recursos Humanos del BCE para realizar "... los estudios para determinar las razones técnicas, económicas y funcionales que justifiquen la supresión de (nuestros) puesto(s)... " específicos de trabajo?



La respuesta es:

¡NI UN SOLO MINUTO! Porque el BCE trabajó el viernes hasta las 16h30, el sábado y el domingo son feriados, el lunes ya me notificaron a las 8h30 la supresión. ¿A que hora pudo hacer la Unidad de Recursos Humanos del BCE el informe?:

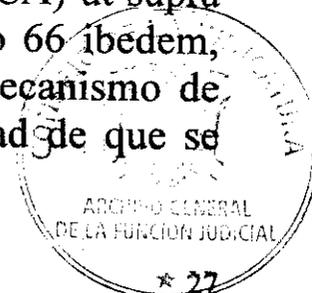
La respuesta es:

¡ A ninguna hora !.

*Por eso es que **NO EXISTE** el informe de Recursos Humanos del BCE exigido por el Art. 66 de la LOSCCA; por eso es que el acto que contiene la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo son NULOS; por eso es que los señores Magistrados deben fallar a nuestro favor; por eso es que deben, los señores Ministros, aceptar todas nuestras pretensiones procesales como lo ha hecho ya, con diez compañeros del BCE, el Tribunal Constitucional.*

4.f.- A fojas 016 a 020 el "expediente administrativo" remitido por la Autoridad, consta el oficio de la Procuraduría General del Estado con el que, al absolver una consulta, le dice al Gerente General del Banco Central del Ecuador que esta Entidad si puede suprimir puestos de trabajo pero con estricta sujeción al ordenamiento legal; textualmente al respecto le dice:

"... no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador o cualquier otra institución o entidad del Estado sujeta a la ley mencionada (LOSCCA) ut supra inicie, de conformidad con el citado artículo 66 íbidem, un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos, a cuyo efecto la entidad de que se



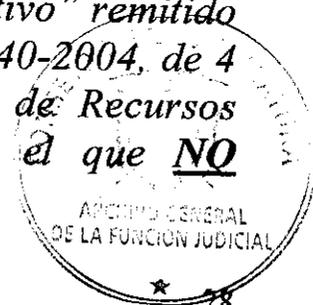
trate debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes....- Subrayado y negrillas fuera de texto.

Este documento, que no debe estar en el "expediente administrativo" sino en los archivos de la Secretaría del Banco Central del Ecuador, nos da plenamente la razón, pues ¿quién puede discutir que el Banco Central del Ecuador se encuentra facultado, por ser entidad del Estado, a suprimir puestos de trabajo?

Nosotros jamás impugnamos la facultad que tiene el BCE a suprimir cargos; lo que nosotros hemos hecho es impugnar el acto administrativo que contiene la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo, porque la Entidad no cumplió, como dice el Sr. Procurador General del Estado, "... los requisitos establecidos en la norma en ciernes..." (Art. 66 de la LOSCCA), lo que convirtió, al acto administrativo que contiene la supresión de cada específico puesto de trabajo en nulo pues, la falta u omisión de uno solo de los requisitos exigidos en la Ley, dice la E. Corte Suprema de Justicia, es motivo de nulidad del acto. (Favor ver sentencia: Sala de lo C. A. de la ECSJ, de 22-XI-2002, que consta del proceso)

Lo que si llama poderosamente la atención es el porqué consta en el expediente administrativo este documento?. Es que la autoridad lo puso ahí porque no sabía que hacer con él? ¿Es que la autoridad pretende cambiar el estado de las cosas para procurarse certificados a su favor? Es que la autoridad quiere sorprender la justicia e inducir a engaño a los señores Magistrados?. Pronto lo sabremos.

4.g.- A fojas 021 a 033 del "expediente administrativo" remitido por la Autoridad se encuentra el informe DRH-0240-2004, de 4 de febrero de 2004, elaborado por la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador en el que NO



CONSTA ni se hace referencia a nuestros puestos específicos de trabajo; sin embargo vamos a referirnos a este informe y lo hacemos en los siguientes términos:

4.g.1.- La propia autoridad en el acápite XV de su escrito de prueba, presentado en el juicio del Compañero Enrique Pilpe, al que se acumularon nuestros procesos, sobre este informe dice:

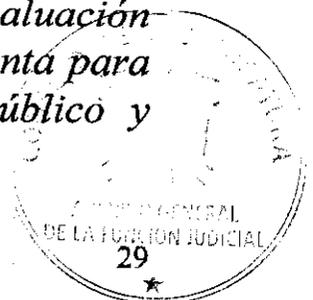
“XV.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de parte del Banco Central del Ecuador el informe DRH-240-2004 DE 4 DE FEBRERO DE 2004 que dio la procedibilidad al proceso de desvinculación que efectuó el Banco Central del Ecuador en aplicación del Art. 66...”, de la LOSCCA.- Subrayado y negrillas fuera de texto

En consecuencia no es el informe previsto en el Art. 66 de la LOSCCA que debe necesariamente existir y en el que debieron constar las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo sino que es un documento que “... dio la procedibilidad al proceso de desvinculación...” y nada más.

4.g.2.- La propia autoridad reconoce que este informe “dio la procedibilidad”; es decir, estableció el proceso que se debió seguir para la supresión de los específicos puestos de trabajo; en consecuencia, repetimos, no es el informe previsto en el Art. 66 de la LOSCCA

En dónde está señores Magistrados el proceso que, según la propia autoridad, debió seguir la procedibilidad que dio el informe 0240?

4.g.3.- Para el caso jamás consentido de que la evaluación del desempeño fuere factor aplicable o a tomar en cuenta para la supresión de puestos de trabajo en el sector público y



específicamente para la supresión de nuestros puestos de trabajo: ¿en donde están los resultados de la evaluación de nuestro desempeño?, en dónde están las valoraciones que debió, según este informe 0240, realizar el Director del Proceso en el que nosotros trabajábamos? En dónde están las valoraciones que debieron realizar el Director General, el Subgerente General, el Gerente General?, en dónde está la valoración de los factores de nuestra edad? En dónde está la valoración del factor sobre nuestra antigüedad?

La respuesta, señores Magistrados:

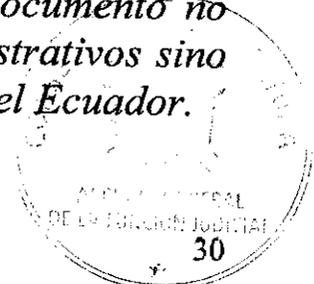
EN NINGUNA PARTE.

En consecuencia los actos administrativos que contienen la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo son nulos porque NO EXISTE, como dice la autoridad, "EL PROCESO" producto de la "PROCEDIBILIDAD" que dio el informe 0240.

Nosotros decimos lo mismo pero en otros términos; así:

Cada acto administrativo que contiene la supresión de nuestros puestos de trabajo es nulo porque ni siquiera existe el informe de Recursos Humanos, no existe el proceso, ni hay documento alguno que contengan cumplidos, en nuestros casos, los 6 factores establecidos en el informe 0240.

4.h.- A fojas 034 a 040 del "expediente administrativo" remitido por la autoridad se encuentra la Resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador No. 158-D-BCE de 4 de febrero de 2004 en la que no consta referencia, directa ni indirecta, a nuestros puestos específicos de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestarias; en consecuencia, este documento no tenía porqué estar en nuestros expedientes administrativos sino en la secretaría del Directorio del Banco Central del Ecuador.



Sin embargo, nos vamos a referir a esta resolución y lo hacemos en los siguientes términos:

4.h.1 - La propia autoridad, en el acápite XVII de su escrito de prueba dice lo siguiente:

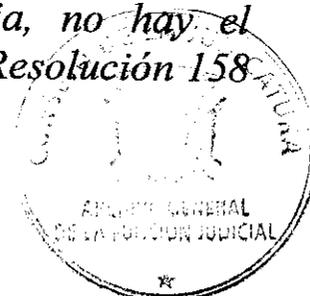
“XVII.- Que se reproduzca y tenga como prueba del Banco Central del Ecuador la Resolución DBCE-158-D-BCE (de 4 de febrero de 2004) del Directorio del Banco Central del Ecuador que dieron la procedibilidad al proceso de desvinculación que efectuó el Banco Central del Ecuador en aplicación del Art. 66 de la Ley Orgánica de (LOSCCA). Copia certificada de dicho documento aparece del expediente administrativo remitido al expediente con la contestación a la demanda...”.- Subrayado y negrillas fuera de texto.

4.h.2.- La propia autoridad reconoce que esta resolución “dio la procedibilidad”; es decir, previó el mecanismo, estableció el procedimiento que se debió seguir para la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo

En dónde está, señores Magistrados, el “proceso” que, según la propia autoridad, debió seguir a “la procedibilidad”, que dio la Resolución No. 158?

Más claro: ¿en dónde está el informe de la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador que debe contener las razones económicas o técnicas y funcionales que justifique la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo?

SIMPLEMENTE NO EXISTE; en consecuencia, no hay el proceso de supresión de nuestros puestos que la Resolución 158 dio la “procedibilidad”



4.h.3.- Para el caso jamás consentido de que la evaluación del desempeño fuere factor aplicable o a tomar en cuenta para la supresión de puestos de trabajo en el sector público y específicamente para la supresión de nuestros puestos de trabajo:

¿En donde están los resultados de la evaluación de nuestro desempeño?,

¿En dónde están las valoraciones que debió, según este informe 0240, realizar el Director del Proceso en el que nosotros trabajabamos?

¿En dónde están las valoraciones que nos debieron realizar el Director General, el Subgerente General, el Gerente General?, en dónde está la valoración de los factores de nuestra edad? En dónde está la valoración del factor antigüedad de cada uno de los comparecientes?

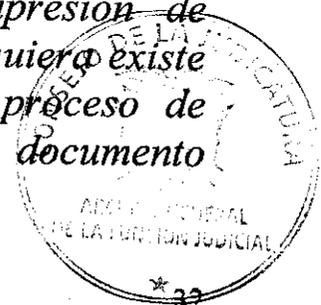
La respuesta, señores Magistrados, es:

EN NINGUNA PARTE.

En consecuencia cada acto administrativo que contiene la supresión específica de nuestros puestos de trabajo es nulo porque NO EXISTE, como dice la autoridad, "EL PROCESO" producto de la "PROCEDIBILIDAD" que le dio la resolución 158.

Nosotros decimos lo mismo pero en otros términos; así:

Los actos administrativos que contienen la supresión de nuestros puestos de trabajo son nulos porque ni siquiera existe el informe de Recursos Humanos, no existe el proceso de supresión de nuestros puestos de trabajo, ni hay documento



alguno que contenga cumplidos, en nuestros casos, los 6 factores establecidos en la resolución 158.

4.i.- A fojas 041 a 047 del "expediente administrativo" que remite la autoridad consta la Resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador No. DBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004 en la que no consta referencia, directa ni indirecta, a nuestro puesto específico de trabajo y su correspondiente partida presupuestaria; en consecuencia este documento no tenía porqué estar en el "expediente administrativo" sino en la secretaría del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Sin embargo, vamos a referirnos a esta resolución y lo hacemos en los siguientes términos:

4.i.1.- La propia autoridad, en el acápite XVIII de su escrito de prueba dice lo siguiente:

"XVII.- Que se reproduzca y tenga como prueba del Banco Central del Ecuador la Resolución DBCE-159-D-BCE (de 4 de febrero de 2004) del Directorio del Banco Central del Ecuador que dieron la procedibilidad al proceso de desvinculación que efectuó el Banco Central del Ecuador en aplicación del Art. 66 de la Ley Orgánica de (LOSCCA). Copia certificada de dicho documento aparece del expediente administrativo remitido al expediente con la contestación a la demanda...".- *Subrayado y negrillas fuera de texto.*

4.i.2.- La misma autoridad reconoce que esta resolución "dió la procedibilidad"; es decir, estableció el mecanismo, el procedimiento que se debió seguir para la supresión de nuestro específico puesto de trabajo



En dónde está, señores Magistrados, el "proceso" de supresión de nuestros puestos de trabajo, según la propia autoridad, debió seguir a "la procedibilidad" que dio la Resolución No. 159?

Más claro: ¿en dónde está el informe de la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador que debe contener las razones económicas o técnicas y funcionales que justifique la supresión de nuestro específico puesto de trabajo; es decir, que debe contener el proceso de supresión de nuestro específico puesto de trabajo?:

La respuesta, señores Magistrados, es:

EN NINGUNA PARTE

En consecuencia el acto administrativo que contiene la supresión específica de cada puesto de trabajo es nulo porque **NO EXISTE**, como dice la autoridad, "EL PROCESO" de supresión de nuestros puestos de trabajo, producto de la "PROCEDIBILIDAD" que le dio la resolución 159.

4. j.1.- De fojas 48 a 50 del "expediente administrativo" remitido por la Autoridad consta el informe DRH-293-2004, de 9 de Febrero de 2004, presentado por la Unidad de Recursos Humanos del BCE en el que no se hace referencia alguna al proceso de supresión de nuestro específico puesto de trabajo por lo que, este documento no debió ni debe constar o formar parte del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada; sin embargo me voy a referir a él y, lo hago, en los siguientes términos:

4. j.2.- Según la propia autoridad, en el escrito de prueba presentado en la causa del Dr. Enrique Pilpe y en otras similares, en el acápite XIX, manifiesta que, la Unidad de Recursos Humanos del BCE, con este documento:



"... informa los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso de racionalización distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador..."

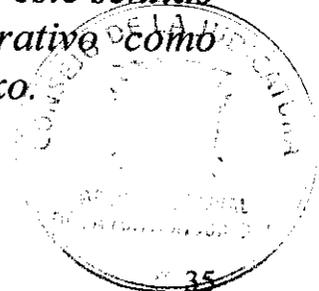
4.j.3.- Es decir, señores Ministros, en este documento no se encuentran las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de nuestro específico puesto de trabajo, por lo tanto no se lo puede tomar como el informe de Recursos Humanos previsto en el Art. 66 de la LOSCCA pues con él solo se "... informa los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso de racionalización distribución y desvinculación del personal..." del BCE.

4.k.- A fojas 051 a 052 de cada "expediente administrativo" remitido por la Autoridad consta una "Resolución Administrativa con la que, según la Autoridad, ha suprimido la partida presupuestaria "ocupada", por los comparecientes.

Sobre este documento, manifestamos lo siguiente:

4.k.1.- Jamás nos fue notificada esta resolución por lo que ella no surtió efecto legal alguno respecto de los comparecientes. Es conocido señores Ministros que los actos administrativos para que surtan efecto respecto de las personas a las que va dirigido deben necesariamente serle notificado, caso contrario; es decir, si no se le notifican, no tiene validez alguna.

Así ordena la Ley de Modernización del Estado y en este sentido se ha pronunciado el propio Tribunal Administrativo como demuestro con la copia de las resoluciones que anexo.



4.k.2.- En nuestro escrito de prueba y en otras piezas procesales consta nuestro reiterado pedido para que la autoridad demuestre que este acto administrativo nos ha sido notificado. La Autoridad jamás demostró la existencia de la notificación; no consta de autos que ésta se haya efectuado, por lo tanto se encuentra demostrado que nunca nos la notificaron por lo que, repetimos con respeto, esta resolución no tiene validez alguna.

4.l.- A Fojas 053 del "expediente administrativo" remitido por la Autoridad se encuentra el oficio con el que suprimieron la partida presupuestaria correspondiente al puesto de trabajo.

Sobre este documento, señores Ministros, sírvanse tener en cuenta las siguientes reflexiones:

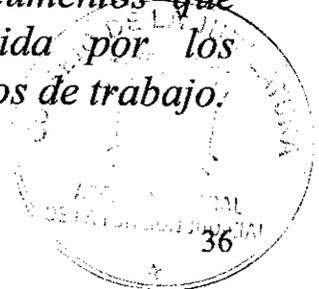
4.l-1- Es el único documento que nos fue notificado y en el que consta la supresión de la partida presupuestaria correspondiente al específico puesto de trabajo de cada uno de los comparecientes

4.l.2.- Es el acto administrativo materia de impugnación con la presente acción

4.l.3.- Es el documento que nos fue notificado con la participación de un Notario, un funcionario de la URHs del BCE y guardias de seguridad

4.l.4.- El contenido de este documento debió constar en el formulario de una acción de personal para que tenga validez. (hasta por esto es nulo ese acto administrativo)

4.m.- A fojas 054 y 055 constan los documentos que reflejan el pago de la indemnización recibida por los comparecientes por la supresión de nuestros puestos de trabajo.



Al respecto hacemos los siguientes comentarios:

4.m.1.- La jurisprudencia esta llena de sentencias, tanto de los Tribunales Administrativos cuanto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la E. Corte Suprema de Justicia que manifiestan que el pago y su respectivo cobro de la indemnización no tornan en legal el acto administrativo que nació muerto jurídicamente por haber sido expedido sin cumplir con los requisitos de ley y sin observar el procedimiento legal previsto para su expedición

4.m.2.- En nuestros casos, el acto de supresión del puesto específico de trabajo es nulo por lo que el pago de la indemnización no puede convalidarlos; tanto es así que hemos ofrecido devolver lo que recibimos.

4.n.- Los documentos que obran del "expediente administrativo" remitido por la autoridad a fojas 056 a 103 no deben constar en él pues no tienen relación alguna con la supresión del puesto específico de trabajo que desempeñábamos en el Banco Central del Ecuador

Sin embargo nos permitimos hacer estas reflexiones:

4.n.1.- ¿Trató la Autoridad de llenar un expediente con los primeros documentos que encontró a su mano?

4.n.2.- Los documentos son de fechas posteriores al 9 de febrero de 2004 en la que se suprimió nuestros puestos de trabajo por lo tanto nada tienen que hacer en el expediente administrativo

Es obvio que la Ley se refiere al expediente administrativo que debió estructurarse en forma previa a la supresión del puesto



que debió culminar con el acto administrativo que suprimió el puesto; es decir, en ese expediente debieron constar los estudios de la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador para determinar las razones técnicas, económicas y funcionales que justifiquen la supresión de cada específico puesto de trabajo

4.n.3.- Cabe preguntarse señores Magistrados ¿Qué hacen en el expediente administrativo documentos del 14 de abril de 2004 referente al pago duplicado de viáticos que habría cobrado el ex presidente del Directorio del Banco Central?; o, del 16 de abril del 2004 de SENRES sobre el número de partidas y puestos de trabajo que se pueden suprimir?; etc., etc.; es decir documentos posteriores a la fecha de la supresión del específico puesto de trabajo?

He ahí la manera como ha litigado la Autoridad.

LA CONTESTACION A LA DEMANDA

A fojas 208 y siguientes del proceso consta la "contestación" a la demanda, presentada por la Autoridad, en la que, en resumen, propone los siguientes antecedentes, excepciones y petición:

I.- **ANTECEDENTES** constantes en el escrito de contestación a la demanda:

- 1.- Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda
- 2.- Improcedencia de la demanda



3.- Viabilidad legal de iniciar un proceso de desvinculación de personal

4.- Dictamen del Señor Procurador General del Estado

5.- Intervención de la SENRES

6.- El Banco Central del Ecuador no forma parte de la Función Ejecutiva

7.- Vigencia de la figura jurídica de la supresión de puestos o partidas

8.- Control de la Superintendencia de Bancos y Seguros

9.- La supresión de puestos es un acto legítimo

10.- Competencia del Directorio y de la Gerencia General para dictar resoluciones administrativas

11.- Informe DRH-240-2004 de 4 de febrero de 2004

12.- Resolución DEBCE-158-D-BCE

13.- Resolución DEBCE-159-D-BCE de 4 de febrero de 2004

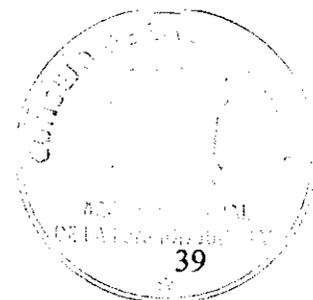
14.- Informe DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004

15.- Resolución Administrativa de Supresión de Puestos, notificación y pago de indemnizaciones

16.- La supresión de Puestos no supera el 1% del PEA

17.- Resolución de la Defensoría del Pueblo

18.- Expediente Administrativo



II.- EXCEPCIONES que propone la Autoridad en su escrito de contestación a la demanda

- 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda*
- 2.- Falta de derecho de la actora para proponer esta demanda*
- 3.- Improcedencia de la demanda*
- 4.- Falta de legítimo contradictor*
- 5.- Nulidad de la acción*
- 6.- Falta de personería del actor*
- 7.- Incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo*
- 8.- Ilegalidad en las pretensiones del actor*
- 9.- Cosa Juzgada*
- 10.- Confusión e incompatibilidad de las pretensiones procesales que deviene en improcedencia de la acción*
- 11.- Violación insubsanable del trámite Contencioso Administrativo que consta en la Ley de la materia*
- 12.- Los actos administrativos emitidos por el Banco Central del Ecuador gozan*

III.- PETICION que consta en el escrito de contestación a la demanda



Solicita se rechace la demanda, se me condene al pago de costas procesales, honorarios profesionales.

ANALISIS DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA

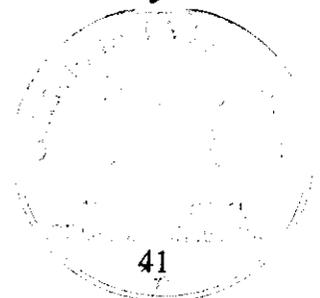
Largo, cansino, aturdido, insidioso, contradictorio, impertinente, agresivo e injurioso escrito de la autoridad con el que pretende inducir a error y engaño a los señores Magistrados tratando, vanamente por cierto, de procurarse una certificación a su favor y tender un manto negro o correr una cortina de humo que cubra las ilegalidades, arbitrariedades, injusticias y persecuciones de la que fuimos víctimas y que culminó con la desvinculación arbitraria, injusta, ilegítima y por tanto nula de nuestro puesto de trabajo.

A continuación, señores Magistrados, nos referiremos a cada uno de los antecedentes, a cada una de las excepciones y a la petición de la Autoridad, de la siguiente manera:

1.- LOS ANTECEDENTES DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA

Con el propósito de hacernos entender por los señores Magistrados, nos proponemos referirnos a cada uno de los que la autoridad demandada llama "antecedentes" en la contestación que da a nuestra demanda, anteponiéndolos una letra del abecedario, poniéndolos entre comillas y resaltándolos con negrillas; así:

a.- La "negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda".-



Este argumento de la autoridad consta tanto en los "antecedentes" con el No. 1 (foja 208 de los Autos), cuanto en las excepciones con el No. 19.1. (foja 227) del escrito de contestación a nuestra demanda sobre el cual nos permitimos realizar las siguientes reflexiones;;

a.1.- Es conocido que esta excepción tiene como consecuencia la reversión de la prueba que debe estar a nuestro cargo, obligación que ya la tenía por la presunción de legitimidad de la que, al tenor de lo que dispone el Art. 76 de la LJCA, goza el acto administrativo impugnado.

a.2.- Consta de Autos la prueba plena presentada por los comparecientes, con la que hemos desvirtuado la presunción de legitimidad del acto administrativo que contiene la nula supresión del puesto de trabajo con la que demostramos:

a.2.1.- La violación del procedimiento establecido en el Art. 66 (hoy 65) de la LOSCCA,

a.2.2.- La violación del procedimiento establecido en la resolución de la Gerencia General del BCE que contiene el procedimiento al que debió sujetarse esta supresión; y,

a.2.3.- La violación del procedimiento establecido en el Reglamento de Supresión de Cargos en el Sector Público, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 928, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 20 de julio de 1993 el QUE NO SE ENCUENTRA DEROGADO.

En efecto, NO existe en el proceso el informe de la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador que debió contener las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión del específico puesto de trabajo. No existen los documentos referidos en la Resolución de Gerencia y en el D.E. 928.



a.3.- Es importante destacar lo que la Autoridad menciona a fojas 209 de los autos (en la contestación a la demanda) y que, rogamos a los señores Magistrados se sirvan tomar muy en cuenta al momento de dictar sentencia; la autoridad, en esta parte, a la letra, dice:

"... La selección de las personas a desvincularse se hizo sobre la base de los siguientes criterios: escolaridad, tiempo de servicios, edad como requisito para el ejercicio del puesto, 5 últimas evaluaciones, el aporte y valor agregado que el servidor entregó a la institución, que fue analizado por el jefe inmediato y por el Subgerente o Gerente, según correspondía..."

Basta esta frase señores Magistrados para que ustedes se sirvan expedir sentencia aceptando nuestra demanda y todas sus pretensiones pues, es conocido que la supresión de puestos se realiza por razones económicas o técnicas y funcionales que deben constar en el informe de Recursos Humanos de la Entidad y no por "...escolaridad, tiempo de servicios, edad, 5 últimas evaluaciones, aporte y valor agregado que el servidor entregue a la institución..."

Estos, que la autoridad llama "criterios objetivos generales", en el mejor de los casos, se podrían subsumir en el procedimiento establecido en la LOSCCA para la "evaluación del desempeño" que tiene otros fines y propósitos por lo que, al haber sido "utilizados" para la supresión de nuestros puestos de trabajo se ha provocado la nulidad del acto administrativo que contiene la supresión del cargo y su correspondiente partida presupuestaria por desviación de poder, como magistralmente tiene observado y analizado el Tribunal Constitucional en las diez resoluciones dictadas en diez casos de diez compañeros del Banco, cuyos puestos fueron suprimidos por actos administrativos similares a los nuestros, declarados

nulos y que por eso se encuentran ya trabajando en los puestos a los que fueron restituidos. Diez resoluciones que se encuentran incorporados a los Autos como prueba debidamente actuada de nuestra parte

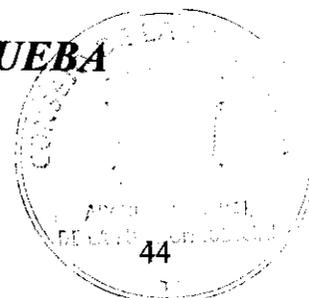
a.4.- A renglón seguido de la frase antes transcrita la Autoridad a la letra, en la contestación a la demanda, sigue diciendo:

"... El resultado que generó la utilización de los criterios objetivos referidos definió las partidas que fueron suprimidas..."

Es decir, señores Magistrados, NO fueron razones económicas o técnicas y funcionales que, por otra parte, debieron constar en un informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE las que definieron las partidas que fueron suprimidas, sino la utilización de seis factores o criterios que nada tienen que ver con ellas, (con esas razones).

Estos, que la Autoridad llama, "criterios objetivos generales", en el mejor de los casos, se podrían subsumir en el procedimiento establecido en los artículos 84 al 89 de la LOSCCA previsto para la "evaluación del desempeño" que tiene, como todos sabemos, otras connotaciones, otras finalidades y propósitos, por lo que, al haber sido utilizados para suprimir nuestros puestos específicos de trabajo se ha violado el debido proceso por, repetimos, desviación de poder; y, por ende, se ha provocado la nulidad del acto administrativo que contiene la ilegítima y por tanto nula supresión de la partida presupuestaria correspondiente al puesto de trabajo que desempeñábamos en el BCE

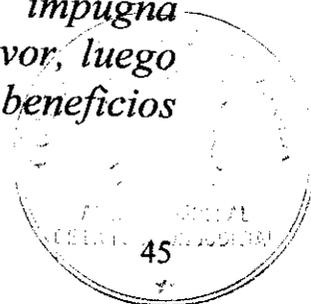
A CONFESION DE PARTE RELEVO DE PRUEBA



pues, las únicas razones que pueden justificar la supresión de puestos de trabajo en el sector público son las determinadas en el Art. 66 de la LOSCCA (hoy 65); es decir, las razones económicas o técnicas y funcionales constantes en el informe de RR HH y no la escolaridad, el tiempo de servicios, la edad, la antigüedad, la evaluación del desempeño ni el análisis de la evaluación del superior jerárquico.

a.5.- Para el jamás consentido caso de que los factores o, como los llama la autoridad en la contestación a la demanda: "criterios Objetivos", constantes en el Informe DRH-240-2004 de 4 de febrero de 2004 y en la Resolución DEBCE-158-D-BCE-2004 de la misma fecha, fueran los previstos en la Ley para la supresión del puesto específico de trabajo, la autoridad ni siquiera ha presentado y peor demostrado que la calificación o ponderación de esos factores le hayan permitido justificar la supresión de nuestros puestos de trabajo. En efecto: ¿en dónde están los resultados o ponderación del factor "formación académica?", (factor 1); ¿en dónde está la ponderación de la "evaluación del desempeño (promedio de las 5 últimas)" (factor 2)?; ¿en dónde está la ponderación de la "valoración realizada por el Director el Proceso u Oficina", (factor 3)?; ¿en dónde se encuentra la ponderación de la "Valoración realizada por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal..." (factor 4)?; ¿en dónde está la ponderación de la "Edad", (factor 5)?; ¿en dónde está la ponderación de la "antigüedad" (factor 6)? ESTAS PONDERACIONES, EN CASO DE QUE LAS HAYAN REALIZADO, NO CONSTAN DEL PROCESO por lo que, hasta por esto, el acto administrativo que contiene la ilegítima supresión de nuestros puestos específicos de trabajo es nulo.

a.6.- En forma displicente e injuriosa la autoridad, en este "antecedente" de la contestación a la demanda, impugna nuestra pretensión de que se reconozca en nuestro favor, luego de que se la acepte en sentencia, el pago de todos los beneficios



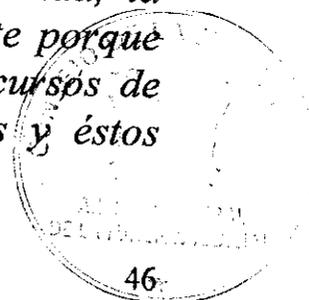
contemplados en la Ley para el caso de destitución, afirmando que no nos ha destituido sino que ha suprimido nuestros cargos.

Si hubiera observado el procedimiento para la supresión, ni siquiera hubiéramos presentado esta demanda. Precisamente la propusimos porque la supresión es ilegítima, injusta, ilegal, inconstitucional, arbitraria, nula y, por tanto, nos ha destituido de nuestras funciones con el eufemismo de "supresión" del puesto de trabajo. Ojala, la autoridad hubiera leído alguna de las miles de sentencias del Tribunal Administrativo que considera como destitución al hecho de una desvinculación ilegítima. Todo acto administrativo que contiene una desvinculación indebida del sector público es destitución. Esto lo saben hasta los neófitos.

¿No es verdad, señores Magistrados, que existe destitución cuando el acto administrativo que contiene la desvinculación de la entidad es declarado ilegítimo?. Esto es tan cierto y obvio que ni siquiera vale la pena abundar en argumentos sobre el tema. Tan solo recuerdo a la Autoridad que, cuando se expiden actos ilegítimos que contienen la desvinculación del sector público, so pretexto por ejemplo, de aceptar renunciaciones no presentadas, de sancionar sin sumario administrativo, de declarar inaceptables sin evaluar el desempeño, de suprimir puestos violando el procedimiento, se produce la **destitución** ilegal del puesto de trabajo. Esto lo han dicho, TODA LA VIDA, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Distritales y Sala de lo Contencioso Administrativo de la E. Corte Suprema de Justicia.

b.- La supuesta "improcedencia de la demanda".-

En este "antecedente" de la contestación a la demanda, la autoridad dice que ella (la demanda) es improcedente porque "...los ex servidores han presentado más de 110 recursos de hábeas data y más de 50 amparos constitucionales y éstos



últimos han sido negados ..." y que estas acciones "... han generado una carga indebida de trabajo para los Juzgados de lo Civil..."

¡Que bonito!: Porque ex servidores han presentado 110 hábeas data y 50 amparos nuestra demanda es improcedente. Porque esos hábeas data y amparos han generado trabajo en los Juzgados mi acción es improcedente

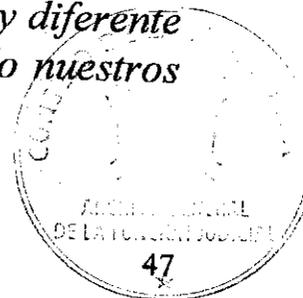
Por impertinente, ni siquiera me refiero a este "antecedente" pues, ¿que le puede importar al Juzgador y en qué puede enervar nuestro derecho a demandar, el que ex servidores, en ejercicio de la garantía establecida en el No. 17 del Art. 24 de la Carta Magna, hayan presentado acciones en defensa de sus derechos? ¿Porqué puede hacer improcedente nuestra demanda el hecho de que los Juzgados trabajen?

c.- "La viabilidad legal de iniciar un proceso de desvinculación de personal".-

En este "antecedente" de la contestación a la demanda, la Autoridad demandada (f.211) dice que el BCE si tenía facultades para iniciar procesos de supresión de puestos y que esta facultad estaba avalizada por el Procurador General del Estado

¿Quién ha discutido que el BCE tiene o no facultades para suprimir cargos? Es obvio que lo tiene. Lo que no puede hacer es, so pretexto de estar facultado para suprimir cargos, expedir actos administrativos arbitrarios que contienen, como en nuestro caso, la destitución de nuestras funciones.

Una cosa es, señores Magistrados, que la Autoridad esté facultada para suprimir puestos de trabajo y otra, muy diferente es que mal use o abuse de esta facultad, suprimiendo nuestros



puestos de trabajo violando el trámite previsto en la ley para el efecto.

La autoridad debió, por mandato legal, reglamentario y Resolución del Directorio del Banco Central del Ecuador, como ella misma acepta en la contestación a la demanda:

c.1.- Observar el procedimiento establecido en la resolución de Gerencia General que contiene el procedimiento que debe seguirse para suprimir puestos de trabajo en el Banco Central del Ecuador

c.2.- Observar el procedimiento establecido en el Reglamento de Supresión de Puestos en el Sector Público expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 928 de

c.3.- Por último observar el procedimiento que dio la procedibilidad por ella misma fijada, por ejemplo, en el informe 240 y en la resolución 158.

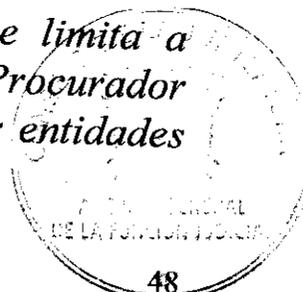
Nada de esto realizó el BCE en la supresión de nuestros puestos de trabajo por lo que ésta es absolutamente ilegítima y NULA al tenor de lo que establecen los arts. 272 de la Carta Magna, 59 de la Ley de la JCA y Disposición General Octava de la LOSCCA.

¿En dónde está el proceso de supresión de nuestros específicos puestos de trabajo?

En ninguna parte.

d.- **“El dictamen del señor Procurador General del Estado”.**

En este “antecedente” la autoridad demandada se limita a transcribir el contenido de un oficio del señor Procurador General del Estado que manifiesta el derecho de las entidades



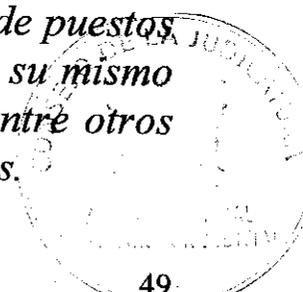
del sector público en general y, particularmente el Banco Central del Ecuador, a suprimir puestos de trabajo.

d.1.- Jamás hemos manifestado que el BCE, o cualquier otra entidad del Estado, pueda o no suprimir puestos de trabajo. Es obvio que puede hacerlo. Lo que nosotros sostenemos es que este proceso de supresión de puestos debe sujetarse, estrictamente, al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico; esto es, en el Reglamento de Supresión de Puestos del Banco Central del Ecuador contenido en la resolución de Gerencia General al que antes nos hemos referido o al Reglamento de Supresión de Puestos contenido en el Decreto Ejecutivo No. 928 de 1993 al que también nos hemos referido anteriormente; o, por último al procedimiento por ella misma fijado en el informe de RR HH No. 240 y en la Resolución del Directorio del BCE No. 158

d.2.- Por otro lado, llama la atención que la autoridad demandada transcriba el texto del oficio del Procurador General del Estado y no cumpla lo que en él se manifiesta; en efecto, en la parte pertinente este oficio dice:

“... En consecuencia no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador o cualquier otra institución o entidad del Estado sujeta a la Ley mencionada (LOSCCA) ut supra inicie, de conformidad con el citado artículo 66 ibídem, un proceso de desvinculación través del mecanismo de supresión de puestos, a cuyo efecto la entidad de que se trate debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes...”.- Negrillas y subrayado son míos

Es decir, debió sujetarse al Reglamento de supresión de puestos del BCE, al Reglamento contenido en el D.E. 928 o a su mismo procedimiento establecido, como la autoridad dice, entre otros en el Informe 240 y en la resolución 158 antes aludidos.



d.3.- De Autos esta demostrado que la autoridad no se sujetó ni cumplió los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LOSCCA pues, repito, no existe el Informe de la Unidad de Recursos Humanos en el que debieron constar las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la necesidad de suprimir nuestros puestos específicos de trabajo. Ni siquiera existe el informe de Recursos Humanos referido peor que en él consten las razones determinadas en esa norma legal por lo que la violó, convirtiendo al acto administrativo que contiene la supresión en acto nulo por expreso mandato de la disposición general octava de la LOSCCA, 59 letra b) de la L de la JCA y art. 272 de la Carta Fundamental del Estado.

d.4.- En el escrito de prueba, presentado por la autoridad en el caso del compañero Pilpe y otros, (PORQUE EN ESTE CASO LA AUTORIDAD NO NPRESNETO PRUEBA), pidió a los señores Magistrados que se reproduzca en su favor y tenga como prueba de su parte el hecho de que, este documento, dio la "procedibilidad para que se inicie en el Banco Central un proceso de supresión de puestos...".

¿En dónde está ese proceso relativo a la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo?

EN NINGUNA PARTE porque no observó el debido proceso para suprimir nuestros puestos de trabajo

e.- "La intervención de la SENRES".-

En este "antecedente" la autoridad manifiesta, en resumen, que por ser el BCE una Entidad Autónoma no necesita de la autorización de SENRES para suprimir puestos de trabajo y que este organismo del Estado (SENRES) no puso reparo a las supresiones que realizó el BCE.



Sobre lo dicho por la Autoridad caben las siguientes reflexiones:

e.1.- Los comparecientes jamás discutimos, argumentamos o achacamos a la autoridad del BCE de haber suprimido nuestros puestos de trabajo sin el concurso o participación de SENRES. Es obvio que por ser entidad autónoma, la Unidad de Recursos Humanos del BCE debió emitir el informe en el que consten las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo

e.2.- Es obvio y consta probado de Autos que la Unidad de Recursos Humanos no elaboró el informe y por ende no existen las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la necesidad de suprimir nuestros específicos puestos de trabajo.

e.3.-. Tampoco ha desmentido la autoridad nuestra afirmación hecha en el sentido de que la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo fue arbitraria y por tanto ilegítima y nula ya que no existe el informe de Recursos Humanos que contenga las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo.

En consecuencia el acto administrativo que contiene la supresión de los específicos puestos de trabajo de los comparecientes es nulo, de nulidad absoluta, por violar la garantía del debido proceso y porque así ordena la Disposición General. 8ª. de la LOSCCA, la letra b) del art. 59 de la LJCA y el Art. 272 de la Carta Magna.

e.4.- La autoridad en el escrito de prueba en el caso del compañero Enrique Pilpe solicitó se reproduzca en su favor y



tenga como prueba de su parte que estos pronunciamientos de SENRES:

“... dieron la procedibilidad para que en el BCE se inicie un proceso de supresión de puestos de trabajo...”

¿En dónde está el proceso de supresión de nuestros específicos puestos de trabajo?

EN NINGUNA PARTE

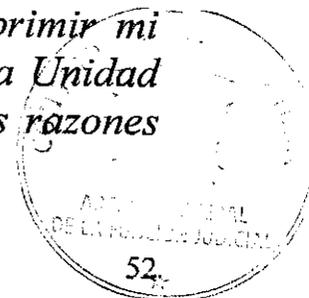
f.- “El Banco Central no forma parte de la Función Ejecutiva”.-

Este “antecedente” es tan obvio que no merece otros comentarios que no sean los siguientes:

f.1.- Ciertamente, absolutamente cierto que el BCE no forma parte de la Función Ejecutiva

f.2.- Pero esta verdad le permite hacer, a la Autoridad, lo que le viene en gana? o, al contrario, por el principio de legalidad, se ha de supeditar al estricto mandato de la ley? Naturalmente que el BCE no forma parte de la Función Ejecutiva (Quién habrá sostenido lo contrario?); pero, no por eso ha de dejar de cumplir con el ordenamiento legal que establece el procedimiento que se ha de observar para suprimir puestos de trabajo en general y, muy específicamente los nuestros.

f.3.- Es decir, la autoridad, para suprimir nuestros puestos de trabajo, debió observar el debido proceso; es decir, supeditarse o sujetarse primero a lo que dispone el art. 66 de las LOSCCA, o sea, fundamentar su decisión de suprimir mi puesto específico puesto de trabajo en el informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE en el que consten las razones



económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi específico puesto de trabajo; después, observar el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del BCE de supresión de puestos; luego observar el Reglamento de Supresión de Puestos, contenido en el Decreto Ejecutivo 928 que no se encuentra derogado; y, por último, aplicar el procedimiento establecido por ella misma, por ejemplo, en el informe 240 de RR HH y en la Resolución 158

En dónde está este proceso?

EN NINGUNA PARTE PORQUE LKA AUTORIDAD NO LO OBSERVO

g.- "Vigencia de la Figura Jurídica de Supresión de Puestos".-

Quién ha mantenido que la figura jurídica de la supresión de puestos no se encuentra vigente?. Esto es tan obvio que no merece otro cometario que el referido a la obligación que tuvo la autoridad de suprimir nuestros puestos específicos de trabajo observando el debido proceso; es decir, aquel determinado en el Art. 66 de la LOSCCA, en el Reglamento Interno del BCE de Supresión de Puestos en esa Entidad, en el Reglamento de Supresión de Puestos establecido en el D. E. 928 y hasta en el informe 240 y en la Resolución 158

La figura de supresión esta vigente pero también el procedimiento que debió observar la autoridad para suprimir la partida presupuestaria. Procedimiento que no lo observó y que, por tanto, provocó la nulidad del acto administrativo que contiene la supresión.



h.- "Control de la Superintendencia de Bancos".-

La autoridad trata de justificar la procedencia legal de la supresión de puestos en el BCE con un documento de la Superintendencia de Bancos según la cual esta Entidad no ha encontrado "irregularidad alguna" en el "proceso de desvinculación llevado a cabo por el Banco Central del Ecuador..."

Sobre este "antecedente" constante en la contestación a la demanda dada por la autoridad, pongo en consideración de los señores Magistrados lo siguiente:

h.1.- De autos consta la certificación de la Superintendencia de Bancos que desdice a la autoridad y menciona que en el "proceso de supresión de puestos del Banco Central del Ecuador" no ha intervenido y que por tanto jamás se ha pronunciado sobre la ilegalidad o no de ese supuesto proceso

h.2.- La Superintendencia de Bancos no es Órgano competente para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de supresión de cargos efectuada en el BCE.

h.3.- La autoridad nada dice en este "antecedente" sobre la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo

h.4.- La autoridad, en su escrito de prueba en el caso del compañero Pilpe, solicitó se reproduzca en su favor y tenga como prueba de su parte el documento del Superintendente de Bancos que "... dio la procedibilidad para que en el BCE se inicie un proceso de supresión de puestos..."

¿En dónde está el proceso de supresión de nuestros puestos específicos de trabajo?.- ¿En dónde están las razones técnicas o económicas y funcionales que justificaron la supresión de

nuestros puestos de trabajo? ¿En dónde está el informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE que justifique la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo, por razones económicas, o por razones técnicas o por motivos funcionales?:

EN NINGUNA PARTE.

i.- "La supresión de puestos es acto legítimo".-

En este "antecedente" la autoridad, en la contestación a la demanda, se limita, invocando al Tribunal Constitucional, a mencionar que un acto administrativo es ilegítimo cuando ha sido dictado por autoridad sin competencia, cuando en su emisión se ha violado el procedimiento, cuando el acto es contrario a dicho ordenamiento o cuando es arbitrario.

Es decir, nos concede la razón porque hemos demostrado, y esta demostración consta de autos, que el acto administrativo que contiene la supresión del específico puesto de trabajo que desempeñábamos en el BCE, es ilegítimo, y por tanto nulo, porque fue dictado violando el procedimiento establecido en el Art. 66 de la LOSCCA, en el Reglamento Interno del BCE sobre Supresión de Puestos, en el Reglamento de Supresión de Puestos contenido en el Decreto Ejecutivo No. 928 y en sus propias reglas constantes en el informe 240 y en la Resolución 158 que, según la autoridad "... dieron la procedibilidad para iniciar el proceso de supresión de puestos en el Banco Central del Ecuador..."; por tanto el acto administrativo que contiene la ilegítima supresión de nuestros puestos de trabajo es nulo, de nulidad absoluta, por así disponer la ley y la Constitución.

j.- "Competencia del Directorio y de la Gerencia General (del BCE) para dictar Resoluciones Administrativas".-



Jamás impugnamos esta facultad, por lo que este "antecedente" de la contestación a la demanda se impertinente y quizá consta en ella para "decir algo", para llenar papeles. ¿Quién puede discutir que el Directorio del Banco Central del Ecuador y su Gerente General tienen facultades para dictar resoluciones administrativas?.

El punto esencial, señores Magistrados, es que estas resoluciones deben ser dictadas observando el procedimiento legal, por así determinar los artículos 1, 23 No. 27, 97 y 119 de la Constitución de la República y 5 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

En el caso de la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo no existe resolución debidamente notificada con la que éstos se hayan suprimido; y, si la hubiere, ésta ha sido dictada con prescindencia absoluta del procedimiento establecido en el Art. 66 de la LOSCCA, en el Reglamento Interno de supresión de puestos del BCE, en el Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo 928 y en el informe 240 y resolución 158 antes mencionados por lo que, la supresión es nula, de nulidad absoluta, por orden constitucional y legal establecida en los Arts. 272 de la Carta Magna, 59 b) de la LJCA y Disposición General 8ª. De la LOSCCA.

k.- El "Informe 240-DRH-2004 de 4 de febrero de 2004".-

La propia autoridad, en este "antecedente" de la contestación a la demanda acepta que este informe

"... sirvió de base para que el Directorio del Banco Central del Ecuador expida, el 4 de febrero de 2004, la Resolución No. DBCE-158-D-BCE que contiene "Las políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del



Ecuador.- (Foja 221 de los autos). Subrayado y negrillas fuera de texto.

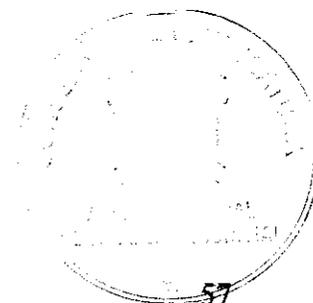
Es decir, este informe 240 no es el requerido por el Art. 66 de la LOSCCA como reconoce en forma explícita la autoridad.

Basta esa afirmación de la autoridad para que los señores Magistrados determinen con claridad meridiana y con exactitud requerida la inexistencia del informe de Recursos Humanos del BCE cuya emisión fue absolutamente necesaria para la validez de la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo.

Además, la Autoridad, al afirmar que este informe es antecedente o base de la Resolución 158, justifica la inexistencia en él de las razones económicas, técnicas y funcionales que debieron ser analizadas y determinadas, en forma previa a la supresión del puesto de trabajo y su correspondiente partida presupuestaria y, lo que es fundamental, nos da la razón en todo lo que hemos sostenido a lo largo de este proceso.

En efecto, ¿en qué parte del informe 240 consta siquiera alguna alusión a nuestros puestos específicos de trabajo?; ¿en qué parte de él (del informe 240) se menciona la partida presupuestaria correspondiente a nuestros cargos?. ¿En qué parte de este informe están las razones económicas, técnicas y funcionales referidas al puesto específico de trabajo que nosotros desempeñábamos en el Banco Central del Ecuador?. ¿En qué parte de este informe se menciona que nuestro expediente personal ha sido analizado y que, de él se determinaron las razones técnicas o económicas y funcionales para que supriman el puesto de trabajo?.

La respuesta:



EN NINGUNA PARTE, por lo que este informe 240, como bien afirma la autoridad misma, no es aquel establecido en el Art. 66 de la LOSCCA sino una simple "... base para que el Directorio del Banco Central del Ecuador expida, el 4 de febrero de 2004, la Resolución DEBCE-158-D-BCE-2004..." y punto.

Por otra parte, permítannos recordar a los señores Magistrados que, en escritos de prueba presentados por la Autoridad, ésta afirmó, categóricamente, que este informe, entre otros documentos:

"... dieron la procedibilidad para que se inicie el proceso de desvinculación del personal del BCE por supresión de puestos...";

es decir, reconoció explícitamente que este informe no es aquel al que se refiere el artículo 66 de la LOSCCA

¡Si dio la "procedibilidad", ¿en dónde está el proceso de supresión de nuestros específicos puestos de trabajo?!

L.- "La Resolución DEBCE-158-D-BCE".-

Este "antecedente" que consta en la contestación a la demanda (F.222 de los Autos), como bien dice la autoridad, contiene las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador", por lo tanto, nada tiene que ver con el asunto que se litiga en esta causa (la validez del acto administrativo que contiene la supresión de los específicos puestos de trabajo de los comparecientes); en efecto:

“... En esta Resolución -dice la autoridad- constan los criterios institucionales del número adecuado de personal, porcentaje que debe reducirse la masa salarial, correlación ideal entre el número total de plazas de los procesos, y la relación que debe tenderse a obtener entre el número de plazas en los grupos ocupacionales y en los niveles profesionales y no profesionales...”

La autoridad también menciona que esta resolución 158

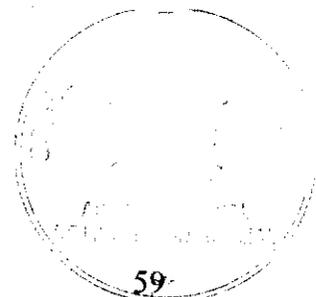
“... Define también el proceso técnico de selección que se realizará (futuro), los factores y subfactores, y ponderación que se considerarán (futuro), a saber: Formación académica, Evaluación del desempeño, Valoración por (autoridades inmediatamente superiores), Valoración por (autoridades mediatamente superiores), Edad. Antigüedad...”

Volvemos a pedir a los señores Magistrados se sirvan tomar en cuenta estas afirmaciones de la Autoridad

1.1.- En cuanto se refieren a que la Resolución 158 ordena que el proceso técnico se realizará tomando en cuenta los factores en ella determinados.

Cabe aquí la siguiente importante reflexión

Si el informe 240 sirvió de base para que se expida la resolución 158, es obvio que aquel no puede ser considerado como el requerido por el Art. 66 de la LOSCCA pues, como afirma la autoridad, únicamente “sirvió de base para que el Directorio del Banco Central expida la resolución No. 158” y nada más.



1.2.- En cuanto, en esta resolución 158, se establecen "criterios" de selección del personal a desvincularse del BCE referidos a:

1.2.a.- la **evaluación del desempeño** que, según los artículos 84 y siguientes de la LOSCCA, tiene otros fines y propósitos

1.2.b.- **La edad y la antigüedad.**- Son factores que violan la Constitución de la República porque establecen discriminaciones prohibidas por la Carta Magna (Art. 23 No. 3).

Además, en esta Resolución 158 no consta referencia alguna a nuestros específicos puestos de trabajo y su correspondiente partida presupuestaria por lo que este "antecedente" de la contestación a la demanda, por decir lo menos, abona en nuestro beneficio.

Permítannos, también aquí, recordar a los señores Magistrados que, en escritos de prueba presentados por la Autoridad, ésta afirmó, categóricamente, que esta resolución, entre otros documentos:

"... dieron la procedibilidad para que se inicie el proceso de desvinculación del personal del BCE por supresión de puestos";

es decir, reconoció explícitamente que esta resolución no es aquel documento al que se refiere el artículo 66 de la LOSCCA

Por fin y para el caso jamás consentido de que fueran legalmente aplicables, para la supresión de nuestros puestos de trabajo, estos "criterios" o "factores" ¿en dónde están las ponderaciones o las calificaciones de nuestra formación



académica, de la evaluación de nuestro desempeño, de nuestra edad, de nuestra antigüedad?

ll.- “La Resolución DEBCE-159-D-BCE-2004 de 4 de febrero de 2004”.-

En este “antecedente” de la contestación a la demanda, la Autoridad manifiesta que esta resolución

“... norma el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador, determina que la desvinculación del personal se realizará a través de la supresión de puestos, la forma y el plazo para el pago de la indemnización, la eliminación de las partidas presupuestarias suprimidas, la cesación de las funciones, la liquidación y el pago de las obligaciones contraídas por parte del personal que debe desvincularse...”

Vuelvo a preguntar, señores Magistrados, ¿en dónde está el proceso de supresión de nuestros específicos puestos de trabajo?. ¿En dónde está el informe de la Unidad de Recursos Humanos que debió contener las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo?. Cuidado con que la autoridad responda que es el informe 240, porque según ella misma, éste solo fue la “base para que el Directorio del Banco Central del Ecuador expida, el 4 de febrero de 2004, la Resolución DEBCE-158-D-BCE que contiene las políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador”

m.- “El Informe DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004”.-

Con este “antecedente”, contenido en la contestación a la demanda (f.223), la autoridad sostiene que:



“... mediante este informe 293, la Unidad de Recursos Humanos puso a consideración de la Gerencia General los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso de racionalización, distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador, expedido por el Directorio de la Institución...”

De esta afirmación se desprende lo siguiente:

m.1.- Primero, que no se trata del informe de la Unidad de Recursos Humanos exigido por el Art. 66 de la LOSCCA y por ende, nada tiene que ver con las razones económicas o técnicas que debieron justificar la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo

m.2.- Luego, que no aparece por ningún lado el “proceso de selección de las partidas presupuestarias a ser suprimidas...”

m.3.- Después, que no aparece tampoco y, por tanto no consta de autos, la “herramienta informática desarrollada” para el proceso de supresión de puestos en el Banco Central del Ecuador y peor para el proceso de supresión de nuestro específico puesto de trabajo

m.4.- Tampoco “asoma”, por ningún lado, la revisión que habría hecho, de este proceso, “...la Auditoria General de la Institución...” ni “...el listado de las 294 personas a quienes se les debería suprimir sus partidas...”

m.5.- Lo que es fundamental, no “aparece”, no “asoma”, nunca la autoridad presentó, el expediente que contenga el proceso de supresión de nuestros específicos puestos de trabajo, no hay el famoso listado de las 294 personas y por ende, no existe legalmente, referencia alguna a nuestro específico puesto



de trabajo y su correspondiente partida presupuestaria en ese listado.

m.6.- Por fin, ruego a los señores Magistrados se sirvan recordar que la autoridad, en escritos de prueba presentados en otros casos (pues en este específico no lo presentó), pidió que se reproduzca en su favor y tenga como prueba de su parte que este informe DREH-293:

“... dio la procedibilidad para que se inicie en el BCDE el proceso de supresión de puestos de trabajo...”.

¿En dónde está ese proceso de supresión de puestos en el Banco Central del Ecuador?. ¿En dónde está el proceso de supresión de nuestro específico puesto de trabajo?. ¿En dónde está el informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE que exige el Art. 66 de la LOSCCA y que debe contener las razones económicas o técnicas y funcionales que justifique la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo?. Otra vez, señores Ministros, cuidado con que la Autoridad demandada diga que es el informe 240, porque éste, según ella misma (la autoridad), “... sirvió de base para que el Directorio del Banco Central del Ecuador expida, el 4 de febrero de 2004, la Resolución No. DEBCE-158-D-BCE, que contiene las “Políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador”...” (F.221 del proceso)

n.- “La Resolución Administrativa de Supresión de Puestos, notificación y pago de indemnizaciones”.-

En este “antecedente” que consta en la contestación la demanda (Fs.224, 225 y 226) la autoridad, en resumen sostiene:



1.- que ha emitido "... 294 resoluciones de supresión de partidas presupuestarias..." que, según ella, habrían sido notificadas con sendos oficios dirigidos a cada uno de los servidores cuyas partidas fueron suprimidas, lo cual se llevó a cabo el 9 de febrero de 2004.

Al respecto caben las siguientes afirmaciones y reflexiones:

1.a.- No se menciona el número ni fecha de la supuesta Resolución que haya emitido en el caso de la supresión del puesto específico de trabajo de cada uno de los comparecientes por lo que la contestación a la demanda, en este punto y por decir lo menos, peca de imprecisa, vaga, inconsistente y arbitraria lo que enerva nuestro derecho a la defensa garantizado en el No. 10 del Art. 24 de la Constitución de la República. En consecuencia, este argumento no debe ser tomado en cuenta por los señores Magistrados.

1.b.- Recién, con el envío de lo que la autoridad llama "expediente administrativo" nos enteramos o informamos de la existencia de la resolución Administrativa aludida por la autoridad, de 9 de febrero de 2004, a la que seguramente se refiere este "antecedente" que consta en la contestación a la demanda. En consecuencia, JAMAS NOS FUE NOTIFICADA, lo que esta demostrado en Autos, por lo que, carece de validez respecto de nuestra persona pues, es conocido que, los actos (resoluciones) administrativos solo surten efecto respecto de las personas a las que se les haya hecho conocer legalmente; esto es, a través de la correspondiente notificación.

1.c.- No llama la atención pero si es reprochable que la autoridad pretenda hacer aparecer que esta resolución nos la haya dado a conocer a través de un oficio. NO DICHO OFICIO, por lo que también este antecedente debe ser ignorado porque, una vez más, enerva nuestro derecho a la defensa.



1.d.- El Art. 296 del Código Penal establece como infracción o delito el hecho de que, en el curso de un juicio civil, penal o administrativo se cambie el estado de las cosas o las personas con el propósito de engañar al Juez y procurarse una certificación indebida en su favor. En este caso, se cambia el estado de las cosas al afirmar que existió notificación de esa Resolución, con el propósito de engañar a ustedes señores Magistrados y procurar en su favor la certificación de que efectivamente existió tal notificación y por tanto existe el acto administrativo (resolución).

Tanto es esto cierto que, en las innumerables diligencias de inspección que se han realizado, por disposición de la H. Sala, en la Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, con ocasión de los juicios iniciados por la indebida supresión de cargos en el BCE, ocurrida el 9 de febrero de 2004, la Autoridad jamás presentó documento alguno que demuestre que esta Resolución haya sido notificada

En nuestro caso, la Autoridad NUNCA DEMOSTRO que esta Resolución nos haya sido notificada, por lo que ésta no tiene validez legal alguna

2.- Que ha pagado los valores correspondientes a la indemnización por la supresión de puestos de trabajo en el BCE ocurrida el 9 de febrero de 2004.

Al respecto, es necesario que sus señorías se sirvan considerar las siguientes reflexiones:

2.a.- Jamás negamos que hayamos recibido la indemnización

2.b.- Este hecho no enerva nuestro derecho a demandar que se reparen las garantías establecidas en nuestro favor en la Constitución y en la Ley



2.c.- Tenemos demostrado, con abundante prueba, debidamente actuada que, tanto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la E. Corte Suprema de Justicia, como el Tribunal Constitucional y los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, entre los que se cuenta esta propia H. Sala, aceptando la demanda de compañeros funcionarios públicos han mandado compensar estos valores con los que les corresponda por la declaratoria de nulidad de la supresión de sus puestos de trabajo

Lo único que resta, en este caso, es que se obre de igual manera para hacer efectiva la garantía de igualdad ante la ley prevista en el No. 3 del Art. 23 de la Constitución de la República y para dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 19 de la Ley de Casación sobre la triple reiteración de un fallo sobre determinada materia.

3.- En cuanto a los argumentos de este "antecedente", relacionados con los pronunciamientos de SENRES, Procurador General del Estado, Defensoría del Pueblo y Superintendente de Bancos, cabe únicamente ratificarme sobre lo que, al respecto hemos dicho y demostrado en el proceso y en este libelo, recalcando solamente en que el Defensor del Pueblo, el PGE y el Superintendente de Bancos, certificaron por escrito, en documento público, como costa de autos, que jamás se pronunciaron sobre la legalidad del "proceso" de supresión de puestos realizado en el BCE el 9 de febrero de 2004. ¿No es esto también cambiar artificialmente el estado de las cosas para inducir a engaño al Juez y procurarse en su favor una certificación ilegal?

o.- "La supresión de puestos no supera el 1% del PEA".-

En este antecedente que consta en la contestación a la demanda (F.225) manifiesta que el número de supresiones en el BCE



(294) no supera el 1% de la Población Económicamente Activa que preste servicios en las entidades del Estado.

Sobre este argumento, que nada tiene que ver con la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo, no tenemos otros cometarios que los siguientes

o.1.-El 1% del PEA, según SENRES, es 3.950 puestos de trabajo de todas las Entidades del Sector Público

o.2.- El BCE "usó" casi el 10% de este 1%; es decir, abusó de la facultad de suprimir cargos, especialmente si lo hizo, como esta demostrado, con clara violación de normas legales

o.3.- La autoridad actuó con odio, con revancha y con absoluto desconocimiento de lo que ocurre en Bancos Centrales del Mundo respecto del número de funcionarios que cada uno de ellos tiene y en porcentaje comparado.

El siguiente cuadro se demuestra lo dicho:

País	Número de funcionarios de bancos centrales	Población	Funcionarios por cada 10,000.00 habitantes
Panamá **	2,270	3,116,277	7.28
Grecia	2,980	10,964,020	2.72
Francia	15,837	58,749,000	2.70
Lituania	853	3,496,000	2.44
Bélgica	2,100	10,148,567	2.07
Estonia	244	1,358,500	1.80
Portugal	1,794	10,335,600	1.74
Alemania	13,040	82,398,326	1.58
Italia	8,466	57,998,353	1.46



ochocientos cincuenta

850

- 850 -

ochocientos

cincuenta

Bulgaria	912	7,932,984	1.15
Países Bajos	1,713	16,239,646	1.05
Hong Kong	583	6,816,000	0.86
España	2,905	40,847,371	0.71
El Salvador	444	6,517,800	0.68
Ecuador	784	12,156,608	0.64

Fuente: Datos de bancos centrales, de acuerdo a las estimaciones más recientes de las propias instituciones y de estadísticas nacionales

**** Hace funciones de Banca Central**

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Juzguen ustedes, señores Magistrados, si la Autoridad obró con sentido de justicia u obnubilada por sentimientos perversos.

p.- "La Resolución de la Defensoría del Pueblo".-

En este "antecedente" contenido en la contestación a la demanda (F.226 de los Autos) la autoridad, en resumen, sostiene que, la Defensoría del Pueblo ha afirmado que el BCE, en las supresiones de puestos, efectuada en el BCE, observó el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto, caben estas reflexiones que solicito a los señores Magistrados se sirvan tomarlas en cuenta al momento de decidir:

P.1.- Consta de Autos y sin embargo volvemos a anexar el oficio No DNQ-020-2004-MVM suscrito por el Defensor del Pueblo en el que manifiesta que jamás intervino en el proceso de supresión de puestos, que nunca se pronunció sobre la legalidad de ese proceso, simplemente porque no es de su competencia.



p.2.- La autoridad litiga de mala fe, cambia artificiosamente el estado de las cosas para engañar a los señores Magistrados y trata de que le den la razón o procurarse una certificación en su favor en forma ilegítima.

Q.- "El expediente administrativo".-

Manifiesta, en este "antecedente" de la contestación a la demanda, que remite el expediente administrativo debidamente ordenado y foliado

Pero lo que no dice es que, en este "expediente administrativo" constan documentos producidos con posterioridad a la fecha de supresión, indebida por cierto, de nuestras partidas presupuestarias y su correspondiente puesto de trabajo, que en él (en el expediente administrativo) constan documentos que nada tienen que ver con el cargo que desempeñamos en el Banco, que en él solo constan documentos cuyos contenidos, según la propia autoridad, "... dieron la procedibilidad para que se inicie en el BCE un proceso de supresión de puestos..."

En este "expediente administrativo" no existe el informe de Recursos Humanos del BCE en el que consten las razones económicas o técnicas ni funcionales que justifiquen la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo; en este expediente ni siquiera constan, para el evento de que legalmente fuera pertinente, las ponderaciones, evaluaciones o calificaciones de los seis factores que dicen haber tomado en cuenta para la supresión de mi puesto específico de trabajo

En fin, en este expediente no existe nada pertinente o relacionado directamente con la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo por lo que, es obligación ineludible de los señores Magistrados estar a mis afirmaciones conforme dispone el Art. 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; es decir, atenerse a la



de que la supresión de nuestros puestos de trabajo esta contenida en un acto administrativo nulo por contravenir las disposiciones de la LOSCCA, de la Constitución de la República y de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los, entre otros, artículos 66, 23 No. 27 y 59 b), respectivamente.

r.- "Excepciones" que propone la autoridad.-

Entre los "antecedentes" constantes en la contestación a la demanda, con el No. 19, (fojas 227 del proceso) la autoridad propone 13 excepciones a las que, una por una, me voy a referir

r.1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.-

A esta excepción nos hemos referido en líneas anteriores porque la autoridad la invoca en los "antecedentes" de la contestación a la demanda; en consecuencia, nos ratificamos y reproducimos, en esta parte, todo lo que a este respecto decimos en el punto a. I del presente libelo.

r.2.- Falta de derecho del actor para proponer esta demanda

Esta excepción la impugnamos así:

r.2.a.- El numeral 17 del Art. 24 de la Constitución de la República garantiza en nuestro favor el derecho a proponer acciones legales, como la presente, ante los Jueces y Tribunales de la República

r.2.b.- La LOSCCA en el Art.25 numeral I, que contiene igual derecho; es decir: "Derecho a presentar ante los organismos y tribunales competentes, el reconocimiento



reparación de los derechos". Y, como en este caso, la acción administrativa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para solicitar se reparen nuestros derechos conculcados por la Autoridad

En consecuencia esta excepción debe ser, en sentencia, rechazada por los señores Magistrados.

r.3.- Improcedencia de la demanda.-

Esta excepción la impugnamos así:

r.3.a.- Los artículos 1,3,4,10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa establece que este tipo de acciones (recurso de plena jurisdicción o subjetivo) deben ser propuestas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo pues con ella (con la acción legal) estamos impugnando el acto administrativo que suprime el puesto de trabajo por ilegítimo y nulo.

r.3.b.- La propia H. Sala, en la primera providencia que dictó en este juicio declaró procedente la demanda, la calificó y ordenó el trámite establecido en la Ley. Esta providencia se encuentra ejecutoriada por lo que no cabe la excepción de improcedencia de la demanda y debe, en sentencia, ser rechazada como pedimos respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declararla

r.3.c.- La Ley de Modernización del Estado, en el Art. 38, establece que estas acciones deben ser propuestas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Así hemos hecho por lo que la demanda es procedente.

r.3.d.- Finalmente, la ley para la Promoción Inversión y la Participación Ciudadana, promulgada



registro oficial 144 de 18 de Agosto del 2000 en su Art. 16, tutela el derecho jurídico a presentar esta acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente la Autoridad solo afirma y no demuestra que mi demanda es improcedente. Es conocido que, quien afirma un hecho tiene la obligación de probarlo. No consta de autos esta prueba por lo que la excepción de improcedencia de la demanda debe ser rechazada

r.4.- Falta de legítimo contradictor

Esta excepción la impugno así:

r.4.a.- La Autoridad que dicta o expide el acto administrativo que impugnamos con esta demanda es el Gerente General del Banco Central del Ecuador y es contra él que hemos deducido la demanda

r.4.b.- Según la Ley Orgánica de Régimen Monetario Art. 91, el Gerente General es el representante legal del BCE y es contra él que se planteó esta acción

r.4.c.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado ordena que se cuente, en esta clase de juicios, con el Señor Procurador General del Estado. Así lo hemos hecho y así han ordenado, en la primera providencia dictada en este juicio, los señores Magistrados

En consecuencia esta excepción debe ser rechazada en sentencia como comedidamente pido a los señores Magistrados se sirvan rechazarla.

Lo que si existe es falta de legitimidad en la intervención en el juicio por parte de quien contesta la demanda por todo lo dicho



anteriormente. En consecuencia el ilegítimo contradictor es quien contesta la demanda y no los comparecientes.

r.5.- Nulidad de la acción a la cual no me allano.-

Esta excepción la impugno así:

r.5.a.- La demanda o acción ha sido calificada como procedente por los señores Magistrados en la primera providencia que dictaron en este juicio y que se encuentra ejecutoriada.

r.5.b.- Los señores Magistrados no la han calificado de nula y por tanto no la han declarado así.

r.5.c.- La autoridad solo afirma que la acción es nula pero no dice y peor demuestra porqué esta acción es nula.

r.6.c.- Por fin, esta acción se encuentra tramitando con estricta sujeción al procedimiento establecido en la Ley por lo que no existe nulidad alguna que declarar.

r.6.- Falta de personería del Actor.-

Esta excepción la impugno así:

r.6.a.- La personería es la facultad de intervenir o comparecer a juicio como actor o como demandado. En mi caso, lo primero que hice es cumplir con los requisitos establecidos en la ley para demandar, es decir, hacer constar mis generales de ley y la capacidad jurídica para proponer la demanda.

r.6.b.- Si no hubiera demostrado mi capacidad para presentar la demanda el juicio no hubiera prosperado.



r.6.c.- La autoridad solo menciona pero no demuestra mi supuesta falta de personería pues quien, en juicio, afirma un hecho debe probarlo.

r.7.- Incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo para resolver esta causa.-

Esta excepción la impugno así:

r.7.a.- La autoridad lamentablemente demuestra, otra vez, su ya célebre desconocimiento pues desde hace muchos años que desapareció el Tribunal (de lo) Contencioso Administrativo. Ahora existen los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo que, en el caso de Quito, tiene dos Salas.

r.7.b.- La primera obligación de un Juez o Tribunal es asegurar su competencia. En mi caso la Sala lo hizo y se declaró competente para tramitar el juicio.

r.7.c.- La Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que conoce el presente juicio es competente para hacerlo de conformidad con lo que establecen los artículos 196 de La Carta Magna, más lo previsto en los artículos 1,2,6,10 y siguientes de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y más disposiciones que quedan citadas en este libelo.

r.7.d.- La autoridad solo afirma pero no demuestra ni dice porqué el Tribunal Contencioso Administrativo es incompetente para resolver esta causa.

r.8.- Ilegalidad de las pretensiones del actor.-

Esta excepción la impugno así:



r.8.a.- Todas y cada una de las pretensiones constantes en mi demanda son absolutamente legales, a tal punto que, en casos similares, tanto la propia Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo cuanto el Tribunal Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la E. Corte Suprema de Justicia las han acogido. Por ejemplo el caso del Ministerio de Recursos Naturales, los diez casos de los diez compañeros del Banco Central que ya regresaron a trabajar porque los actos administrativos, exactamente igual a los nuestros, con el que les suprimieron sus cargos, fueron declarados nulos y el caso de la CEDEGE, respectivamente. Todos obran de Autos.

r.8.b.- La Autoridad solo acusa de ilegales a mis pretensiones pero no demuestra porqué lo son. Quien afirma un hecho debe probarlo.

¿En dónde está la prueba de que mis pretensiones son ilegales. Al contrario yo demostré y consta en autos la prueba debidamente actuada de que todas y cada una de mis pretensiones son procedentes y por tanto legales.

r.9.- Cosa juzgada

A esta excepción la impugno así:

r-9-a.- jamás hemos presentado otra demanda o recurso de plena jurisdicción o subjetivo sobre la materia que versa el presente juicio; en consecuencia no existe sentencia en ese otro juicio ni en ningún otro parecido.

r.9.b.- La autoridad no ha demostrado que exista sentencia, pasada por autoridad de cosa juzgada, en la que haya resuelto sobre la materia de este juicio administrativo.



Solo afirma pero no demuestra que existe cosa juzgada por lo que esta excepción debe ser rechazada.

r.10.- Confusión e incompatibilidad de pretensiones procesales que deviene en improcedencia de la demanda

Esta excepción la impugno así:

r.10.a.- La única confusión que existe es la que tiene la Autoridad que no sabe qué más decir para llenar papeles que denomina "contestación a la demanda"

r.10.b.- Todas mis pretensiones son coherentes, previstas en las Leyes de la República y lo que es más importante, son conocidas y atendidas en forma favorable por los Tribunales del País en los casos similares a los que arriba me he referido (punto r.8.a.- de este libelo)

r.10.c.- La autoridad solo afirma que son pretensiones confusas e incompatibles y no demuestra que lo fueran ni dice porqué lo son. Debíó demostrar su afirmación pero no lo ha hecho, por lo que esta excepción esta destinada al rechazo por parte de los señores Magistrados como así pido se sirvan hacerlo en sentencia.

r.11.- Violación insubsanable del trámite contencioso administrativo, que consta en la ley de la materia.-

Esta excepción la impugno así:

r.11.a.- ¿En qué consiste la violación que alega la autoridad? No lo dice. Ojala supiera lo que dice y afirma no lo sabe ni demuestra esta excepción debe ser irremediabilmente rechazada.



r.11.b.- No existe tal violación de trámite contencioso administrativo pues he cumplido a cabalidad lo que, al respecto, establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la LOSCCA. Basta analizar mis escritos, pedidos, disposiciones de la H Sala, pruebas debidamente actuadas, etc., para constatar que esta violación solo existe en la imaginación, perversa por cierto, de la autoridad.

r.12.- Alega que los actos administrativos emitidos por el Banco Central del Ecuador, gozan de los principios de legalidad y legitimidad.

Esta excepción la impugno así:

r.12.a.- Probablemente lo que quiso decir la autoridad es que, los actos administrativos que emite el BCE gozan de la presunción (no del principio) de legitimidad y ejecutoriedad, establecidos en el Art., 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Esto por así determinar la ley, es incuestionable. Pero esta presunción admite prueba en contrario.

r.12.b.- No dice la autoridad que, los actos administrativos expedidos por el BCE en la supresión de nuestros puestos de trabajo son los que gozan de esta presunción.

Si es esto lo que quiso decir la autoridad, hemos desvirtuado esa presunción de legitimidad de los actos administrativos que expidió con ocasión de la supresión de los puestos de trabajo. En efecto, con más de cien pruebas, que constan de autos, hemos desvirtuado esa presunción

r.13.- Subsidiariamente alega prescripción, caducidad de la acción y el derecho y plus petición en la acción propuesta.



Esta presunción la impugno así:

r.13.-a.- Existe incompatibilidad en esta excepción pues hay plus petición o hay prescripción y caducidad. No puede haber caducidad, prescripción y plus petición al mismo tiempo, porque son conceptos contradictorios. Si se alega plus petición no se puede alegar prescripción y caducidad.

r.13.b.- Nuestro derecho a demanda no caducó al tiempo en el que la dedujimos porque fue presentada dentro del término previsto en el reformado artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Basta cerciorarse, constatar o revisar la fecha en la que fue expedido el acto administrativo y la fecha en la que presenté mi recurso de plena jurisdicción o subjetivo para impugnar y desvirtuar esta excepción.

r.13.c.- La autoridad no ha demostrado que nuestra acción haya caducado y peor prescrito

r.13.d.- En cuanto a la "plus petición", basta recordar que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la E. Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional han acogido, aceptado y resuelto en forma favorable, en sendas resoluciones, pretensiones procesales idénticas a las nuestras, tales como por ejemplo los fallos expedidos en los casos del Ministerio de Recursos Naturales, en los deducidos por los diez compañeros del Banco Central del Ecuador que ya retornaron a sus puestos de trabajo, en el de la CEDEGE en los de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que obran de autos por haber sido incorporados a él en la prueba actuada por los comparecientes, en este juicio.

s.- Petición que consta en la contestación a la demanda



La petición que hace la autoridad de que se rechace nuestra demanda y se le paguen costas procesales y honorarios profesionales es absolutamente improcedente por todas y cada una de las razones que hasta aquí quedan expuestas y las que expondré más adelante, por lo que pido respetuosamente a los señores Magistrados que, en sentencia, se sirvan también rechazarla.

LA PRUEBA DE LA AUTORIDAD EN ESTE JUICIO.-

Como es absolutamente notorio, en este juicio, respecto de los comparecientes, la autoridad no pidió la práctica de pruebas por lo que no existe demostración de sus afirmaciones. Como no hay prueba de la autoridad, los señores Magistrados no pueden sino aceptar todas y cada una de las solicitadas por los comparecientes, ordenadas por sus señorías y practicadas en su debida oportunidad.

Sin embargo, al haber presentado pruebas en el caso del compañero Enrique Pilpe cuya demanda se tramita en este juicio por acumulación de Autos y como simple curiosidad, referencia indirecta o, para ahondar en nuestros argumentos, nos permitimos referirnos a esa prueba; y, lo hacemos, de la siguiente manera:

En primer término nos ratificamos en nuestros argumentos con los que sostenemos que la prueba presentada en el caso del compañero Enrique Pilpe, por los señores ex Procuradores Judiciales del señor ex Gerente General del BCE, Ec. Leopoldo Báez Carrera, es indebidamente actuada, porque fue presentada por quienes dejaron de ser Procuradores Judiciales.



Autoridad y, por ende, no debe ser tomada en cuenta por los señores Magistrados

Luego, para el jampas consentido caso de que consideraran a esa prueba (a la presentada por la autoridad en el caso del compañero Enrique Pilpe) como "debidamente actuada", en forma subsidiaria solicitamos a los señores Ministros de la H. Sala, se sirvan tomar en cuenta las siguientes observaciones e impugnaciones, para lo cual pasamos a analizar, una por una, las esas pruebas de la autoridad; y, por supuesto, a impugnarlas; y, lo hacemos citando de modo resumido esas pruebas, reflexionando sobre ellas e impugnándolas del siguiente modo:

1.- PRUEBA I de la Autoridad:

Pide la autoridad que se reproduzca en su favor y tenga como prueba de su parte todo lo que de Autos le fuera favorable, especialmente la contestación a la demanda y el expediente administrativo remitido por ella.

De Autos, señores Magistrados, a la Autoridad no le favorece nada pues la prueba presentada por ella es impertinente, ajena a la litis e indebidamente actuada pues la han presentado Procuradores Judiciales que dejaron de ser tales por el ministerio de la ley como arriba quedó demostrado

En efecto, lo que la autoridad debió probar o demostrar es que, en la supresión de nuestro específico puesto de trabajo:

a.- si cumplió con lo que establece el Art. 66 (hoy 65) de la LOSCCA,

b.- si observó lo que determina el Reglamento Interno de Supresión de Puestos en el BCE contenido en la Resolución de Gerencia ...



c.- Si cumplió el Reglamento de Supresión de Cargos en el Sector Público contenido en el Decreto Ejecutivo No. 928

d.- Si cumplió con el procedimiento establecido en el informe 240 de RR HH del BCE y la Resolución 158 del Directorio el BCE

No consta del proceso prueba de la existencia del informe de la Unidad de Recursos Humanos el BCE en el que consten las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen a supresión de cada puesto específico de trabajo d ellos comparecientes

No consta en el proceso documento alguno que demuestre que la autoridad, al suprimir cada específico puesto de trabajo, dio cumplimiento al Reglamento Interno de Supresión de Puestos en el BCE.

No consta en el proceso papel, documento o prueba alguna que demuestre que la autoridad, al suprimir cada puesto específico de trabajo, observó el procedimiento y dio cumplimiento al Reglamento de Supresión de Puestos de trabajo en el Sector Público.

Que no diga la autoridad que estos reglamentos están derogados porque:

d.1.- La Unidad de Recursos Humanos del BCE, conoció la supuesta derogatoria del Reglamento Interno de Supresión de Puestos en esa Entidad el lunes 9 de febrero de 2004, a la 8h 40; es decir, después de que fueran notificados los actos administrativos que contienen la supresión de los puestos en la Institución, como tengo demostrado. En consecuencia el Reglamento debió ser cumplido.



d.2.- El Reglamento de Supresión de Puestos en el Sector Público, constante en el Decreto Ejecutivo No. 928, jamás fue derogado expresa ni tácitamente, antes ni después de la notificación con el acto administrativo por lo que sus normas debieron ser cumplidas por la autoridad en la supresión de mi puesto específico de trabajo.

e.- En fin, del proceso no consta que la autoridad, al suprimir cada uno de los puestos específicos de trabajo de los comparecientes dio cumplimiento a las propias reglas que se impuso con los informes 240 de Recursos Humanos y Resolución 58 del Directorio del BCE.

2.- PRUEBA II de la autoridad

Pide, en esta prueba, que se reproduzca y tenga como prueba de su parte el hecho de que en el BCE se respetaron todos los derechos de los funcionarios especialmente el de asociación.

No consta de autos prueba de que haya respetado nuestros derechos, especialmente el de asociación

En efecto, como demostramos en la etapa de prueba, cuatro de los comparecientes en este juicio fuimos dignatarios ora de la Federación Nacional ora de la Asociación del Empleados del Banco Central del Ecuador a la fecha de la supresión ilegítima de nuestros puesto de trabajo. La Ley 68-01 le obligó a la Autoridad a mantenernos en funciones y sin embargo, a esos cuatro funcionarios nos destituyó de nuestras funciones En dónde esta el respeto que dice tener al derecho de asociación?. Típico de los demagogos: pregonan que respetan los derechos y los conculcan con desparpajo

Prueba que no solo que nada aporta a las pretensiones de la autoridad sino que se revierte en su contra porque, nosotros



tenemos demostrado que nuestros derechos a la estabilidad en nuestros puestos de trabajo y al de asociación y designación de dignidades fueron perversamente conculcados.

Esta prueba de la autoridad es, además, impertinente porque no tiene relación alguna con el asunto primordial sometido a conocimiento y resolución de la H. Sala que se refiere a la supresión de los específicos puestos de trabajo; en efecto ¿qué tienen que ver los escritorios, a los que se refiere la autoridad en esta prueba, con su obligación de respetar nuestros derechos?

3.- PRUEBA III de la Autoridad.-

Con esta prueba la autoridad pide que se reproduzca en su favor y tenga como prueba de su parte uno de los objetivos de la LOSCCA y, ocupa cinco páginas de su escrito para demostrar que se encuentra vigente y por tanto es aplicable el sistema de supresión de puestos en el Sector Público en general y en el BCE en particular.

Esfuerzos desperdiciados, tiempo precioso echado al tarro.

¿Quién dijo que el Banco Central del Ecuador no pudo suprimir puestos de trabajo?. Para qué tanta lata si nadie le discute la facultad de suprimir puestos de trabajo, a condición de que lo haga ceñido a la Ley?.

Prueba ésta absolutamente impertinente y ajena a la litis porque, en este juicio, se discute la validez del acto administrativo que contiene la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo y no la facultad del BCE de suprimir puestos de trabajo.



En resumen, si pudo y puede el BCE suprimir puestos de trabajo pero no puede hacer como le venga en ganas sino ceñido al ordenamiento legal. Pudo suprimir nuestros puestos de trabajo pero no pudo hacer como lo hizo: sin contar con el informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE en el que consten las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de nuestros puestos.

4.- PRUEBA IV de la autoridad.-

Pide, con esta prueba, que se reproduzca en su favor el oficio 06328 de 4 de febrero de 2004, expedido por el señor Procurador General del Estado en el que, en resumen, se dice que no existe óbice legal para que el Banco Central del Ecuador inicie un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos.

¿Quién le discutió a la autoridad que el BCE puede iniciar procesos de supresión de puestos? ¿Quién le habrá dicho que no puede ejercer el derecho y, a veces, hasta la obligación, de suprimir partidas presupuestarias correspondientes a opuestos de trabajo?. Si alguien le dijo esto o esta loco o no sabe nada de nada.

Por lo que se ve, esta prueba es absolutamente impertinente, tanto porque nadie discute el derecho de la autoridad de suprimir puestos de trabajo cuanto y especialmente porque no se refiere, ni directa ni indirectamente al asunto sobre el que se trabó esta litis y es la legalidad del acto administrativo que suprimió nuestros específicos puestos de trabajo.

Por otro lado, esta prueba se revierte en contra de la propia autoridad y obra en nuestro favor en vista de que la autoridad no cumplió la advertencia que le hizo el señor Procurador General del Estado de que, en el proceso de supresión



puestos, "... debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes..." (art.66 de la LOSCCA).

Se le revierte esta prueba, señores Magistrados, porque la autoridad no cumplió los requisitos, en la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo, establecidos en el Art. 66 de la LOSCCA; en efecto: ¿En dónde está el informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE que contengan las razones económicas o técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de nuestros puestos de trabajo?. En ninguna parte, porque la autoridad simplemente desestimó y violó lo que dispone el Art. 66 de la LOSCCA y los pertinentes de los reglamentos de Supresión de Puestos en el BCE y en el Sector Público, a los que he hecho reiterada alusión en este libelo.

5.- PRUEBA V de la autoridad

En esta prueba, la autoridad pide que se reproduzca (no dice en su favor) y tenga como prueba de su parte oficios de la SENRES con los que reconoce que el Banco Central del Ecuador no forma parte de la Función Ejecutiva y que, en los procesos de supresión de puestos debe observar únicamente lo que dispone el Art. 66 de la LOSCCA.

Prueba impresionante que, como las anteriores, se revierten en su contra y obra a nuestro favor; en efecto:

1.- *Quién afirmó que el Banco Central del Ecuador forma parte de la Función Ejecutiva?. Al menos los comparecientes nunca lo hicieron*

2.- *Es obvio que el BCE debió y debe observar, en la supresión de puestos de trabajo en esa entidad, lo que dispone el Art. 66 de la LOSCCA*



Prueba que no se refiere al asunto materia de esta litis, en la que se discute la legitimidad del acto administrativo que contiene la supresión de nuestros puestos específico de trabajo, sino al indiscutible hecho de que el BCE no es parte de la Función Ejecutiva y al deber de cumplir, en la supresión de puestos, con lo que dispone el Art. 66 de la LOSCCA

Otra cosa habrá sido si la autoridad hubiera probado que, al suprimir nuestros puestos de trabajo, cumplió lo que manda dicho Art. 66. De autos consta que no lo cumplió pues no existe (no me cansaré de repetir) el informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE en el que debieron constar las razones económicas y técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de mi nuestros de trabajo.-

6.- PRUEBA VI de la autoridad.-

Con esta prueba la autoridad vuelve a "demostrar" lo que todo mundo conoce; es decir, que el Banco Central del Ecuador no forma parte de la Función Ejecutiva.

Como diría alguien que no recuerdo: ¡PRUEEEEBBA SUPERADA!

Tanto esfuerzo para demostrar un hecho obvio pero que nada tiene que ver con el asunto sometido a conocimiento y resolución de los señores Magistrados: la validez del acto administrativo que contiene la supresión de nuestros puestos de trabajo.

¿Qué tiene que ver que el Banco Central sea o no parte de la Función Ejecutiva con la validez del acto administrativo que contiene la ilegítima supresión de nuestros puestos de trabajo?



El Banco Central del Ecuador, sea o no parte de la Función Ejecutiva, debió cumplir el Art. 66 de la LOSCCA y los pertinentes de los Reglamentos Interno y General de Supresión de Cargos en el BCE y en el Sector Público.

Esta prueba es, por tanto, impertinente y ajena a la litis.

7.- PRUEBA VII de la autoridad.-

Con esta prueba la autoridad pide se reproduzca en su favor y tenga como prueba de su parte que, en el presente caso se dio estricto cumplimiento a lo que dispone el art. 66 de la LOSCCA, que no es parte de la Función Ejecutiva y que no requiere de del informe de SENRES para suprimir cargos

La autoridad, en esta prueba, y a lo largo del proceso, solo se limita a afirmar que ha dado cumplimiento, en la supresión de puestos de trabajo del BCE (jamás se refiere a la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo) a lo que dispone el art. 66 de la LOSCCA pero nunca demuestra que así haya obrado

En efecto, ¿en dónde está el informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE que contenga las razones económicas o técnicas y funcionales que justificaron la supresión de nuestros específicos puesto de trabajo?.

Incluso, para el no consentido caso de que dijera que es el informe 240, no olvidemos que:

1.- Según la propia autoridad este informe 240 sirvió de base para que el Directorio del BCE expida la Resolución 158 (por favor ver foja 221 No. 11 de los Autos)

2.- Este informe contiene 6 factores que debieron ponderados o calificados para justificar, si fuera procedente,



supresión nuestros puestos en el BCE. ¿En dónde están esas calificaciones? ¿En qué parte del proceso se encuentran las calificaciones de los seis factores relacionados con nuestro caso, con nuestra persona?

3.- ¿No era obligación de la autoridad demostrar o probar que, en la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo cumplió con lo que mandaba a la época el Art. 66 de la LOSCCA?. En lugar de perder tiempo en dilucidar si el BCE es parte de la Función Ejecutiva, ¿no debió demostrar que, al suprimir nuestros puestos de trabajo cumplió con lo que disponía el Art. 66 referido?. ¿No debió la autoridad demostrar (anexar al proceso, reproducir en su favor y pedir que se tenga como prueba de su parte) el informe de Recursos Humanos del que habla la LOSCCA?

8.- PRUEBA VIII de la autoridad

Con esta prueba la autoridad solicita que se reproduzca (no dice a su favor) y tenga como prueba de su parte que se encuentra vigente la figura jurídica de la supresión de puestos.

Otra "prueba" impresionante de la autoridad; en efecto, por una lado la Ley no se prueba y por otro solo los asuntos controvertidos se deben demostrar. ¿Quién afirma o afirmó que la figura de la supresión de puestos no se encontraba vigente al momento de la desvinculación de los comparecientes?

Para esta prueba la autoridad utiliza cinco hojas de papel que bien le pudieron servir para otra cosa. Cinco páginas para "demostrar" lo que nadie discute.

9.- PRUEBA IX de la autoridad



Esta prueba es literalmente exacta a la prueba I, por lo que reproducimos lo que sobre ella dijimos, dejando constancia de la mala fe con la que litiga la autoridad pues, sin duda trató y consiguió engañar a los señores Magistrados pues, en la providencia que proveen la prueba, ordenan que se reproduzca y tenga como parte de la Autoridad "conforme se menciona en los (entre otros) "acápites I y IX"

10.- PRUEBAS X-XI y XII de la autoridad.-

En estas pruebas la autoridad pide que se reproduzca (no dice: en su favor) y tenga como prueba del BCE lo dispuesto en los artículos 70, 87, 91 y 92; de la Ley de Régimen Monetario; y, 66 de la LOSCCA.

La H. Sala, con sabiduría rechaza esta prueba pues "las disposiciones legales no se las prueba en juicio"

Sin embargo, señores Magistrados permítanos destacar la irresponsabilidad de la autoridad al pedir que se reproduzca y tenga como prueba en su favor el art. 66 de la LOSCCA; en efecto:

- 1.- El escrito de prueba lo presenta el 14 de julio de 2005*
- 2.- La LOSCCA fue codificada el 12 de mayo de 2004 en la que cambió la numeración de los artículos; de 66 pasó a ser 65*
- 3.- Por tanto debió pedir que se reproduzca y tenga como prueba de su parte, si fuera pertinente por cierto, no el Art. 66 sino el 65; o, decir "... el 66 (hoy 65) que estuvo vigente al momento de la supresión de los puestos en el BCE".*

Esto que parece superfluo, es importantísimo porque demuestra la ligereza con la que actuó y actúa la Autoridad en



ochocientos setenta y dos

872

-872-

ochocientos
setenta y
dos

relacionado con la supresión de puestos en el BCE de manera general y, en la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo, en forma particular.

11.- PRUEBAS XIII, XIV, XV, XVIII y XXV de la autoridad

Con estas pruebas la autoridad pide que se reproduzca (no dice: en su favor) y renga como prueba del BCE los siguientes documentos:

- a.- Oficios SENRES-2004-02551, SE-554004 y 02628
- b.- Oficio 06328 (no dice de que fecha) del Señor Procurador General del Estado.
- c.- Informe DRH-240-2004 de 4 de febrero de 2004
- d.- Resolución DEBCE-158-D-BCE (no dice la fecha) del Directorio del Banco Central del Ecuador.
- e.- Resolución DEBCE-159-D-2004 (no dice la fecha) del Directorio del BCE
- f.- Oficios SENRES-REM-2004-05354 y SE-1980-2004 de 13 de abril de 2004

Todos estos documentos, señores Magistrados, según la propia autoridad

"... dieron la procedibilidad al proceso de desvinculación que efectuó el Banco Central del Ecuador en aplicación del artículo 66 de la..." LOSCCA

Es decir que, estos documentos establecieron el procedimiento que debió observarse "...en el proceso de supresión de



partidas presupuestarias y sus correspondientes puestos de trabajo en el BCE....”

EN DONDE ESTA EL PROCEDIMIENTO QUE SE UTILIZO PARA SUPRIMIR NUESTROS PUESTOS ESPECIFICOS DE TRABAJO? Simplemente no existe porque jamás lo cumplieron o ejecutaron

Estas pruebas se revierten, irremediamente, en contra de la autoridad que la presenta, y obra en mi favor porque demuestra

1.- Que el informe 240 no es el documento requerido por el entonces art. 66 de la LOSCCA

2.- Que todos estos documentos establecieron el procedimiento o, como dice la autoridad, dieron la procedibilidad para que la autoridad cumpla al suprimir, entre otros, nuestros específicos puesto de trabajo

3.- Que no existen documentos en los que conste cumplida “la procedibilidad” que ellos dieron para iniciar el proceso de supresión, entre otros, de nuestros puestos específicos de trabajo

4.- Que el informe 240 no contiene las razones económicas ni técnicas y peor funcionales que justifiquen la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo y por ende no es el requerido por el entonces Art. 66 de la LOSCCA

5.- Que, en este informe 240, ni en el resto de documentos que dieron la “procedibilidad...” se mencionan partidas presupuestarias ni puestos específicos de trabajo alguno y peor el puesto que nosotros ocupábamos en el BCE y sus correspondientes partidas presupuestarias.



6.- Que el informe 240 sirvió de base para que el Directorio expida la Resolución DEBCE-158-D-BCE-2004 de 4 de febrero de 2004 que contiene las políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador y, por tanto, este informe 240 no es el requerido por el entonces Art. 66 de la LOSCCA. (nos remitimos a la foja 221 No. 11 de los Autos en el que consta esta declaración explícita de la autoridad)

Es irrefutable entonces que, con estas pruebas, aportadas por la propia autoridad, queda demostrado que la supresión de nuestros puestos de trabajo fue y aún es ilegítima, porque no se dio el proceso de supresión en base de estos documentos que dieron la procedibilidad para que ésta se efectúe.

7.- Porqué la autoridad no tomó en cuenta el contenido de todos estos documentos en la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo?

12.- PRUEBA XVI de la autoridad

Con esta prueba pide que se oficie a la Secretaría General del BCE para que remita (no dice a dónde debe remitir) una certificación de los valores que recibimos por concepto de indemnizaciones y liquidaciones de todos los valores al momento de nuestra desvinculación del BCE

Esta prueba es impertinente en cuanto a valores que no sean la indemnización que recibí por la supresión de nuestros puestos de trabajo y por ende no debe ser tomada en cuenta.

Esta prueba demuestra la intención de alargar el juicio y proponer incidentes innecesarios con ese fin pues, la autoridad, en lo que llama "expediente administrativo, por...



OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO

875

-875-
ochocientos
setenta y
cinco

054 y 055, remitió ya los documentos en los que constan los valores que recibimos por las indemnizaciones.

Por otra parte, aunque la autoridad no lo dice pero por si ésta fuera su intención, recordamos a los señores magistrados que por Ley y jurisprudencia abundante que obra del proceso, el que nosotros hayamos recibido las indemnizaciones no legitiman el acto que contiene la nula supresión de nuestros puestos específicos de trabajo.

13.- PRUEBA XIX de la autoridad

Pide, con esta prueba que se reproduzca (no dice: en su favor) y tenga como prueba del BCE, el informe DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004 que informa los resultados de la "ampliación" (sic) " ...de las políticas y procedimientos del proceso de racionalización distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador..."

Sobre este informe puntualizamos lo siguiente:

- 1.- En él no se menciona directa ni indirectamente nuestros puestos específicos de trabajo y sus correspondientes partidas presupuestarias como exige el Art. 66 de la LOSCCA
- 2.- No es el informe requerido por el mentado art. 66 (hoy 65) de la LOSCCA
- 3.- En este informe no constan las razones económicas ni técnicas y peor funcionales que justificaron la supresión de nuestros específicos puestos de trabajo
- 4.- No presentan el listado al que hace alusión en este informe en el que habría constado nuestros nombres



OCHOCIENTOS setenta y seis

876

-876-

ochocientos

setenta y

seis

6

5.- En este informe no consta alusión alguna a las calificaciones que recibimos de la aplicación de los 6 factores de que hablan el informe 240 y la resolución 158. Esto, para el caso jamás consentido de que fueran aplicables a la supresión de cargos las evaluaciones en esos documentos determinados

14.- PRUEBA XX de la autoridad.-

En esta prueba, la autoridad pide que se reproduzca (no dice: en su favor) y tenga como prueba del BCE el hecho de que "cobramos" los valores que nos correspondían percibir por nuestro tiempo de trabajo.

Prueba diminuta porque no se refiere al concepto por el que "cobramos" los valores aludidos.

Si se refiere a los valores correspondientes a las indemnizaciones por la supresión de nuestros puestos de trabajo, este "cobro" no legitima el acto administrativo que contiene la supresión de nuestros puestos de trabajo, tanto porque la Ley no menciona que el cobrarla legitima la supresión de los puestos cuanto y especialmente porque los Órganos de Justicia, entre los que se cuenta la propia Sala que conoce este juicio, ha resuelto que el percibir la indemnizaciones no legitima el acto de supresión del puesto ya que éste es ilegítimo por la falta de uno solo de los requisitos que la ley requiere para su validez.

15.- PRUEBA XXI de la autoridad.-

Con esta prueba pide la autoridad que se reproduzca (no dice: en su favor) y tenga como prueba del BCE el oficio 2004 de 11 de febrero de 2004 que notificó a



ochocientos setenta y siete

-877-

-877-

ochocientos

setenta y

siete

desvinculación que efectuó el BCE en supuesta aplicación del Art. 66 de la LOSCCA

Al respecto puntualizo lo siguiente y objeto la validez de esta prueba porque:

- 1.- No dice quien emitió este oficio*
- 2.- No se refiere a la supresión de nuestros puestos de trabajo*
- 3.- Esta prueba es impertinente a la materia de la litis*
- 4.- Esta prueba es indebidamente actuada porque es diminuta al no saber a que puestos de trabajo o a qué supresiones se refiere.*
- 5.- ¿Qué tiene que ver la notificación a SENRES con la desvinculación de personal del BCE si, de lo que aquí se trata, es de establecer la validez del acto administrativo que suprimió nuestros puestos de trabajo?.*

¿Por qué notificó a SENRES la desvinculación del personal del BCE, el acto administrativo que suprimió nuestros puestos es válido?

16.- PRUEBA XXII de la autoridad

Con esta prueba la autoridad solicita que se reproduzca (no dice: en su favor) el Oficio de la Superintendencia de Bancos que "avalizó" el proceso de desvinculación que efectuó el BCE en supuesta aplicación del art. 66 de la LOSCCA.

Tal vez lo que la autoridad quiso decir es que esa entidad "avalizó" la validez del proceso, pues el proceso mismo no puede ser garantizado o avalizado por nadie más que la propia autoridad



Si la intención de la autoridad fue decir que ese organismo avalizó la validez del proceso de supresión de puestos en el BCE, ésta afirmación es absolutamente falsa porque la Superintendencia de Bancos no solo que no avalizó sino que expresamente manifestó que jamás se pronunció sobre la legalidad de este proceso porque no tiene competencia para ello.

Nosotros presentamos, en el término de prueba, un documento público válido por el que la Superintendencia dijo que jamás había avalizado dicho proceso.

Aquí señores Magistrados debería aplicarse el Art. 296 del Código Penal porque la autoridad, con el fin de inducir a engaño a los señores Magistrados, en el decurso de este juicio administrativo, ha cambiado artificiosamente el estado de las cosas, haciendo aparecer como que la Superintendencia de Bancos ha avalizado el proceso cuando ésta jamás lo ha hecho.

17.- PRUEBA XXIII de la autoridad.-

Con esta prueba la autoridad solicita que se reproduzca (no dice: a su favor) y tenga como prueba del BCE de la Política de Restricción Presupuestaria del BCE que motivó el proceso de desvinculación que efectuó -según ella- en aplicación del Art. 66 de la LOSCCA

Al respecto manifestamos:

- 1.- ¿Quién otorgó esa certificación?
- 2.- En lo que la autoridad llama "expediente administrativo" no se encuentra certificación alguna en este sentido
- 3.- Esta prueba, por inexistente debe ser rechazada



4.- Subsidiariamente ¿por qué hemos de ser víctima nosotros de esa política de restricción?

5.- En dónde está el documento que demuestre que, por esa política, debió ser suprimido nuestros puestos de trabajo y no la de alguien que no fue desvinculado el 9 de febrero de 2004?

6.- La supresión de nuestros puestos de trabajo se decidió por sorteo?, con dedicatoria? A dedo?.

7.- No es verdad que la supresión de nuestros puestos de trabajo debió obedecer a un estudio técnico, económico y funcional que debió constar en el informe de Recursos Humanos y no en una certificación inexistente?

Prueba que vuelve a revertirse en contra de la autoridad y obra a nuestro favor porque demuestra la arbitrariedad con la que actuó la autoridad en la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo

18.- PRUEBA XXIV de la autoridad

Con esta prueba la autoridad solicita que se reproduzca (no dice: en favor de quién) y tenga como prueba del BCE la Resolución de la Defensoría del Pueblo que supuestamente avalizó "todo el proceso de desvinculación que se realizó en base dizque del Art. 66 de la LOSCCA

Absolutamente falsa esta afirmación y por tanto prueba impertinente, indebidamente actuada y maliciosa porque, como tenemos demostrado en el juicio, la Defensoría del Pueblo manifestó que nunca se ha pronunciado sobre la legitimidad de dicho proceso.

Además, la Defensoría del Pueblo no es autoridad competente para avalizar procesos de supresión de puestos en



entidad del Estado porque la Ley no le concede este derecho y, es sabido que, en el campo del derecho público no puede hacerse sino lo que la Ley expresamente faculta.

19.- PRUEBA XXVII de la autoridad.-

Con esta prueba la autoridad solicita que se reproduzca (no dice a favor de quien) los documentos que anexa al escrito de prueba y particularmente la resolución administrativa BCE-C-003-204(nos dice la fecha ni menciona la autoridad que la haya expedido).

Al respecto señores magistrados manifestamos lo siguiente:

1.- Esta resolución deroga aquella que contiene el procedimiento que debió observar para suprimir, entre otros, nuestros puestos específicos de trabajo. Es decir, cuando más necesitaba la autoridad de un ordenamiento legal para suprimir puestos de trabajo precisamente el miércoles 4 de febrero de 2004, la deroga. Probablemente por esta circunstancia no dice en esta prueba la fecha de emisión de esa resolución ni la autoridad que la expide.

2.- Tenemos demostrado en el proceso, y para mayor abundamiento anexo a este libelo el oficio del Secretario General del Banco Central del Ecuador con el que hace conocer, entre otros, a la Directora de Recursos Humanos que esta resolución deroga la que contiene el procedimiento indicado.

3.- Es absolutamente importante señores magistrados que ustedes se sirvan constatar que la Directora de Recursos Humanos del BCE recibe la resolución derogatoria el día de febrero de 2004 a las 8H40; es decir, después de que notificó los actos administrativos que contienen la supresión de



nuestros puestos de trabajo. Por lo tanto la Directora de Recursos Humanos, los días 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de febrero de 2004 debió aplicar la resolución que contiene el procedimiento de supresión de puestos en el BCE porque desconocía de la derogatoria que había decidido alguna autoridad de aquella que contiene este procedimiento.

20.- PRUEBA XXVIII de la autoridad.-

Con esta prueba la autoridad solicita de manera especial, se reproduzca (no dice: de quién) y tenga como prueba del BCE el oficio SENRES-D-2004 14379 de 19 de noviembre de 2004 en el que se menciona que "QUE EL BCE ACTUO CON APEGO A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y CON LA TRANSPARENCIA QUE DEBEN CARACTERIZAR LOS ACTOS JURIDICOS".

Al respecto manifestamos lo siguiente:

- 1.- Esta prueba es diminuta porque no se puede conocer en que actos el BCE actuó con apego a las normas legales vigentes.
- 2.- Si SENRES se refirió a la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo esta equivocada pues del proceso consta prueba plena que esta supresión fue arbitraria, ilegal, ilegítima y nula.
- 3.- Esta prueba demuestra la irresponsabilidad de la autoridad puesto que es impertinente al asunto materia del presente litigio, y por tanto, al ser indebidamente actuada debe ser rechazada.

21.- PRUEBA XXIX de la autoridad.-



En esta prueba la autoridad pide que se reproduzca (no dice: a favor de quien) y tenga como prueba del BCE la comunicación SE-C-5492-04 04 05154 de 10 de noviembre de 2004, con la que ha informado, a diferentes organismos del Estado que la Fiscalía de la Nación a desestimado y solicitado el archivo de la denuncia penal planteada como motivo del proceso de desvinculación que emprendió el BCE.

Al respecto manifestamos lo siguiente:

1.- Prueba impertinente puesto que nada tiene que ver con el acto administrativo que contiene la supresión de nuestro específico puesto de trabajo y que por tanto debe ser rechazada.

2.- Si, informando de la existencia de documentos impertinentes se pudiera legalizar un acto nulo de la administración bastaría con hacerlo y desde hoy en adelante, jamás existiría acto administrativo ilegítimo de autoridad pública alguna.

3.- En este juicio se trata de determinar la procedencia o legitimidad del acto administrativo que contiene la supresión de nuestros puestos de trabajo, es decir, se trata de conocer si la autoridad, al suprimirlo, observo o no el procedimiento establecido en el entonces artículo 66 de la LOSCSA y en los artículos pertinentes de los reglamentos internos y general de supresión de cargos del BCE y del Sector Público.

4.- Yo, por nuestra parte, tengo demostrado en el proceso que la autoridad actuó arbitrariamente, en la supresión de nuestros puestos de trabajo, porque no observó el procedimiento legal establecido para el efecto.

22.- PRUEBA XXX de la autoridad.-

En esta prueba la autoridad tacha, impugna y rearguye falsas, temerarias, indebidamente actuadas, ajenas a la



forjadas, improcedentes, inconstitucionales e ilegales las pruebas que yo "llegase" a presentar en este juicio.

Al respecto señores magistrados nos permitimos manifestar lo siguiente:

1.- Desconocía las habilidades de pitonisa que ha tendido la autoridad demanda pues antes de que nosotros presentemos nuestras pruebas las califica con términos desconocidos e injuriosos.

2.- Nosotros hemos presentado pruebas absolutamente legales, pertinentes y concordantes por lo que ninguna de ellas merecen semejantes calificativos.

3.- En todo caso, correspondió a la autoridad impugnarlas dentro de los tres días posteriores a que se proveyera por parte de la H. Sala las pruebas presentadas por los comparecientes, lo que jamás hizo por lo que esta prueba de la autoridad debe ser desestimada.

CONCLUSIONES

Ni en la contestación a la demanda, ni en la prueba ni en ninguna parte del proceso asoma o existe ni presenta la autoridad:

1.- El informe de la Unidad de Recursos Humanos del BCE en el que se determinen las razones económicas, técnicas y funcionales que justifiquen la supresión de nuestros puestos específico de trabajo, por lo que, el acto administrativo que la contiene es nulo por expresa disposición o mandato de los Arts. 272 de la Constitución de la República, 59 letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Disposición General Octava de la LOSCCA y así pido a los señores Magistrados se sirvan declararla en sentencia



No existen, en consecuencia, las razones económicas ni técnicas y peor funcionales que justifiquen la supresión de nuestros puestos específicos de trabajo por lo que las demandas deben, indefectiblemente, ser acepta con todas y cada una de mis pretensiones procesales.

2.- Subsidiariamente, para el caso jamás consentido de que fueran procedentes los factores de evaluación del desempeño, edad y antigüedad, tampoco existen las ponderaciones o calificaciones de estos factores en nuestro caso por lo que, también por esta causa debe ser declarado nulo el acto administrativo que contiene la supresión de nuestros puestos de trabajo, por violación del procedimiento establecido en informe 240 de la Unidad de Recursos Humanos del BCE y en la resolución 158 del Directorio del BCE que dieron, según la autoridad, "... la procedibilidad para que se inicie el proceso de desvinculación del personal del BCE por supresión de puestos..."

CASOS ESPECIALES

En el proceso se encuentra justificada la existencia de cuatro compañeros cuyos casos son particulares y los señores Ministros deben tomarlos en cuenta; en efecto los casos son los siguientes:

1.- María Patricia Vaca Arauz puesto que el acto administrativo que contiene la supresión de su específico puesto de trabajo no se encuentra firmado por la autoridad nominadora del BCE en consecuencia el acto administrativo inexistente porque no cumple el requisito fundamental de firma de la autoridad



2.- Los casos de los comparecientes Patricio Cabrera, Jaime Rodríguez, Carlos Andrade Ayala fueron al tiempo de la ilegítima supresión de sus puestos específicos de trabajo miembros de Directivas gremiales de Empleados del Banco Central del Ecuador lo que debe ser tomado en cuenta por los señores Magistrados al momento de resolver esta causa pues se encuentran amparados por el derecho de asociación previsto en leyes y tratados internacionales que fueron invocados en su oportunidad

3._ El caso del compareciente Patricio Cazares fue funcionario de la Unidad de Recursos Humanos del BCE mismo que, al igual que los dirigentes clasistas o gremiales gozan de garantías adicionales de estabilidad lo que también debe ser tomado en cuenta por los señores Magistrados al momento de decidir

4.- El caso de la compareciente Sally Leonora Tenorio Tenorio que se encontraba en goce de vacaciones al momento de la ilegítima supresión de su puesto de trabajo lo que le impidió ejercer sus derechos a plenitud en el instante en que se produjo su ilegítima desvinculación. Cuestión que debe ser también tomada en cuenta por los señores Magistrados al momento de resolver.



ochocientos ochenta y seis

886

886-
ochocientos
ochenta y
seis

PETICION

Solicitamos comedidamente a los señores Magistrados se sirvan dictar sentencia en la que acojan, en todas sus partes, las demandas planteadas por los comparecientes porque nos asiste la razón, nos protege el derecho y garantiza la jurisprudencia

Por los comparecientes debidamente autorizado

Silvio Nájera Vallejo
Dr. Silvio Nájera Vallejo
Mt. 1107.Q.-

Presentado en el Juzgado de 1ª Instancia, Montecito, San José, Costa Rica, el día 15 de mayo de 1986.

Fco. Carrasco
SECRETARÍA



con exp. adm. (1)
aporte

L.L.H.
REPOSICION
REPOSICION



REPUBLICA DEL ECUADOR

564-06

AÑO 2004

NRO 11.350

391.04

2° SALA

TRAMITA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

DISTRITO DE QUITO

271 28 d.a

ACTOR: Dr. Enrique Napoleón Polpe Teaponta

CASILLERO JUDICIAL 1474

DEMANDADOS: Gerente General del Banco Central del Ecuador. 056 y 1357

Procurador General del Estado. 1200

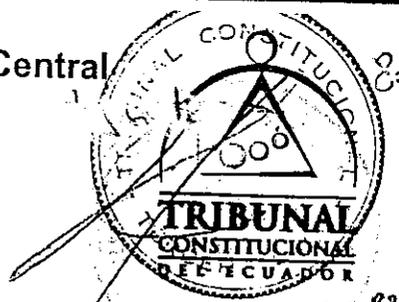
ASUNTO: Impugnación

INICIADO: lunes FECHA: 26-04-04 HORA:

QUITO - ECUADOR



CASILLERO CONSTITUCIONAL N°021
 AL SEÑOR: Gerente General del Banco Central
 del Ecuador
 SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE:
 /aml.



287

06-04-06
 05 ABR. 2006
 17:05

CASO No. 0286-2005-RA

Magistrado ponente: DR. MANUEL VITERI OLVERA

Resolución No. 0286-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D. M.,
 4 de abril de 2006.-



827-
 Ochocientos
 ochenta y
 siete

ANTECEDENTES

Albán Yance Rosa Elvira, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso - Administrativo de Guayaquil y formula demanda de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Central y del Procurador General del Estado. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que el acto administrativo de autoridad pública que ocasiona el presente amparo es el contenido en el Oficio No. SE-1392-2004-04-01179 del 12 de marzo de 2004, expedido por el Gerente General del Banco Central, mediante el cual se niega su reclamo administrativo, con el que impugnó la supresión de su puesto de trabajo;

Que mediante Oficio No. SE-0864-2004 de 9 de febrero de 2004, con la presencia del Notario Público y el apoyo de dos miembros de seguridad del Banco Central del Ecuador, se le hizo conocer la supresión de su partida presupuestaria, con fundamento en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado;

Que presentó su reclamo administrativo al considerar que se estaban violentando sus derechos garantizados por la Constitución y porque el acto que impugnó es nulo;

Que la autoridad, mediante Oficio de 12 de marzo de 2004, negó su reclamo administrativo, aduciendo que el acto ha sido fundamentado en el artículo 66 de



[Firma manuscrita]



Ochocientos ochenta y ocho



888

Administrativa vigente hasta el 5 de octubre de 2003, sus reformas, y el Reglamento de Supresión de Cargos;

Que el 19 de marzo de 2004, solicitó al Defensor del Pueblo para que comine a la autoridad a respetar sus derechos y se proporcione la información que se requiere para proponer las acciones que establece la Constitución y la ley;

-888-
ochocientos ochenta y ocho

Que ante el pedido realizado por el Defensor del Pueblo, el Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante comunicación de 2 de marzo de 2004, manifestó la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la queja;

Que el demandado, mediante Oficio No. SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, consultó al Procurador General del Estado sobre si está facultado por ley para proceder a suprimir puestos de trabajo en el Banco Central, autoridad que mediante Oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004 respondió a la consulta manifestando que el Banco Central está facultado para dicho efecto, y afirma que el proceso de supresión de cargos es procedente, en base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004, es decir cuando había sido sustituida la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil;

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante Oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador, puso en conocimiento las instrucciones que se deben cumplir en el proceso de supresión de cargos, destacándose la siguiente nota: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas";

Que en los Oficios Nos. SE-0539 y 554-2004-04 00565 y 00583 de 4 de febrero de 2004, el Gerente General del Banco Central impugna el referido oficio, impugnación que es contestada mediante Oficio No. SENRES-D-2004-02628, en el que se le manifiesta al Gerente General que no son aplicables las letras b) y c) del oficio No. 02551, documento que es recibido en la Secretaría

0286-2005-RA

[Handwritten signature]





ochocientos noventa - 890



Que, la Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

890 - ochocientos noventa

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que, previo a lo principal, es necesario precisar el marco jurídico de la supresión de puestos o partidas del sector público establecido en el ordenamiento jurídico, así:

- La Comisión de Legislación, conforme la facultad de la letra b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 1395-A de 29 de noviembre de 1972, resolvió expedir la codificación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 574 de 26 de abril de 1978. En la mentada codificación, la letra d) del artículo 59, establece lo derecho de los servidores públicos: " d) Recibir las indemnizaciones previstas en esta Ley cuando cesaren en su puesto por supresión de partida presupuestaria.";

- Esta disposición legal fue sustituida por la letra d) del artículo 71 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre de 1992, con el siguiente texto: " d) Recibir la indemnización por supresión de puesto, equivalente a un mes de la última remuneración más 1.5 meses por cada año de servicio en el Sector Público, hasta un máximo de 20'000.000 sucres.";

- La Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 16 de junio de 1998, modificó la letra d) del artículo 59 de la Ley citada, con el siguiente texto: " d) Recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de año de servicio en el sector público, hasta un máximo de ciento sesenta millones de sucres. Esta última cantidad se incrementará anualmente, a partir del año de 1999, en el mismo porcentaje de la variación anual del índice de Precios del Consumidor Urbano editado por el INEC. El Ministerio de



0286-2005-RA



ochocientos olos

892



-892- ochocientos noventa y dos

Que, de la comparación entre el artículo 66 y el artículo 84 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se puede observar que son distintos, tanto el procedimiento administrativo, como la finalidad, que el legislador ha previsto para la supresión de puestos, por una parte, y para la evaluación del desempeño del servidor público, por otra. De igual forma, son diferentes los hechos determinantes de uno y otro efecto de cesación del funcionario, a saber, en el primer caso, la eliminación del puesto o cargo, en el segundo, la deficiente calificación del titular del cargo;

Que, en la especie, se puede observar que las razones técnicas o económicas y funcionales que motivaron la desvinculación de funcionarios del Banco Central eran, fundamentalmente, el recorte presupuestario que sufrió la institución, la necesidad de un redimensionamiento, sustancialmente, por la pérdida de atribuciones constitucionales y legales como emitir moneda con poder liberatorio ilimitado, y la identificación de las necesidades reales de personal. Previo al proceso de desvinculación, y contando con los pronunciamientos del Procurador General del Estado y de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES) que ratifican el criterio de que las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función, precisan del informe de la respectiva unidad de recursos humanos y que adicionalmente se cuenten con fondos disponible para el pago de la correspondiente indemnización, en virtud de que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho publico con autonomía técnica y administrativa y patrimonio propio, que ejerce la potestad estatal, conforme a los artículos 118 y 261 de la Constitución de la República y 70 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, presentó el informe respectivo, en el que se establece los aspectos técnicos o económicos y funcionales que justificaron la realización de un proceso de Racionalización, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador, puntualizando que como elemento de juicio adicional, en el aspecto técnico, se consideró: Formación Académica (25%); Evaluaciones Desempeño (10%); Valoración Realizada por el Director del Proceso u Oficina, Comité o Subgerente General (25%); Valoración Realizada por: Gerente General, Gerente de Sucursal, Subgerente General o Director General, según el nivel de reporte y subordinación jerárquica (20%); Edad (10%); y, Antigüedad (10%). También, se definieron los factores de selección con criterios objetivos y generales, sin miramientos a condiciones particulares de servidor alguno, tanto más cuanto que, todo el personal del Banco



0286-2005-RA



893

Central del Ecuador, que norma "EL PROCESO DE DESVINCULACION DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR" - fs. 315 a 321 -, cuya aplicación mereció, además, el Informe de Ejecución No. DRH-293-2004 de "9 de febrero de 2003" - léase 2004 - de la Directora de Recursos Humanos - fs. 323 a 325 -, concluido lo cual, mediante oficio No. SE-1004-200-04 00781 de 11 de febrero de 2004, el Gerente General del Banco Central del Ecuador, comunicó a la SENRES la información contentiva de los datos de ex servidores cuyas partidas presupuestarias fueron suprimidas y de las Resoluciones Administrativas y notificaciones de dichos actos administrativos - por ejemplo, las piezas procesales constantes de fs. 244 a 247 - que impida, a futuro y conforme al ordenamiento jurídico, el ejercicio de cargo público - fs. 326 -;

-893-
ochocientos
noventa y
tres

Que, es de trascendental importancia relieves las temáticas, con efecto vinculante consultadas al Procurador General del Estado y que son materia sustancial de impugnación de la accionante respecto de aplicar al proceso de supresión de partidas la Legislación sobre la Materia vigente al momento de la consulta o la vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente al tiempo de la respuesta, sustancialmente, a la aplicación o no de la Disposición Transitoria Segunda Reformada, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2001, respecto de lo cual, mediante oficio No. 06328 de 04 de febrero de 2004, señala que " No obstante la disposición transitoria citada, es de advertir que el artículo 66 de la misma Ley permite, de modo general, iniciar procesos de supresión de puestos, a condición de que existan razones técnicas o económicas y funcionales. Tales procesos en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizarán previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y, en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función, precisan el informe de la respectiva unidad de recursos humanos. En ambos casos la norma exige, adicionalmente, que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido. Se infiere que la expedición de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas a que se hace mención la Transitoria Segunda, y que de suyo debe ser expedida por SENRES hasta el 30 de junio de 2004, no constituye una condición suspensiva ni limita en el tiempo el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 66, pues mientras aquella está concebida en el marco de la unificación mensual de la remuneración y en función de ella se señala por dónde han de emprenderse los procesos de cesación de funciones, la facultad



0286-2005-RA

[Firma manuscrita]



... 894.

demandar el reconocimiento y reparación de los derechos, destacando al respecto, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que, con acierto, han sido citados en la resolución del Tribunal de instancia, como antecedentes jurisprudenciales a la temática.

-894-
ochocientos
noventa y
cuatro

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional presentada por Rosa Elvira Albán Yance.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante para recurrir a las instancias legales que se creyere asistida.
- 3.- Comunicar la presente resolución al Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES - para los fines legales pertinentes.
- 4.- Devolver el expediente al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Notifíquese y Publíquese.-

Dr. Manuel Viteri Olvera
PRESIDENTE

Dr. Lenin Arroyo Baltán
VOCAL

Dr. Jorge Alvear Macías
VOCAL

FGP

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Lenin Arroyo Baltán y Jorge Alvear Macías,

0286-2005-RA





16 ABR 2006
16 H 52

- 895 -
ochocientos
noventa y
cinco

TERCERA SALA CASILLA CONSTITUCIONAL N°021

AL SEÑOR: Gerente General del Banco Central del Ecuador

Se le hace saber lo siguiente:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D.M., abril 10 de 2006.- Las 09H40.- El escrito presentado por el Gerente General del Banco Central del Ecuador en virtud del cual solicita **aclaramiento** de la Resolución No. 0286-2005-RA de fecha 4 de abril de 2006, agréguese al caso No. 0286-2005-RA. En lo principal, se considera : 1.- Que, la Resolución dictada por la Sala, no adolece de obscuridad o error alguno, puesto que de su contenido se puede apreciar, sin mayor esfuerzo, que el Banco Central del Ecuador observó, estrictamente, el ordenamiento jurídico de **legalidad** aplicable a la Supresión de Puestos; y, 2.- Que, por asuntos de **legalidad**, la propia Ley Orgánica de Servicio Civil establece, expresamente, la vía contencioso administrativa para demandar el reconocimiento y reparación de los derechos, a cuya consecuencia, la Sala, no ha admitido su competencia para conocer y resolver la impugnación vía acción de amparo constitucional, como si lo hizo el Tribunal a-quo y, por ello, revocó la resolución de instancia e inadmitió la acción, dejando a salvo los derechos de la accionante.- Por lo expuesto, se desecha la petición de aclaración.- Estese a lo ordenado en la Resolución principal.- Notifíquese y cúmplase.- **ff) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente; Dr. Lenin Arroyo Baltán, Vocal; Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal.- Sigue la certificación.-**

Lo que comunico, para los fines legales consiguientes.

Quito D.M., a 11 de abril de 2006

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
TERCERA SALA

/aml.

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCION

LO CERTIFICO

12 ABR 2006

SECRETARIO GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



San Ignacio 346 y Plácido Caamaño
Telefax: (593-2) 252 2873 / 252 6095
255 4010 / 256 6462
P.O.BOX 17-01-2377
Quito - Ecuador

ESTUDIO JURIDICO
romero barberis
www.romerobarberis.com

ochocientos noventa y seis 896.
17-10-06

17H10

Ave. Samuel Lewis, calle 53
Obarrio, Ed. Omega, Of. 7F
Telfs.: (507-2) 699 943 / 652 229
Fax: (507-2) 645 038
Apartado 7518, Zona 5
República de Panamá

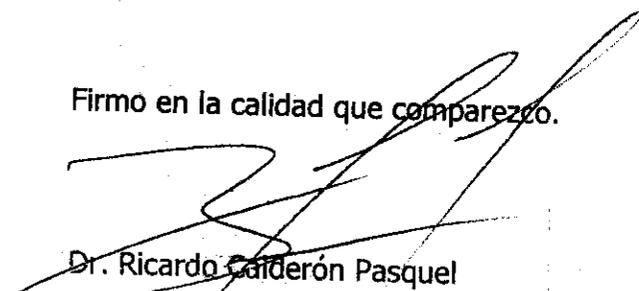
SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SEGUNDA SALA

-896-
ochocientos
noventa y
seis

Doctor Ricardo Calderón Pasquel en mi calidad de Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, en relación al proceso No. 11350-LLM-04, seguido por ENRIQUE PILPE TOAPANTA en contra del Banco Central del Ecuador, me permito manifestar lo siguiente:

Adjunto sírvase encontrar copias certificadas del fallo emitido por la Tercera Sala del actual Tribunal Constitucional, en el cual se niega el Recurso de Amparo Constitucional a la Supresión de Partida, presentado por Rosa Elvira Yance Alban ex servidora del Banco Central, en contra de la Institución a la que represento, con dicha resolución se demuestra una vez más que el Banco Central del Ecuador en el Proceso de desvinculación de personal realizado en el año 2004, actuó apegado a lo que las Leyes y la Constitución establece.

Firmo en la calidad que comparezco.


Dr. Ricardo Calderón Pasquel
Mat. Prof. 4720.C.A.P.



Ochoientos noventa y siete 897

19-VI-06
18400

- 897 -
Ochoientos
noventa y
siete



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SEÑORES MINISTROS JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO.- SEGUNDA SALA

Yo, Ricardo Calderón Pasquel, en mi calidad de Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador conforme consta de autos; en el juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo No. 11350-LLM-04 presentado por ENRIQUE PILPE TOAPANTA y Otros en contra del Banco Central del Ecuador, ante ustedes respetuosamente comparezco y manifiesto:

ALEGATO

En el presente escrito reproduzco los fundamentos de hecho y de derecho de la contestación dada a la demanda y todas las pruebas presentadas por el Banco Central del Ecuador, en la presente causa.

Transcribo en este escrito, parte de dicha contestación:

"UNO.-

POSICIÓN DEL SEÑOR GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y POR ENDE SU REPRESENTANTE LEGAL.

El señor Gerente General del Banco Central del Ecuador se opone al juicio subjetivo o de plena jurisdicción que ha promovido el señor ENRIQUE PILPE TOAPANTA y Otros en contra del Banco Central del Ecuador, en la persona del Gerente General y representante legal, economista Leopoldo Báez Carrera, con notificación al señor Procurador General del Estado, pues niega los fundamentos de hecho y de derecho del recurso presentado, las afirmaciones que se efectúan no tienen sustento fáctico ya que no es verdad que los servidores del Banco Central del Ecuador hayan sido hostigados, perseguidos, que se les haya negado derecho alguno y otros hechos descritos en el libelo inicial. El Banco Central se caracteriza por el respeto a sus servidores que se evidencia por el pago de remuneraciones justas y oportunas, por la entrega de equipo de trabajo adecuado, por el reconocimiento de beneficios sociales, entre otros. El Banco Central conforme se demuestra a lo largo de este escrito ha obrado estrictamente apegado a lo que la Constitución Política de la Republica y la Ley establecen.

Para la desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador, por supresión de partida presupuestaria y de puesto el Señor Gerente General actuó en consideración a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y las resoluciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, expidió resoluciones individuales para cada caso, disponiendo la supresión presupuestaria que no eran necesarias en la organización, las cuales tienen la debida fundamentación y motivación, por lo tanto gozan de legalidad y legitimidad.

El acto administrativo impugnado no adolece de nulidad. El acto fue dictado en uso de la facultad reglada que tiene el Banco Central del Ecuador.





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

remuneraciones de los servidores públicos son inembargables excepto para el pago de alimentos debidos por ley, prohibiéndose toda clase de descuentos de la remuneración del servidor, que no sean expresamente autorizados por éste o por ley.- Excitase al señor Gerente General del Banco Central a que proceda al pago inmediato de las liquidaciones correspondientes a los servidores que han sido desvinculados de dicha institución, para lo cual, en relación con la recuperación de créditos concedidos a tales empleados deberá sujetarse exclusivamente a las estipulaciones constantes de los documentos suscritos.- Exhortase al señor Gerente General del Banco Central a entregar a los servidores separados una copia del informe DHR-0240-2004, de 04 de febrero de 2004 de la señora Directora de Recursos Humanos del Banco Central, que fundamenta la supresión de sus puestos.- De manera expresa, se deja a salvo el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas de que las partes se creyeren asistidas para hacer valer sus derechos en relación con el problema materia de la presente queja, en cuanto fueren extrañas a las facultades de la Defensoría del Pueblo.- Notifíquese.

Esta Resolución de la Defensoría del Pueblo aparte de constituir una pieza jurídica que se fundamenta en derecho, sin descuidar las circunstancias fácticas, exterioriza la imparcialidad de su autor; admite haberse cumplido con el requisito exigido por el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa para la supresión de puestos; además, reconoce el derecho de los ex servidores desvinculados del personal del Banco Central del Ecuador, al recibir sus liquidaciones; se afianza así el trámite administrativo y cada uno de los actos administrativos para la supresión de puestos.

El Órgano de Control, la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante oficio No. IG-INIF-GAIP-2004-233, fechado en Quito el 23 de marzo de 2004 dirigido al señor Abogado Carlos Pólit Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República le hace llegar al destinatario, luego de que el equipo técnico de la Superintendencia había concluido con la revisión puntual solicitada, un documento con el título de "REVISIÓN PUNTUAL DE LA DENUNCIA DE 17 DE FEBRERO DE 2004, PRESENTADA POR LOS PRESIDENTES DE FEDECENTRAL Y ASEBAC-QUITO, SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES ORIGINADAS EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR". Para mayor claridad transcribo varios de los párrafos del documento, de cuyo contenido se viene en conocimiento la legitimidad de trámite y actos administrativos por parte del Banco Central del Ecuador, en lo que es materia de la supresión de puestos. Así:

"De acuerdo a lo previsto en los Arts. 25 del Estatuto Social de FEDECENTRAL y 9 del Estatuto Social de la ASEBAC, los mencionados ex-funcionarios perdieron su calidad de socios de dichos organismos, al haber sido desvinculados de la Institución el 9 de febrero de 2004, fecha a partir de la cual dejaron de ser empleados activos de la misma en estos términos se pronuncia el Director Técnico de la Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social a través del oficio No. 644-AL-2004 de 2 de marzo de 2004".

"Consecuentemente, a la fecha de la denuncia, quienes las suscriben como dirigentes laborales de los funcionarios y empleados del Banco Central del Ecuador, están ostentando una calidad que no tienen".





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Conforme a la Constitución Política de la República del Ecuador, el Banco Central del Ecuador es persona jurídica de derecho público con autonomía técnica y administrativa, tiene como funciones establecer, controlar y aplicar las políticas monetarias, financieras, crediticias y cambiarias del Estado y, como objetivo, velar por la estabilidad de la moneda (Art. 261). El Directorio del Banco Central expedirá regulaciones con fuerza generalmente obligatoria que se publicarán en el Registro Oficial (Art. 263).

DOS.-

DICTAMEN VINCULANTE DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO AL RESPONDER DOS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

El señor Procurador General del Estado con oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, al responder a las dos preguntas formuladas por el Banco Central del Ecuador con oficio No. SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, relativas al proceso de supresión de puestos, sobre la inteligencia y aplicación de lo dispuesto en el Art. 66 y Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, emitió opiniones en los términos siguientes:

"1.2 OPINIÓN

Sobre la base de lo expuesto, considero que los procesos de supresión de puestos al amparo del Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no están necesariamente atados ni vinculados a la expedición de la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas a la que se refiere la Disposición Transitoria Segunda de dicha ley, toda vez que la indemnización por supresión de puestos no está relacionada a la remuneración del servidor. En consecuencia, no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador o cualquier otra institución o entidad del Estado sujeta a la Ley mencionada ut supra inicie, de conformidad con el citado Art. 66 ibídem, un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos, a cuyo efecto la entidad de que se trate debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes".

"2.2 OPINIÓN

- i) *La desvinculación de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Para estos casos, las normas aplicables constituyen los artículos 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, en íntima armonía con la letra e) del artículo 26 y letra c) del artículo 49 del mismo cuerpo legal. Así, es meridianamente claro que en la relación del servicio civil, la supresión del puesto es causal para la cesación de funciones, hence éste que da lugar a favor del servidor que ocupaba el puesto suprimido, el derecho a recibir la indemnización prevista en la Disposición Transitoria Segunda reformada de la Ley ibídem, esto es, un monto de un mil dólares de los Estados Unidos de América por cada año de servicio y*





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Con oficio SE-0539-2004 04 00565 de 4 de febrero de 2004, es decir antes de haber recibido el oficio mencionado en el párrafo anterior, el Banco Central del Ecuador hizo conocer al doctor Juan Abel Echeverría, Secretario Nacional Técnico de la SENRES, el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, que obra del oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, del cual se desprende que el Banco Central del Ecuador es una entidad autónoma que, no forma parte de la Función Ejecutiva, y en tal virtud no requiere de autorización alguna para suprimir partidas de forma inmediata, al amparo de lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Con oficio No. SENRES-D-2004-02628 de 6 de febrero de 2004, dirigido a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, cuya copia acompaño, el señor Secretario Nacional Técnico de la SENRES manifestó que: "...el Banco Central del Ecuador para los estudios de supresiones de puestos debe sujetarse a lo que determina el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.", y más adelante, aclara: "...en relación con mi oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, dirigido a su institución, debo aclarar que por haberse tratado de un oficio circular para todas las instituciones del Sector Público determinada por la Ley Orgánica antes referida, para el Banco Central del Ecuador no son aplicables los literales b) y c)..." Como se puede advertir, la Secretaría Nacional Técnica de la SENRES, reconoció que para la supresión de puestos en el Banco Central del Ecuador únicamente se ha de observar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Con oficio No. SE-1004 04 00781 de 11 de febrero de 2004, para los fines previstos en el literal k) del artículo 55, literal l) del artículo 59, artículo 15 y penúltimo inciso de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se remitió a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES, la nómina de los ex servidores de esta Institución cuyas partidas presupuestarias fueron suprimidas con la indicación de su número de cédula de identidad y copias de las resoluciones administrativas expedidas por la Gerencia General, mediante las cuales se ordenaron las supresiones en cuestión, así como copia del anverso de los oficios con los cuales se notificó de dicho acto administrativo a los respectivos ocupantes de los puestos suprimidos. La Secretaría Técnica de la SENRES jamás ha cuestionado o impugnado la validez de los actos administrativos de supresión de puestos.

CUATRO.-

EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR NO FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 118 de la Constitución Política de la República al establecer cuáles son las instituciones del Estado, hace una clara distinción y separación entre los organismos y dependencias de las Funciones Legislativas, Ejecutiva y Judicial, y, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, entre los cuales se encuentran el Banco Central del Ecuador.

